Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Jesús Conrado Cadavid y Otros.
Demandada:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Otro
Llamada en garantía:	SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado:	76001310300220190000800
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o SBS), según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar en el *capítulo primero* la demanda formulada ante usted por JESÚS CONRADO CADAVID, PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ (en adelante individualmente por su nombre completo o conjuntamente Parte Demandante) así como el llamamiento en garantía formulado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (en adelante por su nombre completo o Acción Fiduciaria) en el *segundo capítulo*, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.[1], se procede a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta la forma como se presenta la demanda, doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en su escrito de demanda:

Al Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Promotora Marcas Mall o el Centro Comercial Marcas Mall. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Segundo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por

[1] *Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (…)*

mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Proyectos y Construcciones San José, el Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall o el de lote de terreno identificado con Matricula Inmobiliaria 370-695292. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Tercero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de encargo fiduciario descrito. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Cuarto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** la celebración o el contenido del contrato promesa de compraventa descrito por cuanto, mi representada no participó en el mencionado contrato, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de las condiciones del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la Parte Demandante y la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto del contrato de promesa de compraventa.

Al Quinto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** la celebración o el contenido del contrato Encargo Fiduciario N° 0001100010296 por cuanto, mi representada no participó en el mencionado contrato, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del contrato Encargo Fiduciario N° 0001100010296 en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto del contrato Encargo Fiduciario N° 0001100010296.

Al Sexto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de promesa de compraventa, ni en el contrato Encargo Fiduciario N° 0001100010296 por lo que desconoce el pago o las sumas de dinero supuestamente entregadas en virtud de estos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Séptimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ, GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ, CI Pack Blue S.A.S. o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la celebración del contrato de arrendamiento descrito o en contrato de promesa de compraventa o su Otrosí N° 1. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Octavo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ, GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ o CI Pack Blue S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la celebración del contrato de arrendamiento descrito. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Noveno. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante en relación con el contrato de arrendamiento descrito o la falta de entrega del inmueble por parte de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ, GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ, CI Pack Blue S.A.S. o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto de las causas por las que presuntamente no se ejecutó el contrato de arrendamiento descrito en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Décimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante en relación con la escritura pública 2845 de la notaria 11 del Cali, la fecha en la que se inscribió la misma, el Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall o el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-695292, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se suscribió la escritura pública, 19 de noviembre de 2014, Acción Sociedad Fiduciaria ya

había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 19 de noviembre de 2014, fecha en la que presuntamente se suscribió la escritura pública descrita, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Primero. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante en relación con el otrosí N°1 del contrato de promesa descrito, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto del "pleno conocimiento" que tuvo la Fiduciaria respecto del otrosí N° 1 y que ello se refleje en el mencionado documento en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se suscribió el Otrosí N°1, 8 de septiembre de 2015, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 8 de septiembre de 2015, fecha en la que presuntamente se suscribió el otrosí N°1 descrito, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Segundo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la comunicación presuntamente enviada por la Parte Demandante, el contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010296 o el Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se solicitó información sobre el proyecto, 23 de febrero de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 23 de febrero de 2016, fecha en la que presuntamente se solicitó información, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Tercero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. o Ospina S.A. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la comunicación presuntamente enviada a la Parte Demandante por la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se remitió información sobre el proyecto, 29 de marzo de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 29 de marzo de 2016, fecha en la que presuntamente se recibió la comunicación, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos,

incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Cuarto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** el contenido de la comunicación remitida por la Parte Demandante, las conversaciones que sostuvieron con Acción Fiduciaria, los pagos que se hayan realizado por el extremo activo o el contrato de arrendamiento al que se hace alusión por cuanto mi representada no participó en los mencionados actos y mi representada no tiene ningún vínculo con la Promotora Marcas Mall o CI Pack Blue S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto que el proyecto se haya detenido o que, en caso de no hacerse la apertura del Centro Comercial en la fecha dispuesta en el contrato, se generaría un lucro cesante por imposibilidad de ejecutar el contrato de arrendamiento en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se solicitó información sobre el proyecto, 12 de agosto de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 12 de agosto de 2016, fecha en la que presuntamente se envió la comunicación, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Quinto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la comunicación presuntamente enviada a la Parte Demandante por Acción Fiduciaria, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se remitió información sobre el proyecto, 23 de agosto de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el

‘ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL’ (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 23 de agosto de 2016, fecha en la que presuntamente se remitió la comunicación, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados ‘inusuales’ entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Sexto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de promesa de compraventa por lo que desconoce la fecha en que supuestamente debía entregarse el inmueble. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente era el límite para entregar el inmueble, 30 de septiembre de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el ‘ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL’ (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 30 de septiembre de 2016, fecha en la que presuntamente se debía entregar el inmueble, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados ‘inusuales’ entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Séptimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de promesa de compraventa por lo que desconoce la fecha en que supuestamente debía firmar la escritura pública. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente era la fecha de firma de escritura, 1 de octubre de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya

había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 1 de octubre de 2016, fecha en la que presuntamente se debía firmar la escritura pública, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Octavo: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S o Urbanizar S.A. Adicionalmente, mi poderdante no era parte en la solicitud de conciliación descrita o la audiencia de conciliación indicada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se hizo la audiencia de conciliación, 19 de septiembre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 19 de septiembre de 2017, fecha en la que presuntamente se adelantó la audiencia de conciliación, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Noveno: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigido el mencionado derecho de petición, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó el derecho de petición, 13 de octubre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 13 de octubre de 2017, fecha en la que presuntamente se presentó el derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o Urbanizar S.A. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigido el mencionado derecho de petición, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó el derecho de petición, 13 de octubre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 13 de octubre de 2017, fecha en la que presuntamente se presentó el derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Primero: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o Urbanizar S.A. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigida la respuesta brindada por Urbanizar S.A., por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó la respuesta al derecho de petición, 1 de noviembre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 1 de noviembre de 2017, fecha en la que presuntamente se presentó la respuesta al derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Segundo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la respuesta dada por Acción Fiduciaria a la Parte Demandante el 19 de diciembre de 2017, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la respuesta dada por Acción Fiduciaria en la que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó la respuesta al derecho de petición, 19 de diciembre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 19 de diciembre de 2017, fecha en la que presuntamente se presentó la respuesta al derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Tercero: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. o Urbanizar S.A. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigido el mencionado derecho de petición, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó el derecho de petición, 10 de enero de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 10 de enero de 2018, fecha en la que presuntamente se presentó el derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Cuarto: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, Urbanizar S.A. o Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigida la respuesta brindada por Urbanizar S.A., por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó la respuesta Urbanizar S.A., 30 de enero de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 30 de enero de 2018, fecha en la que presuntamente se presentó la respuesta de Urbanizar S.A., es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en

la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Quinto: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, Urbanizar S.A., Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. o Construcciones San José LTDA. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigida la respuesta brindada por Urbanizar S.A., por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó la respuesta al derecho de petición, 12 de febrero de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 12 de febrero de 2018, fecha en la que presuntamente se presentó la respuesta al derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, señor Álvaro José Salazar, incluyendo al representante legal, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Sexto: NO ES UN HECHO sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante en relación con que Promotora Marcas Mall incumplió como propietaria del proyecto Marcas Mall al no suscribir la escritura pública, no entregar el inmueble dentro de las condiciones pactadas, que no se prevé la terminación del contrato, la imposibilidad de realizar el proyecto o la falta de entrega de información. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

En cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de contrato suscrito entre el extremo activo y la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado contrato. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Vigésimo Séptimo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010296 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o con la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria haya incumplido el contrato de encargo fiduciario Nro. 0001100010296 al haber entregado recursos a la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. sin haberse cumplido los requisitos de transferencia de recursos sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de un contrato en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula primera del Contrato de Encargo Fiduciario Nro. 0001100010296 en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante poner de presente al Despacho que Acción Fiduciaria presentó denuncia penal contra varios de sus funcionarios de Cali por actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejecución del Proyecto Marcas Mall. Así las cosas, el Despacho deberá tener en cuenta que de comprobarse tal y como lo afirma el demandante, que la fiduciaria demandada incumplió sus obligaciones y ello se realizó desplegando conductas dolosas o de mala fe, ello no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Vigésimo Octavo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010296 o la comunicación de 23 de agosto de 2016, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria haya incumplido el contrato de encargo fiduciario Nro. 0001100010296 y que ello éste reflejado en la comunicación de 23 de agosto de 2016 sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de un contrato en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante poner de presente al Despacho que Acción Fiduciaria presentó denuncia penal contra varios de sus funcionarios de Cali por actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejecución del Proyecto Marcas Mall. Así las cosas, el Despacho deberá tener en cuenta que de comprobarse tal y como lo afirma el demandante, que la fiduciaria demandada incumplió sus obligaciones y ello se realizó desplegando conductas dolosas o de mala fe, ello no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Vigésimo Noveno. NO ME CONSTA lo relacionado con el desarrollo o actualidad del Proyecto Marcas Mall puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Trigésimo NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, la Promotora Marcas Mall o fue parte del proceso arbitral descrito. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Trigésimo Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, la Promotora Marcas Mall o fue parte del proceso arbitral descrito. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Trigésimo Segundo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010296, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que la justicia ordinaria sea la competente para conocer la presente acción sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de un aspecto que ha de ser definido por el Despacho. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y, mucho menos, de mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por Acción Fiduciaria en su calidad de parte demandada dentro de la presente acción, y solicito que ésta sea absuelta de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA:

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

En el presente caso, la Parte Demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad civil en cabeza de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.[2], pues del acervo probatorio aportado en la demanda y, en general, con los argumentos planteados por el demandante, no se acreditan los elementos que dan lugar al reconocimiento de dicha responsabilidad, pues, en primer lugar, en el expediente no existe constancia sobre una acción u omisión que fuese contraria a la normatividad aplicable y/o a lo dispuesto en los contratos de encargo fiduciario celebrados por la Parte Demandante y Acción Fiduciaria.

En segundo lugar, la Parte Demandante tampoco prueba los perjuicios que alegan le fueron causados con ocasión del supuesto incumplimiento objeto de la litis. El daño y/o perjuicio es un elemento esencial de la responsabilidad, que debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable al proceso que nos ocupa. Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177[3] un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

> *"Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o*

---

[2] *"**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."*

[3] Código de Procedimiento Civil. *"Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: "Carga de la prueba - Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba."[4]

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris),* por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de la misma.

Con fundamento en lo anterior, para el caso objeto de estudio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1604[5] del Código Civil, el demandante tiene la carga de la prueba respecto de i) el actuar activo u omisivo de Acción Fiduciaria; ii) la existencia de culpa en el actuar de Acción Fiduciaria; iii) el daño antijurídico sufrido; y iv) el nexo causal entre el actuar de acción Fiduciaria y el daño supuestamente sufrido.

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que, de la narración realizada por la Parte Demandante, se decanta que pretende se le reconozca una suma que entregó para adquirir varios locales en un centro comercial y que, pasado el tiempo, ante la supuesta no realización del proyecto, pretende que se le devuelva el dinero entregado a un encargo fiduciario por parte de la Fiduciaria y no de su verdadero deudor, esto es, Promotora Marcas Mall.

En este escenario, es palmario que:

i) No existe ninguna actuación u omisión de Acción Fiduciaria que haya podido generar el presunto daño que alega haber sufrido la Parte Demandante, dado que es claro que los dineros fueron recibidos por el Promotor del Proyecto

[4] López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas,* Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

[5] Código Civil. Artículo 1604. *"El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."*

(Promotora Marcas Mall Cali SAS) y/o por algún otro sujeto diferente por él autorizado, pero en ningún momento por parte Acción Fiduciaria (a través del encargo fiduciario MR-799 Marcas Mall). Igualmente, no se puede desconocer que cualquier demora o incumplimiento en el desarrollo del proyecto inmobiliario es, como lo admite la Parte Demandante en la narración de los hechos, del exclusivo resorte del mencionado Promotor (quien fue el que se comprometió a desarrollar la obra) y no de la sociedad fiduciaria;

ii) Aun estando claro que no existió ningún tipo de nexo causal entre el actuar de Acción Fiduciaria y el supuesto daño causado a la Parte Demandante, se observa que en el comportamiento implementado por Acción Fiduciaria no existe negligencia alguna o inobservancia de normas que pudiera endilgársele; y

iii) La Parte Demandante, al igual que cualquier otro beneficiario del Proyecto Marcas Mall, no ha sufrido ningún daño concreto, dado que, de acuerdo con lo indicado por Acción Fiduciaria y la Parte Demandante, en éste existen recursos, específicamente establecidos en el valor del inmueble que está en cabeza del Proyecto Marcas Mall y en tal sentido, al estar el proyecto en liquidación, una vez se liquide éste, los beneficiarios del mismo efectivamente recibirán los recursos invertidos.

Adicionalmente, en el presente caso, además de no existir comprobación de un comportamiento, bien sea por acción o por omisión, contrario al contrato de encargo fiduciario celebrado por la Parte Demandante y Acción Fiduciaria Nro. 0001100010296, tampoco existe un actuar en contra de ley que rige la actividad fiduciaria tal como en forma detallada lo ha explicado Acción Fiduciaria en la contestación de la demanda.

De otra parte, se destaca que ni Acción Fiduciaria, ni muchísimo menos SBS son codeudoras o fiadoras de la obligación de dinero que la Parte Demandante pretende le sea indemnizada mediante este proceso y, que en estricto sentido jurídico, hasta tanto no se haya producido efectivamente un daño antijurídico no puede pretenderse mediante el litigo que nos ocupa generar de manera artificial codeudores o fiadores de una obligación que fue contraída con una persona distinta.

Así las cosas, dado que no existe acreditación de los elementos que conducen a la responsabilidad civil, estos son, un daño, un actuar negligente o contrario al contrato y, consecuentemente, un nexo de causalidad entre los dos anteriores, no resulta posible atribuir a la demandada asegurada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. responsabilidad alguna y, en consecuencia, debe desestimarse toda pretensión en su contra.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ACCIÓN FIDUCIARIA NO ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR EL ACTUAR DE LA PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S.

En el caso objeto de estudio, la Parte Demandante pretende responsabilizar a Acción Fiduciaria por los presuntos daños sufridos que tendrían su origen en el actuar de Marcas Mall S.A.S., y de ninguna manera en las acciones u omisiones de la demandada.

En este sentido, sea lo primero indicar que, la legitimación en la causa ha sido entendida por la jurisprudencia colombiana en el siguiente sentido:

> *"(…) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen,* ***la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[6]****. (…)* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa se deriva de la relación que debe existir entre los extremos procesales, vínculo que fundamenta el litigio y las pretensiones que presenta la parte accionante.

Lo anterior se encuentra totalmente ausente en el caso objeto de estudio, si se tiene en cuenta que la demandante pretende que Acción Fiduciaria responda por las acciones u omisiones de un tercero, dado que, tal y como se deriva de la descripción de los hechos realizada en la demanda, la demandante tuvo una relación, al parecer como inversionista, con Marcas Mall S.A.S. respecto de la construcción de un centro comercial. De lo anterior se derivaron una serie de hechos imputables únicamente a Marcas Mall S.A.S, como es el desarrollo del proyecto inmobiliario con todas las obligaciones contractuales que de ahí se desprenden, y de las cuales la parte demandante afirma le generaron un daño.

Por lo anterior, es totalmente evidente que a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia colombiana no existe ningún tipo de relación entre el demandante y el demandado que pueda conllevar a que éste último funja en el extremo pasivo de éste proceso y mucho menos que pueda ser condenado, puesto que, estando en gracia de discusión la existencia del daño sufrido, es palmario que el mismo provendría de una actuación u omisión de Marcas Mall S.A.S., y no de Acción Fiduciaria quien cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el artículo 278[1] del Código General del Proceso, se solicita al Despacho que, en caso de que en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (Cosa Juzgada, Transacción, Caducidad, Prescripción Extintiva y Falta de Legitimación en la Causa), dé

---

6 Corte Constitucional. Sentencia T-416/1997 M.P. José Gregorio Hernández

[1] ***ARTÍCULO 278.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias (…)*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. *(Negrilla fuera de texto)*

aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, de por terminada la controversia, al menos, con relación a la asegurada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282[7] del Código General del Proceso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

I. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REALIZACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA APODERADA DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

Al 1. ES CIERTO.

Al 2. NO ES UN HECHO. La parte llamante realiza un análisis e interpretación de la acción presentada por el demandante, y en tal sentido es una apreciación subjetiva que no puede considerarse un hecho del llamamiento en garantía realizado. En consecuencia, me remito a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante lo anterior, se pone de presente que en la demanda se alega el incumplimiento, intencional, contrario a derecho y a sabiendas del contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010296 por Acción Fiduciaria, el desembolso de recursos al promotor del proyecto sin estar cumplidos, no obstante que así lo afirmo la Fiduciaria en el Acta de Verificación de 4 de noviembre de 2014, de los requisitos así como la violación consciente de normas legales lo que se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al 3. NO ES UN HECHO. La parte llamante se limita a realizar una transcripción de la cuantía del proceso iniciado por la demandante. En consecuencia, me remito a lo que se pruebe en el proceso.

[7] *ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Al 4. Dado que en forma antitécnica la parte llamante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **ES CIERTO** en lo correspondiente al otorgamiento por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.)** de la póliza 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 a Acción Fiduciaria.

- **NO ES CIERTO** como está expresado y al respecto es necesario aclarar que la póliza antes mencionada cubre distintos riesgos y que los amparos otorgados no cubren todas las actuaciones y/o todos y cada uno de los supuestos, ya que el alcance de cada una de las coberturas se delimita según los términos, condiciones, **exclusiones** y limitaciones pactadas expresamente en la póliza N° 1000099 para la vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 entre ellas el límite asegurado el cual no es acumulable entre las distintas secciones. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte llamante respecto de la obligación que tendría SBS de responder por las posibles condenas a que pueda verse sometida Acción Fiduciaria como resultado de este proceso de la manera cómo opera la póliza de seguro 1000099 otorgada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** concretamente, tal como lo afirma el llamante en garantía, en su sección de responsabilidad civil.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** me opongo a todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, pues en el presente caso, los supuestos fácticos **NO SE ADECUAN** a las condiciones del seguro de responsabilidad civil otorgado.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales de los amparos del seguro de responsabilidad civil profesional que hace parte de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, se estableció que dicha cobertura consistía en la indemnización de la pérdida que cause el asegurado procedente

de todo reclamo presentado en su contra como consecuencia de actos profesionales incorrectos, negligentes o culposos y nunca dolosos. Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable a Acción Fiduciaria, por los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegadas al proceso, NO se evidencia un daño causado por la demandada Acción Fiduciaria, así como tampoco un incumplimiento a sus deberes contractuales y legales y, en todo caso, no se acredita el elemento de causalidad.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la demandada Acción Fiduciaria en la causación de los daños que afirman haber sufrido los demandantes, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante la Sección III de Responsabilidad Profesional de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancias que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza.

No existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de los dispuesto en los artículos 1088[8] y 1127[9] del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de responsabilidad civil.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO.

En punto de esta excepción, debe ponerse de presente que el numeral 3 de las condiciones generales de la Póliza aplicable a la Sección III de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 1000099, con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, dispone:

"3. EXCLUSIONES

[8] *ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

[9] *ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A: (…)

Acto seguido el numeral 3.7 de las exclusiones indica:

3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTA, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS."

Por su parte, el numeral 3.14 expone lo siguiente:

"3.14. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR UN HURTO, UN FRAUDE, UNA DESAPARICIÓN INEXPLICADA ASÍ COMO CUALQUIER HECHO QUE PUEDA SER INDEMNIZADO BAJO UNA PÓLIZA INTEGRAL BANCARIA O PÓLIZA EQUIVALENTE, CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR ASEGURADO Y AUN CUANDO EL ASEGURADO MANTENGA O NO VIGENTE DICHA PÓLIZA."

En ese orden de ideas, es claro que, en virtud de las citadas exclusiones, no procedería cobertura alguna de la póliza bajo la sección tercera de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, en casos en los cuales se acredite, como se procederá efectivamente a hacer, que los reclamos realizados por la Parte Demandante en el presente proceso tienen su origen en actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria derivados bien sea:

a) De conductas delictivas, criminales, deshonestas, falsas fraudulentas, maliciosas o simplemente intencionales por parte del asegurado;

b) Violación de la ley en que incurra el mismo asegurado; o

c) De un fraude que dé origen a los reclamos contra el asegurado por parte de sus clientes.

En esa medida, si en el transcurso de este proceso se llegase a acreditar que algunos de los presuntos actos profesionales incorrectos que se le imputan a la demandada Acción Fiduciaria como lo es la transferencia de recursos aportados por el los demandantes desde el encargo fiduciario al Promotor del proyecto sin el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, o el pago de un inmueble con recursos destinados al proyecto, tuvieron su origen o fuente en algunos de los supuestos antes indicados, tal como consta en la Denuncia Penal que se adjunta a esta contestación (Prueba Documental 37), la resolución 1102 de 2020 (Prueba documental 39), o del estudio de las demás pruebas documentales y las demás que se practiquen durante el proceso, debe tenerse en cuenta que la presente póliza, bajo ninguna circunstancia, podrá ser afectada.

Ahora bien, es necesario poner de presente, que la exclusión 3.7 de la Sección III lo que hace es concretar, reproducir y aplicar lo establecido en el artículo 1055 del Código de

Comercio[10], norma imperativa que señala que son actos inasegurables el dolo y los meramente potestativos del asegurado en el ordenamiento patrio y, por lo tanto, son ajenos al contrato de seguro.

Ello resulta aún más claro si se toma en consideración que, tal y como expresamente lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

> "*El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la "inasegurabilidad" del dolo, de tal manera que "cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno",* ***lo que tiene su fundamente en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del "seguro" y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión****.*
>
> *En esa dirección,* ***indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía***"[11] (Destacado fuera del texto original).

Aplicando lo anterior al caso en concreto, es evidente que de llegar a acreditarse en el proceso el obrar doloso y fraudulento del asegurado por razón del actuar de sus empleados, específicamente de su representante legal en la sucursal de Cali, señor Álvaro José Salazar, ello derivaría en la imposibilidad de afectar la Póliza N° 1000099 por cuanto es claro que los actos dolosos son inasegurables bajo nuestro régimen legal.

Ruego, en consecuencia, Sr. Juez, se declare probada esta excepción.

TERCERA: (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE RESULTE SUPERIOR AL LÍMITE ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En este punto, resulta imperante destacar que los amparos de la póliza en cuestión establecen distintos límites asegurados para el evento en que se decida afectar por el despacho la póliza N° 1000099, para lo cual deben ponerse de presente los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio contentivos de las disposiciones relacionadas con el asunto y cuyo contenido es el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*
>
> ***ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.*** *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés*

[10] Código de Comercio. Artículo 1055. "*(…)* ***El dolo****, la culpa grave* ***y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario*** *son inasegurables.* ***Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno****; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo*". (Destacado fuera del texto original).

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

De lo anterior se colige que la compañía de seguros tiene como tope máximo de la indemnización a su cargo, el límite asegurado que sea pactado en la póliza y, por ningún motivo, podrá verse obligado a pagar una suma superior.

Frente al caso concreto, se destaca que en la página 2 de la caratula de la póliza que nos convoca, se establece lo siguiente:

SECCIÓN	**Límite asegurado por evento y en el agregado anual**	Deducible de todo y cada reclamo
III. Responsabilidad Civil Profesional	**COP 15.000.000.000**	COP 150.000.000

En tal sentido, dentro de las sumas establecidas deben distribuirse todos los eventos sean asegurables y hayan sido reclamados durante la vigencia de la póliza, pudiendo agotarse dicho límite con un solo evento o con varios que agoten el límite de cada sección, en este caso el correspondiente a la Sección III con fundamento en la cual se realiza el llamamiento en garantía. Sobre el caso específico es necesario destacar, por una parte, que, aun cuando el llamamiento no se hace con relación a la sección III, para el amparo de Infidelidad y Riesgos Financieros contenido en la sección 1 de la póliza N° 1000099 cuyo límite asegurado es de 25.000.000.0000 en el agregado anual y combinado con la sección 2, dicho límite ha sido afectado a la fecha por el pago de COP 14.595.197.850 realizado por la aseguradora a Acción Sociedad Fiduciaria.

Adicionalmente, en lo que respecta a los amparos del seguro responsabilidad civil profesional contenido en la sección 3 de la póliza N° 1000099, cuyo límite asegurado es de COP $15.000.000.000 en el agregado anual, sección por la cual se realiza el llamamiento, en la actualidad existen al menos 22 demandas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y 16 ante los juzgados Civiles del Circuito de Cali y Bogotá que pretenden afectar dicha sección y que sumados o agregados podrían alcanzar la cuantía de COP 15.000 millones.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que, para efectos de afectar la presente póliza, debe tenerse en cuenta que el amparo otorgado cubre todas las reclamaciones que, durante la vigencia de la póliza, se presenten al asegurado (siempre que las mismas encuadren en las situaciones aseguradas), pero teniendo presente que tales reclamos no pueden, bajo ninguna circunstancia, superar las sumas establecidas como límite máximo de indemnización. En esa medida, todo valor que supere el monto que se asegura no podrá ser asumido por la compañía aseguradora que represento, sino que, por el contrario, corresponde al asegurado Acción Fiduciaria.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>.*** *La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

De esta manera, si SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. llegare a pagar indemnizaciones, con cargo al amparo de responsabilidad civil profesional, la suma asegurada se irá reduciendo, de modo que, si se paga con anterioridad a la resolución de la presente controversia el monto establecido como límite, no podrá pretenderse la indemnización correspondiente, por parte de la aseguradora y, en consecuencia, tal obligación correspondería, únicamente, al asegurado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Para efectos de lo anterior, se reitera que existen en este momento múltiples reclamaciones y demandas en contra de la sociedad asegurada Acción Fiduciaria y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o llamamientos en garantía que ha hecho la fiduciaria asegurada dentro de procesos que tienen la potencialidad de afectar la póliza de seguro en cuestión, como se dijo, ante la Superintendencia Financiera y distintos Juzgados en la ciudad de Cali y Bogotá, por ende, en el remoto caso de que se vean desestimadas las excepciones propuestas con anterioridad, deberán observarse todos los pagos que se hayan hecho con cargo a la póliza que nos convoca, con miras a que, bajo ninguna circunstancia, se supere el monto establecido como suma asegurada.

Por todo lo anterior, nos permitimos exponer que si al momento de proferirse fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso donde se decida la afectación de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, previo a hacer efectivo dicha sentencia, solicito oficiar a SBS Seguros Colombia S.A. para que la compañía aseguradora certifique los valores que se hayan pagado hasta el momento, para que el Despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LÍMITES ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA N° 1000099.

De la mano con lo expuesto en la excepción anterior, es necesario destacar que las secciones que componen la Póliza N° 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 están encaminadas a cubrir diferentes riesgos y por lo tanto son excluyentes entre sí, con lo cual, en el remoto e improbable evento que el Despacho decida afectar la póliza con fundamento en la cual se ha realizado el llamamiento en garantía, la condena contra la aseguradora solamente podrá afectar una de las secciones de la póliza reseñada y como consecuencia de ello deberá limitar su condena al límite asegurado que exista para la sección correspondiente.

Para brindar mayor claridad, y sin perjuicio del contenido total de la póliza, nos permitimos hacer una descripción general de cada una de las secciones de la póliza N° 1000099:

- Sección I. Infidelidad y riesgos financieros: Bajo esta sección, de manera general, se amparan los actos dolosos cometidos por empleados del asegurado que ocasiona una pérdida a Acción Fiduciaria.

- Sección II. Crímenes por computador: Sin que se límite a ello, esta sección cubre las pérdidas derivadas de actos fraudulentos de una persona que pretende causar una pérdida a Acción Fiduciaria o lograr un beneficio propio o para un tercero.
- Sección III. Responsabilidad Civil Profesional: Mediante esta se cubre, con observancia de las exclusiones expuestas en el clausulado, las reclamaciones relacionadas con actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria.

Sumado a lo anterior, el Despacho debe tener presente que cada uno de los riesgos amparados en las distintas secciones contiene, a su vez, no solo coberturas distintas sino también límites y sublímites que no pueden afectados ni acumulados entre sí, puesto que cada amparo descrito en la póliza cubre una hipótesis específica de riesgo a cubrir y contiene un límite que debe ser respetado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, aunque se hayan expedido distintas vigencias de la póliza No. 1000099, no es legal ni contractualmente posible que se afecten varias vigencias de ésta por un mismo hecho. De esta manera, en el eventual caso que se decida afectar la póliza en el presente proceso, se deberá analizar cuál es el motivo o causa que encuentra el Despacho procedente para ello, y en ese escenario deberá determinar cuál sería la vigencia que podría ser afectada.

Así las cosas, es evidente que cada una de las secciones pretende brindar una cobertura bajo premisas totalmente distintas a las de las demás secciones de la misma póliza, con lo cual, no existe un escenario en el que el Despacho afecte más de una sección o amparo de la póliza por una misma situación, ni mucho menos más de una vigencia, y de ello se deriva que los límites de cada una de las secciones no pueden ser acumulados y deben ser respetados tal y como fueron pactados por las partes.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000099.

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a una estipulación contractual que obliga al asegurado a *"afrontar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo"*[12]. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En efecto, en las condiciones generales de la póliza N° 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, aportadas como prueba con el presente escrito, se estipuló, en el punto 4.14, lo siguiente:

> *"4.14. DEDUCIBLE*
>
> *El importe hasta el cual el Asegurado soportará a su cargo una pérdida y los gastos de defensa de los que deba responder en cada Reclamo (o serie de Reclamos originados por la misma causa) e indicado en las Condiciones Particulares de la póliza."*

[12] OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

A su vez, en las condiciones particulares de la póliza se advierte que, en los amparos contratados, se dispuso:

SECCIÓN	Límite asegurado por evento y en el agregado anual	**Deducible de todo y cada reclamo**
III. Responsabilidad Civil Profesional	COP 15.000.000.000	**COP 150.000.000**

En el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este proceso, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a pagar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado para cada sección de la póliza No. 1000099 y concretamente para la citada anteriormente bajo la cual se hace el llamamiento en garantía.

En cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como consecuencia de la eventual responsabilidad de la Acción Fiduciaria en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282[13] del Código General del Proceso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Código de Comercio: Artículos 1056, 1079, 1088, 1089, 1103 y 1127.
2. Código General del Proceso: Artículos 66, 167 y 282.
3. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO CUARTO: OBJECIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que ME OPONGO al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

[13] *ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

El artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá* ***estimarlo razonadamente*** *bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos***." (Negrillas fuera de texto)

Con fundamento en la precitada norma, es evidente que la demandante ha incumplido los requisitos mínimos que debe contener el juramento estimatorio, dado que en el capítulo octavo denominado "III. JURAMENTO ESTIMATORIO" hecho por la parte actora en la demanda, ésta se limita a indicar una cifra sin el sustento y la discriminación que exige la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de los perjuicios solicitados teniendo en consideración que el demandante:

i. Establece una suma como daño emergente como pretensión frente a la fiduciaria, cuando ésta no es responsable por los hechos que generaron el presunto daño; y
ii. Dispone como lucro cesante unas cifras hipotéticas que se desprenden de un contrato que desconoce mi representada y que no tienen fundamento o relación la presente demanda en lo que respecta al asegurado, Acción Fiduciaria.

En este sentido, resulta evidente que el demandante no estima de forma razonada el juramento, ni discrimina los conceptos bajo los cuales se basa su pretensión, por cuanto dispone una suma inicial sin que exista prueba de los dineros entregados.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que no existe claridad en la forma como fueron calculadas las cifras, ni se presenta una discriminación de los conceptos con los que pretende sustentar el juramento la parte demandante.

CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado.

1. Interrogatorios de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a:

- JESUS CONRADO CADAVID con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

- PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

- ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

- JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

- GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

- ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que mediante Pablo Trujillo Tealdo o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandada puede ser notificada en la misma dirección informada en la contestación de la demanda.

2. Declaración de Parte

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicitamos de manera respetuosa se fije fecha y hora para realizar la declaración de parte de SBS Seguros Colombia para que mediante Nicolas Uribe Lozada o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

3. Documentales

Me permito solicitar se tengan como tales, con fines probatorios, los siguientes documentos que aporto con la presente contestación:

1. Carátula de la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, acompañada de sus condiciones particulares y generales. Todos, documentos expedidos por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes AIG SEGUROS S.A.)

2. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-185 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

3. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-187 que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

4. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-222 que cursa ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar

la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

5. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-293 que cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

6. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-298 que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

7. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-473 que cursa ante el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

8. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-188 que cursa ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

9. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-673 que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

10. Estado del proceso identificado con el radicado 2017-007 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

11. Estado del proceso identificado con el radicado 2020-086 que cursa ante el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

12. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-234 que cursa ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

13. Estado del proceso identificado con el radicado 2019-264 que cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

14. Estado del proceso identificado con el radicado 2019-720 que cursa ante el Juzgado Treinta y Ocho del Circuito de Bogotá donde también se pretende

afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

15. Estado del proceso identificado con el radicado 2019-015 que cursa ante el Juzgado Treinta y Uno del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

16. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072836 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072850 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Estado del proceso identificado con el radicado 2018120037 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072852 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. Estado del proceso identificado con el radicado 2018070630 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. Estado del proceso identificado con el radicado 2018070634 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072845 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072842 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. Estado del proceso identificado con el radicado 2018101460 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la

póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Estado del proceso identificado con el radicado 2018093288 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. Estado del proceso identificado con el radicado 2018074501 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. Estado del proceso identificado con el radicado 2018070619 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. Estado del proceso identificado con el radicado 2018081294 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. Estado del proceso identificado con el radicado 2018074500 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. Estado del proceso identificado con el radicado 2018158583 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. Estado del proceso identificado con el radicado 2018146960 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. Estado del proceso identificado con el radicado 2019054934 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. Estado del proceso identificado con el radicado 2019164827 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. Estado del proceso identificado con el radicado 2019117863 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la

póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. Estado del proceso identificado con el radicado 2019120884 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. Estado del proceso identificado con el radicado 2019101903 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. Copia de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria contra Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortes González, Jennifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Oscar Andrés Cortes, Catherine Vallejo Giraldo, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura Maria Fernandez Vidal ante la Fiscalía General de la Nación en Santiago de Cali, que obra en el expediente.

38. Copia de la ampliación de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria contra Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortes González, Jennifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Oscar Andrés Cortes, Catherine Vallejo Giraldo, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura Maria Fernandez Vidal ante la Fiscalía General de la Nación en Santiago de Cali identificada bajo el radicado 760016000199201800940.

39. Copia de la Resolución 1102 de 9 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia que resolvió multar a Acción Sociedad Fiduciaria, entre otras, por incumplir: i) el deber de mantener los bienes fideicomitidos segregados; y ii) el deber de protección de los bienes fideicomitidos.

40. Copia del Acta de Verificación de Requisitos de 04 de noviembre de 2014.

41. Acta de revisor fiscal de 12 de noviembre de 2014 donde se establece la falta de necesidad de crédito constructor.

42. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el número 370-695292, vigente para el 04 de noviembre de 2014.

43. Copia del certificado expedido por SBS Seguros de Colombia dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia donde hace constar los valores indemnizados por la aseguradora a Acción Fiduciaria respecto de la póliza N° 1000099.

44. Interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Acción Fiduciaria el pasado 31 de julio de 2019 dentro del proceso iniciado por INVGROUP 18 S.A. contra Acción Sociedad Fiduciaria, identificado con el radicado 2018070619 que cursan ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

45. Interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Acción Fiduciaria el pasado 06 de agosto de 2019 dentro del proceso iniciado por Carmen Faride Hazzi contra Acción Sociedad Fiduciaria, identificado con el radicado 2018070630 que cursan ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO SÉXTO: ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la Avenida 9 #101-67 Piso 7 Bogotá D.C.
  Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
  Correo electrónico: german.gamarra@vivasuribe.com
  Teléfono: +57 3104888202

Atentamente,

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA
C.C. 1.010.181.071 de Bogotá
T.P. 243.780 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Jesus Conrado Cadavid y Otros.
Demandada:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.
Llamada en garantía:	SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado:	2019-008
Asunto:	Poder

NICOLÁS URIBE LOZADA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto como Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o **SBS**), entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, a Usted comedidamente me dirijo para manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA**, quien también es mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. No. 243.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento, adelante la defensa de los intereses de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar la gestión de defensa en el proceso hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para conciliar, sustituir, transigir, reasumir, allanarse, interponer recursos, proponer excepciones, solicitar y presentar todo tipo de pruebas, prestar cauciones, librar embargos y las demás actuaciones con el fin de adelantar toda la actividad necesaria para defender los intereses de la Compañía.

Sírvase reconocer al doctor **GAMARRA GARCÍA** como apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos del presente y para los fines del mandato conferido.

Atentamente,

NICOLAS URIBE LOZADA
C.C. No. 80.086.029 de Bogotá
T.P. No. 131.268 del C. S. de la J.

Acepto:

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA
C.C. 1.010.181.071 de Bogotá
T.P. 243.780 del C.S. de la J.

NOTARÍA 80 Notaría 80 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 Teléfono: 6103032
Bogotá - Colombia

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA 80
Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
AUTENTICACION DE HUELLA

Ante El(La) NOTARIO(A)(E) 80 del Circulo de Bogotá D.C.,

COMPARECIÓ Nicolas Ortiz Lozada

quien se identificó con la C.C. No. 80086029

de Bogotá D.C. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente, a su solicitud, por lo tanto es auténtica.

Bogotá, D.C. 14 NOV 2020



HUELLA DEL
ÍNDICE DERECHO

Firma del Declarante

Firma del Notario(a)(E) que autoriza el Reconocimiento de f... contenido y autenticación de huella.

NOTARIO(A)(E)

NOTARÍA OCHENTA(80) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA OCHENTA(80) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
ESTA FIRMA FUE TOMADA 14 NOV 2020
POR FUNCIONARIO DE LA NOTARIA OCHENTA(80) DE BOGOTÁ.
NOTARÍA 80
Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá

Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Edgar Yobany Castro Baquero
NOTARÍA 80
Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá

NOTARÍA 80
Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá
Notaria 80 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

Circulo Notarial de Bogotá D.C.
NOTARÍA 80

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.086.029

URIBE LOZADA
APELLIDOS

NICOLAS
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1980**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

26-AGO-1998 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00173910-M-0080086029-20090829 **00155**30671A 1 1520109524

Señores
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Londoño Ochoa y CIA S. en C.
Demandada:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Llamada en garantía:	SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado:	76001310301720190014800
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o SBS), según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar en el *capítulo primero* la demanda formulada ante usted por LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. (en adelante por su nombre completo o Parte Demandante) así como el llamamiento en garantía formulado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (en adelante por su nombre completo o Acción Fiduciaria) en el *segundo capítulo*, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte del **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.[1], se procede a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta la forma como se presenta la demanda, doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en su escrito de demanda:

1. A los denominados "De los contratos celebrados".

Al Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la celebración del contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010267 el 25 de abril de 2014. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

[1] *Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (…)*

Al Segundo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C., Promotora Marcas Mall Cali S.A.S o el de lote de terreno identificado con Matricula Inmobiliaria 370-695292. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010267. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Tercero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010267 por lo que desconoce las sumas de dinero supuestamente entregadas en virtud de este. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Cuarto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la celebración del contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010211 el 25 de abril de 2014. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Quinto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C., Promotora Marcas Mall Cali S.A.S o el de lote de terreno identificado con Matricula Inmobiliaria 370-695292. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010211. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Sexto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010267 por lo que desconoce las sumas de dinero supuestamente entregadas en virtud de este. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Séptimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la celebración del contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010259 en de abril de 2014. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Octavo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C., Promotora Marcas Mall Cali S.A.S o el de lote de terreno identificado con Matricula Inmobiliaria 370-695292. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010259. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Noveno. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010259 por lo que desconoce las sumas de dinero supuestamente entregadas en virtud de este. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Décimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la celebración del contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010218 el 25 de abril de 2014. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Décimo Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C., Promotora Marcas Mall Cali S.A.S o el de lote de terreno identificado con Matricula Inmobiliaria 370-695292. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010218. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Décimo Segundo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010218 por lo que desconoce las sumas de dinero supuestamente entregadas en virtud de este. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Décimo Tercero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en los contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 por lo que

desconoce el contenido de los mismos o los requisitos de transferencia de recursos pactados. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado transfiriendo los recursos mencionados mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Décimo Cuarto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en los contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 por lo que desconoce el contenido de los mismos o la fecha en la que se debían cumplir los requisitos de transferencia de recursos pactados. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, y de las que se practicarán en el proceso que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Décimo Quinto. NO ES UN HECHO sino una aparente transcripción de la cláusula primera de los Contratos de Encargo Fiduciario Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados contratos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218.

Al Décimo Sexto. NO ES UN HECHO sino una aparente transcripción del Otrosí N° 1 a los Contratos de Encargo Fiduciario Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados contratos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 y sus correspondientes modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, y de las que se practicarán en el proceso que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras

Al Décimo Séptimo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto de las modificaciones realizadas con el Otrosí N° 1 a los Contratos de Encargo Fiduciario Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 y sus correspondientes modificaciones.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del Otrosí N° 1 a los Contratos de Encargo Fiduciario Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 y sus correspondientes modificaciones.

- **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados contratos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 y sus correspondientes modificaciones.

Al Décimo Octavo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto de las modificaciones realizadas con el Otrosí N° 1 a los Contratos de Encargo Fiduciario Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 y sus correspondientes modificaciones.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del Otrosí N° 1 a los Contratos de Encargo Fiduciario Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 y sus correspondientes modificaciones.

- **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados contratos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 y sus correspondientes modificaciones.

Al Décimo Noveno: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto de las modificaciones realizadas con el Otrosí N° 1 a los Contratos de Encargo Fiduciario Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 y sus correspondientes modificaciones.

- **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados contratos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 y sus correspondientes modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán dentro del proceso, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado y/o reflejó información contraria a la realidad en los otrosíes mencionados y/o se adelantó el plazo para acreditar las transferencia de recursos y/o transfirió recursos sin cumplir los requisitos para el efecto mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

2. **A los denominados “De la verdadera destinación de los recursos objeto del encargo fiduciario”**

Al Vigésimo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** el que Acción Fiduciaria haya diseñado tres tipos de convenciones respecto de la construcción del proyecto Marcas Mall sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de un contrato en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 y sus correspondientes modificaciones.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de fiducia Mercantil FA-2351 Marcas Mall Cali ni se sus otrosíes puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que la finalidad del contrato de fiducia mercantil FA-2351 Marcas Mall fuese recibir del constituyente el inmueble identificado con el FMI 370-3695292 ni que en éste habría de desarrollarse a construcción del denominado proyecto Marcas Mall sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de un contrato en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula segunda del Contrato de fiducia mercantil FA-2351 Marcas Mall en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, ni los 4 otrosíes que modificaron el contrato, pues como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado contrato. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Vigésimo Primero: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de Encargo Fiduciario MR-799 Marcas Mall Cali puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o con la Promotora Marcas Mall S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que dicho encargo serviría para recaudar recursos entregados por los inversionistas bajo el esquema de preventas para el denominado proyecto Marcas Mall sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de un contrato en el que mi poderdante no fue

parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula primera del Contrato de Encargo Fiduciario MR-799 en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado contrato. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Vigésimo Segundo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** que respecto de los contratos de encargo individual Acción Fiduciaria debiera administrar los recursos de los adquirentes de bienes y transferirlos una vez se cumplieran las condiciones pactadas sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de un contrato en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

  Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales o de las que se practiquen dentro del proceso, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula primera de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado contrato. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Vigésimo Tercero: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** que de acuerdo con lo descrito en el hecho inmediatamente anterior se constituyera un encargo fiduciario individual para los inversionistas del

proyecto Marcas Mall y que una vez se cumplieran las condiciones de transferencia se trasladarían los recursos al promotor del proyecto, pues todo ello es una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante respecto de la forma como funcionaban los contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado y/o la entrega de los dineros de los encargos al promotor sin cumplir con los requisitos establecidos para el efecto, mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de FA-2351 Marcas Mall Cali puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Vigésimo Cuarto: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** el contenido del Contrato de Fiducia Mercantil FA-2351 Marcas Mall, el Encargo de Fiducia MR-799 Marcas Mall o los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218, puesto que mi mandante no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no participó en dichos contratos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante en cuanto a que Acción Fiduciaria conoció de principio a fin la relación de los contratos de Fiducia Mercantil FA-2351 Marcas Mall y el Encargo de Fiducia MR-799 Marcas Mall con los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Vigésimo Quinto: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante en cuanto a que en virtud de lo descrito en los hechos anteriores el destino de los recursos invertidos en virtud del encargo fiduciario eran contrato de Fiducia Mercantil FA-2351 Marcas Mall. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula sexta del Contrato FA-2351 Marcas Mall en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado contrato. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Vigésimo Sexto: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante en relación con que Promotora Marcas Mall, como fideicomitente del contrato de Fiducia Mercantil FA-2351 Marcas Mall era el mismo que recibía los dineros de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ME CONSTA** el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218, puesto que mi mandante no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no participó en dichos contratos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Vigésimo Séptimo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de FA-2351 Marcas Mall Cali puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que el objeto del contrato de FA-2351 Marcas Mall sea una prueba que dicho patrimonio era el destinatario final de los dineros depositados en los encargos fiduciarios individuales al ser Acción Fiduciaria la vocera del fideicomiso, ni mucho menos que la fiduciaria debiera permitir el desarrollo del proyecto Marcas Mall o que dicho proyecto haya servido de causa para la celebración de los encargos fiduciarios individuales sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula segunda del Contrato de FA-2351 Marcas Mall en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado contrato. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del objeto de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados contratos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

3. A los denominados "Del incumplimiento contractual" de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Al Vigésimo Octavo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o con la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria haya incumplido las obligaciones de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 por el supuesto no cumplimiento de los requisitos para realizar el desembolso de los recursos, ni que la fiduciaria supiera que los dineros 'caerían en el vacío' por estar el proyecto Marcas Mall fracasado sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las que se practicarán en el proceso, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado por hacer las transferencias de recursos sin el cumplimiento de los requisitos formales y sabiendo que el proyecto estaba fracasado, mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

i. A los denominados "De la inexistencia de requisitos exigidos para hacer los desembolsos"

Al Vigésimo Noveno. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 o del FA-2351 Marcas Mall puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que del contenido del numeral 2 de la cláusula primera de los otrosíes N° 1 de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 se derive que los dineros depósitos serian transferidos al promotor una vez se aportara la licencia de urbanización y construcción; ni que el contrato FA-2351 Marcas Mall sirvió de causa inmediata para la constitución del encargo fiduciario referido sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la licencia de construcción a la que se hace alusión la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerla, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S haya ´pretendido' dar cumplimiento a un requisito mediante la obtención de una licencia de construcción, ni que la fiduciaria no haya advertido a la Parte Demandante que los dineros que estaba entregando no tenían como destino el proyecto Marcas Mall, sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que su representada no se le advirtió que la licencia de urbanismo obtenida era para un proyecto distinto al informado al celebrar el contrato de encargo fiduciario, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Trigésimo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** que existan incongruencias entre el proyecto en virtud del cual la parte demandante entregó recursos y el proyecto inmobiliario que obtuvo la licencia de construcción referenciada, sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto del desarrollo de un proyecto inmobiliario en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la licencia de construcción a la que se hace alusión la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerla, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que existen evidentes incongruencias entre el proyecto informado para la celebración de los encargos fiduciarios y la licencia de urbanismo y construcción que se obtuvo para la transferencia de los recursos y la transferencia de recursos sin el cumplimiento de los requisitos pactados y, por tanto, la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al numeral 1. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en los mismos ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del parágrafo segundo de la cláusula primera de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados actos jurídicos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la licencia de construcción a la que se hace alusión la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerla, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma ni tiene

ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que la licencia a la que se hace referencia era para un uso que no coincide con el requerido para el desarrollo de un proyecto como el derivado del contrato FA-2351 Marcas Mall, sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante respecto del desarrollo de un proyecto inmobiliario en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de una resolución a la que se hace referencia en la que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de la misma por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado acto. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que existen evidentes incongruencias entre el proyecto informado para la celebración de los encargos fiduciarios y la licencia de urbanismo y construcción que se obtuvo para la transferencia de los recursos y la transferencia de recursos sin el cumplimiento de los requisitos pactados y, por tanto, la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al numeral 2. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en los mismos ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la licencia de construcción a la que se hace alusión la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerla, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que exista una diferencia entre la cantidad de parqueaderos prometidos y los aprobados en la licencia a la que se hace referencia, sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante

respecto del desarrollo de un proyecto inmobiliario en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Numeral 3. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en los mismos ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la licencia de construcción a la que se hace alusión la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerla, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que exista la licencia referida no contemplaba las áreas, usos y unidades que estaban en el contrato FA-2351 Marcas Mall y que por ello no se cumpliera con los requisitos exigidos en los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218, sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante respecto del desarrollo de un proyecto inmobiliario en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** lo que la Parte Demandante establece como conclusiones en relación con que Acción Fiduciaria debió advertir a la demandante respecto del proyecto en el que se invertía, que la Promotora Marcas Mall no podía disponer de los recursos o que la fiduciaria no podría entregar los recursos por el incumplimiento del Promotor, sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante respecto del desarrollo de un proyecto inmobiliario en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que la licencia urbanística obtenido no cumplía con los requisitos contractuales para la transferencia de los recursos a la Promotora la cual no podía disponer de ellos que por lo dicho, la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Trigésimo Primero. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del numeral 6 del Otrosí N°1 de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados actos jurídicos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la licencia de construcción o folio de matrícula inmobiliario a la que se hace alusión la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerla, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que al momento de la acreditación de cumplimiento de condiciones el inmueble referido no estuviera en cabeza del fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, que para el cumplimiento de la resolución tuviera que estar en cabeza del fideicomiso más de un inmueble o que Acción Fiduciaria debió advertir al demandante sobre la supuesta ausencia de un inmueble para el desarrollo del proyecto sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del certificado de libertar y tradición N° 370-695292 respecto del cual mi poderdante no tiene ninguna relación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado acto jurídico. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de una constancia expedida por Acción Fiduciaria respecto de la cual mi poderdante no tiene ninguna relación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado acto jurídico. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las

demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que no era procedente la transferencia de recursos al prometo por parte de la Fiduciaria porque el inmueble en el que se iba a desarrollar del proyecto no estaba en cabeza del fideicomiso FA-2351 y, por tanto, la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Trigésimo Segundo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** el contenido de la licencia de construcción o folio de matrícula inmobiliario a la que se hace alusión la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerla, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** lo relacionado con que el hecho que Acción Fiduciaria haya acreditado anticipadamente el requisito del aporte del Certificado de Tradición del inmueble no fue menor ni se refiere a un aspecto meramente formal, que ese requisito se exigiera porque el inmueble debía estar en cabeza del patrimonio autónomo FA-2351, que la fiduciaria no pudiera disponer de los recursos que el requisito relacionado con el certificado inmobiliario haya sido un tema que 'no fuese menor o un problema formal, que se requiriera documentos como el permiso de ventas, la licencia de urbanismo o la carta de pre aprobación del crédito, o el hecho que el certificado "dejó de ser el requisito" para el desembolso sino que el desembolso se "convirtió" en requisito para exigir el certificado, sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del numeral 6 de la cláusula primera del Otrosí N° 1 de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados actos jurídicos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que se requería anticipadamente el aporte del certificado de tradición y libertad del inmuebles, así como la condición relacionada a la aprobación o pre-aprobación del crédito constructor, que la fiduciaria

asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Trigésimo Tercero. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ME CONSTA** el contenido de la licencia de construcción o folio de matrícula inmobiliario a la que se hace alusión la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerla, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de una resolución a la que se hace referencia en la que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de la misma por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado acto. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que al momento de la acreditación de cumplimiento de condiciones el inmueble referido no estuviera en cabeza del fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, que para el cumplimiento de la resolución tuviera que estar en cabeza del fideicomiso más de un inmueble o que Acción Fiduciaria debió abstenerse de realizar cualquier desembolso sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que el inmueble en el que se iba a desarrollar del proyecto no estaba en cabeza del fideicomiso FA-2351 y por tanto no era procedente la transferencia de recursos al promotor, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Trigésimo Cuarto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del numeral 3 de la cláusula primera del otrosí N° 1 de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados actos jurídicos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que el requisito relacionado con el crédito constructor haya sido suplantado con fundamento en un documento que no se referencia con claridad, ni que el tema 'no fuese menor o un problema formal, que el proyecto no tuviese la caja suficiente para la construcción o que lo anterior constituya una prueba de que Acción Fiduciaria no debió transferir los recursos o que la fiduciaria debió advertir a la Parte Demandante respecto de la necesidad de financiación sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que la condición para la transferencia de los recursos al promotor, relacionada con el crédito constructor fue suplantada y por tanto no estaba cumplida, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Trigésimo Quinto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 o el Plan Parcial de renovación urbana puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya

que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que el proyecto haya sido ambicioso, que requiriera de una aprobación del plan parcial de renovación urbana, que dicho plan no estuviera listo para el 4 de noviembre de 2014 o que tan sólo dos años después de la fecha en la que se debieron cumplir los requisitos se obtuvo el mencionado plan sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que, para el 4 de noviembre de 2014, fecha en la que la Fiduciaria afirmó se habían cumplido los requisitos para la transferencia de recursos al promotor, el plan parcial de renovación no estaba listo que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Trigésimo Sexto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, ni que frente a éste se hubiere presentado una devolución de recursos, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de una carta remitida por la Parte Demandante a Acción Fiduciaria en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado documento. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Trigésimo Séptimo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ellos son completamente desconocidos por mi

mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante al indicar que se concluye que Acción Fiduciaria entregó los recursos a la Promotora Marcas Mall sin cumplir los requisitos establecidos contractualmente. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que la Fiduciaria entregó los recursos de los encargos fiduciarios al promotor del proyecto **sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto**, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

ii. A los denominados "De la falta a los deberes legales de fiduciario"

Al Trigésimo Octavo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante al indicar que Acción Fiduciaria entregó los recursos bajo la errada creencia de estar cumplidos los requisitos establecidos contractualmente y que faltó a su deber legal de pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera por las presuntas dudas que se habían generado respecto del proyecto. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y la que se practicarán en el proceso, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual y transfirió los recursos sin estar acreditados los requisitos para ello mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las

exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Trigésimo Noveno. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 Marcas Mall puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria estuviera al tanto que el patrimonio autónomo FA-2351 Marcas Mall tenía 'serias' dificultades por la calidad en la que actuaba y que por ello haya conocido de todos los presuntos accidentes que problemas que sufrió el proyecto, sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante respecto del desarrollo de un proyecto inmobiliario en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, y la que se practicarán en el proceso así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que Acción Fiduciaria como administradora del fideicomiso FA-2351 Marcas Mall conociera de las dificultades del proyecto y los accidentes que tenía el mismo, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Cuadragésimo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de FA-2351 Marcas Mall puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante al indicar que la Promotora atraía inversionistas y Acción Fiduciaria los recibía para celebrar con ellos encargos fiduciarios individuales, o que el patrimonio autónomo FA-2351 Marcas Mall haya sido objeto de 'manipulaciones y cambios' para entregó los recursos bajo la errada creencia de estar cumplidos los requisitos establecidos contractualmente y que faltó a su deber legal de pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera por las presuntas

dudas que se habían generado respecto del proyecto. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y la que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que Acción Fiduciaria recibía los inversionistas para celebrar encargos individuales o que el fideicomiso FA-2351 fue objeto de manipulaciones y cambios, mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Cuadragésimo Primero. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de FA-2351 Marcas Mall puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante al indicar que el Patrimonio Autónomo FA-2351 Marcas Mall haya sido modificado sin autorización de los compradores o sin haberse informado la modificación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del otrosí N° 1 de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados actos jurídicos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante al indicar que los cambios realizados en el contrato derivaron en que el patrimonio el Patrimonio Autónomo FA-2351 Marcas Mall haya sido modificado en relación con la cantidad de inmuebles en los que se iba a desarrollar el proyecto. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las demás que se practicarán, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que el fideicomiso FA-2351 fue objeto de modificaciones sin autorización mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura

conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Cuadragésimo Segundo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 o su otrosí N°1, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que la más significativa de las variaciones haya sido el cambio de finalidad del patrimonio autónomo FA-2351 Marcas Mall sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de las cláusulas primera y segunda del otrosí N°1 del contrato FA-2351 Marcas Mall en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados actos jurídicos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las demás que se practicarán, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido de cambiar indebidamente la finalidad del patrimonio autónomo FA 2351 a una fiducia de garantía la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Cuadragésimo Tercero. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 o las modificaciones que éste haya sufrido, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que el 24 de diciembre de 2014 a espaldas de los inversionistas, con el conocimiento y aquiescencia de Acción Fiduciaria se haya modificado el

objeto del patrimonio autónomo FA-2351 para convertirlo en una fiducia en garantía para respaldar las deudas del proyecto inmobiliario sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 3) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que la finalidad del fideicomiso FA-2351 fue objeto de modificaciones con la aquiescencia de la fiduciaria "a espaldas de los inversionistas", la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Cuadragésimo Cuarto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que el proyecto haya fracasado, que Acción Fiduciaria conocía que las razones para las modificaciones al patrimonio autónomo FA-2351 para convertirlo en una fiducia en garantía era lograr liquide para cumplir las obligaciones de dicho patrimonio sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, que la fiduciaria asegurada al modificar la finalidad del fideicomiso FA-2351 a fiducia de garantía a espaldas de los inversionistas para obtener liquidez para el proyecto incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Cuadragésimo Quinto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante al indicar que Acción Fiduciaria suscribió los contratos de encargo fiduciario de la Parte Demandante a sabiendas que los recursos ya se habían transferido. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las demás que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que Acción Fiduciaria no advirtió, "a sabiendas" respecto del cambio de finalidad del el fideicomiso FA-2351 y, además, había suscrito otrosí sin ponerlo de presente, la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Cuadragésimo Sexto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante al indicar que Acción Fiduciaria "hacía firmar" un otrosí indicando que se cumplirían los requisitos para transferir los recursos y 9 días después convertía el patrimonio autónomo en fiducia en garantía. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las demás que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante

respecto del cambio de finalidad del el fideicomiso FA-2351 y, además, había suscrito otrosí sin ponerlo de presente, la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Cuadragésimo Séptimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHO CIA S en C. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de FA-2351 Marcas Mall por lo que desconoce si en virtud de éstos se expidieron certificados en garantía. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Cuadragésimo Octavo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 o su otrosí N°2, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante al indicar que “supuestamente” se habían cumplido las condiciones de transferencia. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del otrosí N°2 del contrato FA-2351 Marcas Mall en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados actos jurídicos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que Acción Fiduciaria “supuestamente” había cumplido las condiciones para el desembolso de recursos o las modificaciones incluidas mediante el otrosí N°2 frente a los propietarios de los inmuebles mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Cuadragésimo Noveno. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 o su otrosí N°3, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante al indicar que "supuestamente" se habían cumplido las condiciones de transferencia. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del otrosí N°3 del contrato FA-2351 Marcas Mall en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en los mencionados actos jurídicos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que Acción Fiduciaria "supuestamente" había cumplido las condiciones para el desembolso de recursos o las modificaciones incluidas mediante el otrosí N°3 respecto de la modalidad del patrimonio autónomo mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Quincuagésimo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 o su otrosí N°3, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que es 'falso' que para el 18 de junio de 2015 los certificados de garantía estaban expedidos con fundamento en el patrimonio autónomo FA-2351 estaban cancelados, ni que en la actualidad los acreedores estén solicitando la liquidación del patrimonio sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi

poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) que la fiduciaria asegurada incurrió en una falsedad de documento, concretamente el otrosí N° 3 con relación a la cancelación de los certificados de garantía, los cuales no están cancelados en la actualidad, con ello se realizó un actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Quincuagésimo Primero. NO ES UN HECHO lo que la Parte Demandante establece como conclusiones en relación con que los dineros 'engrosaron' la prenda de los acreedores, que se hubiere realizado un negocio 'a espaldas' de los compradores, bien sobre el cual los compradores no tienen ningún derecho e indicando en el otrosí N°3 que no habían certificados de garantía a favor de terceros, todo lo anterior, con el conocimiento de Acción Sociedad Fiduciaria, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante respecto del desarrollo de un contrato en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las demás que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que se hubiere realizado un negocio 'a espaldas' de los compradores y en relación con un bien sobre el cual los compradores no tienen ningún derecho e indicando en el otrosí N°3 que no habían certificados de garantía a favor de terceros, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Quincuagésimo Segundo. NO ES UN HECHO sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la parte demandante al afirmar que existió un 'entramado de otrosíes que resultaba 'sospechoso', y que hay certeza que los dineros no se invertían en el proyecto, escenario ante el cual Acción Fiduciaria guardó silencio. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que la fiduciaria asegurada participó de alguna manera en un "sospechoso" entramado de contratos y otrosíes en forma consciente sabiendo que los recursos no se invertirían en el proyecto, se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y

3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Quincuagésimo Tercero. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la escritura pública 2845 de 19 de noviembre de 2014, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que el proyecto hubiera fracaso o que las condiciones de traslado de recursos se dieron por cumplidas de manera precipitada y que el afán de dar por cumplidas estaba ligado a la necesidad de pagarle a Laboratorios Baxter el precio de un inmueble es una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, como lo afirma la Parte Demandante, y, tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las demás que se practicarán en el proceso, así como de las propias afirmaciones del demandante en el sentido que a los adquirentes se les ocultó el fracaso del proyecto y se les hizo firmar el otrosí N°1 adelantando el desembolso de recursos sin el cumplimiento de las condiciones de transferencia de los recursos y de manera anticipada con el fin de pagarle el valor del inmueble a Laboratorios Baxter, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Quincuagésimo Cuarto: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 Marcas Mall, la supuesta calidad de socio del Grupo Civiscorp S.A.S con Promotora Marcas Mall Cali S.A.S ni el contenido de la supuesta demanda que se reseña, puesto que todo ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no es parte en el proceso descrito, ni participó en los contratos mencionados, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, Civiscorp S.A.S o Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que las supuestas cuestiones que estuvieran alrededor del proyecto fueran de tal 'oscuridad' que ello llevó a la demanda de uno de los supuestos socios de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S contra ésta, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que existieron maniobras 'oscuras' y que la fiduciaria asegurada participó en éstas, se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de un escrito de demanda iniciado por Civiscorp S.A.S en el que mi poderdante no es parte ni tiene participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de la misma por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado litigio. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Quincuagésimo Quinto: NO ES UN HECHO sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto una supuesta 'ofensa' que sintieron los socios de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S respecto de Acción Fiduciaria dado que ésta, supuestamente, entregó los dineros sin haberse cumplido los requisitos para ello y por un presunto actuar en favor de Constructora San Jose Ltda. Todas las afirmaciones se hacen respecto de unas partes y relaciones en las que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación alguna, en consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que existieron manejos indebidos por parte de la Fiduciaria en la transferencia de recursos al promotor al remitirlos sin el cumplimiento de los requisitos contractuales previstos para ello y que la fiduciaria asegurada participó en éstas, se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Quincuagésimo Sexto: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 Marcas Mall, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no es parte en el proceso descrito, ni participó en los contratos mencionados, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria tuviera razones para conocer que el cumplimiento de las condiciones para el desembolso tenía como finalidad el pago de un lote de terreno, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que existieron manejos indebidos en la transferencia de recursos al promotor sin el cumplimiento de los requisitos previstos para ello, con una finalidad distinta a la inversión de los mismos en el proyecto y que la fiduciaria asegurada participó en éstas sabiendo que los recursos no eran para el proyecto sino para pagar el lote, se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Quincuagésimo Séptimo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 Marcas Mall, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no es parte en el proceso descrito, ni participó en los contratos mencionados, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que los recursos obtenidos en los encargos fiduciarios no podían ser utilizados para la compra de un inmueble objeto del proyecto, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula sexta del contrato FA-2351 Marcas Mall en el que mi poderdante no es parte ni tiene participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado acto jurídico. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que existieron manejos indebidos en la transferencia de recursos al promotor sin el cumplimiento de los requisitos previstos para ello, con una finalidad distinta a la inversión de los mismos en el proyecto y que la fiduciaria asegurada participó en éstas sabiendo que los recursos no eran para el proyecto sino para pagar el lote, se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Quincuagésimo Octavo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 Marcas Mall, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no es parte en el proceso descrito, ni participó en los contratos mencionados, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que, al estar, presuntamente, comprometidos el fideicomitente y/o la desarrolladora a la adquisición de los inmuebles se sobre entiende que los dineros recaudados en los encargos fiduciarios individuales tenían la finalidad de urbanizar y edificar las obras, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula sexta del contrato FA-2351 Marcas Mall en el que mi poderdante no es parte ni tiene participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado acto jurídico. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Quincuagésimo Noveno: NO ES UN HECHO sino una aparente transcripción sin referencia que no debe ser tenida en cuenta por el Despacho. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Sexagésimo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 Marcas Mall, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no es parte en el proceso descrito, ni participó en los contratos mencionados, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria haya establecido con claridad el contrato de fiducia, que conociera de las dificultades del proyecto o de la ‘rara’ cadena de otrosíes, ni que antes de pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera dispuso los recursos recaudados para pagar un inmueble, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula décima novena del contrato FA-2351 Marcas Mall en el que mi poderdante no es parte ni tiene participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado acto jurídico. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que Acción Fiduciaria conocía de la rara cadena de otrosíes y sin pedir instrucciones al respecto a la Superintendencia Financiera dispuso los recursos recaudados para adquirir el inmueble sin cumplirse los requisitos de transferencia y en contravía de la destinación original de los mismos, se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Sexagésimo Primero: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 Marcas Mall o el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos al que se hace referencia, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no es parte en el proceso descrito, ni participó en los contratos mencionados, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria era 'más' consiente de que los recursos dados por los adquirentes se usaban para el pago de un inmueble en virtud de la lectura del certificado que, supuestamente, dispone que el lote ingresa al patrimonio autónomo por una compraventa y no por aporte de la Promotora, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de un certificado de libertad y tradición que mi poderdante no emitió ni tiene relación con el inmueble, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no tiene vínculo con en el mencionado acto jurídico. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que Acción Fiduciaria era consiente que la transferencia de los recursos que realizó sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes no era para el desarrollo del proyecto sino para pagar el lote, en violación de los encargos fiduciarios y de la destinación original de los dineros aportados se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones

número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Sexagésimo Segundo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la escritura pública 2845 de 19 de noviembre de 2014, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que si Acción Fiduciaria fue la compradora del inmueble ello conlleva a concluir que la fiduciaria le prestó dinero a los fideicomitentes para la adquisición del inmueble por parte del patrimonio autónomo FA-2351 Marcas Mall, o que haya realizado una simulación, ni que se conociera en Cali la liquidez de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S o que el inmueble se haya pagado con los dineros depositados en los encargos fiduciarios individuales es una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la escritura pública 2645 de 19 de noviembre de 2014 con la que mi poderdante no tiene relación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de la misma por cuanto, como ya se indicó mi representada no tiene vínculo con en el mencionado acto jurídico. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que Acción Fiduciaria prestó indebidamente dineros al fideicomitente para la adquisición del inmueble o se haya presentado una simulación en la suscripción de la escritura citada, se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Sexagésimo Tercero: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 Marcas Mall, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no es parte en el proceso descrito, ni participó en los contratos mencionados, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria haya obviado el cumplimiento del deber establecido en el artículo 1233 del Código de Comercio y contrario a ello haya entregado recursos para la compra de un inmueble, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del artículo 1233 el Código de Comercio. En consecuencia, me remito al texto exacto de la norma.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que Acción Fiduciaria entregó los recursos sin el cumplimiento de los requisitos para hacerlo y "a conciencia" que los mismos no eran para el proyecto sino para el pago del lote, se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

4. **A las denominadas "Del incumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato"**

Al Sexagésimo Cuarto: Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en los que mi poderdante no participó ni tiene relación con él, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no tiene vínculo con en el mencionado acto jurídico. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Sexagésimo Quinto: Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria fue quien señaló la naturaleza del contrato de encargo fiduciario individual, que haya establecido las funciones o que haya estado en sujeta a la obligación dispuesta en el artículo 146 del Decreto 663 de 1993, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que

mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del artículo 146 del Decreto 663 de 1993. En consecuencia, me remito al texto exacto de la norma.

Al Sexagésimo Sexto: NO ES UN HECHO que Acción Fiduciaria, bajo el entendido de una obligación de medio, haya entregado los dineros y que no tenía responsabilidad, siendo que "violó" las disposiciones del Código de Comercio respecto del mandato, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las que se practicarán en el proceso, que la fiduciaria asegurada al "violar" las normas del Código de Comercio respecto del mandato, incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado al no verificar el cumplimiento real y no solo formal de las condiciones de transferencia de los recursos mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Sexagésimo Séptimo. NO ES UN HECHO que Acción Fiduciaria no obró con la suficiente diligencia, que haya entregado los dineros sin el lleno de requisitos o que no revisó los documentos 'esenciales' para hacer el desembolso, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado al no verificar el cumplimiento real y no solo formal de las condiciones de transferencia de los recursos así como la revisión de los documentos esenciales para hacerlo, mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Literal A: Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la licencia de construcción a la que se hace alusión la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerla, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma ni tiene

ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria dio por satisfecho el requisito relacionado con la licencia de construcción o las preguntas que establece en relación con ello, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que Acción Fiduciaria dio por satisfecho el requisito relacionado con la licencia de construcción sin que ello fuera cierto, se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Literal B: Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria realizó desembolso sin haber revisado que la Parte Demandante hubiera celebrado contrato de promesa de compraventa, que existiera un descalabro y desorganización en el proyecto, o que la fiduciaria debió revisar la idoneidad de los documentos, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula décima segunda de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 en el que mi poderdante no participó ni tiene relación con él, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no tiene vínculo con en el mencionado acto jurídico. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse, tal y como lo afirma el demandante, que Acción Fiduciaria desembolso los recursos sin verificar la existencia de un contrato de promesa o que se haya presentado una situación de descalabro con la participación de la fiduciaria, se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y

3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Sexagésimo Octavo: Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 o del contrato FA-2351 Marcas Mall puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria no cumplió con la diligencia y cuidado propio de una obligación de medio o que se haya precipitado a transferir los recursos ante un supuesto incumplimiento de los requisitos para tal fin, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 39) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las demás que se practicarán en el proceso, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual al hacer, entre otros, el desembolso de recursos sabiendo que no se construiría el proyecto mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Sexagésimo Noveno: Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 Marcas Mall puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria como diseñadora del esquema negocial que presuntamente redactó conocía de la conversión del patrimonio autónomo a uno en garantía, del adelanto de las fechas para cumplir los requisitos para el desembolso, de la falta de recursos, del incumplimiento de los requisitos para el desembolso o de lo que denomina una ‘extraña’ minuta de compraventa, o que haya entregado de forma ‘irresponsable’ los recursos, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto

de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y de las que se practicarán en el proceso, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual con el conocimiento de todos los hechos y afirmaciones que incluye la demanda y entregó los recursos al promotor en forma "irresponsable" sin ser ello procedente mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Septuagésimo: Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria se hubiere amparado en el cumplimiento de órdenes del inversionista para cumplir con 'afán y a cualquier costo' las condiciones de transferencia de recursos y en tal virtud haya violado obligaciones legales, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de distintas normas, a cuyo tenor literal me remito.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 39) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las demás que se practicarán en el proceso, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado y violó conscientemente las normas del mandato mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

5. Al denominado "De los perjuicios ocasionados con el incumplimiento"

Al Septuagésimo Primero: Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria realizó desembolso sin que estuvieran cumplidas las condiciones para ello desatendiendo sus deberes como fiduciaria, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales y las demás que se practicarán en el proceso, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado desembolsado los recursos sin estar cumplidas las condiciones para hacerlo mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Septuagésimo Segundo: Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria realizó un desembolso 'precipitado e irregular' de los recursos y que en virtud de ello los recursos de la Parte Demandante sean irrecuperables, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado haciendo un desembolso "precipitado e irregular" sin el cumplimiento de los requisitos para ello mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Septuagésimo Tercero: Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contrato de leasing suscrito por la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que el daño de la Parte Demandante consista en los recursos invertidos en el leasing y los respectivos rendimientos, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Septuagésimo Cuarto: NO ME CONSTA lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218, o con el contrato de leasing, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Septuagésimo Quinto. Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218, o con el contrato de leasing, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que la compañía de leasing fuese el propietario de las unidades inmobiliarias, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Septuagésimo Sexto. Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contrato de leasing suscrito por la Parte Demandante puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que la Parte Demandante haya tenido que pagar “altas” cuantías, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico

que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Septuagésimo Séptimo. Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218, o con el contrato de leasing, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que el proyecto Marcas Mall esté completamente fracasado o que Leasing Bancolombia ya no pudiera ser el dueño de las unidades inmobiliarias, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Septuagésimo Octavo. Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218, o con el contrato de leasing, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que “consiente de la situación” Leasing Bancolombia haya retornado a la Parte Demandante la titularidad de las unidades inmobiliarias, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Septuagésimo Noveno. NO ME CONSTA lo relacionado con el contenido de los contratos de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218, el contrato de leasing o el crédito que indica haber tomado la Parte Demandante, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que son totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Octogésimo. Dado que en forma antitécnica la Parte Demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato FA-2351 Marcas Mall, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no es parte en el proceso descrito, ni participó en los contratos mencionados, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** lo denominado por la Parte Demandante como el "panorama" de los adquirentes respecto su posición frente a la titularidad del inmueble donde se va a desarrollar el proyecto Marcas Mall, o las alternativas que tienen los compradores de cara a constituir un comité de obra o la liquidación del patrimonio autónomo FA-2351 Marcas Mall, sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de unos contratos y demandas en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula décima novena del contrato FA-2351 Marcas Mall en el que mi poderdante no es parte ni tiene participación, en cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado acto jurídico. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario generando un panorama desfavorable para los inversionistas ello mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Octogésimo Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía, ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con LONDOÑO Y OCHOA Y CIA S. EN C. Adicionalmente, a mi poderdante no se ha dirigido ningún tipo de requerimiento por la Parte Demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que de comprobarse tal y como consta en la denuncia penal (prueba documental 37) o como se puede desprender del análisis de las demás pruebas documentales, que la fiduciaria asegurada incumplió el contrato de encargo fiduciario individual reseñado mediante el actuar doloso, delictual o de mala fe de sus empleados, esto no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y mucho menos de mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por Acción Fiduciaria en su calidad de parte demandada dentro de la presente acción, y solicito que ésta sea absuelta de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la Parte Demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA:

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

En el presente caso, la Parte Demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad civil en cabeza de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.[2], pues del acervo probatorio aportado en la demanda y, en general, con los argumentos planteados por el demandante, no se acreditan los elementos que dan lugar al reconocimiento de dicha responsabilidad, pues, en primer lugar, en el expediente no existe constancia sobre una acción u omisión que fuese contraria a la normatividad aplicable y/o a lo dispuesto en los contratos de encargo fiduciario celebrados por la Parte Demandante y Acción Fiduciaria.

En segundo lugar, la Parte Demandante tampoco prueba los perjuicios que alegan le fueron causados con ocasión del supuesto incumplimiento objeto de la litis. El daño y/o perjuicio es un elemento esencial de la responsabilidad, que debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado

---

[2] *"**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."*

como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable al proceso que nos ocupa. Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177[3] un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

> *"Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.*
>
> *A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: "Carga de la prueba - Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*
>
> *Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.*
>
> *El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba."*[4]

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris),* por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de la misma.

Con fundamento en lo anterior, para el caso objeto de estudio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1604[5] del Código Civil, el demandante tiene la carga de la prueba respecto de i) el actuar activo u omisivo de Acción Fiduciaria; ii) la existencia de culpa en el actuar de Acción Fiduciaria; iii) el daño antijurídico sufrido; y iv) el nexo causal entre el actuar de acción Fiduciaria y el daño supuestamente sufrido.

---

[3] Código de Procedimiento Civil. *"Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

[4] López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas,* Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

[5] Código Civil. Artículo 1604. *"El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."*

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que, de la narración realizada por la Parte Demandante, se decanta que pretende se le reconozca una suma que entregó para obtener varios locales en un centro comercial y que, pasado el tiempo, ante la supuesta no realización del proyecto, pretende que se le devuelva el dinero entregado a un encargo fiduciario por parte de la Fiduciaria y no de su verdadero deudor, esto es Promotora Marcas Mall.

En este escenario, es palmario que:

i) No existe ninguna actuación u omisión de Acción Fiduciaria que haya podido generar el presunto daño que alega haber sufrido la Parte Demandante, dado que es claro que los dineros fueron recibidos por el Promotor del Proyecto (Promotora Marcas Mall Cali SAS) y/o por algún otro sujeto diferente por él autorizado, pero en ningún momento por parte Acción Fiduciaria (a través del encargo fiduciario MR-799 Marcas Mall). Igualmente, no se puede desconocer que cualquier demora o incumplimiento en el desarrollo del proyecto inmobiliario es, como lo admite la Parte Demandante en la narración de los hechos, del exclusivo resorte del mencionado Promotor (quien fue el que se comprometió a desarrollar la obra) y no de la sociedad fiduciaria;

ii) Aun estando claro que no existió ningún tipo de nexo causal entre el actuar de Acción Fiduciaria y el supuesto daño causado a la Parte Demandante, se observa que en el comportamiento implementado por Acción Fiduciaria no existe negligencia alguna o inobservancia de normas que pudiera endilgársele; y

iii) La Parte Demandante, al igual que cualquier otro beneficiario del Proyecto Marcas Mall, no ha sufrido ningún daño concreto, dado que, de acuerdo con lo indicado por Acción Fiduciaria y la Parte Demandante, en éste existen recursos, específicamente establecidos en el valor del inmueble que está en cabeza del Proyecto Marcas Mall y en tal sentido, al estar el proyecto en liquidación, una vez se liquide éste, los beneficiarios del mismo efectivamente recibirán los recursos invertidos.

Adicionalmente, en el presente caso, además de no existir comprobación de un comportamiento, bien sea por acción o por omisión, contrario a los contratos de encargo fiduciario celebrados por la Parte Demandante y Acción Fiduciaria Nro. 0001100010267, 0001100010211, 0001100010259 y 0001100010218, tampoco existe un actuar en contra de ley que rige la actividad fiduciaria tal como en forma detallada lo ha explicado Acción Fiduciaria en la contestación de la demanda.

De otra parte, se destaca que ni Acción Fiduciaria, ni muchísimo menos SBS son codeudoras o fiadoras de la obligación de dinero que la Parte Demandante pretende le sea indemnizada mediante este proceso y que, en estricto sentido jurídico, hasta tanto no se haya producido efectivamente un daño antijurídico no puede pretenderse mediante el litigo que nos ocupa generar de manera artificial codeudores o fiadores de una obligación que fue contraída con una persona distinta.

Así las cosas, dado que no existe acreditación de los elementos que conducen a la responsabilidad civil, estos son, un daño, un actuar negligente o contrario al contrato y, consecuentemente, un nexo de causalidad entre los dos anteriores, no resulta posible

atribuir a la demandada asegurada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. responsabilidad alguna y, en consecuencia, debe desestimarse toda pretensión en su contra.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ACCIÓN FIDUCIARIA NO ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR EL ACTUAR DE LA PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S.

En el caso objeto de estudio, la Parte Demandante pretende responsabilizar a Acción Fiduciaria por los presuntos daños sufridos que tendrían su origen en el actuar de Marcas Mall S.A.S., y de ninguna manera en las acciones u omisiones de la demandada.

En este sentido, sea lo primero indicar que, la legitimación en la causa ha sido entendida por la jurisprudencia colombiana en el siguiente sentido:

> *"(…) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen,* ***la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo***[6]*. (…)* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa se deriva de la relación que debe existir entre los extremos procesales, vínculo que fundamenta el litigio y las pretensiones que presenta la parte accionante.

Lo anterior se encuentra totalmente ausente en el caso objeto de estudio, si se tiene en cuenta la demandante pretende que Acción Fiduciaria responda por las acciones u omisiones de un tercero, dado que, tal y como se deriva de la descripción de los hechos realizada en la demanda, la demandante tuvo una relación, al parecer como inversionista, con Marcas Mall S.A.S. respecto de la construcción de un centro comercial. De lo anterior se derivaron una serie de hechos imputables únicamente a Marcas Mall S.A.S, como es el desarrollo del proyecto inmobiliario con todas las obligaciones contractuales que de ahí se desprenden, y de las cuales la parte demandante afirma le generaron un daño.

Por lo anterior, es totalmente evidente que a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia colombiana no existe ningún tipo de relación entre el demandante y el demandado que pueda conllevar a que éste último funja en el extremo pasivo de éste proceso y mucho menos que pueda ser condenado, puesto que, estando en gracia de discusión la existencia del daño sufrido, es palmario que el mismo provendría de una actuación u omisión de Marcas Mall S.A.S., y no de Acción Fiduciaria quien cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-416/1997 M.P. José Gregorio Hernández

TERCERA: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el artículo 278[1] del Código General del Proceso, se solicita al Despacho que, en caso de que en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (Cosa Juzgada, Transacción, Caducidad, Prescripción Extintiva y Falta de Legitimación en la Causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, de por terminada la controversia, al menos, con relación a la asegurada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282[7] del Código General del Proceso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

I. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REALIZACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA APODERADA DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

Al 1. ES CIERTO.

Al 2. NO ES UN HECHO. La parte llamante realiza un análisis e interpretación de la acción presentada por el demandante, y en tal sentido es una apreciación subjetiva que no puede considerarse un hecho del llamamiento en garantía realizado. En consecuencia, me remito a lo que se pruebe en el proceso.

---

[1] ***ARTÍCULO 278.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias (…)*
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. *(Negrilla fuera de texto)*

[7] *ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

No obstante lo anterior, se pone de presente que en la demanda se alega el incumplimiento, intencional contrario a derecho y a sabiendas del contrato por Acción Fiduciaria, el desembolso de recursos al promotor del proyecto sin estar cumplidos no obstante que así lo afirmo la Fiduciaria en el Acta de 4 de noviembre de 2014, los requisitos así como la violación consciente de normas legales lo que se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al 3. NO ES UN HECHO. La parte llamante se limita a realizar una transcripción de la cuantía del proceso iniciado por la demandante. En consecuencia, me remito a lo que se pruebe en el proceso.

Al 4. Dado que en forma antitécnica la parte llamante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **ES CIERTO** en lo correspondiente al otorgamiento por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.)** de la póliza 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 a Acción Fiduciaria.

- **NO ES CIERTO** como está expresado y al respecto es necesario aclarar que la póliza antes mencionada cubre distintos riesgos y que los amparos otorgados no cubren todas las actuaciones y/o todos y cada uno de los supuestos, ya que el alcance de cada una de las coberturas se delimita según los términos, condiciones, **exclusiones** y limitaciones pactadas expresamente en la póliza N° 1000099 para la vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 entre ellas el límite asegurado el cual no es acumulable entre las distintas secciones. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte llamante respecto de la obligación que tendría SBS de responder por las posibles condenas a que pueda verse sometida Acción Fiduciaria como resultado de este proceso de la manera cómo opera la póliza de seguro 1000099 otorgada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** concretamente, tal como lo afirma el llamante en garantía, en su sección de responsabilidad civil.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** me opongo a todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, pues en el presente caso, los supuestos fácticos **NO SE ADECUAN** a las condiciones del seguro de responsabilidad civil otorgado.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales de los amparos del seguro de responsabilidad civil profesional que hace parte de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 se estableció que dicha cobertura consistía en la indemnización de la pérdida que cause el asegurado procedente de todo reclamo presentado en su contra como consecuencia de actos profesionales incorrectos negligentes o culposos y nunca dolosos. Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable a Acción Fiduciaria, por los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegadas al proceso, NO se evidencia un daño causado por la demandada Acción Fiduciaria, así como tampoco un incumplimiento a sus deberes contractuales y legales y, en todo caso, no se acredita el elemento de causalidad.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la demandada Acción Fiduciaria en la causación de los daños que afirman haber sufrido los demandantes, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante la Sección III de Responsabilidad Profesional de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancias que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza.

No existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de los dispuesto en los artículos 1088[8] y 1127[9] del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de responsabilidad civil.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

---

[8] *ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

[9] *ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

SEGUNDA: AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO.

En punto de esta excepción, debe ponerse de presente que el numeral 3 de las condiciones generales de la Póliza aplicable a la Sección III de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 1000099, con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, dispone:

> *"3. EXCLUSIONES*
>
> *EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A: (…)*

Acto seguido el numeral 3.7 de las exclusiones indica:

> *3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTA, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS."*

Por su parte, el numeral 3.14 expone lo siguiente:

> *"3.14. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR UN HURTO, UN FRAUDE, UNA DESAPARICIÓN INEXPLICADA ASÍ COMO CUALQUIER HECHO QUE PUEDA SER INDEMNIZADO BAJO UNA PÓLIZA INTEGRAL BANCARIA O PÓLIZA EQUIVALENTE, CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR ASEGURADO Y AUN CUANDO EL ASEGURADO MANTENGA O NO VIGENTE DICHA PÓLIZA*."

En ese orden de ideas, es claro que, en virtud de las citadas exclusiones, no procedería cobertura alguna de la póliza bajo la sección tercera de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, en casos en los cuales se acredite como se procederá efectivamente a hacer, que los reclamos realizados por la Parte Demandante en el presente proceso tienen su origen en actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria derivados bien sea:

a) De conductas delictivas, criminales, deshonestas, falsas fraudulentas, maliciosas o simplemente intencionales por parte del asegurado;

b) Violación de la ley en que incurra el mismo asegurado; o

c) De un fraude que dé origen a los reclamos contra el asegurado por parte de sus clientes.

En esa medida, si en el transcurso de este proceso se llegase a acreditar que algunos de los presuntos actos profesionales incorrectos que se le imputan a la demandada Acción Fiduciaria como lo es la transferencia de recursos aportados por los demandantes desde el encargo fiduciario al Promotor del proyecto sin el cumplimiento de los requisitos, o el pago de un inmueble con recursos destinados al proyecto, tuvieron su origen o fuente en algunos de los supuestos antes indicados, tal como consta en la Denuncia Penal que se adjunta a esta contestación (Prueba Documental 37), la resolución 1102 de 2020 (Prueba documental 39), o del estudio de las demás pruebas documentales y las demás que se practiquen durante el proceso, debe tenerse en cuenta que la presente póliza, bajo ninguna circunstancia, podrá ser afectada.

Ahora bien, es necesario poner de presente, nuevamente, que la exclusión 3.7 de la Sección III lo que hace es concretar, reproducir y aplicar lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio[10], norma imperativa que señala que son actos inasegurables el dolo y los meramente potestativos del asegurado en el ordenamiento patrio y, por lo tanto, son ajenos al contrato de seguro.

Ello resulta aún más claro si se toma en consideración que, tal y como expresamente lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

> "*El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la "inasegurabilidad" del dolo, de tal manera que "cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno",* ***lo que tiene su fundamente en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del "seguro" y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión****.*
>
> *En esa dirección,* ***indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía***"[11] (Destacado fuera del texto original).

Aplicando lo anterior al caso en concreto, es evidente que de llegar a acreditarse en el proceso el obrar doloso y fraudulento del asegurado por razón del actuar de sus empleados, específicamente de su representante legal en la sucursal de Cali, señor Álvaro José Salazar, ello derivaría en la imposibilidad de afectar la Póliza N° 1000099 por cuanto es claro que los actos dolosos son inasegurables bajo nuestro régimen legal.

Ruego, en consecuencia, Sr. Juez, se declare probada esta excepción.

TERCERA: (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE RESULTE SUPERIOR AL LÍMITE ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

---

[10] Código de Comercio. Artículo 1055. "*(…)* ***El dolo****, la culpa grave* ***y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario*** *son inasegurables.* ***Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno****; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo*". (Destacado fuera del texto original).

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En este punto, resulta imperante destacar que los amparos de la póliza en cuestión establecen distintos límites asegurados para el evento en que se decida afectar por el despacho la póliza N° 1000099, para lo cual deben ponerse de presente los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio contentivos de las disposiciones relacionadas con el asunto y cuyo contenido es el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*
>
> ***ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.*** *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*
>
> *Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."*

De lo anterior se colige que la compañía de seguros tiene como tope máximo de la indemnización a su cargo, el límite asegurado que sea pactado en la póliza y, por ningún motivo, podrá verse obligado a pagar una suma superior.

Frente al caso concreto, se destaca que en la página 2 de la caratula de la póliza que nos convoca, se establece lo siguiente:

SECCIÓN	**Límite asegurado por evento y en el agregado anual**	Deducible de todo y cada reclamo
III. Responsabilidad Civil Profesional	**COP 15.000.000.000**	COP 150.000.000

En tal sentido, dentro de las sumas establecidas deben distribuirse todos los eventos sean asegurables y hayan sido reclamados durante la vigencia de la póliza, pudiendo agotarse dicho límite con un solo evento o con varios que agoten el límite de cada sección, en este caso el correspondiente a la Sección III con fundamento en la cual se realiza el llamamiento en garantía. Sobre el caso específico es necesario destacar, por una parte, que, aun cuando el llamamiento no se hace con relación a la sección III, para el amparo de Infidelidad y Riesgos Financieros contenido en la sección 1 de la póliza N° 1000099 cuyo límite asegurado es de 25.000.000.0000 en el agregado anual y combinado con la sección 2, dicho límite ha sido afectado a la fecha por el pago de COP 14.595.197.850 realizado por la aseguradora a Acción Sociedad Fiduciaria.

Adicionalmente, en lo que respecta a los amparos del seguro responsabilidad civil profesional contenido en la sección 3 de la póliza N° 1000099, cuyo límite asegurado es de COP $15.000.000.000 en el agregado anual, sección por la cual se realiza el llamamiento, en la actualidad existen al menos 22 demandas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y 16 ante los juzgados Civiles del Circuito de Cali y Bogotá que pretenden afectar dicha sección y que sumados o agregados podrían alcanzar la cuantía de COP 15.000 millones.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que, para efectos de afectar la presente póliza, debe tenerse en cuenta que el amparo otorgado cubre todas las reclamaciones que, durante la vigencia de la póliza, se presenten al asegurado (siempre que las mismas encuadren en las situaciones aseguradas), pero teniendo presente que tales reclamos no pueden, bajo ninguna circunstancia, superar las sumas establecidas como límite máximo de indemnización. En esa medida, todo valor que supere el monto que se asegura no podrá ser asumido por la compañía aseguradora que represento, sino que, por el contrario, corresponde al asegurado Acción Fiduciaria.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>.*** *La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

De esta manera, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. llegare a pagar indemnizaciones, con cargo al amparo, la suma asegurada se irá reduciendo, de modo que, si se paga con anterioridad a la resolución de la presente controversia el monto establecido como límite, no podrá pretenderse la indemnización correspondiente, por parte de la aseguradora y, en consecuencia, tal obligación correspondería, únicamente, al asegurado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Para efectos de lo anterior, se reitera que existen en este momento múltiples reclamaciones y demandas en contra de la sociedad asegurada Acción Fiduciaria y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o llamamientos en garantía que ha hecho la fiduciaria asegurada dentro de procesos que tienen la potencialidad de afectar la póliza de seguro en cuestión, como se dijo, ante la Superintendencia Financiera y distintos Juzgados en la ciudad de Cali y Bogotá, por ende, en el remoto caso de que se vean desestimadas las excepciones propuestas con anterioridad, deberán observarse todos los pagos que se hayan hecho con cargo a la póliza que nos convoca, con miras a que, bajo ninguna circunstancia, se supere el monto establecido como suma asegurada.

Por todo lo anterior, nos permitimos exponer que si al momento de proferirse fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso donde se decida la afectación de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, previo a hacer efectivo dicha sentencia, solicito oficiar a SBS Seguros Colombia S.A. para que la compañía aseguradora certifique los valores que se hayan pagado hasta el momento, para que el despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LÍMITES ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA N° 1000099.

De la mano con lo expuesto en la excepción anterior, es necesario destacar que las secciones que componen la Póliza N° 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 están encaminadas a cubrir diferentes riesgos y por lo tanto son excluyentes entre sí, con lo cual, en el remoto e improbable evento que el Despacho

decida afectar la póliza con fundamento en la cual se ha realizado el llamamiento en garantía, la condena contra la aseguradora solamente podrá afectar una de las secciones de la póliza reseñada y como consecuencia de ello deberá limitar su condena al límite asegurado que exista para la sección correspondiente.

Para brindar mayor claridad, y sin perjuicio del contenido total de la póliza, nos permitimos hacer una descripción general de cada una de las secciones de la póliza N° 1000099:

- Sección I. Infidelidad y riesgos financieros: Bajo esta sección, de manera general, se amparan los actos dolosos cometidos por empleados del asegurado que ocasiona una pérdida a Acción Fiduciaria.
- Sección II. Crímenes por computador: Sin que se límite a ello, esta sección cubre las pérdidas derivadas de actos fraudulentos de una persona que pretende causar una pérdida a Acción Fiduciaria o lograr un beneficio propio o para un tercero.
- Sección III. Responsabilidad Civil Profesional: Mediante esta se cubre, con observancia de las exclusiones expuestas en el clausulado, las reclamaciones relacionadas con actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria.

Sumado a lo anterior, el Despacho debe tener presente que cada uno de los riesgos amparados en las distintas secciones contiene, a su vez, no solo coberturas distintas sino también límites y sublímites que no pueden afectados ni acumulados entre sí, puesto que cada amparo descrito en la póliza cubre una hipótesis específica de riesgo a cubrir y contiene un límite que debe ser respetado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, aunque se hayan expedido distintas vigencias de la póliza No. 1000099, no es legal ni contractualmente posible que se afecten varias vigencias de ésta por un mismo hecho. De esta manera, en el eventual caso que se decida afectar la póliza en el presente proceso, se deberá analizar cuál es el motivo o causa que encuentra el Despacho procedente para ello, y en ese escenario deberá determinar cuál sería la vigencia que podría ser afectada.

Así las cosas, es evidente que cada una de las secciones pretende brindar una cobertura bajo premisas totalmente distintas a las de las demás secciones de la misma póliza, con lo cual, no existe un escenario en el que el Despacho afecte más de una sección o amparo de la póliza por una misma situación, ni mucho menos más de una vigencia, y de ello se deriva que los límites de cada una de las secciones no pueden ser acumulados y deben ser respetados tal y como fueron pactados por las partes.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000099.

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a una estipulación contractual que obliga al asegurado a *"afrontar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo"*[12]. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

[12] OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

En efecto, en las condiciones generales de la póliza N° 1000099 de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, aportadas como prueba con el presente escrito, se estipuló, en el punto 4.14, lo siguiente:

"4.14. DEDUCIBLE

El importe hasta el cual el Asegurado soportará a su cargo una pérdida y los gastos de defensa de los que deba responder en cada Reclamo (o serie de Reclamos originados por la misma causa) e indicado en las Condiciones Particulares de la póliza."

A su vez, en las condiciones particulares de la póliza se advierte que, en los amparos contratados, se dispuso:

SECCIÓN	Límite asegurado por evento y en el agregado anual	**Deducible de todo y cada reclamo**
III. Responsabilidad Civil Profesional	COP 15.000.000.000	**COP 150.000.000**

En el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este proceso, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a pagar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado para cada sección de la póliza No. 1000099 y concretamente para la citada anteriormente bajo la cual se hace el llamamiento en garantía

En cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como consecuencia de la eventual responsabilidad de la Acción Fiduciaria en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282[13] del Código General del Proceso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Código de Comercio: Artículos 1056, 1079, 1088, 1089, 1103 y 1127.
2. Código General del Proceso: Artículos 66, 167 y 282.

[13] *ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

3. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO CUARTO: OBJECIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que ME OPONGO al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá* ***estimarlo razonadamente*** *bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos****."* (Negrillas fuera de texto)

Con fundamento en la precitada norma, es evidente que la demandante ha incumplido los requisitos mínimos que debe contener el juramento estimatorio, dado que en el capítulo octavo denominado "III. JURAMENTO ESTIMATORIO" hecho por la parte actora en la demanda, ésta se limita a indicar una cifra sin el sustento y la discriminación que exige la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de los perjuicios solicitados teniendo en consideración que el demandante:

i. no fundamenta el origen y/o concepto de la suma que establece como juramento estimatorio;
ii. dispone la existencia de intereses moratorios disponiendo de manera arbitraría la fecha en la que empezarían a contabilizarse y sin disponer el cálculo matemático del cual se deriva el resultado dispuesto.

En este sentido, resulta evidente que el demandante no estima de forma razonada el juramento, ni discrimina los conceptos bajo los cuales se basa su pretensión, puesto que enuncia, de forma vaga y sin sustento o explicación alguna, los motivos por los cuales toma el 5 de noviembre de 2014 como fecha para contabilizar los intereses moratorios y dispone una suma inicial sin que exista prueba de los dineros entregados.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que no existe claridad en la forma como fueron calculadas las cifras, ni se presenta una discriminación de los conceptos con los que pretende sustentar el juramento la parte demandante.

CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado.

1. Interrogatorios de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a:

- LONDOÑO OCHOA Y CIA S. en C., para que mediante Nicolas Londoño Lema o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandada puede ser notificada en la misma dirección informada en la contestación de la demanda.

- ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que mediante Pablo Trujillo Tealdo o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandada puede ser notificada en la misma dirección informada en la contestación de la demanda.

2. Declaración de Parte

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicitamos de manera respetuosa se fije fecha y hora para realizar la declaración de parte de SBS Seguros Colombia para que mediante Nicolas Uribe Lozada o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

3. Documentales

Me permito solicitar se tengan como tales, con fines probatorios, los siguientes documentos que aporto con la presente contestación:

1. Carátula de la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, acompañada de sus condiciones generales. Todos, documentos expedidos por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes AIG SEGUROS S.A.)

2. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-185 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

3. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-187 que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

4. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-222 que cursa ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

5. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-293 que cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

6. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-298 que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

7. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-473 que cursa ante el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

8. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-188 que cursa ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

9. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-673 que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

10. Estado del proceso identificado con el radicado 2017-007 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

11. Estado del proceso identificado con el radicado 2020-086 que cursa ante el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

12. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-234 que cursa ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

13. Estado del proceso identificado con el radicado 2019-264 que cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

14. Estado del proceso identificado con el radicado 2019-720 que cursa ante el Juzgado Treinta y Ocho del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

15. Estado del proceso identificado con el radicado 2019-015 que cursa ante el Juzgado Treinta y Uno del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

16. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072836 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072850 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Estado del proceso identificado con el radicado 2018120037 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072852 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. Estado del proceso identificado con el radicado 2018070630 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. Estado del proceso identificado con el radicado 2018070634 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072845 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072842 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. Estado del proceso identificado con el radicado 2018101460 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Estado del proceso identificado con el radicado 2018093288 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. Estado del proceso identificado con el radicado 2018074501 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. Estado del proceso identificado con el radicado 2018070619 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. Estado del proceso identificado con el radicado 2018081294 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. Estado del proceso identificado con el radicado 2018074500 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. Estado del proceso identificado con el radicado 2018158583 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. Estado del proceso identificado con el radicado 2018146960 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. Estado del proceso identificado con el radicado 2019054934 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. Estado del proceso identificado con el radicado 2019164827 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. Estado del proceso identificado con el radicado 2019117863 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. Estado del proceso identificado con el radicado 2019120884 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. Estado del proceso identificado con el radicado 2019101903 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. Copia de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria contra Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortes González, Jennifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Oscar Andrés Cortes, Catherine Vallejo Giraldo, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura Maria Fernandez Vidal ante la Fiscalía General de la Nación en Santiago de Cali, que obra en el expediente.

38. Copia de la ampliación de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria contra Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortes González, Jennifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Oscar Andrés Cortes, Catherine Vallejo Giraldo, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura Maria Fernandez Vidal ante la Fiscalía General de la Nación en Santiago de Cali identificada bajo el radicado 760016000199201800940.

39. Copia de la Resolución 1102 de 9 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia que resolvió multar a Acción Sociedad Fiduciaria, entre otras, por incumplir: i) el deber de mantener los bienes fideicomitidos segregados; y ii) el deber de protección de los bienes fideicomitidos.

40. Copia del Acta de Verificación de Requisitos de 04 de noviembre de 2014.

41. Acta de revisor fiscal de 12 de noviembre de 2014 donde se establece la falta de necesidad de crédito constructor.

42. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el número 370-695292, vigente para el 04 de noviembre de 2014.

43. Copia del certificado expedido por SBS Seguros de Colombia dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia donde hace constar los valores indemnizados por la aseguradora a Acción Fiduciaria respecto de la póliza N° 1000099.

44. Interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Acción Fiduciaria el pasado 31 de julio de 2019 dentro del proceso iniciado por INVGROUP 18 S.A. contra Acción Sociedad Fiduciaria, identificado con el radicado 2018070619 que cursan ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

45. Interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Acción Fiduciaria el pasado 06 de agosto de 2019 dentro del proceso iniciado por Carmen Faride Hazzi contra Acción Sociedad Fiduciaria, identificado con el radicado 2018070630 que cursan ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO SÉXTO: ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la Avenida 9 #101-67 Piso 7 Bogotá D.C.
  Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
  Correo electrónico: german.gamarra@vivasuribe.com
  Teléfono: +57 3104888202

Atentamente,



GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA
C.C. 1.010.181.071 de Bogotá
T.P. 243.780 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Jesús Conrado Cadavid y Otros.
Demandada:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Otro
Llamada en garantía:	SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado:	76001310300220190000800
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o SBS), según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar en el *capítulo primero* la demanda formulada ante usted por JESÚS CONRADO CADAVID, PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ (en adelante individualmente por su nombre completo o conjuntamente Parte Demandante) así como el llamamiento en garantía formulado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (en adelante por su nombre completo o Acción Fiduciaria) en el *segundo capítulo*, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.[1], se procede a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta la forma como se presenta la demanda, doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en su escrito de demanda:

Al Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Promotora Marcas Mall o el Centro Comercial Marcas Mall. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Segundo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por

[1] *Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (…)*

mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Proyectos y Construcciones San José, el Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall o el de lote de terreno identificado con Matricula Inmobiliaria 370-695292. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Tercero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de encargo fiduciario descrito. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Cuarto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** la celebración o el contenido del contrato promesa de compraventa descrito por cuanto, mi representada no participó en el mencionado contrato, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de las condiciones del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la Parte Demandante y la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto del contrato de promesa de compraventa.

Al Quinto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** la celebración o el contenido del contrato Encargo Fiduciario N° 0001100010296 por cuanto, mi representada no participó en el mencionado contrato, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción del contrato Encargo Fiduciario N° 0001100010296 en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso y especialmente al texto completo y exacto del contrato Encargo Fiduciario N° 0001100010296.

Al Sexto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de promesa de compraventa, ni en el contrato Encargo Fiduciario N° 0001100010296 por lo que desconoce el pago o las sumas de dinero supuestamente entregadas en virtud de estos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Séptimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ, GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ, CI Pack Blue S.A.S. o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la celebración del contrato de arrendamiento descrito o en contrato de promesa de compraventa o su Otrosí N° 1. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Octavo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ, GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ o CI Pack Blue S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la celebración del contrato de arrendamiento descrito. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Noveno. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante en relación con el contrato de arrendamiento descrito o la falta de entrega del inmueble por parte de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ, GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ, CI Pack Blue S.A.S. o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto de las causas por las que presuntamente no se ejecutó el contrato de arrendamiento descrito en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Décimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante en relación con la escritura pública 2845 de la notaria 11 del Cali, la fecha en la que se inscribió la misma, el Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall o el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-695292, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se suscribió la escritura pública, 19 de noviembre de 2014, Acción Sociedad Fiduciaria ya

había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 19 de noviembre de 2014, fecha en la que presuntamente se suscribió la escritura pública descrita, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Primero. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante en relación con el otrosí N°1 del contrato de promesa descrito, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto del "pleno conocimiento" que tuvo la Fiduciaria respecto del otrosí N° 1 y que ello se refleje en el mencionado documento en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se suscribió el Otrosí N°1, 8 de septiembre de 2015, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 8 de septiembre de 2015, fecha en la que presuntamente se suscribió el otrosí N°1 descrito, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Segundo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la comunicación presuntamente enviada por la Parte Demandante, el contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010296 o el Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se solicitó información sobre el proyecto, 23 de febrero de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 23 de febrero de 2016, fecha en la que presuntamente se solicitó información, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Tercero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. o Ospina S.A. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la comunicación presuntamente enviada a la Parte Demandante por la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se remitió información sobre el proyecto, 29 de marzo de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 29 de marzo de 2016, fecha en la que presuntamente se recibió la comunicación, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos,

incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Cuarto. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** el contenido de la comunicación remitida por la Parte Demandante, las conversaciones que sostuvieron con Acción Fiduciaria, los pagos que se hayan realizado por el extremo activo o el contrato de arrendamiento al que se hace alusión por cuanto mi representada no participó en los mencionados actos y mi representada no tiene ningún vínculo con la Promotora Marcas Mall o CI Pack Blue S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto que el proyecto se haya detenido o que, en caso de no hacerse la apertura del Centro Comercial en la fecha dispuesta en el contrato, se generaría un lucro cesante por imposibilidad de ejecutar el contrato de arrendamiento en los que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se solicitó información sobre el proyecto, 12 de agosto de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 12 de agosto de 2016, fecha en la que presuntamente se envió la comunicación, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Quinto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. Adicionalmente, mi poderdante no participó en la comunicación presuntamente enviada a la Parte Demandante por Acción Fiduciaria, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se remitió información sobre el proyecto, 23 de agosto de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el

‘ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL’ (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 23 de agosto de 2016, fecha en la que presuntamente se remitió la comunicación, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados ‘inusuales’ entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Sexto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de promesa de compraventa por lo que desconoce la fecha en que supuestamente debía entregarse el inmueble. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente era el límite para entregar el inmueble, 30 de septiembre de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el ‘ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL’ (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 30 de septiembre de 2016, fecha en la que presuntamente se debía entregar el inmueble, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados ‘inusuales’ entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Séptimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. Adicionalmente, mi poderdante no participó en el contrato de promesa de compraventa por lo que desconoce la fecha en que supuestamente debía firmar la escritura pública. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente era la fecha de firma de escritura, 1 de octubre de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya

había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 1 de octubre de 2016, fecha en la que presuntamente se debía firmar la escritura pública, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Octavo: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S o Urbanizar S.A. Adicionalmente, mi poderdante no era parte en la solicitud de conciliación descrita o la audiencia de conciliación indicada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se hizo la audiencia de conciliación, 19 de septiembre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 19 de septiembre de 2017, fecha en la que presuntamente se adelantó la audiencia de conciliación, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Décimo Noveno: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigido el mencionado derecho de petición, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó el derecho de petición, 13 de octubre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 13 de octubre de 2017, fecha en la que presuntamente se presentó el derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o Urbanizar S.A. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigido el mencionado derecho de petición, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó el derecho de petición, 13 de octubre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 13 de octubre de 2017, fecha en la que presuntamente se presentó el derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Primero: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o Urbanizar S.A. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigida la respuesta brindada por Urbanizar S.A., por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó la respuesta al derecho de petición, 1 de noviembre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 1 de noviembre de 2017, fecha en la que presuntamente se presentó la respuesta al derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Segundo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido de la respuesta dada por Acción Fiduciaria a la Parte Demandante el 19 de diciembre de 2017, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en la misma ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la respuesta dada por Acción Fiduciaria en la que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó la respuesta al derecho de petición, 19 de diciembre de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 19 de diciembre de 2017, fecha en la que presuntamente se presentó la respuesta al derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Tercero: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. o Urbanizar S.A. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigido el mencionado derecho de petición, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó el derecho de petición, 10 de enero de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 10 de enero de 2018, fecha en la que presuntamente se presentó el derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Cuarto: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, Urbanizar S.A. o Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigida la respuesta brindada por Urbanizar S.A., por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó la respuesta Urbanizar S.A., 30 de enero de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 30 de enero de 2018, fecha en la que presuntamente se presentó la respuesta de Urbanizar S.A., es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en

la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Quinto: NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, Urbanizar S.A., Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. o Construcciones San José LTDA. Adicionalmente, a mi poderdante no iba dirigida la respuesta brindada por Urbanizar S.A., por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se presentó la respuesta al derecho de petición, 12 de febrero de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 12 de febrero de 2018, fecha en la que presuntamente se presentó la respuesta al derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, señor Álvaro José Salazar, incluyendo al representante legal, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

Al Vigésimo Sexto: NO ES UN HECHO sino una serie de interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante en relación con que Promotora Marcas Mall incumplió como propietaria del proyecto Marcas Mall al no suscribir la escritura pública, no entregar el inmueble dentro de las condiciones pactadas, que no se prevé la terminación del contrato, la imposibilidad de realizar el proyecto o la falta de entrega de información. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

En cualquier caso, **NO ME CONSTA** el contenido de contrato suscrito entre el extremo activo y la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., mismo por cuanto, como ya se indicó mi representada no participó en el mencionado contrato. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Vigésimo Séptimo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010296 puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o con la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria haya incumplido el contrato de encargo fiduciario Nro. 0001100010296 al haber entregado recursos a la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. sin haberse cumplido los requisitos de transferencia de recursos sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de un contrato en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una aparente transcripción de la cláusula primera del Contrato de Encargo Fiduciario Nro. 0001100010296 en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante poner de presente al Despacho que Acción Fiduciaria presentó denuncia penal contra varios de sus funcionarios de Cali por actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejecución del Proyecto Marcas Mall. Así las cosas, el Despacho deberá tener en cuenta que de comprobarse tal y como lo afirma el demandante, que la fiduciaria demandada incumplió sus obligaciones y ello se realizó desplegando conductas dolosas o de mala fe, ello no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Vigésimo Octavo: Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010296 o la comunicación de 23 de agosto de 2016, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que Acción Fiduciaria haya incumplido el contrato de encargo fiduciario Nro. 0001100010296 y que ello éste reflejado en la comunicación de 23 de agosto de 2016 sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de un contrato en el que mi poderdante no fue parte ni tuvo participación. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante poner de presente al Despacho que Acción Fiduciaria presentó denuncia penal contra varios de sus funcionarios de Cali por actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejecución del Proyecto Marcas Mall. Así las cosas, el Despacho deberá tener en cuenta que de comprobarse tal y como lo afirma el demandante, que la fiduciaria demandada incumplió sus obligaciones y ello se realizó desplegando conductas dolosas o de mala fe, ello no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al Vigésimo Noveno. NO ME CONSTA lo relacionado con el desarrollo o actualidad del Proyecto Marcas Mall puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son totalmente ajeno a su actividad y mi representada no participó en el mismo ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

Al Trigésimo NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, la Promotora Marcas Mall o fue parte del proceso arbitral descrito. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Trigésimo Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante, la Promotora Marcas Mall o fue parte del proceso arbitral descrito. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Trigésimo Segundo. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** lo relacionado con el contenido del contrato de Encargo Fiduciario Individual Nro. 0001100010296, puesto que ello es completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es totalmente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el mismo, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** que la justicia ordinaria sea la competente para conocer la presente acción sino una serie interpretaciones subjetivas de contenido fáctico y jurídico que hace la Parte Demandante respecto de un aspecto que ha de ser definido por el Despacho. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y, mucho menos, de mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por Acción Fiduciaria en su calidad de parte demandada dentro de la presente acción, y solicito que ésta sea absuelta de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA:

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

En el presente caso, la Parte Demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad civil en cabeza de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.[2], pues del acervo probatorio aportado en la demanda y, en general, con los argumentos planteados por el demandante, no se acreditan los elementos que dan lugar al reconocimiento de dicha responsabilidad, pues, en primer lugar, en el expediente no existe constancia sobre una acción u omisión que fuese contraria a la normatividad aplicable y/o a lo dispuesto en los contratos de encargo fiduciario celebrados por la Parte Demandante y Acción Fiduciaria.

En segundo lugar, la Parte Demandante tampoco prueba los perjuicios que alegan le fueron causados con ocasión del supuesto incumplimiento objeto de la litis. El daño y/o perjuicio es un elemento esencial de la responsabilidad, que debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable al proceso que nos ocupa. Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177[3] un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

> *"Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o*

---

[2] *"**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."*

[3] Código de Procedimiento Civil. *"Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: "Carga de la prueba - Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba."[4]

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris),* por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de la misma.

Con fundamento en lo anterior, para el caso objeto de estudio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1604[5] del Código Civil, el demandante tiene la carga de la prueba respecto de i) el actuar activo u omisivo de Acción Fiduciaria; ii) la existencia de culpa en el actuar de Acción Fiduciaria; iii) el daño antijurídico sufrido; y iv) el nexo causal entre el actuar de acción Fiduciaria y el daño supuestamente sufrido.

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que, de la narración realizada por la Parte Demandante, se decanta que pretende se le reconozca una suma que entregó para adquirir varios locales en un centro comercial y que, pasado el tiempo, ante la supuesta no realización del proyecto, pretende que se le devuelva el dinero entregado a un encargo fiduciario por parte de la Fiduciaria y no de su verdadero deudor, esto es, Promotora Marcas Mall.

En este escenario, es palmario que:

i) No existe ninguna actuación u omisión de Acción Fiduciaria que haya podido generar el presunto daño que alega haber sufrido la Parte Demandante, dado que es claro que los dineros fueron recibidos por el Promotor del Proyecto

[4] López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas,* Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

[5] Código Civil. Artículo 1604. *"El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."*

(Promotora Marcas Mall Cali SAS) y/o por algún otro sujeto diferente por él autorizado, pero en ningún momento por parte Acción Fiduciaria (a través del encargo fiduciario MR-799 Marcas Mall). Igualmente, no se puede desconocer que cualquier demora o incumplimiento en el desarrollo del proyecto inmobiliario es, como lo admite la Parte Demandante en la narración de los hechos, del exclusivo resorte del mencionado Promotor (quien fue el que se comprometió a desarrollar la obra) y no de la sociedad fiduciaria;

ii) Aun estando claro que no existió ningún tipo de nexo causal entre el actuar de Acción Fiduciaria y el supuesto daño causado a la Parte Demandante, se observa que en el comportamiento implementado por Acción Fiduciaria no existe negligencia alguna o inobservancia de normas que pudiera endilgársele; y

iii) La Parte Demandante, al igual que cualquier otro beneficiario del Proyecto Marcas Mall, no ha sufrido ningún daño concreto, dado que, de acuerdo con lo indicado por Acción Fiduciaria y la Parte Demandante, en éste existen recursos, específicamente establecidos en el valor del inmueble que está en cabeza del Proyecto Marcas Mall y en tal sentido, al estar el proyecto en liquidación, una vez se liquide éste, los beneficiarios del mismo efectivamente recibirán los recursos invertidos.

Adicionalmente, en el presente caso, además de no existir comprobación de un comportamiento, bien sea por acción o por omisión, contrario al contrato de encargo fiduciario celebrado por la Parte Demandante y Acción Fiduciaria Nro. 0001100010296, tampoco existe un actuar en contra de ley que rige la actividad fiduciaria tal como en forma detallada lo ha explicado Acción Fiduciaria en la contestación de la demanda.

De otra parte, se destaca que ni Acción Fiduciaria, ni muchísimo menos SBS son codeudoras o fiadoras de la obligación de dinero que la Parte Demandante pretende le sea indemnizada mediante este proceso y, que en estricto sentido jurídico, hasta tanto no se haya producido efectivamente un daño antijurídico no puede pretenderse mediante el litigo que nos ocupa generar de manera artificial codeudores o fiadores de una obligación que fue contraída con una persona distinta.

Así las cosas, dado que no existe acreditación de los elementos que conducen a la responsabilidad civil, estos son, un daño, un actuar negligente o contrario al contrato y, consecuentemente, un nexo de causalidad entre los dos anteriores, no resulta posible atribuir a la demandada asegurada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. responsabilidad alguna y, en consecuencia, debe desestimarse toda pretensión en su contra.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ACCIÓN FIDUCIARIA NO ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR EL ACTUAR DE LA PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S.

En el caso objeto de estudio, la Parte Demandante pretende responsabilizar a Acción Fiduciaria por los presuntos daños sufridos que tendrían su origen en el actuar de Marcas Mall S.A.S., y de ninguna manera en las acciones u omisiones de la demandada.

En este sentido, sea lo primero indicar que, la legitimación en la causa ha sido entendida por la jurisprudencia colombiana en el siguiente sentido:

> *"(…) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen,* ***la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[6]****. (…)* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa se deriva de la relación que debe existir entre los extremos procesales, vínculo que fundamenta el litigio y las pretensiones que presenta la parte accionante.

Lo anterior se encuentra totalmente ausente en el caso objeto de estudio, si se tiene en cuenta que la demandante pretende que Acción Fiduciaria responda por las acciones u omisiones de un tercero, dado que, tal y como se deriva de la descripción de los hechos realizada en la demanda, la demandante tuvo una relación, al parecer como inversionista, con Marcas Mall S.A.S. respecto de la construcción de un centro comercial. De lo anterior se derivaron una serie de hechos imputables únicamente a Marcas Mall S.A.S, como es el desarrollo del proyecto inmobiliario con todas las obligaciones contractuales que de ahí se desprenden, y de las cuales la parte demandante afirma le generaron un daño.

Por lo anterior, es totalmente evidente que a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia colombiana no existe ningún tipo de relación entre el demandante y el demandado que pueda conllevar a que éste último funja en el extremo pasivo de éste proceso y mucho menos que pueda ser condenado, puesto que, estando en gracia de discusión la existencia del daño sufrido, es palmario que el mismo provendría de una actuación u omisión de Marcas Mall S.A.S., y no de Acción Fiduciaria quien cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el artículo 278[1] del Código General del Proceso, se solicita al Despacho que, en caso de que en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (Cosa Juzgada, Transacción, Caducidad, Prescripción Extintiva y Falta de Legitimación en la Causa), dé

---

6 Corte Constitucional. Sentencia T-416/1997 M.P. José Gregorio Hernández

[1] ***ARTÍCULO 278.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias (…)*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. *(Negrilla fuera de texto)*

aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, de por terminada la controversia, al menos, con relación a la asegurada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282[7] del Código General del Proceso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

I. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REALIZACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA APODERADA DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

Al 1. ES CIERTO.

Al 2. NO ES UN HECHO. La parte llamante realiza un análisis e interpretación de la acción presentada por el demandante, y en tal sentido es una apreciación subjetiva que no puede considerarse un hecho del llamamiento en garantía realizado. En consecuencia, me remito a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante lo anterior, se pone de presente que en la demanda se alega el incumplimiento, intencional, contrario a derecho y a sabiendas del contrato de Encargo Fiduciario N° 0001100010296 por Acción Fiduciaria, el desembolso de recursos al promotor del proyecto sin estar cumplidos, no obstante que así lo afirmo la Fiduciaria en el Acta de Verificación de 4 de noviembre de 2014, de los requisitos así como la violación consciente de normas legales lo que se trataría de una actuación dolosa o de mala fe la cual no podría ser asegurable conforme lo dispuesto en el artículo 1055 del C. de Co. y de paso se encontraría excluida de cobertura conforme lo dispuesto en las exclusiones número 3.7 y 3.14 del condicionado general correspondiente a la sección de responsabilidad civil profesional para entidades financieras.

Al 3. NO ES UN HECHO. La parte llamante se limita a realizar una transcripción de la cuantía del proceso iniciado por la demandante. En consecuencia, me remito a lo que se pruebe en el proceso.

[7] *ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Al 4. Dado que en forma antitécnica la parte llamante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **ES CIERTO** en lo correspondiente al otorgamiento por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.)** de la póliza 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 a Acción Fiduciaria.

- **NO ES CIERTO** como está expresado y al respecto es necesario aclarar que la póliza antes mencionada cubre distintos riesgos y que los amparos otorgados no cubren todas las actuaciones y/o todos y cada uno de los supuestos, ya que el alcance de cada una de las coberturas se delimita según los términos, condiciones, **exclusiones** y limitaciones pactadas expresamente en la póliza N° 1000099 para la vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 entre ellas el límite asegurado el cual no es acumulable entre las distintas secciones. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte llamante respecto de la obligación que tendría SBS de responder por las posibles condenas a que pueda verse sometida Acción Fiduciaria como resultado de este proceso de la manera cómo opera la póliza de seguro 1000099 otorgada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** concretamente, tal como lo afirma el llamante en garantía, en su sección de responsabilidad civil.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** me opongo a todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, pues en el presente caso, los supuestos fácticos **NO SE ADECUAN** a las condiciones del seguro de responsabilidad civil otorgado.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales de los amparos del seguro de responsabilidad civil profesional que hace parte de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, se estableció que dicha cobertura consistía en la indemnización de la pérdida que cause el asegurado procedente

de todo reclamo presentado en su contra como consecuencia de actos profesionales incorrectos, negligentes o culposos y nunca dolosos. Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable a Acción Fiduciaria, por los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegadas al proceso, NO se evidencia un daño causado por la demandada Acción Fiduciaria, así como tampoco un incumplimiento a sus deberes contractuales y legales y, en todo caso, no se acredita el elemento de causalidad.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la demandada Acción Fiduciaria en la causación de los daños que afirman haber sufrido los demandantes, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante la Sección III de Responsabilidad Profesional de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancias que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza.

No existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de los dispuesto en los artículos 1088[8] y 1127[9] del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de responsabilidad civil.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO.

En punto de esta excepción, debe ponerse de presente que el numeral 3 de las condiciones generales de la Póliza aplicable a la Sección III de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 1000099, con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, dispone:

"3. EXCLUSIONES

[8] *ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

[9] *ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A: (…)

Acto seguido el numeral 3.7 de las exclusiones indica:

3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTA, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS."

Por su parte, el numeral 3.14 expone lo siguiente:

"3.14. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR UN HURTO, UN FRAUDE, UNA DESAPARICIÓN INEXPLICADA ASÍ COMO CUALQUIER HECHO QUE PUEDA SER INDEMNIZADO BAJO UNA PÓLIZA INTEGRAL BANCARIA O PÓLIZA EQUIVALENTE, CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR ASEGURADO Y AUN CUANDO EL ASEGURADO MANTENGA O NO VIGENTE DICHA PÓLIZA."

En ese orden de ideas, es claro que, en virtud de las citadas exclusiones, no procedería cobertura alguna de la póliza bajo la sección tercera de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, en casos en los cuales se acredite, como se procederá efectivamente a hacer, que los reclamos realizados por la Parte Demandante en el presente proceso tienen su origen en actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria derivados bien sea:

a) De conductas delictivas, criminales, deshonestas, falsas fraudulentas, maliciosas o simplemente intencionales por parte del asegurado;

b) Violación de la ley en que incurra el mismo asegurado; o

c) De un fraude que dé origen a los reclamos contra el asegurado por parte de sus clientes.

En esa medida, si en el transcurso de este proceso se llegase a acreditar que algunos de los presuntos actos profesionales incorrectos que se le imputan a la demandada Acción Fiduciaria como lo es la transferencia de recursos aportados por el los demandantes desde el encargo fiduciario al Promotor del proyecto sin el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, o el pago de un inmueble con recursos destinados al proyecto, tuvieron su origen o fuente en algunos de los supuestos antes indicados, tal como consta en la Denuncia Penal que se adjunta a esta contestación (Prueba Documental 37), la resolución 1102 de 2020 (Prueba documental 39), o del estudio de las demás pruebas documentales y las demás que se practiquen durante el proceso, debe tenerse en cuenta que la presente póliza, bajo ninguna circunstancia, podrá ser afectada.

Ahora bien, es necesario poner de presente, que la exclusión 3.7 de la Sección III lo que hace es concretar, reproducir y aplicar lo establecido en el artículo 1055 del Código de

Comercio[10], norma imperativa que señala que son actos inasegurables el dolo y los meramente potestativos del asegurado en el ordenamiento patrio y, por lo tanto, son ajenos al contrato de seguro.

Ello resulta aún más claro si se toma en consideración que, tal y como expresamente lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

> "*El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la "inasegurabilidad" del dolo, de tal manera que "cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno",* ***lo que tiene su fundamente en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del "seguro" y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión****.*
>
> *En esa dirección,* ***indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía***"[11] (Destacado fuera del texto original).

Aplicando lo anterior al caso en concreto, es evidente que de llegar a acreditarse en el proceso el obrar doloso y fraudulento del asegurado por razón del actuar de sus empleados, específicamente de su representante legal en la sucursal de Cali, señor Álvaro José Salazar, ello derivaría en la imposibilidad de afectar la Póliza N° 1000099 por cuanto es claro que los actos dolosos son inasegurables bajo nuestro régimen legal.

Ruego, en consecuencia, Sr. Juez, se declare probada esta excepción.

TERCERA: (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE RESULTE SUPERIOR AL LÍMITE ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En este punto, resulta imperante destacar que los amparos de la póliza en cuestión establecen distintos límites asegurados para el evento en que se decida afectar por el despacho la póliza N° 1000099, para lo cual deben ponerse de presente los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio contentivos de las disposiciones relacionadas con el asunto y cuyo contenido es el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*
>
> ***ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.*** *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés*

[10] Código de Comercio. Artículo 1055. "*(…)* ***El dolo****, la culpa grave* ***y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario*** *son inasegurables.* ***Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno****; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo*". (Destacado fuera del texto original).

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

De lo anterior se colige que la compañía de seguros tiene como tope máximo de la indemnización a su cargo, el límite asegurado que sea pactado en la póliza y, por ningún motivo, podrá verse obligado a pagar una suma superior.

Frente al caso concreto, se destaca que en la página 2 de la caratula de la póliza que nos convoca, se establece lo siguiente:

SECCIÓN	**Límite asegurado por evento y en el agregado anual**	Deducible de todo y cada reclamo
III. Responsabilidad Civil Profesional	**COP 15.000.000.000**	COP 150.000.000

En tal sentido, dentro de las sumas establecidas deben distribuirse todos los eventos sean asegurables y hayan sido reclamados durante la vigencia de la póliza, pudiendo agotarse dicho límite con un solo evento o con varios que agoten el límite de cada sección, en este caso el correspondiente a la Sección III con fundamento en la cual se realiza el llamamiento en garantía. Sobre el caso específico es necesario destacar, por una parte, que, aun cuando el llamamiento no se hace con relación a la sección III, para el amparo de Infidelidad y Riesgos Financieros contenido en la sección 1 de la póliza N° 1000099 cuyo límite asegurado es de 25.000.000.0000 en el agregado anual y combinado con la sección 2, dicho límite ha sido afectado a la fecha por el pago de COP 14.595.197.850 realizado por la aseguradora a Acción Sociedad Fiduciaria.

Adicionalmente, en lo que respecta a los amparos del seguro responsabilidad civil profesional contenido en la sección 3 de la póliza N° 1000099, cuyo límite asegurado es de COP $15.000.000.000 en el agregado anual, sección por la cual se realiza el llamamiento, en la actualidad existen al menos 22 demandas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y 16 ante los juzgados Civiles del Circuito de Cali y Bogotá que pretenden afectar dicha sección y que sumados o agregados podrían alcanzar la cuantía de COP 15.000 millones.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que, para efectos de afectar la presente póliza, debe tenerse en cuenta que el amparo otorgado cubre todas las reclamaciones que, durante la vigencia de la póliza, se presenten al asegurado (siempre que las mismas encuadren en las situaciones aseguradas), pero teniendo presente que tales reclamos no pueden, bajo ninguna circunstancia, superar las sumas establecidas como límite máximo de indemnización. En esa medida, todo valor que supere el monto que se asegura no podrá ser asumido por la compañía aseguradora que represento, sino que, por el contrario, corresponde al asegurado Acción Fiduciaria.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>.*** *La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

De esta manera, si SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. llegare a pagar indemnizaciones, con cargo al amparo de responsabilidad civil profesional, la suma asegurada se irá reduciendo, de modo que, si se paga con anterioridad a la resolución de la presente controversia el monto establecido como límite, no podrá pretenderse la indemnización correspondiente, por parte de la aseguradora y, en consecuencia, tal obligación correspondería, únicamente, al asegurado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Para efectos de lo anterior, se reitera que existen en este momento múltiples reclamaciones y demandas en contra de la sociedad asegurada Acción Fiduciaria y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o llamamientos en garantía que ha hecho la fiduciaria asegurada dentro de procesos que tienen la potencialidad de afectar la póliza de seguro en cuestión, como se dijo, ante la Superintendencia Financiera y distintos Juzgados en la ciudad de Cali y Bogotá, por ende, en el remoto caso de que se vean desestimadas las excepciones propuestas con anterioridad, deberán observarse todos los pagos que se hayan hecho con cargo a la póliza que nos convoca, con miras a que, bajo ninguna circunstancia, se supere el monto establecido como suma asegurada.

Por todo lo anterior, nos permitimos exponer que si al momento de proferirse fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso donde se decida la afectación de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, previo a hacer efectivo dicha sentencia, solicito oficiar a SBS Seguros Colombia S.A. para que la compañía aseguradora certifique los valores que se hayan pagado hasta el momento, para que el Despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LÍMITES ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA N° 1000099.

De la mano con lo expuesto en la excepción anterior, es necesario destacar que las secciones que componen la Póliza N° 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 están encaminadas a cubrir diferentes riesgos y por lo tanto son excluyentes entre sí, con lo cual, en el remoto e improbable evento que el Despacho decida afectar la póliza con fundamento en la cual se ha realizado el llamamiento en garantía, la condena contra la aseguradora solamente podrá afectar una de las secciones de la póliza reseñada y como consecuencia de ello deberá limitar su condena al límite asegurado que exista para la sección correspondiente.

Para brindar mayor claridad, y sin perjuicio del contenido total de la póliza, nos permitimos hacer una descripción general de cada una de las secciones de la póliza N° 1000099:

- Sección I. Infidelidad y riesgos financieros: Bajo esta sección, de manera general, se amparan los actos dolosos cometidos por empleados del asegurado que ocasiona una pérdida a Acción Fiduciaria.

- Sección II. Crímenes por computador: Sin que se límite a ello, esta sección cubre las pérdidas derivadas de actos fraudulentos de una persona que pretende causar una pérdida a Acción Fiduciaria o lograr un beneficio propio o para un tercero.
- Sección III. Responsabilidad Civil Profesional: Mediante esta se cubre, con observancia de las exclusiones expuestas en el clausulado, las reclamaciones relacionadas con actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria.

Sumado a lo anterior, el Despacho debe tener presente que cada uno de los riesgos amparados en las distintas secciones contiene, a su vez, no solo coberturas distintas sino también límites y sublímites que no pueden afectados ni acumulados entre sí, puesto que cada amparo descrito en la póliza cubre una hipótesis específica de riesgo a cubrir y contiene un límite que debe ser respetado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, aunque se hayan expedido distintas vigencias de la póliza No. 1000099, no es legal ni contractualmente posible que se afecten varias vigencias de ésta por un mismo hecho. De esta manera, en el eventual caso que se decida afectar la póliza en el presente proceso, se deberá analizar cuál es el motivo o causa que encuentra el Despacho procedente para ello, y en ese escenario deberá determinar cuál sería la vigencia que podría ser afectada.

Así las cosas, es evidente que cada una de las secciones pretende brindar una cobertura bajo premisas totalmente distintas a las de las demás secciones de la misma póliza, con lo cual, no existe un escenario en el que el Despacho afecte más de una sección o amparo de la póliza por una misma situación, ni mucho menos más de una vigencia, y de ello se deriva que los límites de cada una de las secciones no pueden ser acumulados y deben ser respetados tal y como fueron pactados por las partes.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000099.

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a una estipulación contractual que obliga al asegurado a *"afrontar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo"*[12]. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En efecto, en las condiciones generales de la póliza N° 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, aportadas como prueba con el presente escrito, se estipuló, en el punto 4.14, lo siguiente:

> *"4.14. DEDUCIBLE*
>
> *El importe hasta el cual el Asegurado soportará a su cargo una pérdida y los gastos de defensa de los que deba responder en cada Reclamo (o serie de Reclamos originados por la misma causa) e indicado en las Condiciones Particulares de la póliza."*

[12] OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

A su vez, en las condiciones particulares de la póliza se advierte que, en los amparos contratados, se dispuso:

SECCIÓN	Límite asegurado por evento y en el agregado anual	**Deducible de todo y cada reclamo**
III. Responsabilidad Civil Profesional	COP 15.000.000.000	**COP 150.000.000**

En el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este proceso, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a pagar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado para cada sección de la póliza No. 1000099 y concretamente para la citada anteriormente bajo la cual se hace el llamamiento en garantía.

En cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como consecuencia de la eventual responsabilidad de la Acción Fiduciaria en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282[13] del Código General del Proceso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Código de Comercio: Artículos 1056, 1079, 1088, 1089, 1103 y 1127.
2. Código General del Proceso: Artículos 66, 167 y 282.
3. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO CUARTO: OBJECIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que ME OPONGO al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

[13] *ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

El artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá* ***estimarlo razonadamente*** *bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos***." (Negrillas fuera de texto)

Con fundamento en la precitada norma, es evidente que la demandante ha incumplido los requisitos mínimos que debe contener el juramento estimatorio, dado que en el capítulo octavo denominado "III. JURAMENTO ESTIMATORIO" hecho por la parte actora en la demanda, ésta se limita a indicar una cifra sin el sustento y la discriminación que exige la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de los perjuicios solicitados teniendo en consideración que el demandante:

i. Establece una suma como daño emergente como pretensión frente a la fiduciaria, cuando ésta no es responsable por los hechos que generaron el presunto daño; y
ii. Dispone como lucro cesante unas cifras hipotéticas que se desprenden de un contrato que desconoce mi representada y que no tienen fundamento o relación la presente demanda en lo que respecta al asegurado, Acción Fiduciaria.

En este sentido, resulta evidente que el demandante no estima de forma razonada el juramento, ni discrimina los conceptos bajo los cuales se basa su pretensión, por cuanto dispone una suma inicial sin que exista prueba de los dineros entregados.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que no existe claridad en la forma como fueron calculadas las cifras, ni se presenta una discriminación de los conceptos con los que pretende sustentar el juramento la parte demandante.

CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado.

1. Interrogatorios de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a:

- JESUS CONRADO CADAVID con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

- PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

- ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

- JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

- GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

- ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que mediante Pablo Trujillo Tealdo o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandada puede ser notificada en la misma dirección informada en la contestación de la demanda.

2. Declaración de Parte

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicitamos de manera respetuosa se fije fecha y hora para realizar la declaración de parte de SBS Seguros Colombia para que mediante Nicolas Uribe Lozada o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

3. Documentales

Me permito solicitar se tengan como tales, con fines probatorios, los siguientes documentos que aporto con la presente contestación:

1. Carátula de la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, acompañada de sus condiciones particulares y generales. Todos, documentos expedidos por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes AIG SEGUROS S.A.)

2. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-185 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

3. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-187 que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

4. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-222 que cursa ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar

la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

5. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-293 que cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

6. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-298 que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

7. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-473 que cursa ante el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

8. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-188 que cursa ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

9. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-673 que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

10. Estado del proceso identificado con el radicado 2017-007 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

11. Estado del proceso identificado con el radicado 2020-086 que cursa ante el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

12. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-234 que cursa ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

13. Estado del proceso identificado con el radicado 2019-264 que cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

14. Estado del proceso identificado con el radicado 2019-720 que cursa ante el Juzgado Treinta y Ocho del Circuito de Bogotá donde también se pretende

afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

15. Estado del proceso identificado con el radicado 2019-015 que cursa ante el Juzgado Treinta y Uno del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

16. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072836 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072850 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Estado del proceso identificado con el radicado 2018120037 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072852 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. Estado del proceso identificado con el radicado 2018070630 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. Estado del proceso identificado con el radicado 2018070634 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072845 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. Estado del proceso identificado con el radicado 2018072842 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. Estado del proceso identificado con el radicado 2018101460 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la

póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Estado del proceso identificado con el radicado 2018093288 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. Estado del proceso identificado con el radicado 2018074501 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. Estado del proceso identificado con el radicado 2018070619 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. Estado del proceso identificado con el radicado 2018081294 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. Estado del proceso identificado con el radicado 2018074500 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. Estado del proceso identificado con el radicado 2018158583 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. Estado del proceso identificado con el radicado 2018146960 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. Estado del proceso identificado con el radicado 2019054934 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. Estado del proceso identificado con el radicado 2019164827 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. Estado del proceso identificado con el radicado 2019117863 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la

póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. Estado del proceso identificado con el radicado 2019120884 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. Estado del proceso identificado con el radicado 2019101903 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. Copia de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria contra Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortes González, Jennifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Oscar Andrés Cortes, Catherine Vallejo Giraldo, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura Maria Fernandez Vidal ante la Fiscalía General de la Nación en Santiago de Cali, que obra en el expediente.

38. Copia de la ampliación de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria contra Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortes González, Jennifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Oscar Andrés Cortes, Catherine Vallejo Giraldo, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura Maria Fernandez Vidal ante la Fiscalía General de la Nación en Santiago de Cali identificada bajo el radicado 760016000199201800940.

39. Copia de la Resolución 1102 de 9 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia que resolvió multar a Acción Sociedad Fiduciaria, entre otras, por incumplir: i) el deber de mantener los bienes fideicomitidos segregados; y ii) el deber de protección de los bienes fideicomitidos.

40. Copia del Acta de Verificación de Requisitos de 04 de noviembre de 2014.

41. Acta de revisor fiscal de 12 de noviembre de 2014 donde se establece la falta de necesidad de crédito constructor.

42. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el número 370-695292, vigente para el 04 de noviembre de 2014.

43. Copia del certificado expedido por SBS Seguros de Colombia dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia donde hace constar los valores indemnizados por la aseguradora a Acción Fiduciaria respecto de la póliza N° 1000099.

44. Interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Acción Fiduciaria el pasado 31 de julio de 2019 dentro del proceso iniciado por INVGROUP 18 S.A. contra Acción Sociedad Fiduciaria, identificado con el radicado 2018070619 que cursan ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

45. Interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Acción Fiduciaria el pasado 06 de agosto de 2019 dentro del proceso iniciado por Carmen Faride Hazzi contra Acción Sociedad Fiduciaria, identificado con el radicado 2018070630 que cursan ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO SÉXTO: ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la Avenida 9 #101-67 Piso 7 Bogotá D.C.
  Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
  Correo electrónico: german.gamarra@vivasuribe.com
  Teléfono: +57 3104888202

Atentamente,

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA
C.C. 1.010.181.071 de Bogotá
T.P. 243.780 del C.S. de la J.

Outlook Buscar Reunirse ahora Juzgado 02 Civil C... J

Imprimir Cancelar

RV: Contestación demanda y llamado en garantía Proceso 76001310300220190000800 Jesús Conrado Cadavid y Otros vs ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA y OTRO. Llado en Gtia. SBS Seguros Colombia S.A.

German Gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>

Vie 25/06/2021 11:38 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Andrés Cadena Casas' <acadena@esguerra.com>; hernan.barrios@hbvlegal.com <hernan.barrios@hbvlegal.com>; gerencia@urbo-co.com <gerencia@urbo-co.com>; nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>; 'gabriel vivas' <gabriel.vivas@vivasuribe.com>; 'Juan Camilo Bedoya Chavarriaga' <juan.bedoya@vivasuribe.com>; Natalia Lizcano Pérez <natalia.lizcano@vivasuribe.com>; 'María Camila Sánchez' <camila.sanchez@vivasuribe.com>; 'Andrés Rojas' <andres.rojas@vivasuribe.com>

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Jesús Conrado Cadavid y Otros.
Demandada:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Otro
Llamada en garantía:	SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado:	76001310300220190000800
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** según poder que obra en el expediente, por medio del presente remito link mediante el cual procedo a contestar la demanda formulada ante usted por JESÚS CONRADO CADAVID, PAOLA ANDREA CARDONA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA ORREGO GONZÁLEZ, JOSE FERNANDO ORREGO GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ORREGO GONZÁLEZ, así como el llamamiento en garantía formulado por

ACCIO FIDUCIAR

ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL

Entre los suscritos, de una parte, **FERNANDO AMOROCHO Q**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.834.989 expedida en Bucaramanga, quien obra en calidad de Representante Legal de **PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S.**, con Nit. 900.690.712-1, todo lo anterior de conformidad con el certificado de existencia y representación legal adjunto, el cual forma parte integral del presente contrato y quien para efectos del presente contrato se denominará el **PROMOTOR** y de otra parte, **ÁLVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.791 expedida en Cali (V), quien obra en calidad de Representante Legal de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros, constituida mediante Escritura Pública No. 1.376 de febrero 19 de 1.992, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, todo lo cual consta en el respectivo certificado de constitución y registro de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en adelante se denominará la **FIDUCIARIA y/o ACCIÓN**, hemos convenido en celebrar ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS – PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante documento privado de fecha 17 de diciembre de 2013, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y la sociedad URBO COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.572.311-4, celebraron un CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS - PROMOTOR denominado MR-799 MARCAS MALL.

2. El objeto de dicho contrato es la constitución de Encargos Fiduciarios individuales para la inversión de los recursos recaudados por parte de la FIDUCIARIA bajo el esquema de preventas, aportados por los INVERSIONISTAS del proyecto inmobiliario denominado CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el PROMOTOR.

Que la sociedad URBO COLOMBIA S.A.S. cedió su posición contractual dentro del contrato de encargo fiduciario antes mencionado a la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. mediante documento privado de fecha 20 de enero de 2014.

DIGITALIZADO

ACCION FIDUCIARIA Neg. Fid.

Scanned by CamScanner

ACCION FIDUCIARIA

4. Que de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera, "Condición para la Transferencia de Recursos", del contrato de Encargo fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL, el término para la acreditación y verificación de las condiciones necesarias para el cumplimiento del punto de equilibrio es el día 20 de mayo de 2016, incluida la prórroga automática.

5. Que mediante otro si No. 3 suscrito el día 28 de octubre de 2014, previo acuerdo entre las partes, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., se modificó la cláusula tercera, "Condición para la Transferencia de Recursos", del contrato de Encargo fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL, modificando el término para la acreditación y verificación de las condiciones necesarias para el cumplimiento del punto de equilibrio contrato al día 15 de mayo de 2015, incluida la prórroga automática.

6. Que las condiciones de transferencia establecidas en dicha cláusula son las siguientes:

1. Constancia de Radicación del Permiso de Ventas para el PROYECTO o para cada etapa del PROYECTO, si es del caso.
2. Licencia de Urbanísimo y Construcción vigentes para el PROYECTO o para cada etapa del PROYECTO, si es del caso.
3. Carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgado por una entidad financiera para el desarrollo del PROYECTO o para cada etapa del PROYECTO, si es del caso.
4. Haber celebrado un total de contratos de encargos fiduciarios individuales de preventa inversionista que equivalgan al cincuenta y dos por ciento (52%) de las ventas estimadas del PROYECTO o de cada etapa del PROYECTO, si es del caso.
5. Haber suministrado el presupuesto de construcción y el flujo de caja del PROYECTO debidamente aprobado por el INTERVENTOR del PROYECTO y por el PROMOTOR.
6. Certificado de tradición actualizado del lote de terreno sobre el cual se desarrollará el PROYECTO, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los requisitos mencionados en la presente cláusula deberán ser acreditados a más tardar, el día quince (15) de diciembre de 2014, fecha que podrá prorrogarse unilateralmente por el PROMOTOR, por uno término de seis (6) meses más.

El PROYECTO podrá desarrollarse en una o más etapas según lo d
etermine el PROMOTOR, por razones de conveniencia financiera, técnica, de obra y/u operativa del PROYECTO.

ACCION FIDUCIARIA Neg. Fid.

Scanned by CamScanner

ACCION FIDUCIARIA

II. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS:

Dando cumplimiento a lo estipulado en la CLÁUSULA TERCERA del Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL, la FIDUCIARIA procedió a verificar la documentación aportada por el PROMOTOR para la ETAPA PISO I y ETAPA PISO II así:

1. No se requiere Constancia de Radicación del Permiso de Ventas para el PROYECTO, toda vez que la destinación del mismo no es de vivienda sino comercial, y en virtud de la legislación vigente para este tipo de proyectos no se requiere dicha constancia.

2. Resolución No. 76001-2-14-021, del 04 de Noviembre de 2014, por medio de la cual se otorga Licencia de Construcción para la el desarrollo de dos (2) pisos y un (1) semisótano para el proyecto denominado CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL ubicado en la Carrera 1 N° 59/99 de la ciudad de Cali.

3. Que mediante comunicación de fecha cuatro (04) de noviembre de 2014, la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., certifican que para el desarrollo del Proyecto CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL, no es necesario el crédito constructor ya que será construida totalmente con recursos generados por la venta de cada una de las unidades inmobiliarias, debidamente suscrita por la Sra. Adriana Aguilón Ramírez, Revisora Fiscal.

4. Que con corte a la presente acta de verificación se han constituido 91 encargos fiduciarios individuales correspondientes al piso I y piso II del proyecto denominado CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL, cuyo valor total de venta asciende a la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($ 92,336,645,306.00)

5. Que la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., suministro el presupuesto de construcción y el flujo de caja del PROYECTO debidamente aprobado por el INTERVENTOR del PROYECTO y por el PROMOTOR.

6. La sociedad PROMOTORA MARCAS MALL suministró el certificado de tradición del folio de la matricula inmobiliaria No. 370-695292 correspondiente al LOTE DE TERRENO BAXTER de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente registrado a favor del FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A..

Scanned by CamScanner

ACCION FIDUCIARIA

Se concluye que se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato, por lo tanto la FIDUCIARIA procederá a poner a disposición de dicho fideicomiso los recursos recaudados en la preventa según las instrucciones definidas.

Para constancia se firma en Cali, a los 04 dias del mes de noviembre de 2014.

EL PROMOTOR,

FERNANDO AMOROCHO O
C.C. 13.834.989 de Bucaramanga
Representante Legal
PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S

LA FIDUCIARIA,

ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO
C.C. No. 94.501.791 de Cali
Representante Legal
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Scanned by CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotonpagopago.gov.co/certificado/

ANEXO 8

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 170603455459225555 **Nro Matrícula: 370-695292**

Pagina 1

Impreso el 3 de Junio de 2017 a las 12:47:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 16-01-2003 RADICACIÓN: 2003-2905 CON: ESCRITURA DE: 15-01-2003

CODIGO CATASTRAL: 760010100042000160002000000002COD CATASTRAL ANT: C049200020000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1917 de fecha 19-12-2002 en NOTARIA 16 de BOGOTA LOTE DE TERRENO con area de 24.144,11 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). - AREA Y LINDEROS ACTUALES CONTENIDOS EN LA ESC.# 3495 DE 2008, NOT. 11 DE CALI; PREDIO CON AREA DE 23.912,91 M2., DESCONTADA LA VENTA PARCIAL

COMPLEMENTACION:

SOCIEDAD CALI PROPIEDADES S.A ADQUIRIO ASI: POR COMPRA A: GILLETTE DE COLOMBIA S.A. SEGUN ESC.#6254 DEL 28-12-1961, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 11-01-1962

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 1 # 54-99 Y CALLE 55 ENTRE CARRERA 1 Y CARRERA 1 #52-A-31 Y 52-A-73

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 124984

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-01-2003 Radicación: 2003-2905

Doc: ESCRITURA 1917 del 19-12-2002 NOTARIA 16 de BOGOTA VALOR ACTO: $5,637,620,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA B.F.10083558/2003- PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALI PROPIEDADES S.A. **NIT# 8903003681**

A: ICON REAL ESTATE,INC X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-01-2003 Radicación: 2003-2906

Doc: ESCRITURA 7 del 08-01-2003 NOTARIA 16 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESC.#1917 DEL 19-12-2002,EN EL SENTIDO DE DETERMINAR LOS LINDEROS Y AREA CORRECTA DEL INMUEBLE OBJETO DE VENTA QUE ES DE: 24.144,11 M2-B.F.10118136/2003

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALI PROPIEDADES S.A. **NIT# 8903003681**

A: ICON REAL ESTATE,INC X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-01-2003 Radicación: 2003-2926

ESCRITURA 2732 del 27-12-2002 NOTARIA 15 de CALI VALOR ACTO: $4,500,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA B.F.10117913/2003- PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.ventanilladepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 170603455459225555 **Nro Matrícula: 370-695292**

Impreso el 3 de Junio de 2017 a las 12:47:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ICON REAL ESTATE,INC

A: LABORATORIOS BAXTER S.A. **NIT# 8903002920X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-01-2003 Radicación: 2003-2930

Doc: ESCRITURA 0015 del 08-01-2003 NOTARIA 15 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESC.#2732 DEL 27-12-2002, EN CUANTO A LOS LINDEROS Y AREA DEL INMUEBLE OBEJTO DE VE
QUE ES DE:24.144,11 M2- B.F.10115447/2003

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ICON REAL ESTATE,INC

A: LABORATORIOS BAXTER S.A. NIT# 8903002920X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-06-2007 Radicación: 2007-65134

Doc: OFICIO P100256007 del 25-07-2007 METROCALI S A de CALI VALOR ACTO: $

La guarda de la fe pública

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO SOBRE UN AREA DE 231.20M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: METROCALI S.A

A: LABORATORIOS BAXTER S.A. **NIT# 8903002920X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-03-2009 Radicación: 2009-14999

Doc: OFICIO 0010 del 27-02-2009 METROCALI de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA OFERTA DE COMPRA COMUNICADA MEDIANTE OFICIO # P-100.2.560.07 DEL 25-07-2007.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: METRO CALI S.A.

A: LABORATORIO BAXTER S.A. X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-03-2009 Radicación: 2009-15000

Doc: ESCRITURA 3495 del 09-12-2008 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA : K 1 54-99, NUMEROS 54-99 Y 1-45, SEGUN CERTIFICADO SOU-007501-DAP-2007, DE FECHA 10-07-2007, DE PLANEACION MPAL., SANTIAGO DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LABORATORIOS BAXTER S.A. **NIT# 8903002920X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-03-2009 Radicación: 2009-15000

Doc: ESCRITURA 3495 del 09-12-2008 NOTARIA 11 de CALI VALOR ACTO: $85,763,700

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE DE TERRENO DE 231,20 M2. CON DESTINO A LA EJECUCION DEL

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.shdistritodepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 170603455459225555 Nro Matrícula: 370-695292

Impreso el 3 de Junio de 2017 a las 12:47:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "OBRA TRONCAL CENTRO"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LABORATORIOS BAXTER S.A. **NIT# 8903002920**

A: METRO CALI S.A. **NIT# 8050131718**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION CONTRIBUCION SALDANA POR BENEFICIO EN LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-12-2014 Radicación: 2014-121400

X CERTIFICADO 9200206821 del 28-10-2014 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION COMUNICADO POR LA RESOLUCION 0169 QUE LE CORRESPONDE A LA CONTRIBUCION POR BENEFICIO GENERAL 21 MEGAOBRAS 556.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION **NIT# 14**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-12-2014 Radicación: 2014-121400

Doc: ESCRITURA 2845 del 19-11-2014 NOTARIA ONCE de CALI VALOR ACTO: $22,928,393,319

Verificación NOV. 4/14

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LABORATORIOS BAXTER S.A. **NIT# 8903002920**

A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.- ACCION FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "11"

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

8 -> 811099LOTE DE TERRENO

LIMITACIONES, GRAVAMENES, LIMITACIONES Y MEDIDAS CAUTELARES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 6589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.anibolondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 170603455459225555 **Nro Matrícula: 370-695292**

Impreso el 3 de Junio de 2017 a las 12:47:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

***

==========

PIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-248902 **FECHA: 03-06-2017**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

PÓLIZA INTEGRAL PARA BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominara AIG SEGUROS, con base en los datos registrados en el cuadro de declaraciones, anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador, indicadas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con el asegurado, en celebrar, el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CONDICIÓN PRIMERA. - AMPAROS

AIG SEGUROS, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES", LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LOS ACTOS O HECHOS DESCRITOS EN LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1.1. INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

ACTOS DOLOSOS COMETIDOS POR CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, YA SEA SOLO O EN COMPLICIDAD CON OTRAS PERSONAS, CON LA INTENCIÓN DE CAUSAR AL ASEGURADO UNA PÉRDIDA FINANCIERA.

1.2. PÉRDIDAS DENTRO DE LOCALES.

1.2.1. HURTO, HURTO CALIFICADO, DESAPARICIÓN MISTERIOSA E INEXPLICABLE, O DAÑO, DESTRUCCIÓN O EXTRAVÍO DE LOS BIENES ASEGURADOS, MIENTRAS ELLOS SE ENCUENTREN DENTRO DE CUALQUIER LOCAL, SITUADO EN CUALQUIER LUGAR, INCLUYENDO TRAILERS MÓVILES Y SIMILARES, USADOS TEMPORALMENTE POR EL ASEGURADO PARA EL MANEJO DE SU NEGOCIO, EXCEPTO MIENTRAS ESTÉN BAJO RESPONSABILIDAD DE ALGUNA EMPRESA DE CORREO O DE TRANSPORTES, DISTINTA DE UNA EMPRESA TRANSPORTADORA CONTRATADA PARA EL TRANSPORTE DE LOS BIENES ASEGURADOS EN VEHÍCULOS BLINDADOS.

1.2.2. LA PÉRDIDA, POR CUALQUIER CAUSA, DE BIENES ASEGURADOS, MIENTRAS ESTOS SE ENCUENTREN EN PODER DE ALGÚN CLIENTE DEL ASEGURADO O REPRESENTANTE DEL MISMO, DENTRO DE CUALQUIER LOCAL DEL ASEGURADO.

1.2.3. LA PÉRDIDA POR HURTO CALIFICADO Y ATRACO DE BIENES ASEGURADOS EN PODER DE ALGÚN CLIENTE DEL ASEGURADO O REPRESENTANTE DEL MISMO, CUANDO ÉSTOS ESTÉN UTILIZANDO VENTANILLAS EXTERIORES, CAJEROS AUTOMÁTICOS U OTRAS INSTALACIONES SIMILARES DEL ASEGURADO, O MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE CUALQUIER LOCAL, VÍA, EDIFICIO, ACCESO, PARQUEADERO O LUGAR SIMILAR, MANTENIDO POR EL ASEGURADO PARA SERVICIO DE SUS CLIENTES, SIEMPRE QUE SU PRESENCIA EN DICHOS LUGARES SEA CON EL PROPÓSITO DE EFECTUAR TRANSACCIONES BANCARIAS CON EL ASEGURADO, EXCLUYENDO EN TODO CASO, LAS PÉRDIDAS QUE LOS CLIENTES Y/O SUS REPRESENTANTES, DIRECTAMENTE, LLEGAREN A CAUSAR A LOS BIENES ASEGURADOS.

1.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE, POR HURTO CALIFICADO, ATRACO, VANDALISMO O ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS O INTENTO DE ESTOS ACTOS, EXCEPTUANDO EL INCENDIO, SE CAUSEN A PREDIOS, MUEBLES, ENSERES, ÚTILES Y PAPELERÍA, EQUIPOS (EXCEPTUANDO COMPUTADORES CON SUS EQUIPOS PERIFÉRICOS) BÓVEDAS, CAJILLAS DE SEGURIDAD Y CAJAS FUERTES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O POR LOS CUALES EL SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.

1.3. BIENES EN TRÁNSITO.

DAÑO, DESTRUCCIÓN, HURTO, HURTO CALIFICADO, EXTRAVÍO, MALVERSACIÓN, DESPERDICIO O DESAPARICIÓN INEXPLICABLE DE CUALQUIER BIEN ASEGURADO, YA SEA POR NEGLIGENCIA O FRAUDE DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO O DE

CUALQUIER OTRA MANERA, MIENTRAS DICHO BIEN ESTÉ EN TRANSITO, DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ESTABLECIDOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, O BAJO LA CUSTODIA DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS QUE ACTÚEN COMO MENSAJEROS, EXCEPTO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL CORREO O EN PODER DE UNA EMPRESA TRANSPORTADORA, DIFERENTE A UNA EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES CON VEHÍCULOS BLINDADOS CON EL PROPÓSITO DE SER TRANSPORTADO.

EL PRESENTE AMPARO SE INICIA AL RECIBO DEL BIEN ASEGURADO POR LA PERSONA O PERSONAS QUE LO TRANSPORTEN Y TERMINA A SU ENTREGA EN EL LUGAR DE DESTINO, POR TAL(ES) PERSONA O PERSONAS.

1.4. FALSIFICACIÓN.

FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE CUALQUIER CHEQUE, GIRO, ACEPTACIÓN, ORDEN DE PAGO U ORDEN PARA RECIBIR O RETIRAR FONDOS O BIENES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS, CARTAS DE CRÉDITO, GIROS POSTALES U ORDENES DE PAGO CONTRA LA TESORERÍA NACIONAL Y TÍTULOS VALORES EN GENERAL.

TAMBIÉN CUBRE, LAS PÉRDIDAS RESULTANTES DE CUALQUIER TRANSFERENCIA, PAGO, ENVÍO O RECEPCIÓN DE FONDOS O BIENES, ACREDITAMIENTO DE CRÉDITOS O ENTREGA DE CUALQUIER OBJETO DE VALOR, SIGUIENDO INSTRUCCIONES ESCRITAS DIRIGIDAS AL ASEGURADO, AUTORIZANDO O CONFIRMANDO TALES OPERACIONES, QUE SE PRESUMAN HAN SIDO FIRMADAS O ENDOSADAS POR CUALQUIER CLIENTE DEL ASEGURADO O POR CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN BANCARIA PERO QUE LLEVAN LA FIRMA O EL ENDOSO FALSIFICADO O HAN SIDO ALTERADAS SIN EL CONOCIMIENTO NI CONSENTIMIENTO DE TAL CLIENTE O INSTITUCIÓN BANCARIA.

LAS INSTRUCCIONES O AVISOS, POR CABLE O POR TELETIPO, TAL COMO SE MENCIONA ARRIBA, ENVIADOS POR UNA PERSONA DISTINTA A LOS CLIENTES DEL ASEGURADO O INSTITUCIÓN BANCARIA PERO QUE APARENTAN HABER SIDO ENVIADOS POR ALGUNO DE ELLOS PORQUE TIENEN UNA FIRMA FALSIFICADA; O POR EL PAGO POR PARTE DEL ASEGURADO DE CUALQUIER CHEQUE O GIRO, PAGADERO EN CUALQUIER OFICINA DEL ASEGURADO QUE TENGA UN ENDOSO FALSO.

QUEDA ACORDADO QUE CUALQUIER CHEQUE O GIRO PAGADO A UN BENEFICIARIO FICTICIO O A UNA TERCERA PERSONA POR ENDOSO DEL BENEFICIARIO FICTICIO, CONSEGUIDO EN CUALQUIER TRANSACCIÓN EN LA QUE ALGUIEN SUPLANTE AL VERDADERO LIBRADOR O GIRADOR DEL CHEQUE O GIRO, PAGADERO A LA PERSONA SUPLANTADA Y ENDOSADO POR CUALQUIER OTRA PERSONA DIFERENTE AL SUPLANTADO, SERÁ CONSIDERADO FALSIFICADO EN CUANTO AL ENDOSO.

LAS FIRMAS FACSIMILARES REPRODUCIDAS MECÁNICAMENTE SERÁN CONSIDERADAS COMO FIRMAS MANUSCRITAS AUTÓGRAFAS.

1.5. EXTENSIÓN DE FALSIFICACIÓN.

PÉRDIDAS RESULTANTES COMO CONSECUENCIA DE QUE EL ASEGURADO HAYA:

A. COMPRADO, ADQUIRIDO, ACEPTADO, RECIBIDO, VENDIDO O ENTREGADO CUALQUIER VALOR O EXTENDIDO CUALQUIER CRÉDITO O ASUMIDO CUALQUIER RESPONSABILIDAD, ACTUANDO DE BUENA FE Y EN EL DESARROLLO NORMAL DE SU NEGOCIO, POR MEDIO DE CUALQUIER GARANTÍA, DOCUMENTO U ALGÚN OTRO INSTRUMENTO ESCRITO, EN EL QUE SE COMPRUEBE HA SIDO FALSIFICADA LA FIRMA DE CUALQUIER GIRADOR, EXPEDIDOR, ENDOSADOR, ARRENDATARIO, AGENCIA DE TRANSFERENCIA, REGISTRADOR, ACEPTADOR, FIADOR O GARANTE, O EN QUE HAYA SIDO AUMENTADO, ALTERADO, PERDIDO O HURTADO, O

B. ACEPTADO LA TRANSFERENCIA DE CUALQUIER GARANTÍA O DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA DE TÍTULOS POR MEDIO DE ORDEN ESCRITA CON CUALQUIER FIRMA; SI LA COBERTURA POR TAL PÉRDIDA ESTA CUBIERTA EN EL AMPARO DESCRITO NUMERAL ANTERIOR 1.4., LA COBERTURA BAJO ESTE NUMERAL 1.5. NO APLICARÁ.

   LA POSESIÓN FÍSICA REAL DEL ORIGINAL DE LA GARANTÍA O DOCUMENTO ESCRITO POR EL ASEGURADO U OTRO REPRESENTANTE AUTORIZADO, ES CONDICIÓN

PRECEDENTE.

PARA QUE SE DEMUESTRE QUE EL ASEGURADO CONFIÓ O ACTUÓ SOBRE TAL GARANTÍA O DOCUMENTO ESCRITO.

FIRMAS REPRODUCIDAS MECÁNICAMENTE SE CONSIDERARÁN COMO FIRMAS MANUSCRITAS AUTÓGRAFAS.

1.6. DINERO FALSIFICADO.

PÉRDIDAS RESULTANTES COMO CONSECUENCIA DE LA RECEPCIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, DE BUENA FE, DE CUALQUIER PAPEL MONEDA O DINERO FALSIFICADOS O ADULTERADOS.

1.7. CAJILLAS DE SEGURIDAD.

PÉRDIDAS RESULTANTES COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA DESTRUCCIÓN O DAÑO DE BIENES DE CLIENTES, GUARDADOS EN CAJILLAS DE SEGURIDAD O EN BÓVEDAS O CAJAS FUERTES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

1.8. PÉRDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN.

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PÉRDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN, RE-DENCIÓN, CONVERSIÓN, O PRIVILEGIOS DE DEPÓSITO, POR EXTRAVÍO DE BIENES ASEGURADOS:

A. QUE OCURRA EN DEPENDENCIAS DEL ASEGURADO, EN CUALQUIER SITIO O LUGAR EN QUE ESTÉN UBICADAS;

B. MIENTRAS SE ENCUENTREN EN TRANSITO BAJO LA CUSTODIA DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS QUE ACTÚEN COMO MENSAJEROS, EXCEPTO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL CORREO O EN PODER DE UNA EMPRESA TRANSPORTADORA, DI-FERENTE A UNA EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES CON VEHÍCULOS BLINDADOS CON EL PROPÓSITO DE SER TRANSPORTADO.

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ EL VALOR QUE TENGAN DICHOS DERECHOS INMEDIATAMENTE ANTES AL VENCIMIENTO O EXPIRACIÓN DE LOS MISMOS.

1. 9. HONORARIOS DE ABOGADOS Y COSTOS DE DEFENSA.

BAJO ÉSTE AMPARO AIG SEGUROS REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO LOS COSTOS DEL PROCESO Y LOS HONORARIOS DE ABOGADO, INCURRIDOS Y PAGADOS POR ÉL, EN LA DEFENSA DE CUALQUIER PLEITO O PROCESO LEGAL INSTAURADO EN SU CONTRA CON EL FIN DE HACER VALER SU RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER PÉRDIDA, RECLAMO O DAÑO QUE CONSTITUYA UNA PÉRDIDA VALIDA E INDEMNIZABLE AL ASEGURADO SEGÚN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ÉSTA PÓLIZA. EL LIMITE MÁXIMO DE ESTE REEMBOLSO SERÁ EL QUE FIGURE EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE ESTA PÓLIZA Y OPERARÁ COMO PARTE DE LOS LÍMITES ESPECIFICADOS EN EL MENCIONADO CUADRO.

EN EL EVENTO DE QUE LA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO, ESTÉ SUJETO A UN DEDUCIBLE, ESTA CONDICIÓN NO APLICARÁ A LA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO CUYO MONTO SEA IGUAL O MENOR A DICHO DEDUCIBLE. SIN EMBARGO, SI TAL PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO ES MAYOR A DICHO DEDUCIBLE, LA RESPONSABILIDAD DE AIG SEGUROS BAJO ESTE AMPARO SE LIMITA A LA MISMA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA Y EL VALOR TOTAL DE LA PÉRDIDA

A ELECCIÓN DE AIG SEGUROS, EL ASEGURADO LE PERMITIRÁ DIRIGIR LA DE-FENSA DE CUALQUIER PLEITO O PROCEDIMIENTO LEGAL INSTAURADO CONTRA ÉL, MEDIANTE ABOGADOS ESCOGIDOS POR AIG SEGUROS.

1.10 AMPARO AUTOMÁTICO DE LOCALES Y EMPLEADOS ADICIONALES.

SI EL ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, PONE A FUN-CIONAR LOCALES ADICIONALES DENTRO DEL TERRITORIO ESTABLECIDO, ÉSTOS ESTARÁN AUTOMÁTICAMENTE CUBIERTOS, SIEMPRE Y CUANDO LAS PROTECCIONES DE SEGURIDAD SEAN EQUIVALENTES A LAS ESPECIFICADAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE ÉSTE SEGURO.

NO SE NECESITARÁ NOTIFICAR A AIG SEGUROS, SOBRE EL AUMENTO DEL NÚMERO DE LOCALES O DE EMPLEADOS, NI PAGAR PRIMA ADICIONAL.

SIN EMBARGO, EL SEGURO PARA CADA UNO DE LOS LOCALES Y EMPLEADOS ADICIONALES SE LIMITARÁ A LAS ESTIPULACIONES Y LÍMITES ASEGURADOS DE LOS AMPAROS INDICADOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA O EN LOS ANEXOS QUE EN APLICACIÓN A ELLA SE HAYAN EMITIDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA PÓLIZA.

SI ALGUNO DE TALES AMPAROS TIENE MÁS DE UN LÍMITE ASEGURADO, LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER PÉRDIDA CUBIERTA CON RESPECTO A ALGÚN EMPLEADO O LOCAL ADICIONAL SE LIMITARÁ AL LÍMITE ASEGURADO MENOR, A MENOS QUE EL ASEGURADO HAYA PREVIAMENTE CONVENIDO CON AIG SEGUROS AUMENTAR EL LÍMITE ASEGURADO PARA LOS LOCALES Y EMPLEADOS ADICIONALES Y, POR CONSIGUIENTE, HAYA PAGADO UNA PRIMA ADICIONAL POR ESTO.

CONDICIÓN SEGUNDA. - EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE:

A. CUALQUIER RECLAMO:

1. POR PÉRDIDAS NO DESCUBIERTAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y POR AQUELLAS SUFRIDAS ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DEL AMPARO RETROACTIVO, SEÑALADA EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA MISMA.

2. PROVENIENTE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA NOTIFICADA A LOS ASEGURADORES DE CUALQUIER OTRA PÓLIZA CON EFECTO ANTERIOR A LA FECHA DE COMIENZO DE ESTA PÓLIZA.

3. PROVENIENTE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA CONOCIDA POR EL ASEGURADO ANTES DEL COMIENZO DE LA PÓLIZA Y NO INFORMADA POR EL A AIG SEGUROS ANTES DEL COMIENZO DE LA MISMA.

B. PÉRDIDA RESULTANTE, TOTAL O PARCIALMENTE, DEL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES LEGALES DE CUALQUIER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ASEGURADO, DIFERENTES A AQUELLOS QUE SEAN TRABAJADORES ASALARIADOS O PENSIONADOS, EXCEPTO CUANDO TALES FUNCIONES ESTÉN COMPRENDIDAS DENTRO DEL ALCANCE DE LOS DEBERES USUALES DE UN TRABAJADOR DEL ASEGURADO, O MIENTRAS ACTÚE COMO MIEMBRO DE CUALQUIER COMITÉ DEBIDAMENTE ELEGIDO O NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ASEGURADO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES ESPECIFICAS DIFERENTES A LAS DE CARÁCTER GENERAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ASEGURADO.

C. POR PÉRDIDA O DAÑO QUE SE PRODUZCA POR RAZÓN O EN CONEXIÓN CON:

1. GUERRA, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (HAYA SIDO O NO DECLARADA LA GUERRA), GUERRA CIVIL, PODER MILITAR O USURPADO, LEY MARCIAL, MOTÍN O EL ACTO DE CUALQUIER AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.

2. TIFÓN, HURACÁN, CICLÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TERREMOTO, FUEGO SUBTERRÁNEO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA.

D. TODA PÉRDIDA O DAÑO PROVENIENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA.

E. POR PÉRDIDA RESULTANTE DEL NO PAGO O MORA EN EL PAGO, COMPLETO O PARCIAL, DE:

1. CUALQUIER PRÉSTAMO O TRANSACCIÓN DE CRÉDITO EFECTUADA POR EL ASEGURADO, O

2. CUALQUIER PAGARÉ, LETRA DE CAMBIO U OTRA EVIDENCIA DE

DEUDA, ADQUIRIDA POR EL ASEGURADO, DE BUENA FE O MEDIANTE TRUCO, ARTIFICIO, FRAUDE O FALSAS PRETENSIONES,

A MENOS QUE TAL PÉRDIDA ESTÉ AMPARADA BAJO LOS AMPAROS 1.1. A 1.5. DE LA CONDICIÓN PRIMERA DE ÉSTA PÓLIZA.

F. LA PÉRDIDA RESULTANTE DE PAGOS O RETIROS EFECTUADOS SOBRE DEPÓSITOS DE CLIENTES, NO COBRADOS Y ACREDITADOS POR EL ASEGURADO EN LAS RESPECTIVAS CUENTAS DE SUS CLIENTES A MENOS QUE TAL PÉRDIDA ESTE CUBIERTA BAJO LA CONDICIÓN PRIMERA DE ESTA PÓLIZA.

G. POR PÉRDIDA, EXCEPTO CUANDO ESTA ESTÉ AMPARADA POR LA CONDICIÓN PRIMERA DE ESTA PÓLIZA, DE CHEQUES DE VIAJERO NO VENDIDOS MIENTRAS ESTÉN EN CUSTODIA DEL ASEGURADO, CON AUTORIZACIÓN PARA VENDERLOS, QUE MÁS TARDE SEAN PAGADOS O ACEPTADOS POR EL LIBRADOR DE LOS MISMOS.

H. TODA PÉRDIDA DE BIENES O DE PRIVILEGIOS DEBIDO AL EXTRAVÍO O PÉRDIDA DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD COMO SE INDICA EN LOS NUMERALES 2, 3 Y 8 DE LA CONDICIÓN PRIMERA, MIENTRAS LOS BIENES ESTÉN BAJO LA CUSTODIA DE CUALQUIER COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES EN VEHÍCULOS BLINDADOS, A MENOS QUE TAL PÉRDIDA LLEGARE A EXCEDER EL IMPORTE RECUPERADO O RECIBIDO POR EL ASEGURADO BAJO:

1. EL CONTRATO SUSCRITO POR EL ASEGURADO CON LA MENCIONADA EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES.

2. EL SEGURO CONTRATADO POR LA CITADA EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES PARA BENEFICIO DE LOS USUARIOS DE SU SERVICIO.

3. TODO OTRO SEGURO O INDEMNIZACIÓN VIGENTE, PARA BENEFICIO DE LOS USUARIOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS.

I. POR FALTANTE DE CAJA DE CUALQUIER CAJERO, DEBIDO A ERROR.

J. POR PÉRDIDA RESULTANTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE LA NEGOCIACIÓN, CON O SIN EL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, DE DEUDAS O SALDOS ADEUDADOS AL ASEGURADO POR CUALQUIERA DE SUS CLIENTES, REALES O FICTICIOS E INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER ERROR U OMISIÓN DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, SALVO QUE LA PÉRDIDA ESTE CUBIERTA POR LAS CONDICIONES 1.1, 1.4. O 1.5 DE LA PRESENTE PÓLIZA.

K. POR PÉRDIDA RESULTANTE DE TARJETAS DE CRÉDITO EXPEDIDAS O NO POR EL ASEGURADO O POR OTRA PERSONA DIFERENTE A ESTE A MENOS QUE LA PÉRDIDA ESTÉ AMPARADA BAJO EL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN PRIMERA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

L. POR PÉRDIDA DE INTERESES, COMISIONES, HONORARIOS U OTROS INGRESOS SIMILARES, YA SEAN GANADOS O NO, LOS CUALES, PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA, SIEMPRE SE EXCLUIRÁN.

PARAGRAFO: ES DECIR, AL CAPITAL PAGADO POR EL ASEGURADO SE LE RESTAN LOS ABONOS A CAPITAL RECIBIDOS POR EL ASEGURADO, SIN TENER EN CUENTA LOS INTERESES PERCIBIDOS O DEJADOS DE PERCIBIR POR EL ASEGURADO.

M. POR PÉRDIDA DE BIENES ASEGURADOS, CONTENIDOS EN CAJAS DE SEGURIDAD DEL ASEGURADO, EXCEPTO CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE Y LA PÉRDIDA ESTÉ CUBIERTA BAJO LOS NUMERALES 1.1. O 1.7. DE LA CONDICIÓN PRIMERA.

N. POR PÉRDIDA RESULTANTE,

DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN, EXCEPTO CUANDO TAL PÉRDIDA ESTÉ AMPARADA BAJO LOS NUMERALES 1.1, 1.4, 1.5. O 1.6. DE LA CONDICIÓN PRIMERA.

O. POR DAÑOS DE CUALQUIER TIPO, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, EXCEPTO LOS DAÑOS QUE DEBAN SER COMPENSADOS POR PROVENIR DE ALGUNA PÉRDIDA AMPARADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

P. POR PÉRDIDAS OCASIONADAS POR LA ENTREGA DE BIENES ASEGURADOS FUERA DE LOS LOCALES DEL ASEGURADO, COMO RESULTADO DE UNA AMENAZA:

1. DE CAUSAR LESIÓN CORPORAL A ALGÚN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA O EMPLEADO DEL ASEGURADO O A CUALQUIER PERSONA, EXCEPTO CUANDO LA PROPIEDAD SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO Y CUSTODIA DE CUALQUIER EMPLEADO, SIEMPRE Y CUANDO AL INICIO DEL TRANSITO, EL ASEGURADO NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AMENAZA ALGUNA.

2. DE HACER DAÑO A LOS LOCALES O A CUALQUIER OTRA PROPIEDAD DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA.

Q. POR PÉRDIDA RESULTANTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE MANIPULACIÓN REMOTA O FUERA DE LOS LOCALES DEL ASEGURADO, DE CUALQUIER SISTEMA DE COMPUTACIÓN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, A MENOS QUE LA PÉRDIDA SE ENCUENTRE AMPARADA BAJO EL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN PRIMERA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIONES.

A. **Asegurado:** Es la persona jurídica nombrada como tal en el "Cuadro de Declaraciones" de la póliza y las sociedades subsidiarias en las cuales ésta tenga control y/o empleados, que estén anotadas en el formulario de solicitud de la presente póliza.

B. **Bienes asegurados:** (1) Dinero, metales preciosos de todas clases y formas, artículos hechos en metales preciosos, joyas, piedras preciosas y gemas; (2) pagarés, letras de cambio, certificados, ordenes de pago, títulos y demás formas de documentos representativos de valores, certificados de depósitos, conocimientos de embarque, cheques, giros bancarios, estampillas, pólizas de seguro, escrituras, hipotecas, y demás instrumentos negociables o no negociables, que representen dinero o bienes (inmuebles o muebles) o intereses sobre los mismos; (3) otros papeles de valor incluyendo libros de contabilidad y otros archivos usados por el Asegurado en el manejo de su negocio; (4) todos los documentos e instrumentos, similares a los anteriores, en los cuales el Asegurado tenga algún interés o que haya adquirido como consecuencia de la situación financiera declarada por su predecesor en el momento de la fusión o compra de sus activos principales y que haya conservado con cualquier propósito, de forma gratuita o no y siendo o no, responsable legalmente.

C. **Empleado(s):** Una o más personas al servicio del Asegurado incluyendo estudiantes en práctica, contratados por el Asegurado o por cualquier predecesor del mismo, cuyos activos hayan sido adquiridos por el Asegurado, con motivo de consolidación, fusión o compra, incluyendo los apoderados y sus trabajadores, que realicen servicios legales para el Asegurado.

CONDICIÓN CUARTA. - GARANTÍAS.

Queda entendido y convenido que éste seguro se realiza en virtud de la garantía ofrecida por el Asegurado de que durante la vigencia de la presente póliza:

A. Efectuará una auditoria interna de su oficina principal, sucursales y agencias, por lo menos una (1) vez en cada período de doce (12) meses.

B. Mantendrá un libro con todas las normas e instrucciones escritas emitidas por el Asegurado en relación con todos los

aspectos de su negocio y con la definición de funciones y deberes de cada empleado, las cuales actualizará con la regularidad que se requiera.

C. Determinará las funciones y deberes de cada empleado de tal manera que a ninguno le sea posible, por sí solo, controlar cualquier transacción desde su principio hasta su fin.

De acuerdo con el artículo No. 1061 del Código de Comercio Colombiano, AIG SEGUROS podrá dar por terminado el presente contrato desde el momento en que el Asegurado no cumpla con lo anteriormente indicado.

CONDICIÓN QUINTA –
EXTINCIÓN DE ESTE CONTRATO.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo No. 1107 del Código de Comercio Colombiano, el Asegurado deberá avisar a AIG SEGUROS toda transacción que dé como resultado algún cambio o transferencia en las acciones o títulos de propiedad de la entidad asegurada, no informar tal transacción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la transferencia, producirá, automáticamente, la extinción del presente contrato.

Producida dicha extinción, AIG SEGUROS devolverá al Asegurado la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comenzó a surtir efectos la extinción y la de vencimiento de la presente póliza.

CONDICIÓN SEXTA –
BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA.

El beneficiario o el Asegurado, nombrados en el "Cuadro de Declaraciones" de la presente póliza, según sea del caso, son los únicos con derecho a las indemnizaciones y beneficios de la presente póliza. Ninguna otra persona, natural o jurídica, tienen derecho a ejercer acciones contra AIG SEGUROS basándose en la presente póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA -
COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Cuando ocurra una pérdida indemnizable por la presente póliza y exista otro u otros seguros sobre los mismos bienes y contra el mismos riesgo causante de la pérdida, contratados por el Asegurado o por terceros, AIG SEGUROS solo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas, en proporción a la cantidad asegurada por la presente póliza, en un todo de acuerdo con lo estipulado en el artículo No. 1092 del Código de Comercio Colombiano.

CONDICIÓN OCTAVA - LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

El pago de cualquier pérdida amparada por esta póliza disminuirá la suma total asegurada. La responsabilidad total de AIG SEGUROS por todas las perdidas no excederá en total, el límite de indemnización expresado en el Cuadro de Declaraciones.

Además, se tendrán en cuenta las siguientes previsiones:

I. Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos, ocurridos durante la vigencia de la presente póliza, de los cuales haya sido autor principal o en los que se halle implicado un mismo trabajador, se consideran, para todos los efectos de ésta póliza, como un solo siniestro.

II. Habrá unidad de evento cuando exista identidad de calificación criminal, medios y resultados.

III. De estar cubierta una misma pérdida bajo dos o más amparos de la presente póliza, la responsabilidad total de AIG SEGUROS no excederá del límite asegurado por uno solo de ellos y, en ningún caso, se sumarán los límites individuales de los demás amparos. Corresponderá al Asegurado elegir el amparo sobre el cual desee se le pague la respectiva indemnización.

CONDICIÓN NOVENA - COBERTURA NO ACUMULATIVA.

Los valores asegurados bajo esta póliza no se acumulan de año en año o de periodo asegurado a periodo asegurado; no importa el número de años o de periodos que permanezca vigente o el monto de las primas que el Asegurado haya pagado o debido pagar.

CONDICIÓN DÉCIMA –
BASES DE VALORACIÓN.

A. - VALORES:

El cálculo o determinación de la indemnización por pérdida de divisas extranjeras o títulos valores, se hará con base en el precio o valor a que tales divisas o títulos se cotizaban en el mercado local, al cierre del día en que se descubra la pérdida. Si no hubiere precio o valor del mercado para tal día, entonces el valor será el que se acuerde entre las partes respectivas o, en caso de diferencia, el que se determine judicialmente.

No obstante lo anterior, queda convenido, que sí el Asegurado puede reemplazar tales divisas extranjeras o títulos con la aprobación de AIG SEGUROS, el valor de los mismos, entonces, será el costo real de dicha reposición o reemplazo.

B. LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD:

En caso de pérdida de o daño a libros u otros registros de contabilidad utilizados por el Asegurado en el desarrollo de su negocio, AIG SEGUROS responderá, con base en está póliza, solamente si dichos libros o registros pueden ser efectivamente reproducidos y, entonces, la indemnización queda limitada al valor de los libros, páginas u otros materiales en blanco más el costo del trabajo necesario para transcribir o copiar la información requerida, la cual deberá ser proporcionada por el Asegurado para poder reproducir dichos libros y registros.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA – SALVAMENTOS

En caso de que se recupere alguna suma de pérdida cubierta por esta póliza, el importe recuperado, después de deducir el costo ocasionado para lograrla, se distribuirá en el siguiente orden:

A. A reembolsar al Asegurado, en su totalidad, la parte de la pérdida, si la hubiere, no indemnizada por AIG SEGUROS por haber excedido la suma asegurada del amparo afectado cubierto por la presente póliza.

B. El saldo, si lo hubiere, o el total neto recuperado, si el monto de la pérdida no excede el valor asegurado del amparo afectado cubierto por esta póliza, será aplicado a reducir la parte de dicha pérdida a cargo de AIG SEGUROS o, si la indemnización correspondiente ya se hubiese pagado, dicho saldo total neto recuperado se reembolsará a AIG SEGUROS.

C. Finalmente, cualquier saldo resultante después de todo lo anterior, se destinará a reintegrar al Asegurado aquella parte de la pérdida asumida por él en razón de la aplicación de cualquier suma estipulada como deducible en el "Cuadro de Declaraciones" de la póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 1078 del Código de Comercio Colombiano, la mala fe del Asegurado o del beneficiario de la presente póliza en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – SUBROGACIÓN.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano, AIG SEGUROS, al pagar cualquier indemnización por pérdida cubierta por la presente póliza, se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe de la suma pagada, en los derechos del Asegurado contra los responsables del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA – AVISO DE SINIESTRO.

Cuando se descubra cualquier pérdida que pueda estar amparada bajo la presente póliza, el Asegurado o el beneficiario están obligados a dar noticia a AIG SEGUROS de la ocurrencia de la misma, dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que la hayan conocido o debido conocer.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA – REVOCACIÓN.

La presente póliza podrá ser revocada unilateralmente por los contratantes, así:.

A. I. Treinta (30) días después de que el Asegurado reciba notificación escrita de cancelación de la póliza, por parte de AIG SEGUROS.

II. En cualquier momento, mediante aviso escrito a AIG SEGUROS por parte del Asegurado.

B. DEVOLUCIÓN DE PRIMA

I. En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato.

II. En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - NORMAS SUPLETORIAS.

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en éste contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA - DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para todos los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.



Firma Autorizada
AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

BOGOTA
Calle 78 No. 9-57 Piso 2
PBX (571) 313 8700
Fax (571) 255 5490

MEDELLIN
Cra. 43 A No. 3-101 Of. 301
PBX.: (4) 266 3311
Fax (4) 268 1813

CALI
Calle 64 Norte No. 5B–146 Of.41
Centro Empresa
PBX. : (2) 666 2929
Fax: (2) 6662920

BARRANQUILLA
Carrera 53 No. 82-86 Piso 9
Edificio Ocean Tower
PBX: (5)3786910
FAX: (5)3786937

PEREIRA
Cra 7ª No. 16- 50 Piso 11
PBX: (6) 335 4357
Fax: (6) 335 8330

BUCARAMANGA
Calle 51 a No.31-56
PBX: (7) 6439966
Fax: (7) 6439922

Línea Fácil Nacional: 01 8000 522 244
E-mail. Servicioal.cliente@aig.com
WWW.AIG.COM.CO

AMPARO DE PÉRDIDAS A TRAVÉS DE SISTEMAS COMPUTARIZADOS (LSW238)

Por convenio entre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y el tomador, la póliza de seguro integral para Bancos e Instituciones Financieras a la cual acceda éste anexo, porque así se haga constar en su respectivo "Cuadro de Declaraciones", queda sujeta además a las siguientes condiciones:

CONDICIÓN PRIMERA.
RIESGOS ASEGURADOS.

CON SUJECIÓN A LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA CONDICIÓN 3A. DEL PRESENTE ANEXO, AIG SEGUROS, CON BASE EN LAS SUMAS ASEGURADAS, DEDUCIBLES Y DEMÁS DATOS REGISTRADOS PARA ESTE SEGURO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PÓLIZA GLOBAL BANCARIA A LA CUAL ACCEDA ESTE ANEXO, DOCUMENTO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE ANEXO, Y A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR ANOTADAS EN LA SOLICITUD DEL MISMO, HA CONVENIO CON EL TOMADOR, CUYO NOMBRE FIGURA EN EL MENCIONADO "CUADRO", EN OTORGAR LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1. **SISTEMAS OPERATIVOS DE CÓMPUTO.**

   PÉRDIDAS CAUSADAS CON MOTIVO DE HABER EL ASEGURADO TRANSFERIDO, PAGADO O ENTREGADO FONDOS O BIENES, CONCEDIDO ALGÚN CRÉDITO, DEBITADO ALGUNA CUENTA O ENTREGADO ALGÚN VALOR COMO RESULTADO DIRECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS FRAUDULENTOS, COMETIDOS POR UNA PERSONA CON LA INTENCIÓN DE CAUSAR UNA PÉRDIDA AL ASEGURADO O DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA ELLA O PARA UN TERCERO:

   A. EL INGRESO FRAUDULENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA DIRECTAMENTE EN:

      1) EL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL ASEGURADO; O
      2) EL SISTEMA DE CÓMPUTO DE UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS COMPUTACIONALES;
      3) UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE TRANSFERENCIA DE FONDOS; O
      4) UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE UN CLIENTE.

   B. LA MODIFICACIÓN O DESTRUCCIÓN FRAUDULENTA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA ALMACENADA O EN PROCESO DE MANEJO DENTRO DE CUALESQUIERA DE LOS SISTEMAS ANTES MENCIONADOS O DURANTE SU TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LÍNEAS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO ENLACES SATELITALES CON EL SISTEMA COMPUTACIONAL DEL ASEGURADO O EL SISTEMA COMPUTACIONAL DE UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS COMPUTACIONALES.

2. **OPERACIONES DE OFICINA DE SERVICIOS DEL ASEGURADO.**

   PÉRDIDAS CAUSADAS CON MOTIVO DE HABER UN CLIENTE DEL ASEGURADO TRANSFERIDO, PAGADO O ENTREGADO FONDOS O BIENES, CONCEDIDO ALGÚN CRÉDITO, DEBITADO ALGUNA CUENTA O ENTREGADO ALGÚN VALOR COMO RESULTADO DIRECTO DEL INGRESO, MODIFICACIÓN O DESTRUCCIÓN FRAUDULENTA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA ALMACENADA O EN PROCESO DE MANEJO DENTRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL ASEGURADO O DURANTE SU TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LÍNEAS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO ENLACES SATELITALES DESDE EL SISTEMA COMPUTACIONAL DEL ASEGURADO AL SISTEMA COMPUTACIONAL DEL CLIENTE, MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE ACTUANDO COMO UNA OFICINA DE SERVICIO PARA DICHO CLIENTE; A CONDICIÓN DE QUE ESOS ACTOS FRAUDULENTOS HAYAN SIDO COMETIDOS POR UNA PERSONA CON LA INTENCIÓN DE CAUSAR AL ASEGURADO O AL CLIENTE DE ÉSTE UNA PÉRDIDA O DE OBTENER UN BENEFICIO

10122012-1322-A-9-BBB1198

ECONÓMICO PARA ELLA MISMA O PARA UN TERCERO, Y QUE EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR DICHA PÉRDIDA.

3. **INSTRUCCIONES ELECTRÓNICAS POR COMPUTADOR**

PÉRDIDAS CAUSADAS CON MOTIVO DE HABER EL ASEGURADO TRANSFERIDO, PAGADO O ENTREGADO FONDOS O BIENES, CONCEDIDO ALGÚN CRÉDITO, DEBITADO ALGUNA CUENTA O ENTREGADO ALGÚN VALOR COMO RESULTADO DIRECTO DE LA PREPARACIÓN O MODIFICACIÓN FRAUDULENTAS DE PROGRAMAS O INSTRUCCIONES PARA COMPUTADORA ELECTRÓNICA; A CONDICIÓN DE QUE DICHOS ACTOS FRAUDULENTOS HAYAN SIDO COMETIDOS POR UNA PERSONA CON LA INTENCIÓN DE CAUSAR AL ASEGURADO UNA PÉRDIDA O DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA ELLA MISMA O PARA UN TERCERO.

4. **MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA.**

A. PÉRDIDAS CAUSADAS COMO RESULTADO DE LA DESTRUCCIÓN MALICIOSA O DEL INTENTO DE DESTRUCCIÓN MALICIOSA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA DEL ASEGURADO, COMETIDA POR ALGUNA PERSONA MIENTRAS DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE ALMACENADA DENTRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL ASEGURADO O DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DE UNA OFICINA DE SERVICIO DE CÓMPUTO O MIENTRAS SE ENCUENTRE REGISTRADA EN MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, DENTRO DE LAS OFICINAS O ESTABLECIMIENTOS DEL ASEGURADO O BAJO LA CUSTODIA DE UNA PERSONA DESIGNADA POR ÉSTE PARA ACTUAR COMO SU MENSAJERO (O BAJO LA CUSTODIA DE UNA PERSONA QUE ACTÚE COMO MENSAJERO O CUSTODIO DURANTE UNA EMERGENCIA ORIGINADA EN UN IMPEDIMENTO DEL MENSAJERO DESIGNADO), MIENTRAS LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA EN LOS CUALES DICHA INFORMACIÓN ESTÉ REGISTRADA, SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO O EN CUALQUIER LUGAR, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA EL PROPIETARIO DE DICHOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO O SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR SU PÉRDIDA O DAÑO.

PARA TALES EFECTOS SE ENTENDERÁ QUE EL TRÁNSITO COMIENZA CON LA RECEPCIÓN DE DICHOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA POR EL MENSAJERO Y TERMINA CON SU ENTREGA AL RECEPTOR DESIGNADO O SU AGENTE.

B. PÉRDIDAS CAUSADAS CON MOTIVO DE LA DESAPARICIÓN, DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA COMO RESULTADO DIRECTO DE HURTO CALIFICADO (ROBO), HURTO SIMPLE, EXTRAVÍO O DESAPARICIÓN MISTERIOSA E INEXPLICABLE, OCURRIDO MIENTRAS DICHOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS SE ENCUENTREN LOCALIZADOS O DEPOSITADOS DENTRO DE OFICINAS O ESTABLECIMIENTOS, CUALQUIERA QUE SEA SU UBICACIÓN, O BAJO LA CUSTODIA DE UNA PERSONA DESIGNADA POR EL ASEGURADO PARA ACTUAR COMO SU MENSAJERO (O BAJO LA CUSTODIA DE UNA PERSONA QUE ACTÚE COMO MENSAJERO O CUSTODIO DURANTE UNA EMERGENCIA ORIGINADA EN UN IMPEDIMENTO DEL MENSAJERO DESIGNADO) Y MIENTRAS LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA SE ENCUENTREN EN TRÁNSITO EN CUALQUIER LUGAR, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA EL PROPIETARIO DE DICHOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA O SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR SU PÉRDIDA O DAÑO. PARA TAL EFECTO SE ENTENDERÁ QUE EL TRÁNSITO COMIENZA CON LA RECEPCIÓN DE DICHOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO POR EL

MENSAJERO Y TERMINA CON SU ENTREGA AL RECEPTOR DESIGNADO O A SU REPRESENTANTE.

5. VIRUS DE COMPUTADOR.

A. PÉRDIDAS CAUSADAS CON MOTIVO DE HABER EL ASEGURADO TRANSFERIDO, PAGADO O ENTREGADO FONDOS O BIENES, CONCEDIDO ALGÚN CRÉDITO, DEBITADO ALGUNA CUENTA O ENTREGADO ALGÚN VALOR COMO RESULTADO DIRECTO DE LA DESTRUCCIÓN O DEL INTENTO DE DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA DEL ASEGURADO POR MEDIO DE UN VIRUS COMPUTACIONAL CAUSADO PARA ESTOS EFECTOS POR ALGUNA PERSONA MIENTRAS DICHA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA SE ENCUENTRE ALMACENADA DENTRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL ASEGURADO O DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DE UNA OFICINA DE SERVICIO DE CÓMPUTO.

B. PÉRDIDAS CAUSADAS COMO RESULTADO DE LA DESTRUCCIÓN O INTENTO DE DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA DEL ASEGURADO POR MEDIO DE UN VIRUS COMPUTACIONAL UTILIZADO PARA ESTOS EFECTOS POR ALGUNA PERSONA MIENTRAS DICHA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA SE ENCUENTRE ALMACENADA DENTRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL ASEGURADO O DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DE UNA OFICINA DE SERVICIO.

6. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

PÉRDIDAS CAUSADAS CON MOTIVO DE HABER EL ASEGURADO TRANSFERIDO, PAGADO O ENTREGADO FONDOS O BIENES, CONCEDIDO ALGÚN CRÉDITO, DEBITADO ALGUNA CUENTA O ENTREGADO ALGÚN VALOR CON BASE EN CUALESQUIER COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DIRIGIDA AL ASEGURADO EN LA QUE SE AUTORICE O ACEPTE LA TRANSFERENCIA, PAGO, ENTREGA O RECIBO DE FONDOS O BIENES, TRANSMITIDA FRAUDULENTAMENTE O QUE APARENTA HABER SIDO TRANSMITIDA A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, TELEX VERIFICADO, TWX VERIFICADO O POR OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN VERIFICADA ANÁLOGA, ENVIADA DIRECTAMENTE AL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL ASEGURADO O A LA TERMINAL DE COMUNICACIONES DE ÉSTE, PRETENDIENDO FALSAMENTE HABER SIDO REMITIDA POR UN CLIENTE, UN CÁMARA O CENTRO DE COMPENSACIÓN AUTOMATIZADO O UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA; O QUE HAYA SIDO MODIFICADA FRAUDULENTAMENTE DURANTE EL TRÁNSITO FÍSICO DE LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA DEL ASEGURADO O DURANTE SU TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LÍNEAS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO ENLACES SATELITALES, CON EL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL ASEGURADO O CON EL TERMINAL DE COMUNICACIONES DE ÉSTE.

7. TRANSMISIONES ELECTRÓNICAS.

PÉRDIDAS POR LAS QUE EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, CAUSADAS CON MOTIVO DE HABER UN CLIENTE DE ÉSTE, UN CÁMARA O CENTRO DE COMPENSACIÓN AUTOMATIZADA O UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, TRANSFERIDO, PAGADO O ENTREGADO FONDOS O BIENES, CONCEDIDO ALGÚN CRÉDITO, DEBITADO ALGUNA CUENTA O ENTREGADO ALGÚN VALOR SOBRE LA BASE DE (I) COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS QUE SIMULEN FRAUDULENTAMENTE HABER SIDO DIRIGIDAS POR EL ASEGURADO A UN CLIENTE, A UNA CÁMARA O CENTRO DE COMPENSACIÓN AUTOMATIZADA O A UNA

INSTITUCIÓN FINANCIERA, AUTORIZANDO O ACEPTANDO LA TRANSFERENCIA, PAGO, ENTREGA O RECIBO DE FONDOS O BIENES, CUANDO TALES COMUNICACIONES HAYAN SIDO TRANSMITIDAS EN FORMA DIRECTA AL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL ASEGURADO O A LA TERMINAL DE COMUNICACIONES DE ÉSTE, EFECTIVA O APARENTEMENTE A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS, POR TELEX VERIFICADO, TWX VERIFICADO O POR ALGÚN OTRO SISTEMA DE COMUNICACIÓN VERIFICADA ANÁLOGO; O (II) CON BASE EN COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS RAUDULENTAMENTE MODIFICADAS DURANTE EL TRÁNSITO FÍSICO DE LOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA O DURANTE SU TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LÍNEAS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO ENLACES SATELITALES DESDE EL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL ASEGURADO O DESDE EL TERMINAL DE COMUNICACIONES DE ÉSTE.

8. TÍTULOS VALORES ELECTRÓNICOS.

PÉRDIDAS POR LAS QUE EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, CAUSADAS CON MOTIVO DE QUE UN DEPOSITARIO CENTRAL TRANSFIERA, PAGUE O ENTREGUE FONDOS O BIENES O DEBITE ALGUNA CUENTA DEL ASEGURADO CON BASE EN (I) UNA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA ATRIBUIDA FRAUDULENTAMENTE A ÉSTE Y TRANSMITIDA DIRECTAMENTE A UN SISTEMA DE CÓMPUTO O A UNA TERMINAL DE COMUNICACIONES DE DICHO DEPOSITARIO CENTRAL A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS O POR TELEX VERIFICADO, TWX VERIFICADO O UN MEDIO DE COMUNICACIÓN VERIFICADO ANÁLOGO, EN LA QUE SE AUTORICE LA TRANSFERENCIA, PAGO O ENTREGA DE DICHOS FONDOS O BIENES O LA DEBITACIÓN DE LA CUENTA DEL ASEGURADO POR LA COMPRA, VENTA, TRANSFERENCIA O PRENDA DE ALGÚN VALOR ELECTRÓNICO; O (II) CON BASE EN UNA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA RAUDULENTAMENTE MODIFICADA DURANTE SU TRÁNSITO FÍSICO O DURANTE SU TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LÍNEAS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO ENLACES SATELITALES, DESDE EL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL ASEGURADO O DESDE EL TERMINAL DE COMUNICACIONES DEL ASEGURADO AL DEPOSITARIO CENTRAL.

9. TELEFACSÍMILES FALSIFICADOS.

PÉRDIDAS CAUSADAS CON MOTIVO DE HABER EL ASEGURADO TRANSFERIDO, PAGADO O ENTREGADO FONDOS O BIENES, CONCEDIDO UN CRÉDITO, DEBITADO UNA CUENTA O ENTREGADO ALGÚN VALOR CON BASE EN INSTRUCCIONES VERIFICADAS, TRANSMITIDAS POR TELEFAX, DIRECTAMENTE AL ASEGURADO QUE, FRAUDULENTAMENTE, CON FIRMA FALSIFICADA, SIMULEN HABER SIDO ENVIADAS POR UN CLIENTE, UNA OFICINA DEL ASEGURADO U OTRA INSTITUCIÓN FINANCIERA, SIN EL CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO DE ESTOS ÚLTIMOS, EN LAS QUE SE AUTORICE O ACEPTE LA TRANSFERENCIA, EL PAGO, LA ENTREGA O EL RECIBO DE TALES FONDOS O BIENES.

10. TRANSFERENCIAS INICIADAS POR VOZ.

A. PÉRDIDAS CAUSADAS CON MOTIVO DE HABER EL ASEGURADO TRANSFERIDO FONDOS CON BASE EN (I) INSTRUCCIONES RECIBIDAS VERBALMENTE, POR TELÉFONO, POR PARTE DE UNO O MÁS DE SUS EMPLEADOS FACULTADOS PARA RECIBIRLAS EN LAS OFICINAS DE ASEGURADO, QUE FRAUDULENTAMENTE SIMULEN HABER SIDO DADAS POR UNA

PERSONA AUTORIZADA Y DESIGNADA POR UN CLIENTE PARA ESTE EFECTO O POR ALGÚN EMPLEADO, DIRECTOR, SOCIO O REPRESENTANTE DE DICHO CLIENTE; O (II) CON BASE EN INSTRUCCIONES IMPARTIDAS FRAUDULENTAMENTE POR ALGÚN EMPLEADO, DIRECTOR O SOCIO DE ESE CLIENTE, SIN TENER FACULTADES PARA ELLO; Y, EN AMBOS CASOS, CON LA INTENCIÓN DE CAUSAR UNA PÉRDIDA AL ASEGURADO O AL CLIENTE O DE OBTENER UNA GANANCIA ECONÓMICA INDEBIDA PARA SÍ O PARA UN TERCERO.

B. PÉRDIDAS CAUSADAS CON MOTIVO DE HABER EL ASEGURADO TRANSFERIDO FONDOS CON BASE EN INSTRUCCIONES RECIBIDAS VERBALMENTE, POR TELÉFONO, QUE SIMULEN HABER SIDO DADAS ENTRE LAS OFICINAS DEL ASEGURADO, POR EMPLEADOS DE ÉSTE FACULTADOS PARA IMPARTIRLAS Y RECIBIRLAS, EN LAS QUE SE AUTORICE TAL TRANSFERENCIA DE FONDOS DE LA CUENTA DE UN CLIENTE A OTRA INSTITUCIÓN FINANCIERA, PARA SER ACREDITADA A PERSONAS PRETENDIDAMENTE DESIGNADAS POR EL CLIENTE, A CONDICIÓN DE QUE TAL ACTO HAYA SIDO COMETIDO POR UNA PERSONA DISTINTA A UN EMPLEADO DEL ASEGURADO, CON LA INTENCIÓN DE CAUSAR UNA PÉRDIDA A ESTE ÚLTIMO O AL CLIENTE, O CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UNA GANANCIA ECONÓMICA INDEBIDA, PARA SÍ O PARA UN TERCERO.

DEFINICIÓN ESPECIAL

PARA EFECTOS DE ESTA CONDICIÓN SE ENTENDERÁ POR "CLIENTE" CUALQUIER ENTIDAD CORPORATIVA DE ASOCIACIÓN O FIDUCIARIO O DE NEGOCIOS SIMILARES, QUE HAYA SUSCRITO UN CONVENIO O CINTRATO ESCRITO CON EL ASEGURADO PARA LA TRANSFERENCIA DE FONDOS POR INSTRUCCIONES IMPARTIDAS VERBALMENTE, EL QUE DEBERÁ EXPRESARSE EN UN CONTRATO O CONVENIO QUE DEBERÁ CONTENER UNA NÓMINA DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA ORDENAR Y CONFIRMAR ESTA CLASE DE TRANSFERENCIAS, CON INDICACIÓN DE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS Y LOS LÍMITES DE MONTOS PARA CADA PERSONA AUTORIZADA. DICHO CONTRATO O CONVENIO ESCRITO DEBERÁ, ADEMÁS, DESTACAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CON LOS CUALES SE PRESTARÁ ESTE SERVICIO E INCLUIR LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD ACEPTADA POR EL ASEGURADO.

CONDICIÓN ESPECIAL

ES CONDICIÓN ESENCIAL DE LA COBERTURA OTORGADA EN ESTA CLÁUSULA QUE TODAS LAS SOLICITUDES SUMINISTRADAS VERBALMENTE PARA TRANSFERENCIA DE FONDOS SEAN VERIFICADAS O SUJETAS A UNA LLAMADA DE CONFIRMACIÓN POR UNA PERSONA AUTORIZADA DISTINTA DE AQUELLA QUE SUMINISTRÓ LA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA.

CONDICIÓN SEGUNDA
EXCLUSIONES.

EL PRESENTE ANEXO NO CUBRE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

A. PÉRDIDAS RESULTANTES DE CUALES QUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA INTEGRAL BANCARIA.

B. PÉRDIDAS CAUSADAS POR UN EMPLEADO IDENTIFICABLE DEL ASEGURADO O POR UNA O MÁS PERSONAS EN COLUSIÓN CON ALGÚN EMPLEADO DE AQUÉL.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR COLUCIÓN EL EMPLEADO DEL ASEGURADO QUE, EN CONOCIMIENTO DE UN ACTO

FRAUDULENTO QUE HA SIDO O SERÁ PERPETRADO POR UNA O MÁS PERSONAS, QUE NO SE ENCUENTREN EMPLEADAS POR EL ASEGURADO, NO TRANSMITE ESA INFORMACIÓN EN FORMA VOLUNTARIA Y CONSCIENTE A AQUÉL; A MENOS QUE LA RETENCIÓN DE ESA INFORMACIÓN SE PRODUZCA EN RAZÓN DE UNA AMENAZA DE OCASIONAR UN DAÑO FÍSICO A ALGUNA PERSONA O CAUSAR DAÑO MATERIAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS O BIENES DEL ASEGURADO.

C. LAS PÉRDIDAS DE INGRESOS POTENCIALES, INCLUYENDO PERO NO LIMITADAS A INTERESES Y DIVIDENDOS.

D. LAS PÉRDIDAS INDIRECTAS O CONSECUENCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA.

E. LA RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN FORMA CONVENCIONAL DE CONFORMIDAD CON ALGÚN CONTRATO, A MENOS QUE DICHA RESPONSABILIDAD HUBIERA CORRESPONDIDO AL ASEGURADO AÚN SIN DICHA CONVENCIÓN.

F. CUALESQUIERA HONORARIOS, COSTAS Y GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DEL MONTO DE UNA PÉRDIDA CUBIERTA POR EL PRESENTE ANEXO; O

2. SU CALIDAD DE PARTE EN ALGÚN PROCESO LEGAL, SALVO LO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA CON RESPECTO A HONORARIOS DE ABOGADOS POR DEFENSA DEL ASEGURADO.

G. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE EMANEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON MOTIVO O EN RELACIÓN CON LA GUERRA, INVASIÓN, ACCIÓN DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES GUERRILLERAS (SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, CONMOCIÓN CIVIL QUE ASUMA LAS CARACTERÍSTICAS O QUE EQUIVALGA A UN ALZAMIENTO POPULAR, USURPACIÓN DE PODER CIVIL O MILITAR, LEY MARCIAL, DISTURBIOS O LA ACCIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.

EN CUALQUIER RECLAMO, ACCIÓN, JUICIO U OTRO PROCEDIMIENTO DESTINADO A OBTENER EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDAS O DAÑOS DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ANEXO, EL PESO DE LA PRUEBA DE QUE DICHAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAEN FUERA DE LA PRESENTE EXCLUSIÓN RECAERÁ SOBRE EL ASEGURADO.

H. PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O DAÑO DE O A ALGÚN BIEN, ASÍ COMO LAS PÉRDIDAS O GASTOS RESULTANTES DE U ORIGINADOS EN LOS EVENTOS MÁS ADELANTE INDICADOS Y CUALQUIERA PÉRDIDA CONSECUENCIAL, AL IGUAL QUE LAS RESPONSABILIDADES LEGALES DE CUALQUIERA NATURALEZA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADAS POR, CONTRIBUIDAS POR, O EMANADAS DE LOS SIGUIENTES HECHOS, FENÓMENOS O CAUSAS:

1. RADIACIONES IÓNICAS, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD DE ALGÚN COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE ALGÚN DESECHO NUCLEAR DE LA COMBUSTIÓN DE UN COMBUSTIBLE NUCLEAR;

2. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS U OTRAS DE NATURALEZA PELIGROSA DE ALGÚN CONJUNTO NUCLEAR EXPLOSIVO O DE COMPONENTES NUCLEARES DEL MISMO.

I. PÉRDIDAS COMO RESULTADO DE UNA AMENAZA

1) DE CAUSAR DAÑO EN LOS ESTABLECIMIENTOS O BIENES DEL ASEGURADO; O

2) DE CAUSAR DAÑO FÍSICO A ALGUNA PERSONA, EXCEPTO LA PÉRDIDA DE MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA O INFORMACIÓN ELECTRÓNICA EN TRÁNSITO, BAJO LA CUSTODIA DE ALGUNA PERSONA QUE ACTÚE COMO MENSAJERO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO DESCONOZCA LA EXISTENCIA DE ESA AMENAZA CUANDO DICHO TRÁNSITO SE HUBIERE INICIADO.

J. PÉRDIDAS DE MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA O DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA MIENTRAS SE ENCUENTREN EN PODER DE CORREOS O DE ALGÚN TRANSPORTISTA REMUNERADO QUE NO SEA UNA COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS BLINDADOS.

K. PÉRDIDAS DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA O DE MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, EXCEPTO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA CONDICIÓN 6A. DEL PRESENTE ANEXO.

L. PÉRDIDAS RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

1. INSTRUCCIONES O ASESORÍAS ESCRITAS; O
2. INSTRUCCIONES O ASESORÍAS POR TELÉGRAFO O CABLE; O
3. INSTRUCCIONES O ASESORÍAS VERBALES EN FORMA TELEFÓNICA, A MENOS QUE DICHAS INSTRUCCIONES SE ENCUENTREN CUBIERTAS EN CONFORMIDAD CON EL AMPARO 10.; O
4. INSTRUCCIONES O ASESORÍAS POR TELEFAX, A MENOS QUE DICHAS INSTRUCCIONES O ASESORÍAS POR TELEFAX SE ENCUENTREN CUBIERTAS EN CONFORMIDAD CON EL AMPARO 9.

M. PÉRDIDAS RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, VALORES, DOCUMENTOS O INSTRUMENTOS ESCRITOS FALSIFICADOS, ALTERADOS O FRAUDULENTOS, USADOS COMO DOCUMENTACIÓN BÁSICA EN LA PREPARACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA O DIGITADOS MANUALMENTE EN UN TERMINAL DE INFORMACIÓN.

N. LA PÉRDIDA DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, VALORES, DOCUMENTOS O INSTRUMENTOS ESCRITOS, EXCEPTO CUANDO HAYAN SIDO CONVERTIDOS A INFORMACIÓN ELECTRÓNICA.

O. PÉRDIDAS RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL ACCESO A ALGUNA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, INCLUYENDO INFORMACIÓN RELATIVA A SECRETOS COMERCIALES, PROGRAMAS DE CÓMPUTO O INFORMACIÓN DE CLIENTES.

P. PÉRDIDAS RESULTANTES DE FALLAS MECÁNICAS, CONSTRUCCIÓN DEFECTUOSA, ERRORES DE DISEÑO, DEFECTOS OCULTOS, DESGASTE NATURAL, DETERIORO GRADUAL, PERTURBACIÓN ELÉCTRICA, FALLAS DE MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA O COLAPSO, MAL FUNCIONAMIENTO, ERRORES EN LA PROGRAMACIÓN U OMISIONES EN EL PROCESAMIENTO.

Q. PÉRDIDAS RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA PREPARACIÓN FRAUDULENTA, MODIFICACIÓN O DESTRUCCIÓN FRAUDULENTA DE INSTRUCCIONES DE COMPUTADORA ELECTRÓNICA, A MENOS QUE SE ENCUENTREN CUBIERTAS EN LOS AMPAROS 3 O 5.

R. PÉRDIDAS PRODUCIDAS CON MOTIVO DEL INGRESO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA EN UN TERMINAL ELECTRÓNICO AUTORIZADO DE UN SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE FONDOS ELECTRÓNICO O DE UN SISTEMA DE COMUNICACIONES DE UN CLIENTE, EJECUTADO POR UN CLIENTE U OTRA PERSONA QUE TENGA ACCESO AUTORIZADO AL MECANISMO DE AUTENTICACIÓN DE ÉSTE.

S. PÉRDIDAS RESULTANTES DE CARACTERÍSTICAS FRAUDULENTAS CONTENIDAS EN INSTRUCCIONES PARA COMPUTADORA ELECTRÓNICA DESARROLLADAS PARA LA VENTA O QUE SON VENDIDAS A MUCHOS CLIENTES AL TIEMPO DE SU ADQUISICIÓN A UN VENDEDOR O ASESOR.

T. PÉRDIDAS RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ALGÚN VIRUS COMPUTACIONAL, A MENOS QUE SE ENCUENTREN CUBIERTAS EN CONFORMIDAD CON EL AMPARO 5.

U. CUALQUIERA PÉRDIDA (I) EXPERIMENTADA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES O QUE INVOLUCRE ALGÚN ACTO, TRANSACCIÓN O EVENTO QUE HUBIERA OCURRIDO O COMENZADO ANTES DE DICHA FECHA; O (II) DESCUBIERTA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ANEXO, ESTABLECIDA EN SU RESPECTIVO “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN EL DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDA; O (III) DESCUBIERTA CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDA; O (IV) QUE HUBIERE SIDO NOTIFICADA A UN ASEGURADOR ANTERIOR.

CONDICIÓN TERCERA.
DEFINICIONES

Para todo efecto de la presente póliza, las siguientes palabras, expresiones, términos y frases, tendrán el significado que a continuación se indica para cada una, así:

A. "Cámara o centro de compensación automatizada"
Cualquiera asociación o sociedad que, en representación de instituciones financieras, opere un mecanismo de compensación y transferencia electrónico de débitos y créditos corrientes, preautorizados por tales instituciones financieras.

B. "Comprobante de deuda"
Instrumentos suscritos por un cliente del Asegurado y mantenidos por éste, los que en el curso normal de las actividades comerciales son considerados como evidencia de deuda del cliente para con el Asegurado, incluyendo registros de cargos y cuentas por cobrar.

C. "Depositario central"
Cualquiera sociedad de compensación individualizada en la solicitud o propuesta que, como resultado directo de mecanismos de compensación y transferencia electrónica, efectúe registros en sus libros que reduzcan la cuenta del transferente, depositario o constituyente de una prenda e incrementen la cuenta del transferido, aceptante u otorgante de una prenda, por el monto de la obligación o el número de acciones o derechos transferidos, otorgados en prenda o liberados de ella.

D. "Firma falsificada"
Reproducción manuscrita del nombre de otra persona o copia de la firma de dicha persona, ejecutada sin autorización y con la intención de engañar. No se incluye en este concepto la reproducción total o parcial del propio nombre, con o sin autorización, a cualquier título y con cualquier propósito.

E. "Información electrónica"
Datos o registros de información convertidos a una forma utilizable por un sistema de cómputo, almacenados en medios de almacenamiento de información electrónica para uso en programas de cómputo.

F. "Instrucciones electrónicas al computador"
Programas de cómputo, esto es, hechos o convertidos a una forma utilizable en un sistema de cómputo para actuar con datos de información electrónica.

G. "Medios electrónicos de almacenamiento de información"

Tarjetas perforadas, cintas magnéticas o discos magnéticos u otros medios en los cuales se registra la información electrónica.

H. "Oficina de servicio"
Persona natural o jurídica autorizada mediante un contrato o convenio escrito para ejecutar servicios de procesamiento de información utilizando sistemas computacionales.

I. "Sistema de cómputo"
Computadora y todo artefacto, adminículo y/o accesorio de ingreso, egreso, procesamiento, almacenamiento y comunicación que se encuentre conectado a aquella. Los medios de biblioteca fuera de línea serán considerados como parte de dicho sistema computacional.

J. "Sistema de cómputo del asegurado"
Sistema de cómputo operado por el Asegurado, de propiedad o arrendado por éste.

K. "Sistema de comunicación del cliente"
Sistema de comunicación declarado en la solicitud de este seguro, que proporciona a los clientes del Asegurado un acceso directo al sistema de cómputo de éste.

L. "Sistema de comunicación electrónica"
Operaciones de comunicación electrónica efectuadas por la "sociedad para las telecomunicaciones financieras interbancarias universales" (Society for Worldwide Interbank Tinancial Telecommunication, Swift), por el "sistema de pagos automatizados de cámaras de compensación" (Clearing House Automated Payment System, Chaps), por el "sistema de pagos interbancario de centros o cámaras de compensación" (Clearing House Interbank Paymmment System, Chips), por "Fedwire", por el sistema de transferencia de fondos para la transferencia de débitos y créditos corrientes preautorizados de una asociación de cámaras de compensación automatizada que sea miembro de la asociación de cámaras de compensación automatizadas nacional (National Automated Clearing House Association) y por sistemas de comunicación automatizada análogos declarados en la solicitud o propuesta de este seguro.

M. "Sistema de cómputo o computacional de una oficina de servicios"
Sistema de cómputo o computacional operado por una oficina de servicios, que pertenece a dicha oficina o se encuentra arrendado por ésta.

N. "Sistemas electrónicos de transferencia de fondos"
Sistemas que operan máquinas cajeras automatizadas o terminales de puntos de venta e incluyen cualquier red o adminículos compartidos por dichos sistemas, en que el Asegurado participa.

O. "Telefacsímil"
Sistema destinado a la transmisión de documentos escritos, por medio de señales electrónicas enviadas por líneas telefónicas conectadas a equipos mantenidos por el Asegurado dentro de su sala de comunicaciones, con la finalidad de reproducir una copia de tales documentos. Se excluyen de este concepto las comunicaciones electrónicas enviadas por telex, twx u otros medios de comunicación análogos, así como las transmitidas a través de un sistema de comunicación electrónico.

P. "Terminal de comunicaciones"
Cualquier teletipo, teleimpresor o terminal de exposición de vídeo u otro artefacto equipado con un teclado y capaz de enviar y/o recibir información en forma electrónica.

Q. "Valor electrónico"
Acción, participación u otro derecho en bienes o en una empresa del emisor o en una obligación del emisor la cual, comúnmente transado en bolsas o mercados de valores, de una clase o serie o por sus términos divisibles en clases o series de acciones, participaciones, derechos u obligaciones; que no esté representado por un documento, o es parte de un certificado maestro o global, o representa un certificado de papel inmovilizado que ha sido entregado por una institución financiera e incorporado en un instrumento de depósito maestro; encontrándose dicho valor configurado como un registro contable en la cuenta del transferidor, otorgante o aceptante de una prenda en los libros de un depositario central.

R. "Verificado"
Método de autenticar o confirmar el contenido de una comunicación mediante la

fijación a la misma de una clave de verificación válida que ha sido intercambiada entre el Asegurado y un cliente, una cámara de compensación automatizada, un depositario central u otra institución financiera o entre oficinas del Asegurado, con el fin de proteger la integridad de las comunicaciones en el curso normal de las actividades comerciales.

S. "Virus computacional"
Instrucciones no autorizadas, programáticas o de otra naturaleza, que se propagan por sí mismas a través del sistema de cómputo del Asegurado y/o de redes, maliciosamente incorporadas por una persona que no sea un empleado identificable.

Siempre que alguna de las palabras, términos, expresiones y frases indicados en las letras "A" a la "S" anteriores, ambas inclusive, figure en el presente anexo, se entenderá incorporada en el texto, la respectiva definición anotada anteriormente inmediatamente a continuación de cada una de esas palabras, términos, expresiones y/o frases.

CONDICIÓN CUARTA.
NUEVAS ADICIONES AL SISTEMA DE CÓMPUTO ASEGURADO.

Si durante la vigencia del presente anexo, el Asegurado estableciere alguna nueva sucursal, agencia u oficina o hiciere adiciones a su sistema de cómputo de cualquiera forma que no sea por fusión, compra o la adquisición de los bienes de otro negocio, dichas sucursales, agencias u oficinas adicionadas al sistema de cómputo serán automáticamente cubiertas por este anexo a partir las fechas de su establecimiento o adición, sin necesidad de notificación a AIG SEGUROS ni del pago de una prima adicional por el período de tiempo faltante para la terminación de su vigencia.

En el evento que durante la vigencia de este anexo el Asegurado se fusionare con otro negocio, lo compre o de alguna otra forma adquiera sus bienes, la presente póliza no proporcionará cobertura de ninguna especie por las pérdidas que hayan ocurrido o puedan ocurrir después de esa fusión, compra o adquisición en cualesquiera oficinas o establecimientos, así como por las pérdidas que hayan tenido o podido tener su origen en los bienes o responsabilidades u otras exposiciones adquiridas por el Asegurado como resultado de esos actos, a menos que éste cumpla con las siguientes obligaciones:

A. Notifique estos hechos por escrito a AIG SEGUROS, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que se produzca la fusión, compra o adquisición;

B. En forma diligente proporcione a AIG SEGUROS toda aquella información adicional que éste pueda solicitar;

C. Obtenga el consentimiento escrito de AIG SEGUROS para extender la cobertura otorgada en el presente anexo con relación a esa fusión, compra o adquisición;

D. Pague a AIG SEGUROS cualesquiera prima adiciona que ésta determine.

CONDICIÓN QUINTA
LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN.

A. El límite de la responsabilidad total de AIG SEGUROS por la totalidad de una o más pérdidas descubiertas durante la vigencia del presente anexo, incluyendo los honorarios y costas legales, corresponde al establecido en el "Cuadro de Declaraciones" del presente anexo o al establecido para este anexo en el de la póliza a la cual el acceda, sin consideración al monto total de dichas pérdidas.

El límite de responsabilidad de cualquiera de las coberturas que otorga la presente póliza forma parte del límite de indemnización total y en caso alguno podrá ser considerado como una adición a él.

La responsabilidad total de AIG SEGUROS por todas las pérdidas, incluyendo los honorarios y las costas legales, relativas a una cobertura con un límite específico no excederá este último, sin consideración al monto total de dichas pérdidas.

El límite de indemnización total será reducido por el monto de cualquier pago efectuado en conformidad con el presente anexo. Luego de agotarse ese límite por dichos pagos, cesará toda obligación de AIG SEGUROS de indemnizar al Asegurado por cualesquiera pérdidas, honorarios y costas legales, así como la obligación de continuar con la defensa de aquél en cualquier juicio o

proceso legal, debiendo el Asegurado asumir toda la responsabilidad de su propia defensa y a su costa, tan pronto sea notificado por AIG SEGUROS que ese límite se ha agotado.

B. Además de la reducción del límite de indemnización total, el límite específico de responsabilidad de cualquiera cobertura se reducirá por el monto de cualquier pago efectuado en relación con dicha cobertura. Luego del agotamiento de ese límite específico, cesará toda obligación de AIG SEGUROS de indemnizar al Asegurado en conformidad con esa cobertura por cualesquiera pérdidas, honorarios y costas legales en que se haya incurrido en relación con esas coberturas específicas, así como la obligación de continuar con la defensa del Asegurado en cualquier juicio o proceso legal, debiendo aquél asumir toda la responsabilidad de su propia defensa y a su costa, tan pronto sea notificado por AIG SEGUROS que ese límite se ha agotado.

Si con motivo de los pagos efectuados de conformidad con el presente anexo, el límite de indemnización total se reduce a una cantidad menor a la señalada separadamente para cada cobertura, estos últimos límites se reducirán de modo que el monto total disponible en cada cobertura por cualquiera pérdida, incluyendo honorarios y costas legales, no exceda el monto reducido que quede disponible de conformidad con el límite de indemnización total.

El límite de indemnización total y cualquiera de los límites separados para cada cobertura no serán restablecidos en todo o en parte por recuperaciones efectuadas después de cualquier pago hecho de conformidad con el presente anexo, a menos que dicha recuperación sea efectivamente recibida por AIG SEGUROS dentro del plazo señalado en el "cuadro de declaraciones" o dentro de los doce (12) meses calendario posteriores.

Si una pérdida es cubierta por más de una cobertura otorgada por este anexo, la cantidad máxima a pagar en relación con dicha pérdida no excederá la cantidad mayor que quede disponible por cualquiera de las coberturas aplicables.

CONDICIÓN SEXTA.
DETERMINACIÓN DEL VALOR DE UNA PÉRDIDA INDEMNIZABLE.

A. Dinero

Cualquiera pérdida de dinero o pérdida indemnizable en dinero será pagada en la moneda en que se encuentre expresado el límite de indemnización establecido en "el cuadro de declaraciones",

B. Valores

Las pérdidas de valores, incluyendo valores electrónicos, serán indemnizadas por el costo de reemplazo de dichos valores, determinado conforme a la cotización de mercado de los mismos al tiempo del pago efectivo.

En caso de pérdida de derechos de suscripción, conversión o rescate, su monto se determinará según el valor de dichos derechos al momento inmediatamente precedente a su expiración.

Si no es posible reemplazar los valores o éstos y/o los derechos recién mencionados carecen de cotización de mercado, su valor será determinado de común acuerdo por las partes y, en defecto de dicho acuerdo, mediante arbitraje.
Si la pérdida cubierta está afectada por la aplicación de un deducible y/o es de un monto insuficiente para indemnizar el total de la pérdida de algún valor, la responsabilidad de AIG SEGUROS se limitará al pago o a la reposición de un monto equivalente al de su cobertura o amparo.

C. Medios de almacenamiento de información electrónica.

En caso de pérdida de o daños a medios de almacenamiento de información electrónica utilizados por el Asegurado en sus actividades, AIG SEGUROS será responsable sólo por su reproducción en otros medios de almacenamiento de información electrónica de la misma naturaleza y calidad; y, en tal caso, hasta por un monto que no exceda el costo de esos medios en estado virgen, más el costo de la mano de obra para la efectiva

transcripción o copia de la información que haya proporcionado el Asegurado con tal objeto, sujeto siempre al límite de indemnización aplicable.

D. Otros bienes

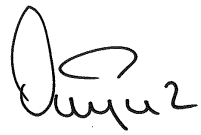
En el caso de pérdida de o daños a cualesquiera otros bienes, que no sean dinero, valores o medios de almacenamiento de información electrónica, AIG SEGUROS será responsable sólo hasta por el valor real en dinero y al contado de éstos. AIG SEGUROS podrá, a su elección, pagar dicho valor o reemplazar o reparar esos bienes. Cualquier dificultad entre las partes sobre dicho valor o sobre la su reparación o reemplazo, será resuelta mediante arbitraje.

E. Datos o información electrónica

En caso de pérdida de datos o información electrónica, AIG SEGUROS será responsable sólo por la reproducción de tales datos o información de la misma naturaleza y calidad; y, en tal caso, hasta por un monto que no exceda el costo de la mano de obra para la efectiva transcripción o copia de esa información, la que deberá proporcionar el Asegurado con ese objeto, sujeto siempre al límite de indemnización aplicable.

Sin embargo, si esa información electrónica no puede ser reproducida y representa valores o instrumentos financieros valorados, incluyendo prueba de deudas, la pérdida será valorizada en la forma indicada en las letras B y D de la presente cláusula.

Todos los demás términos, condiciones y estipulaciones de la póliza original y sus anexos continúan vigentes y sin ninguna modificación.



Firma Autorizada
AIG SEGUROS
COLOMBIA S.A.

BOGOTA
Calle 78 No. 9-57
PBX (571) 313 8700
Fax (571) 255 5490

BUCARAMANGA
Calle 51 A No. 31-56
PBX (577) 6439966
Fax (577) 6439922

BARRANQUILLA
Carrera 53 Nº82-86 Piso 9
Edificio Ocean Tower
PBX: (5)3786910
FAX: (5)3786937

MEDELLIN
Cra. 43 A No. 3-101 Of. 301
PBX.: (4) 266 3311
Fax (4) 268 1813

CALI
Calle 64 Norte No. 5B – 146 Of. 41
Centro Empresa
PBX. : (2) 666 2929
Fax: (2) 666 29 20

PEREIRA
Cra 7 A No. 16- 50 Piso 11
PBX: (6) 335 4357
Fax: (6) 335 8330

Línea Fácil Nacional: 01 8000 522 244
E-mail. Servicioal.Cliente@AIG.com
Página web: WWW.AIG.COM.CO

COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago **0013178021**

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA
Nit: 8001554136
Dirección: CLL 85 N 9 65
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6608958 - 6915090

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta:	$150,822,000.00
Derechos de Emisión:	$20,000.00
Valor IVA:	$28,659,980.00
Recargos y/o Descuentos:	$0.00
Total Valor a Pagar	**$179,501,980.00**

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA **23/11/2017**

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: BOGOTA
Póliza No: 1000099
Anexo No: 22
Ramo: 405 - INSTITUCIONES FINANCIERAS

Fecha de exp: 24/10/2017
Vigencia: 30/09/2017 - 30/09/2018

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: **DIA:** _____ **MES:** _____ **AÑO:** _____

EFECTIVO	**$**	
***CHEQUE**	**$**	
BANCO	**No. De Cuenta del Cheque**	**No. Cheque**
TOTAL A PAGAR		**$179,501,980.00**

Estimado Cliente:

Tenga en cuenta:

Pago por Internet: Ingrese a nuestra página web: www.sbseguros.co, utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.

Pago por Bancos: Con Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos con los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411
- Banco de Occidente: Convenio 2034
- Banco Itaú

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relaciones la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0013178021, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 23/11/2017, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingresa a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.

"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pagada".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN

(415)7709998141735(8020)0013178021(3900)000179501980

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA **23/11/2017**

ENTIDAD

FORMA DE PAGO **FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA** **23/11/2017**

Fecha de Pago: **DIA:** _____ **MES:** _____ **AÑO:** _____

EFECTIVO **$**		
*CHEQUE **$**		
BANCO	**No. De Cuenta del Cheque**	**No. Cheque**
TOTAL A PAGAR		$179,501,980.00

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

(415)7709998141735(8020)0013178021(3900)000179501980

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TOMADOR: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA — NIT: 8001554136

DIRECCION: CLL 85 N 9 65 TELEFONO: 6915090 CIUDAD: BOGOTA — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA — NIT: 8001554136

BENEFICIARIO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA — NIT: 8001554136

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año)	
24/OCTUBRE/2017	30/SEPTIEMBRE/2017	30/SEPTIEMBRE/2018	365	30/SEPTIEMBRE/2017	30/SEPTIEMBRE/2018	365

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
WILLIS S A BOGOTA	1590	100.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	SUBLIMITE POR EVENTO	LIMITE AGREGADO
ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS, TEMPORALES Y DE FIRMAS	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
PERDIDAS FUERA DE LOS PREDIOS (TRANSITO)	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
PERDIDAS POR BILLETES FALSIFICADOS	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
PERDIDAS POR FALSIFICACION DE TITULOS VALORES	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
CRIMEN POR COMPUTADOR	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
MOTIN, CONMOCION CIVIL Y DA¥O MALICIOSO	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
COBERTURA EXTORSION	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
EXTENSION DE TERREMOTO PARA VALORES	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
COBERTURA PARA MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
EXTENSION DE FALSIFICACION	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
HONORARIOS DE ABOGADOS	$ 25,000,000,000.00	$ 50,000,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL FINANCIERA	$ 15,000,000,000.00	$ 15,000,000,000.00

LIMITE AGREGADO ANUAL : $ 50,000,000,000.00

DEDUCIBLES

COBERTURA: ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES, EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS, TEMPORALES Y DE FIRMAS, PERDIDAS FUERA DE LOS PREDIOS (TRANSITO), PERDIDAS POR BILLETES FALSIFICADOS, PERDIDAS POR FALSIFICACION DE TITULOS VALORES, CRIMEN POR COMPUTADOR, MOTIN, CONMOCION CIVIL Y DA¥O MALICIOSO, COBERTURA EXTORSION, EXTENSION DE TERREMOTO PARA VALORES, COBERTURA PARA MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, EXTENSION DE FALSIFICACION, HONORARIOS DE ABOGADOS, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL FINANCIERA
DEDUCIBLE : 225,000,000.00 $ POR TODA Y CADA PERDIDA,.

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas		PRIMA BRUTA:	150,822,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:23/11/2017		BASE IMPONIBLE:	(19% 150,842,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	20,000.00
		VALOR IVA:	28,659,980.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	179,501,980.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

* * *

Tipo * PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL BANCARIA * DELITOS ELECTRONICOS Y POR COMPUTADOR * RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
Orden 100% p/d 100%
Tomador ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Asegurado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Subsidiarias De acuerdo a las Condiciones Generales de la Póliza
Tipo de Negocio DIRECTO
Periodo de la póliza 12 MESES A PARTIR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Límites Asegurados

Sección I Límite Asegurado Deducible
Cláusula 1. Infidelidad Según cuadro alternativas Según cuadro alternativas
Cláusula 2. Locales Según cuadro alternativas Según cuadro alternativas
Cláusula 3. Tránsito Según cuadro alternativas Según cuadro alternativas
Cláusula 4. Falsificación Según cuadro alternativas Según cuadro alternativas
Cláusula 5. Extensión de Falsificación Según cuadro alternativas Según cuadro alternativas
Cláusula 6. Dinero Falsificado Según cuadro alternativas Según cuadro alternativas
Cláusula 7. Cajas de Seguridad NO CUBIERTA NO CUBIERTA
Cláusula 8. Pérdida derechos de Suscripción Según cuadro alternativas Según cuadro alternativas
Cláusula 9. Honorarios de abogados y Costos de defensa Según cuadro alternativas Según cuadro alternativas
Cláusula 10. Amparo automático de nuevos locales y empleados Según cuadro alternativas Según cuadro alternativas
Cobertura para Obras de Arte únicamente por infidelidad, COP $ 2.500.000.000 COP $ 10.000.000.-

Sección II Límite Asegurado Deducible
Delitos por Computación Según cuadro alternativas Según cuadro alternativas
Costos de Limpieza Según cuadro alternativas COP 35.000.000
Internet Bancario COP 10.000.000.000 COP 75.000.000

Sección III Límite Asegurado por Evento y en el Agregado Anual Deducible todo y cada reclamo
Responsabilidad Civil Profesional COP 15.000.000.000 COP 150.000.000
Pérdida de documentos COP 2.000.000.000 COP 50.000.000

Limites Combinado para las Secciones: I y II.

Opción Limite Asegurado Toda y Cada Perdida Limite Asegurado en el Agregado Anual Límite Asegurado Responsabilidad Civil Profesional Deducible Toda y cada perdida Prima Anual*
1 COP 25.000.000.000 COP 50.000.000.000 COP 15.000.000.000 COP 225.000.000 COP 167.580.000
(*) Prima Anual antes de IVA y gastos de Expedición de COP 20.000
(*) El asegurado recibirá el bono por no reclamación correspondiente a la vigencia 2016-2017 por valor de COP 16.758.000 - Prima después de descuento bono COP 150.822.000

JURISDICCIÓN APLICABLE: Excepto que se disponga lo contrario en la presente póliza, las partes se someten a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República de Colombia en caso de cualquier controversia.

INTERPRETACION DEL SEGURO: Este contrato será interpretado y regido por las leyes de la República de Colombia. Ninguna modificación a este contrato será efectiva a menos que sea por escrito a través de un endoso.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

ÁMBITO/LIMITE TERRITORIAL: Colombia
TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS SECCIONES: 1. Fecha de Retroactividad: ilimitada para limites hasta COP $ 15.000 millones evento & COP $ 30.000 millones agregado anual. Para limites superiores a COP $ 15.000 millones evento & COP $ 30.000 millones agregado anual será 17 de Junio de 2012. Para limites superiores a COP $ 30.000 millones evento & COP $ 60.000 millones agregado anual será la fecha de inicio vigencia del periodo 2016-2017. 2. Por medio de la presente cláusula, queda entendido y acordado que SBS Seguros Colombia S.A. reconocerá al asegurado un 10% de la prima bruta como bonificación, siempre y cuando se renueve la próxima vigencia con SBS Seguros Colombia S.A. y que durante la vigencia del presente seguro el asegurado no presente reclamación alguna, ni existan pérdidas conocidas, ni existan reclamaciones pendientes. Este 10.0% de bonificación será calculado sobre el 100% de la prima bruta de la vigencia inmediatamente anterior y pagadero al final de la vigencia. 3. Revocación/Cancelación 60 días calendario. 4. Se excluye Guerra, Guerra civil y Terrorismo. Anexo 1. 5. “Costos” en todas las secciones de esta póliza serán pagados como parte del límite de indemnización de la póliza y no en adición a la misma. 6. No renovación tácita o automática. Anexo 2. 7. Los abogados serán definidos de común acuerdo entre la Aseguradora y el Asegurado. Dicha elección deberá atender las condiciones particulares de cada caso. 8. Los ajustadores serán definidos de común acuerdo entre la Aseguradora y el Asegurado. 9. Exclusión OFAC. Anexo 3. 10. Exclusión Lavado de Activos. Anexo 4. 11. Todos los amparos hacen parte del Límite Anual Agregado de la Póliza y no son en adición a éste. 12. Todas las alteraciones, modificaciones, extensiones deberán ser acordadas previamente con SBS Seguros Colombia S.A.

Sección I: Póliza Global Bancaria texto DHP84 de SBS Colombia (FORMA SBS BBB02992) - Registro Superfinanciera 30112012-1322-P-9-BBB02992.
1. La exclusión “J” de la “CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES“ del texto forma SBS BBB0299, de SBS Colombia se elimina en su totalidad para leerse así: “Por pérdida resultante, directa o indirectamente, de la negociación, con o sin el conocimiento del asegurado, de Transacciones Comerciales, Prestamos, Deudas o Saldos Adeudados al asegurado por cualquiera de sus clientes, reales o ficticios e independientemente de cualquier error u omisión de cualquier empleado del asegurado, en conexión con cualquier cuenta relacionada a tal operación comercial, deuda o saldo.” 2. La “CONDICION TERCERA - DEFINICIONES“ del texto forma SBS BBB0299, de SBS Colombia se modifica para agregar el ordinal D. Transacciones Comerciales Significa otorgar Préstamos, negociar en valores, mercancías, futuros, opciones, títulos de deuda nacional o extranjera, operaciones de cambio, moneda extranjera y similares que en su naturaleza y sus efectos sirvan para un propósito similar a los anteriores. Por “Préstamo”, “Deudas” o “Saldos Adeudados” se entenderá: a) cualquier préstamo o transacción de naturaleza igual o equivalente a un préstamo o una línea de crédito, incluyendo arrendamiento otorgado por o conseguido por o del Asegurado; b) cualquier pagaré, cuenta, factura, convenio u otra constancia de deuda cedida o vendida por o a, o descontada o adquirida de alguna otra forma por el Asegurado; y c) cualesquier pagos o retiros realizados de la cuenta de un cliente por concepto de un rubro pendiente de recaudo y cualquier otra transacción similar. 3. Extensión de miembros de Junta Directiva, Anexo 5. 4. Se incluye endoso de Transacciones Incompletas. Anexo 6. 5. Aplica cláusula de limitación del descubrimiento BEJH No.1. Anexo 7. 6. El amparo 1.5. del texto BBB02992 es eliminado para incluir el texto de falsificación de SBS Seguros Colombia S.A. Texto “ENDOSO MODIFICADO DE EXTENSION DE FALSIFICACION” Anexo 8. 7. Extensión de fax, telex e instrucciones escritas probadas. Anexo 9. 8. El término “Empleado” es extiende a incluir lo siguiente: 9. Uno o más de los administradores o empleados del asegurado. 10. Estudiantes invitados, que realicen estudios o ejecuten trabajos en cualquier de las oficinas o predios del asegurado. 11. Contratistas o visitantes especiales expresamente autorizados por el asegurado para estar dentro de los predios del asegurado. 12. Empleados de seguridad y contratistas de mantenimiento mientras estos contratistas estén realizando servicios temporales para el asegurado, en los predios del asegurado. 13. Personas suministradas por un contratista de empleos para que desempeñen trabajos de empleado para el asegurado bajo la supervisión del asegurado en cualquiera de las oficinas o predios cubiertos. 14. Cualquier empleado o compañía empleada por el Asegurado para desarrollar servicios como procesadores de información de cheques u otros registros contables del Asegurado, mientras se encuentren en los predios del asegurado y bajo supervisión de este. Todos los empleados y asociados de dichas compañías deberán ser considerados como empleados mientras realicen dichos servicios del Asegurado en los predios asegurados. 15. Empleados de las empresas fusionadas o consolidadas con el Asegurado, con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza. 16. Personal de “outsourcing” bajo la supervisión del asegurado en cualquier de los predios u oficinas del asegurado cubiertos en este seguro 17. Todos los anteriores (ordinales a. hasta h.) siempre y cuando se encuentren en predios del asegurado y bajo su supervisión y control. 18. Se incluyen obras de arte con un sublímite de COP$250.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado y con un deducible de COP$30.000.000 toda y cada pérdida. Cualquier obra de arte comprada o adquirida por el Asegurado original o por la cual se responsabilice durante el período de esta póliza queda incluida automáticamente sin que se requiera notificación al asegurador ni pago de prima adicional, sujeto al límite de responsabilidad máximo anteriormente citado. Cobertura sujeta a recibir antes del inicio de vigencia de la presente póliza, un inventario de las obras de arte que el asegurado tiene en sus predios al inicio de la vigencia de la presente póliza. 19. Extensión de Terremoto e Incendio así no sea causado por terremoto para Dinero y Títulos Valores. Anexo 10. 20. Queda entendido y acordado bajo la presente cláusula que no habrá responsabilidad alguna de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. bajo la presente póliza, por cualquier pérdida resultante directa o indirectamente de falsificación o alteraciones fraudulentas de, conocimientos de embarque, recibos de depósito o títulos o recibos similares en su naturaleza o efecto o cualquier precedente o sirviendo un propósito similar. 21. Extensión de reposición de títulos valores. Anexo 11. 22. COSTO FINANCIERO NETO. Se reconocerá al asegurado una tasa del 1.50% mensual con un límite máximo de indemnización durante la vigencia de la póliza de COP $ 200.000.000 pagadero por mes y

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

sujeto a un límite total agregado anual de COP $ 1.800.000.000, parte del límite total agregado. Deducible un mes. Anexo 12. 23. Extensión de motín, conmoción civil y actos malintencionados de terceros. Anexo 13. 24. Endoso modificación Asegurado. Anexo 14. 25. Cobertura de Extorsión. Anexo 15. 26. No obstante lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro Global Bancario No. ____, las partes acuerdan eliminar en su totalidad la CONDICIÓN 4 - GARANTIAS. 27. No obstante lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro Global Bancario No. ____, las partes acuerdan modificar la CONDICIÓN 2 - EXCLUSIONES adicionando los siguientes literales: 28. Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia de no efectuar una auditoría interna y examen en su casa matriz, todas las sucursales y/o agencias por lo menos una vez durante cada período, de dieciocho meses. 29. Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia de que el Asegurado no informe cualquier transacción que produzca cambio en su propiedad o control y el incumplimiento en informar dicha transacción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la misma, constituirá la determinación del Asegurado de terminar esta póliza, a partir del comienzo de dicho período de treinta (30) días. 30. Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia que los deberes de cada empleado no estén organizados de tal forma que a ningún empleado le sea permitido controlar ninguna transacción desde su comienzo hasta su final.
Sección II: Crimen por Computador LSW238 - Registro Superfinanciera 10122012-1322-A-9-BBB1198.
1. Extensión de pérdidas a través de sistemas computarizados. La cobertura se otorga según texto LSW 238 (Adaptado de SBS) Amparos 1 al 9. 2. Se incluyen perdidas provenientes de Internet y transacciones iniciadas por voz, como parte del agregado anual de la póliza. 3. Se incluye cobertura de Costos de Limpieza (Clean Up Costs) con deducible de COP $10.000.000 por cada pérdida. Anexo 16. 4. Cláusula de Limitación de Descubrimiento. Anexo 7.

SECCION III - RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS de SBS (versión NMA2273 adaptado por SBS), LIMITE HACIENDO PARTE DEL AGREGADO ANUAL DE LA POLIZA - Registro Superfinanciera 18/10/2013-1322-P-06-FIPICG001.
1. Fecha de Continuidad: 26 de Mayo del 2010.
2. Nuevas Filiales.
3. Periodo de Descubrimiento a. Automático por 30 días sin cobro de prima adicional. b. Periodo de descubrimiento 12 meses adicionales al 75% de prima anual
4. Costos de Fianza, según texto de condiciones generales.
5. Difamación, según texto de condiciones generales.

Pago de Prima La prima resultante de este seguro deberá ser pagada dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia

Requerimiento de Información Es garantía de este seguro recibir, revisar y aceptar la siguiente información antes del inicio de vigencia. La presente oferta podría tener variaciones o retirarse como resultado de la información recibida o la falta de ella:
1. Confirmación escrita por parte de la Sociedad de “No conocimiento o noción de reclamación o circunstancias que puedan llegar a serlo”, a la fecha de iniciación de la vigencia.

AVISO IMPORTANTE - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS Con el propósito de proteger sus datos personales, SBS Colombia ha diseñado una Política de Privacidad que nos permite manejar adecuadamente los datos personales que recolectemos, almacenemos o actualicemos, así como compartirlos, dentro o fuera del territorio nacional, con sociedades del grupo o con entidades con las cuales trabajamos. Aquella información que nos suministre la utilizaremos para comunicarnos con usted y enviarle información sobre: nuestros productos y servicios, las actividades comerciales de SBS Colombia, asuntos relacionados con el contrato de seguro y aspectos relativos a la seguridad de la información recolectada por SBS Colombia. Usted cuenta con los derechos establecidos en la Ley 1581 de 2012 o demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, y en especial tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos e información suministrados y podrá revocar las autorizaciones que aquí constan en cualquier momento. Adicionalmente, se le informa que son facultativas las respuestas a las preguntas que se le han hecho o se le harán sobre datos personales sensibles (incluidos los relativos a la salud y biométricos) o sobre datos de niñas, niños y adolescentes; por lo cual usted no se encuentra obligado a responderlas o a autorizar su tratamiento. Dando aceptación a los términos de la cotización por Usted solicitada, Usted reconoce que ello constituye un comportamiento inequívoco mediante el cual acepta la Política de Privacidad de Datos que ha sido diseñada por SBS Colombia y así mismo autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Colombia y a las demás sociedades del grupo y/o terceros y/o terceros con quienes SBS Colombia sostenga relaciones jurídicas y/o comerciales relacionadas con su objeto social (incluidos proveedores, FASECOLDA, INIF, INVERFAS

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

S.A., entre otros), establecidos dentro o fuera del territorio nacional, para que utilice(n) los datos personales, incluidos los sensibles, que voluntariamente nos ha suministrado con los fines antes descritos. De igual forma, Usted autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Colombia a consultar y reportar información relativa a su comportamiento financiero, crediticio y/o comercial a centrales de información y/o bases de datos debidamente constituidas y corroborar la información aquí suministrada por cualquier medio legal. La Política de Privacidad de SBS Colombia se encuentra disponible en www.sbseguros.co, puede solicitar una copia en la línea de Atención al Cliente 01 8000 522 244 o en las oficinas de SBS Colombia y se le agradece poder revisarla periódicamente. Si por alguna razón ha entregado a SBS Colombia información de otra persona, Usted certifica que está autorizado para ello y que compartirá con esa persona la Política de Privacidad de SBS Colombia.

ANEXOS

ANEXO 1
EXCLUSION DE GUERRA / ACTO DE GUERRA / TERRORISMO

Por el presente se entiende y se acuerda que esta póliza no cubre cualquier perdida causada o reclamo originado de total o parcialmente, directamente o indirectamente o resultante de o por:

Guerra, cualquier acto de guerra, guerra civil, invasión, insurrección, revolución, uso del poder militar o usurpación de gobierno del poder militar, o
El uso intencional de fuerza militar para interceptar, prevenir o mitigar cualquier acto terrorista conocido o sospechado, o
Cualquier acto terrorista.

Es entendido y acordado además que los términos guerra y actos terroristas son respectivamente definidos como sigue:

Guerra significará guerra, ya sea declarada o no, o cualquier actividad similar de guerra incluyendo uso de fuerza militar por cualquier nación soberana para lograr fines económicos, geográficos, nacionalistas, políticos, racial, religiosos o de otra clase.
Acto(s) Terroristas significará cualquier uso real o tentativa de uso de fuerza o violencia dirigidos a o que causen daño, lesión, estrago o interrupción o comisión de un acto peligroso para la vida humana o propiedad, en contra de cualquier persona, propiedad o gobierno, con objetivo establecido o no establecido de perseguir intereses económicos, étnicos, nacionalistas, políticos, raciales o intereses religiosos, si tales intereses son declarados o no. Hurtos u otros actos criminales, cometidos en primer lugar por ganancia personal y actos originados en primer lugar de relaciones personales previas entre perpetrado (s) y víctima (s) no serán considerados actos terroristas.
Un acto Terrorista también incluirá cualquier acto el cual es verificado o reconocido por el Gobierno Colombiano como un acto de terrorismo.

No obstante lo anterior, para los propósitos de determinar la aplicabilidad de esta Exclusión, es entendido y acordado que tal exclusión no aplicará en el evento en que la pérdida:
1) Se origine directamente de hurto o hurto calificado en los predios del Asegurado por cualquier empleado (actuando solo o en colusión con otros) o cualquier otra persona siempre que tal hurto o hurto calificado:
2)
sea cometido con la intención principal de causar al asegurado que sufra una pérdida; y
sea cometido con la intención principal del empleado o cualquier otra persona de obtener un beneficio personal; y
sea descubierto por primera vez por el asegurado durante el periodo de la póliza o período de descubrimiento.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 2
ANEXO DE NO RENOVACION TACITA O AUTOMATICA

La Póliza no será renovada automáticamente sino que para efectos de su renovación, el Asegurado deberá diligenciar una nueva solicitud con sus correspondientes anexos. El Asegurador presentará los términos y condiciones de acuerdo con la evaluación del riesgo que se efectúe.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 3
ENDOSO DE EXCLUSIÓN OFAC

La compañía no será responsable de realizar ningún pago bajo ninguna sección de esta póliza o de hacer pago alguno bajo extensión por ninguna reclamación de pérdida que surja, cuando el asegurado o el beneficiario bajo esta póliza sea un ciudadano, o un instrumento de gobierno de un país contra el cual, cualquier ley y/o regulaciones que gobiernan esta póliza y/o a su asegurador, su casa matriz o la última entidad controladora, ha establecido una prohibición u otra forma de sanción económica que tiene el efecto de prohibir al asegurador proporcionar la cobertura, tramitar el negocio, o de otra forma ofrecer los beneficios económicos al asegurado o a cualquier otro beneficiario bajo esta póliza.

Se entiende y acuerda que no habrá beneficios ni pagos a ningún beneficiario que se declare incapaz de recibir los beneficios económicos bajo las leyes y/o las regulaciones que gobiernan esta póliza y/o al asegurador, su casa matriz o la última entidad controladora.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 4
EXCLUSION DE LAVADO DE ACTIVOS

Está entendido y acordado que el asegurador no será responsable de realizar cualquier pago en conexión con cualquier reclamo originado de, basado en o atribuible a, o que de cualquier manera involucre cualquier acto real o supuesto de lavado de activos.

La carga de la prueba de que esta exclusión de lavado de activos no aplica a un reclamo es del asegurado.

Únicamente para propósitos de esta exclusión, la siguiente definición aplica:
"Lavado de dinero" significa la conspiración real o supuesta para cometer o perpetrar, ayudar, instigar, asesorar, obtener, o incitar cualquier acto que sea una violación de y/o constituya un delito o delitos bajo:

a) cualquier legislación de lavado de activos (o cualquier disposición y/o reglas o regulaciones realizadas por cualquier entidad o autoridad regulatoria) incluyendo cualquier acto que, de ocurrir en el Reino Unido, sería ilegal bajo la parte 7 del Proceeds of Crime Act 2002 (c.29) et seq y/o cualquier acto que, de ocurrir en los Estados Unidos, sería ilegal bajo el Racketer Influenced and Corrupt Organisation Act, 18 United States 1961 et seq; o
b) cualquier legislación que implemente o sea diseñada para implementar el European Council Directive 91/308/EEC en la prevención del uso del sistema financiero con el propósito de lavar activos, según modificado (incluyendo la parte 3 del United Kingdom Terrorism Act 2000 (c.11) et seq.) y/o cualquier delito bajo la Convención Internacional para la supresión del financiamiento del terrorismo.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 5
AMPARO DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA

Perdidas resultantes total o parcialmente de actos indebidos o defraudaciones de cualquier miembro de junta directiva del asegurado, cuando estos estén llevando a cabo actos de la naturaleza de los deberes usuales de cualquier empleado del asegurado, o mientras actúen como miembros de cualquier comité elegido o nombrado debidamente por resolución de la junta directiva del asegurado para llevar a cabo actos específicos y diferenciados de la actividad de miembro de junta directiva, en nombre del asegurado.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 6
ENDOSO DE TRANSACCIONES INCOMPLETAS

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

En consideración de la prima pagada se entiende y acuerda que por medio del presente endoso se cubren las pérdidas que resulten directamente de la responsabilidad del Asegurado con respecto a terceros como consecuencia directa del incumplimiento, falla o incapacidad del Asegurado para completar cualquier transacción debido a:

a) pérdida de Bienes asegurados como resultado directo de hurto, hurto calificado, extravío, desaparición misteriosa e inexplicable, sustracción, y el daño o destrucción de dichos Bienes asegurados mientras esté en tránsito en o hacia cualquier parte o mientras esté guardada o depositada en oficinas o instalaciones localizadas en cualquier parte.

b) pérdida que resulte directamente cuando el Asegurado, de buena fe, actúe, negocie, maneje o posea, por cualquier razón, Bienes asegurados que resulte ser:
(i) falsa, o
(ii) fraudulentamente alterada, o
(iii) falsificada, o
(iv) perdida o hurtada

c) pérdidas que resulten directamente cuando el Asegurado haya sido engañado con respecto a la identidad de alguna persona con el fin de comprar o vender Bienes asegurados.

EXCLUSIÓN ESPECIAL
La Aseguradora no indemnizarán al Asegurado bajo este endoso, por pérdidas de cualquier tipo que resulten, directa o indirectamente, de una pérdida sufrida por el Asegurado respecto de cualquier Operación Comercial hecha en su propio beneficio o a nombre de cualquier Empleado, excepto que tales pérdidas tengan origen en la venta de un Título Valor o Valor para o en beneficio de un tercero.

EXCLUSIONES APLICABLES AL PRESENTE ENDOSO

SBS Colombia Seguros Generales S.A., no será responsable de realizar cualquier pago bajo el presente endoso proveniente de:

(a) Las pérdidas que resulten, directa o indirectamente, del no pago parcial o total, o de la mora en el pago, de cualquier Préstamo o transacción que involucre al Asegurado como prestamista o prestatario, o un otorgamiento de crédito, incluyendo la compra, descuento o adquisición de algún otro tipo de cuentas, facturas, Pagarés, acuerdos o Comprobantes de Deuda, falsos o auténticos, ya sea que dicho Préstamo, transacción u otorgamiento de crédito haya sido hecho de buena fe o a través de trucos, engaños, fraude o falsas pretensiones.
(b) Las pérdidas que resulten, directa o indirectamente, del incumplimiento de una institución financiera o de depósito, o de su depositario o liquidador, en el pago o entrega a solicitud del Asegurado, de fondos o Bienes del Asegurado, que estén en su posesión a cualquier título.
(c) Las pérdidas causadas por un Empleado.
(d) Las pérdidas que resulten, directa o indirectamente, de pagos o retiros hechos en la cuenta de un depositario o cliente que incluya créditos erróneos a dicha cuenta, a menos que dichos pagos o retiros sean físicamente recibidos por ese depositario o cliente, o por el representante de dicho depositario o cliente, que esté dentro de la oficina del Asegurado en el momento en que el pago o el retiro se hizo.
(e) Las pérdidas que incluyan partidas de depósitos que finalmente no se paguen por cualquier razón, incluyendo pero no limitado a Falsificación o cualquier otro fraude.
(f) La pérdida de ingresos potenciales, incluyendo, no limitado a, intereses o dividendos no cobrados por el Asegurado o por un cliente del Asegurado.
(g) Cualquier y todos los daños, sin importar su naturaleza (multas, sanciones, punitivos, ejemplares u otros) por los cuales el Asegurado sea legalmente responsable, diferentes de los daños (pero no múltiplos de los mismos) que constituyan reembolsos por razón de pérdidas financieras directas amparadas bajo esta Póliza.
(h) Los honorarios, costos y gastos en que el Asegurado incurra
(1) para determinar la existencia o el monto de una pérdida cubierta bajo esta Póliza, excepto si cuentan con la aprobación previa de la Aseguradora.
(2) como parte de un proceso legal, sea que dicho proceso legal exponga al Asegurado a una pérdida cubierta por esta Póliza o no.
(i) Las pérdidas indirectas o consecuenciales de cualquier tipo.
(j) Las pérdidas debidas a la responsabilidad impuesta al Asegurado como resultado de la divulgación ilegal por parte del Asegurado o de algún Empleado de información importante que no sea de conocimiento público, o como resultado de las actuaciones realizadas por un Empleado en relación con dicha información, con o sin autorización.
(k) Las pérdidas resultantes directa o indirectamente de uno o más actos deshonestos, fraudulentos o mal intencionados de un empleado identificado de un Proveedor de Redes excepto si la Aseguradora tuviere posibilidad de ejercer acción de subrogación contra el mismo.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

DEFINICIONES APLICABLES AL PRESENTE ENDOSO

Para los efectos de este endoso, cada vez que se usen los siguientes términos, éstos deben interpretarse tal y como se expresa respecto de cada uno de ellos a continuación.
1. “Asegurador” o “Aseguradora” significa la compañía aseguradora que aparece en la carátula de la póliza.
2. “Empleado”, significa:
Todas las personas que tengan un contrato de servicios - tenga o no el carácter de contrato laboral - con el Asegurado, incluyendo dentro de tal calidad a los Socios/Accionistas y a los Directores Ejecutivos o No Ejecutivos, los Consultores y los Empleados Temporales contratados por el Asegurado o por Agencias de Empleo de cualquier clase que sea.
Todos los Antiguos Empleados, Antiguos Socios/Accionistas, Antiguos Directores Ejecutivos o No Ejecutivos, Antiguos Consultores, Antiguos Empleados Temporales contratados por el Asegurado o por una Agencia de Empleo de cualquier clase que sea.
Todos los Asociados y Antiguos Asociados.
Todos los estudiantes en práctica o practicantes que lleven a cabo estudios o funciones en las instalaciones del Asegurado.
Todas las personas cedidas en subordinación por otro empleador.
Cualquier otra persona que hay sido contratada por el Asegurado bajo un contrato de servicios o que preste servicios si tal persona ha sido registrada por el Asegurado ante unos organismos de autorregulación.
Empleados de un Red de Proveedores utilizados por el Asegurado y con quienes el Asegurado haya suscrito un contrato solamente en conexión con sus actividades relativas a sus relaciones contractuales con CREST Relevan System.
3. “Préstamo o Préstamos”, significa:
cualquier Préstamo u operación que tenga las características de un Préstamo o de la concesión de un crédito o que resulte en un Préstamo o concesión de un crédito incluyendo un arrendamiento que haga u obtenga el Asegurado.
cualquier pagaré, nota, cuenta, factura, convenio u otra constancia de deuda que el Asegurado haya cedido o vendido o que le haya sido cedida o vendida al Asegurado, o que el Asegurado haya descontado o adquirido de otra manera.
cualesquiera pagos o retiros de fondos efectuados de la cuenta de un cliente que involucren un efecto a cobrar y cualquiera otra transacción u operación similar.
4. “Proveedores de Redes” significa SWIFT y/o cualquier otra organización reconocida que provea servicios similares.
5. “Bienes asegurados” significa: Bienes asegurados: (1) Dinero, metales preciosos de todas clases y formas, artículos hechos en metales preciosos, joyas, piedras preciosas y gemas; (2) pagarés, letras de cambio, certificados, ordenes de pago, títulos y demás formas de documentos representativos de valores, certificados de depósitos, conocimientos de embarque, cheques, giros bancarios, estampillas, pólizas de seguro, escrituras, hipotecas, y demás instrumentos negociables o no negociables, que representen dinero o bienes (inmuebles o muebles) o intereses sobre los mismos; (3) otros papeles de valor incluyendo libros de contabilidad y otros archivos usados por el Asegurado en el manejo de su negocio; (4) todos los documentos e instrumentos, similares a los anteriores, en los cuales el Asegurado tenga algún interés o que haya adquirido como consecuencia de la situación financiera declarada por su predecesor en el momento de la fusión o compra de sus activos principales y que haya conservado con cualquier propósito, de forma gratuita o no y siendo o no, responsable legalmente.
6. “Operaciones Comerciales”, incluye pero no se limita a todas las transacciones reales o supuestas de compra, venta o transacciones de bolsa, recompra de contratos o otras negociaciones con Títulos-Valores o Valores, metales, materias primas, fondos, Dinero en circulación, divisas e intereses y cualquier transacción similar y sus Derivados.
7. “Director” significa miembro de la Junta Directiva o del Consejo Directivo.
8. “Derivados” incluye, pero no está limitado a futuros, opciones, “forwards” (contratos de compraventa a plazo), contratos de futuros o contratos de opciones sobre índices - tales como “índices de tasa cambio”, “índices bursátiles, “índices de divisas” o “índices de rentabilidad” negociados en bolsas de valores en operaciones a plazo de cumplimiento financiero, “strips” (franjas), “hedges” (coberturas), y otros semejantes y cualquier instrumento, contrato o transacción cuyo valor, comportamiento o resultado se base, se determine, o se derive de alguna otra manera, de movimientos implícitos en los precios o en los valores.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 7
CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE DESCUBRIMIENTO

No obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, queda convenido y acordado que no habrá ninguna responsabilidad con respecto a reclamos:

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

Que provengan de cualquier circunstancia u ocurrencia, el cual haya sido notificado al asegurador de cualquier otra póliza de seguro efectuada antes de la iniciación de esta póliza.

Que provengan de cualquier circunstancia u ocurrencia conocida por el asegurado con anterioridad a la iniciación de la presente póliza y no informada o descubierta a SBS Seguros Colombia S.A. al momento de la iniciación de la vigencia.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 8
ENDOSO MODIFICADO DE EXTENSION DE FALSIFICACION

En consideración de la prima pagada se entiende y se acuerda que la cláusula 5. EXTENSION DE FALSIFICACION se elimina por completo y se reemplaza por lo siguiente:

5. EXTENSION DE FALSIFICACION

Como consecuencia de:

i) Haber, de buena fe, y en el desarrollo normal del negocio, comprado, adquirido, aceptado, recibido, vendido, enviado u otorgado algún valor, concedido algún crédito o asumido alguna responsabilidad o actuado de cualquier manera sobre cualquier Título Valor, Documento u otro Instrumento Escrito que pruebe haber sido falsificado o adulterado en cuanto a la firma de cualquier girador, librador, emisor, endosante, cedente, arrendatario, agente de transferencia o de registro, aceptante, fiador o garante o por haber sido aumentado, alterado, perdido o hurtado; o

ii) Haber garantizado por escrito o atestiguado cualquier firma colocada en cualquier Título Valor o Documento que transfiera o pretenda transferir título; sin embargo, si la cobertura por cualquiera de estas pérdidas está incluida bajo la cláusula No. 4 de este seguro, entonces la cobertura bajo esta cláusula no se aplicará.

La posesión real o física del original de tal Título Valor, Documento u otro Instrumento Escrito por parte del Asegurado, su Banco corresponsal u otro representante autorizado, es condición precedente para que el Asegurado haya confiado o de otra forma, haya actuado sobre tal Título Valor, Documento u otro Instrumento Escrito.

Firmas facsímiles mecánicamente reproducidas serán consideradas como firmas manuscritas.

DEFINICIONES ESPECIALES:

Por “título valor, documento u otro instrumento escrito” se entenderá el original o aquél que se considere el original de los siguientes instrumentos:

certificados de acciones al portador, certificados de acciones, cupones para la compra de acciones o de derechos de suscripción de acciones, notificaciones de asignación de acciones, bonos, obligaciones o cupones emitidos por empresas o sociedades de acciones o sociedades anónimas; o bonos de formato similar a los de las sociedades por acciones emitidas por asociaciones, y que estén garantizadas por hipotecas, escrituras de fideicomiso o acuerdos con garantía prendaria; o
bonos de gobierno o respaldados por el gobierno o autoridades locales, certificados de adeudo, bonos, cupones o cupones para la compra de bonos, emitidos por el gobierno de algún país o por alguna de sus agencias, empresas, estados, provincias, condados, ciudades, pueblo o municipios; o
escrituras de fideicomiso, de hipotecas sobre bienes inmuebles o de participación en bienes inmuebles y cesiones de tales hipotecas; o
Pagaré: Se entenderá como una promesa incondicional por escrito, librada por una persona a favor de otra, que lleve la firma de la persona que la libra, que requiere que ésta haga efectivo un pago en el momento en que se le exija o, dentro de un determinado período, a una persona específica o al portador.
Certificado de depósito: Se entenderá como el reconocimiento escrito por un banco de un depósito de fondos que garantiza el pago a la orden del depositante, o a favor de un tercero junto con los intereses en una fecha específica
Carta de crédito: compromiso escrito de un banco, hecho a solicitud de un cliente, en el sentido de que el emisor cancelará letras y requerimientos de pago luego del cumplimiento de las condiciones especificadas en la Carta de Crédito.
Aceptación bancaria: Se entenderá como una Letra de Cambio a la que el banco librado dé su conformidad a la orden del Banco librador.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

Cheque: Se entenderá como una letra de cambio girada contra un banco indicándole que pague la suma especificada a su representación.
Firma falsificada: Se entenderá como la firma manuscrita o el endoso del nombre de alguna persona sin contar con la autorización correspondiente y con la intención de engañar. El término no incluye la firma o endoso total o parcial del nombre propio, con autorización o sin ella, en cualquier capacidad y para cualquier fin.
Letra de cambio: Se entenderá como una orden escrita incondicional librada por una persona a otra, que lleve la firma del librador y exija que el librado pague a una persona específica o al portador una determinada suma de dinero en el momento en que se le exija o dentro de un determinado plazo.
Recibo de retiro: Se entenderá como el formulario escrito que el Asegurado suministre a los depositarios con el fin de reconocer el recibo de fondos de una cuenta de depósito que el depositario mantenga con el Asegurado.
Giro bancarios: Se entenderá como un giro pagadero a la vista, librado por un banco o en su nombre y se hará efectivo en la oficina principal u otra oficina del Asegurado.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 9
TELEX PROBADOS Y/O COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Ampara la pérdida directamente resultante de:

Haber el asegurado transferido, pagado o entregado fondos o bienes, concedido algún crédito, debitado alguna cuenta o entregado algún valor con base en cualesquier comunicación electrónica dirigida al asegurado en la que se autorice o acepte la transferencia, pago, entrega o recibo de fondos o bienes, transmitida fraudulentamente o que aparenta haber sido transmitida a través de un sistema de comunicación electrónica, telex probado, fax probado, twx probado o por otro medio de comunicación probado análogo, enviada directamente al sistema de cómputo del asegurado o a la terminal de comunicaciones de éste, pretendiendo falsamente haber sido remitida por un cliente, un cámara o centro de compensación automatizado o una institución financiera; o que haya sido modificada fraudulentamente durante el tránsito físico de los medios de almacenamiento de información electrónica del asegurado o durante su transmisión electrónica a través de líneas de comunicación de información, incluyendo enlaces satelitales, con el sistema de cómputo del asegurado o con el terminal de comunicaciones de éste.

PROBADO
Método de autenticar o confirmar el contenido de una comunicación mediante la fijación a la misma de una clave de verificación válida que ha sido intercambiada entre el Asegurado y un cliente, una cámara de compensación automatizada, un depositario central u otra institución financiera o entre oficinas del Asegurado, con el fin de proteger la integridad de las comunicaciones en el curso normal de las actividades comerciales.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 10
AMPARO DE TERREMOTO E INCENDIO
FORMA BBB-12-98

No obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, queda expresamente entendido y acordado que la misma se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los bienes asegurados, directamente por:

A) terremoto.
B) incendio causado directa por terremoto.

Se cubren además las pérdidas o daños a los bienes asegurados por tifón, huracán, ciclón, erupción volcánica, fuego subterráneo u otras convulsiones de la naturaleza.

Evento
Con respecto a la pérdida o daño causado directamente por terremoto, SBS Seguros Colombia S.A.generales será responsable únicamente por la

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

cantidad por la cual dicha pérdida o daño exceda del deducible anotado en el "cuadro de declaraciones" durante cualquier periodo único de 48 horas consecutivas.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 11
CLAUSULA DE REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES

No obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, queda convenido y acordado que en el caso de pérdida de o daño a títulos valores, como se definen en la póliza, como consecuencia de cualquier accidente cubierto por la póliza, la responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. se limitará a los costos y/o gastos incurridos por el asegurado en la reimpresión y/u obtención de la reexpedición de los títulos valores perdidos o dañados.

La responsabilidad total de SBS Seguros Colombia S.A. por todos los costos y/o gastos incurridos por el asegurado se limita al valor asegurado total de la póliza por toda y cada pérdida y en el agregado anual, en exceso del deducible pactado para la póliza aplicable a toda pérdida. Sin embargo, queda entendido que este límite forma parte del límite total de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A., anotado en el cuadro de declaraciones de la póliza.

No obstante lo anterior, en caso que los títulos valores mencionados y considerados destruidos totalmente o irremediablemente perdidos, sean reclamados por terceros y cumplidos o pagados por el emisor, entonces SBS Seguros Colombia S.A. Indemnizará al asegurado por el valor total de tales títulos valores en la forma y monto en que fueron cumplidos y/o pagados por el emisor hasta por el sublímite acordado para la presente cobertura.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 12
COSTO FINANCIERO NETO

Se reconocerá al asegurado una tasa del 1.50% mensual con un límite máximo de indemnización durante la vigencia de la póliza de COP $200.000.000 pagadero por mes y sujeto a un límite total agregado anual de COP $1.800.000.000, parte del límite total agregado.

El deducible será el primer mes del periodo de indemnización y el periodo completo de indemnización no excederá de 9 (nueve) meses por evento.

El periodo de indemnización se iniciara el día en que el asegurado efectivamente pague el equivalente de o reponga él titulo perdido y no el día de la pérdida.

Costo financiero neto:
Se entenderá por "costo financiero neto" lo siguiente:

Para determinar el pago mensual, se debe aplicar una tasa del 1.50% al valor comercial del titulo valor a la fecha de la pérdida de este y, sujeto al máximo limite mensual de indemnización. Luego se establecerá el periodo total necesario para la reposición y una vez aplicado la tasa mensual de indemnización se obtendrá el costo financiero bruto de la pérdida, sujeto a un periodo máximo de NUEVE (9) meses, descontando el primer mes de deducible.

De este monto bruto se restarán todos los intereses, rendimientos financieros que el titulo continúe generando desde la fecha en que ocurrió su pérdida hasta la fecha de su reposición efectiva o la fecha de su maduración o vencimiento (lo que ocurra primero). Si el titulo vence antes de finalizar el periodo requerido para su reposición, pero es posible acordar con la entidad que lo expide extender su vencimiento para que tal fecha coincida con la finalización del periodo requerido para la reposición, entonces la fecha de reposición efectiva del titulo deberá ser tomada en cuenta y no la fecha de maduración o vencimiento del mismo.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.
ANEXO 13
EXTENSION DE MOTIN, CONMOCION CIVIL Y DAÑO MALICIOSO

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza, esta póliza se extiende a cubrir MOTINES, CONMOCION CIVIL Y DAÑOS MALICIOSOS, tal y como se define más adelante, respecto a valores, como se definen en la póliza.

Para el propósito de esta extensión:

1) "Motín y Daño por Conmoción Civil" significarán la pérdida de o daño a los valores asegurados, directamente causados por:
a) Cualquier acto cometido en el transcurso de un motín o conmoción civil por una persona tomando parte en él, junto con otros al mismo tiempo; o

b) Cualquier acto intencional, cometido por un huelguista o trabajador despedido a consecuencia de una huelga o en resistencia a un despido, o hecho en el transcurso de desórdenes laborales por una persona tomando parte en los mismos, sea o no que dicho acto sea cometido en el transcurso de un motín o conmoción civil; o

c) Cualquier acto de una autoridad legalmente constituida con el propósito de suprimir o minimizar las consecuencias de cualquier motín o conmoción civil existente o con el propósito de prevenir o minimizar las consecuencias de cualquier acto tal mencionado en el literal b) anterior;

d) pero, en el caso de pérdida o daño causado por cualquier acto tal como se menciona en el literal b) anterior, no incluirá (a menos que dicho acto sea cometido en el transcurso de un motín o conmoción civil) ninguna pérdida o daño causada(o) por incendio, como quiera que dicho incendio haya podido ser causado o tal pérdida o daño originada(o) en éste, o en el transcurso de un hurto, hurto calificado o tentativa de los mismos o causado por cualquier persona tomando parte en los mismos.

2) "Daño Malicioso" significará la pérdida de o daño a valores causada(o) directamente por cualquier acto malicioso de cualquier persona, pero no incluirá el daño o pérdida causado por incendio comoquiera que dicho incendio haya podido ser causado o alguna pérdida o daño originada(o) en éste, o en el transcurso de un hurto, hurto calificado o tentativa de los mismos o causado por cualquier persona tomando parte en ellos.

EXCLUSIONES
No obstante cualquier cosa en contrario contenida en esta extensión, ésta no cubre:

a) pérdida o daño resultantes de un paro total o interrupción parcial o retardo en el trabajo o de cualquier proceso u operación comercial o industrial.
b) pérdida (sea temporal o permanente) de valores, de parte de ellos por motivos de confiscación, requisición, detención u ocupación legal o ilegal de dichos valores o de predios, vehículos o cosas conteniendo los mismos.
c) pérdida de ganancias, pérdida por demoras, pérdidas de mercado o pérdida o daño indirecto o consecuencial de cualquier índole o descripción.
d) pérdida o daño, si cualquier acto o evento, resultante de o en el transcurso el cual dichas pérdidas o daños se originan, se constituye o es parte de, o se comete o sucede sea directa o indirectamente por razón de, o en conexión con, guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones de guerra (sea la guerra declarada o no) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, o golpe militar o poder usurpado.
e) pérdida o daño causado directa o indirectamente por o al que ha contribuido o ha sido originado en radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de un combustible nuclear o de un desecho nuclear resultante de la combustión de un combustible nuclear.
CONDICIONES

1. Esta extensión no cubre pérdidas o daños, los cuales al tiempo de ocurrencia de dichas pérdidas o daños aseguraría, a menos que por la existencia de esta extensión, se aseguren por cualquier otra póliza o pólizas existentes, excepto en relación a cualquier exceso que sobrepase la cantidad que habría sido pagada bajo esa otra póliza o pólizas, si esta extensión no hubiera sido efectuada.
2. Cualquier numeral de esta póliza, el cual esté ya sujeto a una condición o condiciones de promedio por incendio u otros riesgos asegurados por esta póliza, deberán estar sujetos a la misma condición de promedio para los propósitos de esta extensión.
3. El Asegurado deberá, a solicitud y cargo de los Reaseguradores, tomar todos los pasos que sean necesarios para proteger los intereses de los mismos.
4. No existirá cancelación de esta extensión y no habrá devolución de prima por este concepto.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 14
ENDOSO MODIFICACION ASEGURADO

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

En consideración a la prima pagada se entiende y acuerda que la póliza a la que el presente endoso se adjunta es modificada para:

a) Agregar la definición de “Tomador” en la CONDICION TERCERA -DEFINICIONES del texto de condiciones generales BBB02992 como sigue:

“Tomador” significa la entidad nombrada como tal en la carátula de la presente póliza.

b) Eliminar la definición (A) “Asegurado” en la CONDICION TERCERA - DEFINICIONES del texto de condiciones generales BBB02992 y se reemplaza por la siguiente:

“Asegurado” significa el tomador y las subsidiarias existentes al inicio de Vigencia de la presente póliza. Subsidiaria significa cualquier entidad en la cual el tomador, ya sea directa o indirectamente a través de uno o más de sus subsidiarias, controla más de la mitad de los derechos de voto o sea titular de más de la mitad del capital social emitido y que se denomina en la carátula de la presente póliza. La cobertura para cualquier subsidiaria solo aplicara por perdidas resultantes directamente de cualquier acto cubierto cometido mientras dicha entidad sea una subsidiaria del tomador de la póliza.

c) Agregar cobertura para nuevas subsidiarias:

La cobertura otorgada bajo la presente póliza se extiende cubrir cualquier Subsidiaria que el asegurado adquiera o cree, ya sea directa o indirectamente a través de uno o más de sus subsidiarias después de la fecha de inicio de vigencia de esta póliza, siempre que la nueva subsidiaria:

I. Tenga un total de activos consolidados que sean menos del 20% de los activos consolidados del tomador de la póliza; y
II. El número total de empleados sea menor que el 20% del total de los empleados consolidados del tomador de la póliza; y
III. No ha tenido una pérdida en los últimos 5 años, con una cuantía superior al 50% del deducible especificado en la carátula de la póliza.

Si la nueva subsidiaria creada o adquirida no cumple con cualquiera o todas las condiciones anteriores, el asegurado puede solicitar una extensión de esta Póliza para dicha Subsidiaria siempre que el asegurado suministre a los aseguradores suficientes detalles para permitir que los aseguradores puedan analizar y evaluar el potencial incremento en la exposición. Los Aseguradores tendrán derecho a modificar los términos y condiciones de la póliza, durante la vigencia de la póliza, incluyendo el cobro de una prima adicional razonable para reflejar el aumento en la exposición.

La cobertura otorgada a las nuevas subsidiarias por virtud de la presente extensión solo aplicara para actos cometidos mientras dicha entidad sea o haya sido una subsidiaria del tomador de la póliza.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 15
AMPARO DE EXTORSIÓN (FORMA BBB-14-98)

No obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, queda convenido y acordado entre las partes que se cubre bajo el presente amparo, las pérdidas de bienes o propiedades entregados por cualquier empleado del asegurado, como consecuencia y resultado de una amenaza que, siendo lo suficientemente grave se comunique a éste y mediante la cual se le infunda temor de:

1. Causar daño o lesiones a un miembro de la junta directiva, fideicomisario, empleado o socio del asegurado o propietario (en el evento en que el asegurado sea un solo propietario), o

2. Dañar bienes, propiedades o predios del asegurado, que se encuentren dentro de la república de Colombia, siempre y cuando que con anterioridad a la entrega de los mismos:
A. La persona que haya recibido la amenaza, realice un esfuerzo razonable para notificar a los directivos del asegurado las exigencias del extorsionista, y
B. Que se haya realizado igualmente un esfuerzo razonable para informar a las autoridades sobre la extorsión.

EXCLUSIONES
Las pérdidas por razón de la extorsión consistente en demanda de pago de dinero bajo amenaza de llevar a cabo un secuestro, no están cubiertas, ni

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000099	22	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

los pagos que se hagan para lograr la liberación de un secuestrado.

Esta cobertura estará siempre sujeta a lo que en esta materia establezca la ley y no deberá interpretarse en forma separada ni violatoria de la misma.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ANEXO 16
ANEXO DE COSTOS DE LIMPIEZA

Los aseguradores se comprometen a indemnizar al Asegurado por todos los gastos incurridos y/o honorarios pagados por el Asegurado (todos con la aprobación previa de los aseguradores dada por escrito) para la verificación y reconstitución de Instrucciones Computarizadas Electrónicas que hayan sido preparadas o modificadas de manera fraudulenta de manera que puedan dar origen a un siniestro bajo las Cláusulas de Seguro aplicables de esta Póliza.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

ANEXO 3

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SANTIAGO DE CALI

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA CALLE 10 - CALI
CALI-OA - No. 20180060339782
Fecha Radicado: 2018-04-02 13:20:10
Anexos: 275fol+345fol+13 cds+101 fol + 10 cdss/v.

Ref. Denuncia Penal
Denunciante : ACCION FIDUCIARIA
Denunciados : ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791
JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599
JENNIFER SOTO MUÑOZ CC No. 1.143.824.487
KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317.
CAROLINA JIMENEZ MALDONADO CC No. 29.659.273.
OSCAR ANDRES CORTES CC No. 94073953
CATHERINE VALLEJO GIRALDO CC 1.130.638.409
HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA 94.508.214.
ANDREA VIRGINIA RENGIFO CC No. 1.130.611.794.
AURA MARIA FERNANDEZ VIDAL CC 1.114.887.887.

DESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS : CONCIERTO PARA DELINQUIR Art 340, HURTO AGRAVADO Art 239 y 241 Num 2°. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Art 289, TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS Art 269J, DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO Art 293., ADMINISTRACION DESLEAL Art 250-B, ESTAFA Art 246, PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS Art. 397.

ALFONSO GONZALEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad **ACCION FIDUCIARIA** ubicada en la calle 25 No. 7N-10 Barrio Santa Mónica de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con Nit No. 800155413-6 por medio del presente escrito me permito presentar **DENUNCIA PENAL** en contra de los señores **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599, JENNIFER SOTO MUÑOZ CC No. 1.143.824.487, KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317., CAROLINA JIMENEZ MALDONADO CC No. 29.659.273., CATHERINE VALLEJO GIRALDO CC 1.130.638.409, OSCAR ANDRES CORTES CC No. 94073953, HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA 94.508.214., ANDREA VIRGINIA RENGIFO CC No. 1.130.611.794.AURA MARIA FERNANDEZ VIDAL CC 1.114.887.887.** Denuncia que soporto en los siguientes:

H E C H O S :

PRIMERO : Los señores

- **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791,** quienlaboró para mi representada en calidad de **ASISTENTE JURÍDICO** desde el día 12 de julio de 2004 hasta el día 30 de abril de 2008 y como **GERENTE DE OFICINA** desde el 01 de mayo de 2008, hasta el 04 de febrero de 2018, el contrato de trabajo, las funciones que debía realizar se encuentran especificadas en Anexo No. 51 digitalizado.

- **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599** laboró para mi representada en calidad de **AUXILIAR DE CAJA** desde el día 01 de agosto de 2010 al 30 de junio de 2012 y como **COORDINADOR DE OPERACIONES DE FONDO DE INVERSIONES** desde el 01 de julio de 2012 al 30 de noviembre de 2013, así mismo laboró como **ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS,** desde el 01 de diciembre de 2012 al 20 de marzo de 2016, posteriormente laboró como **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO** desde el 17 de julio de 2017 hasta el 24 de enero de 2018,los contratos de trabajo y las funciones que debía realizar se encuentra especificadas en Anexo No. 51 digitalizado

- **JENNIFER SOTO MUÑOZ CC No. 1.143.824.487** laboró para mi representada en calidad de **ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS** desde el día 01 de abril de 2013

- al 30 de junio de 2014, **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO**de 01 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2017, los contratos de trabajo y las funciones que debía realizar se encuentra especificadas en Anexo No. 51 digitalizado

- **KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317** laboró para mi representada en calidad de **ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS** desde el día 22 de septiembre de 2014 al 05 de febrero de 2018, los contratos de trabajo y las funciones que debía realizar se encuentra especificadas en Anexo No. 51 digitalizado

- **CAROLINA JIMENEZ MALDONADO CC No. 29.659.273. (HOY ESPOSA DE ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO)**laboró para mi representada en calidad de **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO** desde el día 01 de septiembre de 2011 hasta el 15 de agosto de 2013, los contratos de trabajo y las funciones que debía realizar se encuentra especificadas en Anexo No. 51 digitalizado

- **OSCAR ANDRES CORTES CC No. 94073953,** no laboraba para mi representada, pero es el **HERMANO** del señor **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ,** quien recuérdese era el **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO** de la oficina Cali, esta persona era colaborador de los trabajadores de la Oficina Cali de Acción Fiduciaria para el cobro de cheques de dineros hurtados de algunos encargos fiduciarios, como mas adelante lo explicaré.

- **CATHERINE VALLEJO GIRALDO CC 1.130.638.409** laboró para mi representada en calidad de **ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS** desde el día 17 de agosto de 2016 hasta la fecha, los contratos de trabajo y las funciones que debía realizar se encuentra especificadas en Anexo No. 51 digitalizado.

- **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA 94.508.214.**, es un abogado que llegó a Acción fiduciaria, por la cercanía que tenía con el señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO, ex Gerente y Ex Representante legal de ACCION FIDUCIARIA,** el mencionado señor tiene un encargo fiduciario con mi representada, el cual fue **UTILIZADO** para desviar recursos de otros fideicomisos y para recibir dineros de forma inusual a través de su encargo fiduciario, recibiendo el señor **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA** directamente dineros de forma fraudulenta e ilícita lo cual explicaré en detalle más adelante.

- **ANDREA VIRGINIA RENGIFO CC No. 1.130.611.794. DIRECTORA JURIDICA DE LA OFICINA ACCION FIDUCIARIA CALI.** Esta ciudadana en su condición de Abogada, y, empleada de **ACCION FIDUCIARIA** en el cargo de Directora Jurídica, igualmente hizo parte de todo el entramado criminal, donde existía una función especifica para ella, como lo era dar apariencia de legalidad a una serie de Actos delictivos. como lo explicaré mas adelante, se evidencia la distribución de trabajo en donde a ella **LA ENCARGABAN DE DOCUMENTAR EL ENCUBRIMIENTO** de las operaciones ilegales y delictivas.

- **AURA MARIA FERNANDEZ VIDAL CC 1.114.887.887 ANALISTA CONTABLE DE LA OFICINA CALI** , esta ciudadana igualmente hacia parte de todo el andamiaje criminal urdido por sus compañeros anteriormente mencionados, en detalle posteriormente se explicará el actuar delictivo de las mencionada ciudadana.

SEGUNDO : La Junta Directiva (ANEXO 12)de Acción Fiduciaria a través de la Dirección General solicitó un trabajo especial de auditoría relacionado con la identificación y análisis de situaciones inusuales relacionadas con la administración de negocios fiduciarios que incluyeran a los funcionarios de la Fiduciaria en la Oficina Cali, en especial, al Gerente de la Oficina. El alcance del trabajo consistió entre otras cosas en realizar Inventario de tarjetas de firmas de los encargos Fiduciarios de la Oficina con el propósito de identificar aquellas en las que un funcionario de la Oficina aparezca con firmas autorizadas sin ser titular del encargo Fiduciario.

Al realizar el inventario se advirtió que el señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791,** tenía su firma estampada en **CUARENTA Y SIETE (47) TARJETAS DE FIRMAS,**

como si este fuera el titular de los encargos fiduciarios. Se precisa que las tarjetas de firmas deben ser suscritas **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE**por el titular del encargo fiduciario, pues es esta persona quién puede disponer de sus recursos. En los casos evidenciados el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** quien era gerente de la oficina Cali y representante legal de la compañía Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sin ser titular del producto, tenía su firma registrada, lo que le daba la posibilidad de impartir instrucciones de giros, pagos o transferencias, no obstante, no ser el titular del producto ni de los recursos depositados.

Las tarjetas evidenciadas corresponden a los siguientes encargos fiduciarios, todos aperturados por Fideicomisos administrados por Acción Fiduciaria:

No encargo	Negocio	Nombre de Negocio
11-8805	FA-1848	FUTURO SEGURO
11-9337	FA-807	MARY NATURAL
11-8809	FG-291	GUM
11-8831	FA-1734	LA CALERA
11-8398	FA-1754	UNI-P1
11-8547	FA-1033	URBANIZACION CAMPESTRE REAL
11-6777	FA-1262	MUEBLES Y COMPLEMENTOS S.A.
11-1271	FA-1271	INVERSIONES SAN JOSE
11-4596	FA-995	EL AGUACATE
11-3547	FA-804	INVERSIONES MARY
11-271	FA-566	SIERRAS DEL NOGAL
11-145	MR-200	SAAB BUENAVENTURA S.A. ESP
11-4925	FA-1042	SN
11-4926	FA-1042	SN
11-13950	FA-2812	INVERSIONES ESTRATEGICAS
11-12846	MR-799	MARCAS MALL
11-12877	MR-799	MARCAS MALL
11-13452	COEMFES EN LIQUIDACION	SOLO SE CONSTITUYO ENCARGO FIDUCIARIO
11-13945	FA-2997	FIDEICOMISO LOTE ALCAZABA
11-13014	FA-2698	TANAMO
11-12802	INVEROR SAS	SOLO SE CONSTITUYO ENCARGO F
11-12805	FA-2351	MARCAS MALL
11-12805	FA-2351	MARCAS MALL
11-10561	FA-1187	PROYECTO AMAZONAS SANTA TERESITA
11-10252	MR-799	MARCAS MALL
11-11050	FA-2446	DROSERVICIO
11-11051	FA-2446	DROSERVICIO
11-11720	FA-2578	ACUAVIVA POSLIQUIDACION
11-9659	FA-1540	BRISAS DE BELLA SUIZA
11-11820	FA-1540	BRISAS DE BELLA SUIZA
11-16605	FA-3141	PREVENTAS SIERRAS DEL NOGAL PLATINO
11-16586	FA-2351	MARCAS MALL
11-16668	FA-3349	FIDEICOMISO LOTE PRAIA
11-27506	MR-200	SAAB BUENAVENTURA S.A. ESP
11-31376	FA-180	GASTOS DE ADMINISTRACION – CALIMA RESORT
11-20250	FA-3584	DORIS TENORIO DE SARDI

No encargo	Negocio	Nombre de Negocio
11-21291	FGI-227	POBLADO CAMPESTRE ETAPA II
11-22079	FA-4024	CELEMA
11-22714	CONVALLE CONSTRUCTORA SAS	SOLO SE CONSTITUYO ENCARGO FIDUCIARIO
11-21687	FA-1559	LIMONAR PASOANCHO
11-19100	FA-3249	RECURSOS MERCEDES 57
11-23134	FA-3249	RECURSOS MERCEDES 57
11-19320	FA-2982	PREVENTA ALTOS DEL SEMILLERO
11-19325	FA-037	CARTERA
11-10147	FA-1886	AVALLTECH
11-5806	FA-1886	AVALLTECH

Igualmente, aparece como firma autorizada en las siguientes tarjetas de firmas de encargos del Fondo Arco Iris:

No encargo	Negocio	Nombre de Negocio/Encargo
301-64		PROYECTOS INMBOLIARIOS ALFAGUARA
301-14		PAULINA SALAZAR JIMENEZ
301-65		SOLUCIONES INMOBILIARIAS ALFAGUARA SAS
301-267		EDUARDO ROJAS HURTADO
301-88	FG-291	GUM
301-5847	FA-1350	EXPANSION
301-5758		ANDRES FELIPE LEON DUQUE
301-5976		MARIA ELENA LINCE
301-5794	FA-1345	BIENES O.I
301-5765		ALEJANDRO DISHINGTON GONZALEZ

De lo anterior, se evidencia el obrar fraudulento de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO**al suscribir las tarjetas de firmas con el fin de poder disponer libremente de los recursos de los fideicomisos como su caja menor.

TERCERO : Evidenciado lo anterior, igualmente se procedió a :

- Descargar la lista de pagos de la Oficina de Cali durante el año 2017 y cruzar los destinatarios de los pagos contra la lista de empleados de la Oficina con el fin de identificar pagos que se generaran de los negocios fiduciarios hacia funcionarios.
- Identificación de los Negocios Fiduciarios que tienen pagos con destino a empleados de la Fiduciaria o de sus empresas y realizar el siguiente trabajo sobre los mismos:
  - ✓ Análisis de la Información que se encuentra digitalizada de varios negocio en el aplicativo ORFEO que es el sistema de gestión documental de la Fiduciaria, en el cual se encuentran digitalizados todos los documentos que entran y salen de la compañía con el fin de no manejar documentos físicos y mitigar el riesgo de pérdida documental, relacionada con: otrosí, cesiones de derechos, autorizaciones, etc.
  - ✓ Análisis de la información relevante o inusual derivada de la búsqueda de esta información
  - ✓ Análisis de la información relevante en el aplicativo Accionar donde se guarda la información cualitativa del negocio.

- ✓ Análisis de información financiera contenida en los balances del fideicomiso a través de la consulta del aplicativo INVERACCION que es el sistema con el que cuenta la Fiduciaria, en donde se maneja toda la trazabilidad de los recursos que ingresan y salen de la sociedad Fiduciaria bien sea como vocera de Fideicomisos o administradora de Fondos de Inversión Colectiva. (que es el aplicativo INVERACCION)
- ✓ Análisis de los movimientos contables

- Selección de muestras de pagos del aplicativo FIDUSAP (que es el sistema de causación de órdenes de giro o pago, es decir el sistema donde se registran las cuentas por pagar de los Fideicomisos y de la sociedad) o derivada del análisis de los movimientos contables para verificar la razonabilidad de los movimientos; en especial, que éstos, estuvieran debidamente soportados, fueran girados por los funcionarios autorizados, con las autorizaciones de los fideicomitentes y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Fiduciaria.
- Observación de carpetas físicas de fideicomisos.
- Solicitud de Información Pública contenida en los certificados de Cámara de Comercio de entidades relacionadas con los fideicomisos que tiene transacciones con empleados.

CUARTO :El auditor general de la Fiduciaria señor **RAFAEL ALONSO URIBE CONTRERAS**procedió a rendir informe el 21 de Enero de 2018 a la alta gerencia de la Fiduciaria, como consecuencia del trabajo realizado, el 23 de enero de 2018 se citó a reunión en la ciudad de Bogotá al señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO,** Gerente de la Oficina de Cali. En dicha reunión se expusieron los resultados del informe realizado por la Auditoría.**Anexo 64 físico.**

QUINTO : En virtud de lo anterior, la alta gerencia decidió hacer una auditoria más detallada sobre los hallazgos evidenciados en el informe antes mencionado y procedió a ordenar el 24 de enero de 2018 el traslado de tres funcionarios a saber: **JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO-DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, OSCAR MAURICIO CONTRERAS-COORDINADOR DE FACTURACCIÓN E INGRYD QUIMBAYA CRUZ- ABOGADA DE LA DIRECCIÓN JURIDICA,** desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cali, para realizar dicha auditoría, efectivamente en el desarrollo de la misma se han evidenciado los hechos que se exponen más adelante y se tomaron las siguientes decisiones.

1. Con el fin de poder llevar a cabo un proceso adecuado, el señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO,** Gerente de la Oficina de Cali fue separado del cargo sin desvincularlo de la compañía el 24 de enero de 2018, solicitándosele mediante documento escrito permanecer en su domicilio, el cual fue debidamente recibido por el señor Salazar. **ANEXO 13**

2. Respecto al Subdirector Administrativo y Operativo de la Oficina Cali, señor **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ**, el mismo 24 de enero de 2018, fue despedido sin justa causa, se recibió el cargo por parte de **OSCAR CONTRERAS,** persona que viene desde Bogotá ,quien asumió las funciones en encargo, y se le solicitó abandonar de forma inmediata las instalaciones de la Fiduciaria. **Anexo 14 físico**

3. El 29 de enero de 2018, el Dr. Moscote llamo a las señoras Tatiana Patiño, Stefania Brand y Katherine Liscano, todas encargadas de la administración de negocios Fiduciarios, de forma individual a la oficina de gerencia. Lo anterior, ya que en curso del trabajo de auditoria una funcionaria de la oficina de Cali informó de forma verbal sobre la destrucción de documentos por parte de estas tres funcionarias junto con el señor **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ.** Se solicitaron explicaciones a estas tres funcionarios con relación a la presunta destrucción de documentos y las tres manifestaron no haber destruido ningún documento, por lo cual, el Dr. Moscote procedió a informarles que la destrucción de documentos de propiedad de la

fiduciaria puede acarrear consecuencias de orden legal, y se suscribió acta por cada una de estas personas en donde se indica que fueron informadas sobre lo anterior. **Anexo 21 Físico**

4. El 01 de febrero de 2018, se radicó en el aplicativo de la Superintendencia Financiera solicitud de remoción del señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO,** Gerente de la Oficina de Calicomo representante legal de la Fiduciaria, esta solicitud fue atendida por dicho ente de control como se puede evidenciar en certificado de representación legal actual expedido por la misma. **Anexo 20 Físico**

5. El señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO,** Gerente de la Oficina de Cali, radicó su renuncia motivada el día 02 de febrero de 2018, en las instalaciones de la sede de la Fiduciaria en la ciudad de Cali. Igualmente radico tarjetas de crédito y simcard de línea telefónica corporativa número 311 3893536., las cuales eran de propiedad de **ACCION FIDUCIARIA.** Por ultimo indico en su comunicación que para notificarlo válidamente debe hacerse a la Carrera 4A # 67- 30 Piso 3 en Bogotá. **Anexo 16 Físico**

6. El 20 de febrero de 2018, se remitió comunicación a la anterior dirección con el fin de aceptar la renuncia y rechazando los términos de la misma. Adicionalmente, se le solicitó la devolución inmediata del computador portátil HP ProBook 440 con número de serie 2CE4020T94. **Anexo 17 Físico**, el cual hasta la fecha no ha sido regresado por parte de **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO,** configurándose un **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA,** pero además el computador lo desaparece por obvias razones pues al ser un PC personal, se colige que allí tiene la información de todos los fraudes cometidos. **ANEXO 25 FISICO (FACTURA DE COMPRA)**

** ACCION FIDUCIARIA **
Red No: 20140124-600-135//0-2
Fecha: 24/01/2014 16:23:15-=810
Para : ANYELY GONZALEZ
De : CSJ COMUNICACIONES Y SISTEMAS INTEGRALE

COMUNICACIONES Y SISTEMAS INTEGRALES LTDA
NIT 830100385-0
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA NO. 0f 000007838

RESOLUCION NRO. 320001065250 DE 10/02/2013 POR COMPUTADOR
RANGO DE APROBACION 7655 al 10000

ACCION FIDUCIARIA S.A
NIT/CEDULA: 800155413-6
DIRECCION: CALLE 85 No 9-65
TELEFONO: 6915090
CIUDAD, BOGOTA D.C.

FECHA EMISION: 24/01/2014
FECHA DE VENCIMIENTO:24/02/2014
PLAZO: 30 DIAS
VENDEDOR: 37945067

COD. REFERENCIA	*---DESCRIPCION---*	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	PORTATIL HP PROBOOK 450 G1 CORE5	4	$ 1.694.245,00	$ 6.776.980,00
	PORTATIL HP PROBOOK 440 G1 CORE7	2	$ 1.991.237,00	$ 3.982.474,00
	EXTENSIONES DE GARANTIA A 3 AÑOS	6	$ 159.458,00	$ 956.748,00

JAN 24'14 PM 2:20

SON: ONCE MILLONES OCHOSIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE

TOTAL:	$ 11.716.202
SUBTOTAL	$ 11.716.202
I.V.A	$ 153.080
TOTAL NETO:	$ 11.869.282

ESTA FACTURA DE VENTA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES SE ASIMILA A UNA LETRA DE CAMBIO. EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO LA MERCANCIA ANTES DESCRITA Y SU GARANTIA. EN CASO DE MORA EN EL PAGO SE COBRARAN INTERESES A LA TASA MAS ALTA PERMITIDA POR LA LEY

Comunicaciones y Sistemas Integrales Ltda.
NIT. 830 100 385-0
TELS: 623 39 20 530 02 21
CR 18 93 25 L. 102
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

FECHA DE RECIBIDO:_____

NOMBRE Y CC

Con el anterior documento se acredita la propiedad del Computador en cabeza de **ACCION FIDUCIARIA** y que desapareció dolosamente el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO.**

7. El 05 de febrero de 2018, la señora Katherine Liscano Ovalle presenta renuncia a partir de la fecha. **Anexo 18 físico**

8. Este mismo día se le solicitó información a la señora Katherine Liscano Ovalle con relación a los fideicomisos FA- 804 Inversiones Mary y FA-995 El Aguacate, ya que dentro de sus funciones laborales tenía a cargo la administración de estos fideicomisos, a lo cual mediante documento escrito manifestó que no administró los citados fideicomisos toda vez que los mismos eran administrados directamente por el señor **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ** y el señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO. Anexo 23 Físico**

   Sin embargo se puede evidenciar que en las carpetas del back equipo de cómputo de Katerine Liscano donde reposa información de la administración del fideicomisos se evidencia a su cargo el fideicomiso inversiones Mary y el aguacate ver **ANEXO 74 FISICO.** De donde se advierte que **MIENTE** sobre la administración de dichos negocios.Como soportes se remite la impresión del correo de entrega de negocios administrados por Katerine Liscano, cuando renuncio a la Fiduciaria . Incluso en la relación detallada enregada por la misma que se advierte al **ANEXO 74 FISICO** está relacionando como de su cargo dichos encargos fiduciarios.

9. El 31 de enero de 2008 se recibió entrevista libre y espontánea de la señora **JOSEFINA VARGAS**auxiliar de servicios generales de la Fiduciaria, la cual fue realizada por el señor **RAFAEL URIBE**Auditor General dentro de sus labores de auditoría, quien textualmente manifiesta: "*Un día yo entre a la oficina de don **JOSE CORTES** y yo observé a **JENIFFER SOTO** con el portátil que era de don **ALVARO.** ella estaba trabajando con el portátil y como a los dos días resultaron en que se perdió el portátil e hicieron reuniones donde decían que el portátil tenía que aparecer y la púnica que estaba trabajando con él era ella. Hicieron reuniones que tenía que aparecer e igual hasta ahora no ha aparecido.*

   *Después, ahorita en enero de 2018 también observé a **JENNIFER SOTO** del archivo de la parte de atrás de la cocina sacando unas carpetas entre las 11:30 y las 12.00 del día. Ella las sacó con **OSCAR CORTES EL HERMANO DE DON JOSE CORTES,** y salió con las carpetas hacia el vehículo de ella y se fue.* (subrayado, negrilla fuera de texto).

   *....También observé el día 10 de enero que estaba **TATIANA PATIÑO, KATHERINE LIZCANO y ESTEFANIA BRAND** en la oficina de don **JOSÉ**(se refiere a JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO) **DESTRUYENDO DOCUMENTOS.** Ese fue el día que ustedes llegaron* (subrayado, negrilla fuera de texto).

   *También observé cuando recién entré a la fiduciaria a reemplazar en las vacaciones a doña NANCY, una caja en la oficina del jefe (**ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO)** yo estaba trapeando y sin culpa tropecé la caja y se cayó la tapa. Yo me agache a ponerle la tapa a la caja y observé **MUCHO DINERO ADENTRO DE LA CAJA con unos documentos** yo le hice el comentario a don JHON CUARTAS pues a él le tengo confianza pues nadie más acá lo sabe.*

   *También vi en la oficina que estaba don **JOSE CORTES,** su hermano **DON OSCAR** y un señor. Don **JOSE** le estaba contando la plata a un señor. don **JOSE,** estaba contando la plata que don **OSCAR** le estaba pasando de un maletín que él tenía.*

.....También observé a ***KATHERINE LIZCANO*** *destruyendo unos documentos* ***EL MISMO 10 DE ENERO ANTES DE QUE USTEDES LLEGARAN A LA OFICINA.*** (subrayado, negrilla fuera de texto). **Anexo 22 Físico**

10. por lo anterior, se llamó nuevamente a las señoras Tatiana Patiño, Stefania Brand y Katherine Liscano de forma individual, a preguntarles sobre la presunta destrucción de documentos, a lo cual respondieron nuevamente que no habían destru do ningún documento y suscribieron declaraciones individuales en donde manifiestan que no destruyeron ningún documento. **Anexo 22 Físico**

11. El 23 de febrero 2018, la señora Stefania Brand, analista de negocios presentó su renuncia por motivos personales. **Anexo 49 Físico**

12. El 27 de febrero de 2018, se terminó por mutuo acuerdo el contrato laboral del señor Jhon Jairo Cuartas- Asistente de Auditoría en la sede Cali.

13. El 01 de Marzo de 2018 se le termino el contrato laboral sin justa causa a la señora Ximena Londoño- Director de Negocios de Inversión.

14. El 02 de Marzo de 2018 se le termino el contrato laboral sin justa causa a la señora Sandra Lorena Gómez- Auxiliar de Caja.

Esto evidencia, una serie de irregularidades, donde al parecer la gran mayoría de empleados de **ACCION FIDUCIARIA** de la ciudad de Cali, cohonestaban con las defraudaciones realizadas por el señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO,** quien fungía como gerente de la oficina de Cali y representante legal.

Para un mayor entendimiento de esta cadena de hechos fraudulentos e ilegales, me permito presentarle a su señoría una relación detallada de las conductas denunciadas individualizándolas por sujeto activo de la conducta cometida.

ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791 EXGERENTE OFICINA CALI

1. **Tarjetas de Firmas Autorizadas para disponer de recursos de clientes con la firma del señor Alvaro Salazar gerente de la oficina.**

Acción Fiduciaria en el desarrollo de su objeto social tiene a su cargo la administración de a) negocios fiduciarios dentro de los cuales encontramos i) patrimonios autónomos- fideicomisos y ii) encargos fiduciarios y de otra parte b) la administración de fondos de inversión colectiva.

Un fondo de Inversión Colectiva es un mecanismo de ahorro e inversión administrado por sociedades fiduciarias, a través del cual se invierten recursos de varias personas en un portafolio de activos de conformidad con el reglamento del mismo el cual es previamente aprobado por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien cuando una persona sea natural, jurídica o un fideicomiso administrado en Acción Fiduciaria, desea vincularse a alguno de los fondos administrados y aperturar por tanto un encargo fiduciario que es una especie de cuenta de ahorros, debe suscribir un formulario de vinculación la tarjeta de firmas y adjuntar los documentos soporte de conocimiento del cliente.

Ahora dentro de los encargos fiduciarios en un fondo de inversión colectiva existe la siguiente clasificación:

UN ENCARGO FIDUCIARIO DE INVERSIÓN es una especie de cuenta en donde una persona bien sea natural o jurídica, aporta unos recursos, **sin ningún tipo de vínculo con otros productos de la Fiduciaria.**

UN ENCARGO FIDUCIARIO INDIVIDUAL es una especie de cuenta en donde una persona bien sea natural o jurídica que desea adquirir una unidad inmobiliaria en cualquiera de los proyectos inmobiliarios cuyos recursos son administrados en Acción Fiduciaria, aporta recursos

con el fin de adquirir dicha unidad, conforme a un plan de pagos que se obliga a realizar, mediante la suscripción de un contrato de vinculación al proyecto con el Promotor del proyecto inmobiliario de que se trate.

UN ENCARGO MATRIZ, es el encargo aperturado por un Fideicomiso para la administración de los recursos con los cuales se va a desarrollar determinado proyecto inmobiliario.

En cuanto a las tarjetas de firmas, las mismas deben ser suscritas **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** por el titular del encargo fiduciario, pues es esta persona quién puede disponer de sus recursos, ya que se registran la o las firmas autorizadas para instruir giros de recursos con relación al encargo fiduciario.

Se evidenció que el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO**quién era gerente de la oficina Cali y representante legal de la compañía Acción Sociedad Fiduciaria S.A., **SIN SER TITULAR DEL PRODUCTO**, tenía su firma registrada en 47 tarjetas, lo que le daba la posibilidad de impartir instrucciones de giros, pagos o transferencias, no autorizadas, tal como sucedió; no obstante, **NO SER EL TITULAR DEL PRODUCTO NI DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS**.

Se hallaron 47 tarjetas de firmas, donde la firma autorizada para instruir los giros de los recursos era la del señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMEROex - gerente de la oficina acción fiduciaria CaliAnexo 38 Físico.**

Las tarjetas evidenciadas corresponden a los siguientes encargos fiduciarios, todos aperturados por Fideicomisos administrados por Acción Fiduciaria:

No encargo	Negocio	Nombre de Negocio
11-8805	FA-1848	FUTURO SEGURO
11-9337	FA-807	MARY NATURAL
11-8809	FG-291	GUM
11-8831	FA-1734	LA CALERA
11-8398	FA-1754	UNI-P1
11-8547	FA-1033	URBANIZACION CAMPESTRE REAL
11-6777	FA-1262	MUEBLES Y COMPLEMENTOS S.A.
11-1271	FA-1271	INVERSIONES SAN JOSE
11-4596	FA-995	EL AGUACATE
11-3547	FA-804	INVERSIONES MARY
11-271	FA-566	SIERRAS DEL NOGAL
11-145	MR-200	SAAB BUENAVENTURA S.A. ESP
11-4925	FA-1042	SN
11-4926	FA-1042	SN
11-13950	FA-2812	INVERSIONES ESTRATEGICAS
11-12846	MR-799	MARCAS MALL
11-12877	MR-799	MARCAS MALL
11-13452	COEMFES EN LIQUIDACION	SOLO SE CONSTITUYO ENCARGO FIDUCIARIO
11-13945	FA-2997	FIDEICOMISO LOTE ALCAZABA
11-13014	FA-2698	TANAMO
11-12802	INVEROR SAS	SOLO SE CONSTITUYO ENCARGO F
11-12805	FA-2351	MARCAS MALL
11-12805	FA-2351	MARCAS MALL
11-10561	FA-1187	PROYECTO AMAZONAS SANTA TERESITA
11-10252	MR-799	MARCAS MALL

No encargo	Negocio	Nombre de Negocio
11-11050	FA-2446	DROSERVICIO
11-11051	FA-2446	DROSERVICIO
11-11720	FA-2578	ACUAVIVA POSLIQUIDACION
11-9659	FA-1540	BRISAS DE BELLA SUIZA
11-11820	FA-1540	BRISAS DE BELLA SUIZA
11-16605	FA-3141	PREVENTAS SIERRAS DEL NOGAL PLATINO
11-16586	FA-2351	MARCAS MALL
11-16668	FA-3349	FIDEICOMISO LOTE PRAIA
11-27506	MR-200	SAAB BUENAVENTURA S.A. ESP
11-31376	FA-180	GASTOS DE ADMINISTRACION – CALIMA RESORT
11-20250	FA-3584	DORIS TENORIO DE SARDI
11-21291	FGI-227	POBLADO CAMPESTRE ETAPA II
11-22079	FA-4024	CELEMA
11-22714	CONVALLE CONSTRUCTORA SAS	SOLO SE CONSTITUYO ENCARGO FIDUCIARIO
11-21687	FA-1559	LIMONAR PASOANCHO
11-19100	FA-3249	RECURSOS MERCEDES 57
11-23134	FA-3249	RECURSOS MERCEDES 57
11-19320	FA-2982	PREVENTA ALTOS DEL SEMILLERO
11-19325	FA-037	CARTERA
11-10147	FA-1886	AVALLTECH
11-5806	FA-1886	AVALLTECH

Igualmente, aparece como firma autorizada en las siguientes tarjetas de firmas de encargos del Fondo Arco Iris:

No encargo	Negocio	Nombre de Negocio/Encargo
301-64		PROYECTOS INMBOLIARIOS ALFAGUARA
301-14		PAULINA SALAZAR JIMENEZ
301-65		SOLUCIONES INMOBILIARIAS ALFAGUARA SAS
301-267		EDUARDO ROJAS HURTADO
301-88	FG-291	GUM
301-5847	FA-1350	EXPANSION
301-5758		ANDRES FELIPE LEON DUQUE
301-5976		MARIA ELENA LINCE
301-5794	FA-1345	BIENES O.I
301-5765		ALEJANDRO DISHINGTON GONZALEZ

De lo anterior, se evidencia el obrar fraudulento de **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMEROex - gerente de la oficina acción fiduciaria Cali** al suscribir las tarjetas de firmas con el fin de poder disponer libremente **(como lo hizo)** de los recursos de los fideicomisos como su caja menor.

Con estas actuaciones se advierte de primera mano la comisión de los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO,** previsto en el artículo 289 del Código Penal, el cual describe la conducta de *«falsedad en documento privado»* en los siguientes términos: *«El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de...».* Delito

cometido en forma de **CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO,** como quiera que se descubrieron 47 tarjetas firmadas por este.

Ahora bien, según el artículo 294 del Código Penal el documento es *«toda expresión de persona conocida o conocible recogida por **escrito** o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria»*. Por su parte, el artículo 243 del Código General del Proceso, coincidiendo con el 251 del Código de Procedimiento Civil, luego de enunciar algunos ejemplos, define el documento como *«todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo»*. Luego, describe los documentos públicos como los otorgados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención, adicionando al prementado artículo 251 que también lo serán los otorgados por particulares en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. En ese orden, el documento será privado cuando no reúna tales condiciones, como expresamente lo preveía el estatuto procesal civil.

Los delitos de falsedad documental atentan contra la fe pública, entendida ésta como *«la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes. Precisamente, **con los documentos** se acredita algo y facilitan las relaciones entre los asociados, por ello, a algunos se les da una connotación especial para garantizar tal crédito»*[1]. En cuanto a las modalidades de los distintos tipos de falsedad, incluida la que recae en documento privado, se distingue entre *«la material, por creación integral del documento o por alteración de uno ya existente; y la ideológica, histórica o intelectual, **por incorporación en el documento de datos que no corresponden a la verdad**, por ejemplo, en general, cuando se falta a la verdad en la narración de los hechos que son plasmados o vertidos en el objeto material»*[2].

Así entonces al verificarse que **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO** no constituyó ninguno de los fideicomisos relacionados, y, al ser gerente de la oficina Cali de **ACCION FIDUCIARIA,** no podía hacerse figurar como **FIRMA AUTORIZADA,** de donde deviene el ardid para la comisión de otros delitos como se evidenciará posteriormente y su finalidad era engañar a través de esa atestación falsaria (firma autorizada) a la sección de fondos de **ACCION FIDUCIARIA** oficina Cali, con la finalidad de disponer libremente y a su antojo de los recursos de **FIDEICOMISOS** en los cuales este no tenía mas que una relación funcional de **GERENTE** de oficina.

2. **SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES CONTENTIVOS DE LOS MOVIMIENTOS DE OCHO (8) MESES DEL ÁREA DE FONDOS DE LA OFICINA CALI Y SU POSTERIOR DEVOLUCIÓN DE MANERA INCOMPLETA POR EL CITADO SEÑOR ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO .**

El 7 de febrero de 2018 a la 01:30 p.m. se recibió por parte del servicio de mensajería Servientrega, en las instalaciones de la Fiduciaria en la ciudad de Cali, 8 cajas, las cuales se encontraban identificadas con la guía 7215098310. Anexo venia comunicación suscrita por el señor Alvaro José Salazar indicando que dada su renuncia hacia entrega de la custodia de las cajas de archivo retiradas en su calidad de Representante Legal, para realizar trabajos de análisis, mejoramiento logístico y administrativo. **Anexo 19 Físico**

Con relación a esta documentación, es importante resaltar que la misma es de carácter confidencial, ya que en esta se encuentran los documentos soporte de las operaciones diarias que realizan lo clientes, es así que en estos movimientos, podemos evidenciar por ejemplo cheques, instrucciones, etc. Por lo anterior, esta información se encuentra protegida por la Reserva Legal, el cual es un deber que tienen todas las entidades Financieras como lo es Acción Fiduciaria, y no puede ser revelada a ningún tercero diferente a su titular, ni tampoco existe la necesidad de sacarla de la sede de ACCION FIDUCIARIA, precisamente por la

---

[1] Sentencia de casación del 16 de marzo de 2011, rad. 34718.

[2] Sentencia de casación del 16 de marzo de 2005, rad. 22407. La tipicidad de la modalidad ideológica de la falsedad en documento privado ha sido refrendada, entre otros, en los fallos del 12 de marzo de 2008, rad. 25059; del 21 de abril de 2010, rad. 31848; y del 16 de octubre de 2013, rad. 42258.

custodia que se debe tener de dicha información, aún más cuanto mi representada cuenta con un espacio específico para el resguardo de dicha información.

El mismo día 7 de febrero de 2018 el señor Oscar Contreras Subdirector Administrativo y Operativo encargado, con colaboración de otros funcionarios realizó la verificación de las cajas recibidas, evidenciadose que faltaban las carpetas físicas de los movimientos diarios de los días **14 de Abril de 2016**. De lo anterior, se levantó un acta, la cual está debidamente suscrita y copia de la misma se aporta, de este hecho haciendo la trazabilidad de los movimientos para el día 14 de abril de 2016, se encontraron los siguientes movimientos inusuales:

cuenta	codigo_tipo	codigo_tipo_	fecha_movimiento	valor_movimiento	nombre_encargo	usuario_mo	descripcion_tipo_movimiento	fecha_consignacion
1100008808	EGRESO	783	14/04/2016 11:52	-22.376.542,00	FA-1690 AGROESPAR	JCORTEZ	TRASL FIDUSAP MISMA CARTERA	
1100003547	INGRESO	784	14/04/2016 11:52	22.376.542,00	FA-804 INVERSIONES MARY	JCORTEZ	TRASL FIDUSAP MISMA CARTERA	14/04/2016 0:00

Por lo anterior, el 9 de febrero se le remitió al señor Salazar por correo certificado a la dirección informada como válida en la carta de renuncia como dirección autorizada para notificaciones Carrera 4A # 67- 30 Piso 3 (Bogotá), y a su domicilio conocido en Cali Carrera 2 B Oeste No. 5-168, según datos de su hoja de vida, una solicitud de devolución inmediata de los documentos faltantes, copia de lo mencionado se anexa.

El lunes 19 de febrero se recibió en la sede de la Fiduciaria en Cali, la devolución por parte de correo certificado 472 del documento remitido a Bogotá, con motivo de devolución que en el lugar no conocen al destinatario.

A la fecha de presentación de la denuncia, no se ha recibido la documentación faltante y se advierte la intención del señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** de esconderse y no responder ninguno delos requerimientos, incluso consideramos se encuentra huyendo del país, pues se ha tenido conocimiento que se encuentra en E.E.U.U.

Este señor igualmente cometió el delito previsto en el Código Penal en el *ARTICULO 293. DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO. El que destruya, **suprimau oculte, total o parcialmente** un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.*

3. **SUSTRACCIÓN DE RECURSOS DE ENCARGOS FIDUCIARIOS DE PROPIEDAD DE FIDEICOMISOS DELITOS COMETIDOS POR ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791 EXGERENTE OFICINA CALI, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317. ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y CATHERINE VALLEJO GIRALDO CC 1.130.638.409 ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS Respecto a FIDEICOMISO FA-1690 AGROESPAR**

En los hechos que se pasan a describir se evidencian la sustracción de recursos con los siguientes fines:

a) Para giros a terceros, pagos de intereses, pagos de créditos, etc., sin autorización del fideicomitente, o dueño de la cuenta o negocio
b) Para el otorgamiento de créditos a favor de fideicomisos y clientes sin autorización del fideicomitente, o dueño de la cuenta o negocio
c) Para devolver recursos a otros fideicomisos que ya habian sido saqueados, sin autorización del fideicomitente, o dueño de la cuenta o negocio. **ALGUNOS DE LOS RECURSOS SUSTRAÍDOS SON PÚBLICOS**.

Pasamos entonces a explicar las situaciones evidenciadas:

a. **Fideicomiso FA-1690 Agroespar**

El Fideicomiso FA-1690 **Agroespar**, es un fideicomiso de administración y pagos con un objeto especifico, el cual era la venta de un activo, y con dichos recursos, realizar el pago a unos beneficiarios, a prorrata de su participación en el fideicomiso.

El inmueble fideicomitido en dicho patrimonio autónomo, fue vendido en marzo del año 2015 a **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, que debía realizar el pago de $17.000.0000.000 en las fechas determinadas en la promesa de compraventa del lote. (**Anexo 56 digitalizado**) Dado algunos retrasos en los pagos de las cuotas pactadas el comprador debió cancelar unas sumas de dinero por concepto de intereses.

Adicionalmente, a este fideicomiso (FA-1690 **Agroespar**)ingresan recursos provenientes del arrendamiento a un ingenio, de una parte del predio para la siembra y corte de caña.

Se anexan los soportes de los contratos antes mencionados. **Anexo 56 digitalizado**

Se realizó una revisión de los movimientos del encargo del fideicomiso FA-1690 **Agroespar**, evidenciándose que de dicho fideicomiso se sacaron recursos destinados a i) otros fideicomisos o ii) terceros, en ambos casos **personas distintas a los beneficiarios del fideicomiso que son los únicos que deben recibir los recursos del mismo a prorrata de su participación en el fideicomiso**. En ambos casos estas personas y fideicomisos no tienen ningún tipo de vínculo o relación contractual con el fideicomiso **Agroespar**, ni tampoco **existe instrucción escrita** por parte de los titulares del Fideicomiso para realizar este tipo de pagos a terceros y traslado de dineros del fideicomiso FA-1690 **Agroespar** a otros fideicomisos como lo reza la cláusula Octava del contrato de Fideicomiso mencionado, visible a la página 10 documento nominado. ***ANEXO No.1 A LA DACIÓN EN PAGO DE DERECHOS FIDUCIARIOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FG-271 AGROESPAR GARANTÍA*** que obra al**Anexo 56 digitalizado**de esta denuncia.

Lo relevante de esta situación, como se ha repetido es que, los pagos son **INUSUALES, ILEGALES Y DELICTIVOS,** conforme a que el FA-1690 **Agroespar, no tiene ningún vínculo o relación con los terceros a los que se le realizaron pagos, así mismo los fideicomisos a los que se les hicieron traslados de dineros tampoco son beneficiarios o acreedores del fideicomiso** FA-1690 **Agroespar**, pues el objeto de este fideicomiso, como ya antes se indico es la administración y venta de un inmueble para con los recursos de la venta del inmueble y del corte de caña distribuirlos a prorrata de la participación de los beneficiarios en el mismo. Así mismo, se evidencian recursos que ingresaron a este fideicomiso que no tenían nada que ver con los recursos que en el giro ordinario debían ingresar al mismo, pues como antes se explicó los únicos recursos que debían ingresar eran los provenientes de la promesa de compraventa del predio la Moraleja, los intereses generados de la misma, y unos recursos que pagaba un ingenio azucarero por tener sembrado un cultivo en el predio.

A continuación de forma detallada se evidencia cada uno de los giros **(EGRESOS E INGRESOS INUSUALES) que** se hicieron desde y hacia el FA-1690 **Agroespar** a personas o fideicomisos sin ninguna relación con el mismo, y que por tanto no debían ser destinatarios de los recursos:

No. Soporte	FECHA	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	OBSERVACIÓN (operación autorizada y aprobada por)
1	24/07/2015	-$ 200,000,000	TRANSFERENCIA	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	Katherine Lizcano
2	24/07/2015	-$ 100,000,000	TRANSFERENCIA	NavilandiaLtda	Katherine Lizcano
3	16/09/2015	-$ 359,683,064	Traslado	FA-2499 FIDEICOMISO RECURSOS HACIENDA PORTUGAL GINEBRA ETAPA I - LIQUIADO	Katherine Lizcano
4	14/03/2016	-$ 78,672,929	TRANSFERENCIA	IncoandesLtda	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
5	14/04/2016	-$ 22,376,542	Traslado	FA-804 INVERSIONES MARY	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
6	22/04/2016	-$ 50,000,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
7	22/04/2016	-$ 50,000,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
8	22/04/2016	-$ 50,000,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
9	22/04/2016	-$ 6,000,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
10	29/04/2016	-$ 23,000,000	Traslado	FA-975 ARBOLEDAS 360°	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero

11	29/04 /2016	-$ 7,000,000	CHEQUE	Adriana Ospina Aragon	Katherine Lizcanó
12	13/09 /2016	-$ 200,000,000	TRANSFERENCIA	Grupo Factoring De Occidente S.A.S	Katherine Lizcano y Álvaro Salazar Romero
13	08/11 /2016	-$ 4,041,809	Traslado	DIANA EDNA GONZALEZ LOPEZ	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
14	31/03 /2017	-$ 140,000,000	TRANSFERENCIA	Urbanizar S.A.	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
15	11/04 /2017	-$ 800,000,000	Traslado	FA-2496 CAÑA DULCE	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
16	17/04 /2017	-$ 20,000,000	CHEQUE	Constructora Solanillas S.A.	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
17	19/04 /2017	-$ 262,000,000	TRANSFERENCIA	Colombiana De Tenis S.A. (Coltenis S.A.)	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y Jennifer Soto
18	21/04 /2017	-$ 60,000,000	Traslado	FA-2496 CAÑA DULCE	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
19	21/04 /2017	-$ 40,000,000	TRANSFERENCIA	Tostadora De Cafe Versalles Ltda	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y Jennifer Soto
20	24/04 /2017	-$ 20,000,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Vallejo, Álvaro Salazar Romero y Jennifer Soto
21	26/04 /2017	-$ 262,500,000	TRANSFERENCIA	Alan Javier Garcia Arenas	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
22	26/04 /2017	-$ 7,800,000	CHEQUE	Perez Muñoz Mileidy	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
23	26/04 /2017	-$ 8,000,000	CHEQUE	Perez Muñoz Mileidy	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
24	26/04 /2017	-$ 4,200,000	CHEQUE	Perez Muñoz Mileidy	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
25	28/04 /2017	-$ 100,000,000	Traslado	FA-2496 CAÑA DULCE	Katherine Lizcano
26	03/05 /2017	-$ 10,000,000	Traslado	FA-2485 PASIVO PENSIONAL AMÉRICA DE CALI	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
27	05/05 /2017	-$ 30,000,000	CHEQUE	Inversiones Arango Acosta S.A.S.	Katherine Lizcano
28	05/05 /2017	-$ 110,000,000	TRANSFERENCIA	Cine Colombia S.A.	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
29	12/05 /2017	-$ 110,000,000	Traslado	FA-2496 CAÑA DULCE	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
30	12/05 /2017	-$ 200,000,000	CHEQUE	Constructora Habitek S.A.S.	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y Jennifer Soto
31	16/05 /2017	-$ 140,000,000	Traslado	FA-3423 LOTE CASA DEL SAMAN III	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
32	16/05 /2017	-$ 36,787,696	Traslado	FA-3423 LOTE CASA DEL SAMAN III	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
33	16/05 /2017	-$ 505,613	Traslado	FA-3423 LOTE CASA DEL SAMAN III	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
34	16/05 /2017	-$ 161,578,429	Traslado	FA-3423 LOTE CASA DEL SAMAN III	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
35	16/05 /2017	-$ 13,069,951	Traslado	FA-3423 LOTE CASA DEL SAMAN III	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
36	16/05 /2017	-$ 34,939,198	Traslado	FA-3423 LOTE CASA DEL SAMAN III	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
37	16/05 /2017	-$ 4,900,000	CHEQUE	Jimenez Juan Sebastian	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y Jennifer Soto
38	16/05 /2017	-$ 8,300,000	CHEQUE	Jimenez Quintero Juan Carlos	Catherine Vallejo
39	16/05 /2017	-$ 6,800,000	CHEQUE	Jimenez Quintero Juan Carlos	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y Jennifer Soto
40	19/05 /2017	-$ 661,500,000	CHEQUE	Bancolombia S.A.	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y Jennifer Soto
41	23/05 /2017	-$ 112,000,000	Traslado	FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
42	24/05 /2017	-$ 10,000,000	Traslado	FA-804 INVERSIONES MARY	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
43	26/05 /2017	-$ 66,000,000	Traslado	FA-2496 CAÑA DULCE	Katherine Lizcano y Jennifer Soto Muñoz
44	09/06 /2017	-$ 86,500,000	Traslado	FA-2496 CAÑA DULCE	Catherine Vallejo
45	13/06 /2017	-$ 14,102,376	TRANSFERENCIA	Horacio Guzman V. Y CiaS.En C.	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
46	13/06 /2017	-$ 13,343,935	TRANSFERENCIA	Intermediahn S.A.S.	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
47	13/06 /2017	-$ 4,866,293	CHEQUE	Infovox Soluciones De Telecomunicacionst.tda	Katherine Lizcano Y Álvaro Salazar Romero
48	04/07 /2017	-$ 37,607,000	CHEQUE	Banco De Occidentee	Katherine Lizcano
49	01/08 /2017	-$ 2,000,000	CHEQUE	Escobar Edwin	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y José Eduardo Cortes G.

50	18/08 /2017	-$ 10,000,000	Traslado	FA-3156 FIDEICOMISO RECURSOS VALLE DEL CERRITO	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
51	22/08 /2017	-$ 45,000,000	Traslado	FA-804 INVERSIONES MARY	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
52	23/08 /2017	-$ 7,343,911	CHEQUE	Contreras Peña Mauricio	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
53	24/08 /2017	-$ 5,500,000	Traslado	FA-3156 FIDEICOMISO RECURSOS VALLE DEL CERRITO	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
54	24/08 /2017	-$ 9,778,888	Traslado	FA-2496 CAÑA DULCE	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
55	24/08 /2017	-$ 151,620,638	Traslado	FA-3156 FIDEICOMISO RECURSOS VALLE DEL CERRITO	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
56	24/08 /2017	-$ 97,494,506	TRANSFERENCIA	Pablo Elias Viñas Abomohor	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
57	24/08 /2017	-$ 97,494,506	TRANSFERENCIA	Roberto Alexander Viñas Abohomor	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
58	24/08 /2017	-$ 4,450,000	TRANSFERENCIA	Vallejo Dueñas Jose	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
59	29/08 /2017	-$ 64,500,000	TRASLADO DE ENCARGO	MariaElcyPerez Arango	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
60	29/08 /2017	-$ 23,100,000	TRANSFERENCIA	CardenasHernandezMaria Esmeralda	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
61	30/08 /2017	-$ 1,748,000	CHEQUE	Inversiones Arango Acosta S.A.S.	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y José Eduardo Cortes G.
62	06/09 /2017	-$ 9,400,000	TRANSFERENCIA	Maria Fernanda Angel Muñoz	Tatiana Patricia Lorez
63	11/09 /2017	-$ 95,000,000	TRASLADO DE ENCARGO	Hugo Alejandro Caicedo De La Espriella	Katherine Lizcano
64	12/09 /2017	-$ 12,160,192	TRANSFERENCIA	Intermediahn S.A.S.	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y José Eduardo Cortes G.
65	12/09 /2017	-$ 14,102,376	TRANSFERENCIA	Horacio Guzman V. Y CiaS. En C.	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y José Eduardo Cortes G.
66	12/09 /2017	-$ 4,866,293	CHEQUE	Infovox Soluciones De TelecomunicacionsLtda	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y José Eduardo Cortes G.
67	15/09 /2017	-$ 8,161,647	TRANSFERENCIA	Maria Dolores Heredia Flores De Alvarez	Katherine Lizcano
68	03/10 /2017	-$ 10,000,000	Traslado	FA-2485 PASIVO PENSIONAL AMÉRICA DE CALI	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
69	09/10 /2017	-$ 1,000,000	Traslado	FA-804 INVERSIONES MARY	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
70	13/10 /2017	-$ 2,000,000	CHEQUE	Escobar Edwin	Katherine Lizcano, Álvaro Salazar Romero y José Eduardo Cortes G.
71	15/11 /2017	-$ 10,000,000	TRANSFERENCIA	EstrucranesSAS	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
72	16/11 /2017	-$ 6,700,000	TRANSFERENCIA	Mauricio Montoya	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
73	16/11 /2017	-$ 3,892,848	TRANSFERENCIA	Eme Decoraciones S.A.S	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
74	16/11 /2017	-$ 3,400,000	TRANSFERENCIA	Andres Mauricio Tenorio Escobar	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
75	17/11 /2017	-$ 200,000,000	Traslado	FA-3005 EL FARO 118	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
76	17/11 /2017	-$ 2,637,300	TRANSFERENCIA	Sinisterra Balanta Carlos Eduardo	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
77	17/11 /2017	-$ 65,922,309	TRANSFERENCIA	Cambios Fenix	Tatiana Patricia Lorez y José Eduardo Cortés González
78	17/11 /2017	-$ 115,355,350	TRANSFERENCIA	LopezLopezAlvaro	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
79	20/11 /2017	-$ 30,000,000	TRANSFERENCIA	Tostadora De Cafe Versalles Ltda	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
80	20/11 /2017	-$ 8,100,000	CHEQUE	CeronGeovany Alexander	José Eduardo Cortés González
81	20/11 /2017	-$ 9,300,000	CHEQUE	MillanMejia Luz Dary	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
82	20/11 /2017	-$ 7,700,000	CHEQUE	MillanMejia Luz Dary	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
83	20/11 /2017	-$ 9,300,000	CHEQUE	Betancourt Rodriguez Alba Nieves	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
84	20/11 /2017	-$ 8,915,529	CHEQUE	Mosquera MosqueraEthel Maritza	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
85	20/11 /2017	-$ 9,650,000	CHEQUE	Jimenez Juan Sebastian	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
86	20/11 /2017	-$ 6,600,000	CHEQUE	Balanta Sandoval Danery	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
87	21/11 /2017	-$ 12,780,148	TRANSFERENCIA	Mauricio Montoya	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
88	22/11 /2017	-$ 5,000,000	CHEQUE	MillanMejia Luz Dary	

89	22/11 /2017	-$ 5,000,000	CHEQUE	Balanta Sandoval Danery	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
90	23/11 /2017	-$ 12,000,000	CHEQUE	Contreras Peña Mauricio	Katherine Vallejo y José Eduardo Cortés Gonzalez
91	27/11 /2017	-$ 10,433,000	TRANSFERENCIA	Manuel Antonio Sierra	
92	29/11 /2017	-$ 57,909,090	TRANSFERENCIA	Roberto Alexander Viñas Abohomor	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
93	29/11 /2017	-$ 179,200,000	TRANSFERENCIA	Productos Alimenticios La Locura S.A.	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
94	29/11 /2017	-$ 57,909,090	TRANSFERENCIA	Pablo Elias Viñas Abomohor	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
95	01/12 /2017	-$ 50,000,000	Traslado	FA-3005 EL FARO 118	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
96	01/12 /2017	-$ 70,000,000	TRASLADO DE ENCARGO	Carlos Fernando Acosta Salazar	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
97	01/12 /2017	-$ 61,822,184	TRASLADO DE ENCARGO	Carlos Fernando Acosta Salazar	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
98	01/12 /2017	-$ 115,317,572	TRANSFERENCIA	Carmen FarideHazziMaglioni	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
99	04/12 /2017	-$ 4,000,000	TRANSFERENCIA	Contreras Vergel Maria Del Pilar	Katherine Lizcano
100	04/12 /2017	-$ 100,000,000	TRANSFERENCIA	MaqservicesSAS	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
101	04/12 /2017	-$ 50,000,000	TRANSFERENCIA	Guevara Rodriguez Eduardo Alfonso	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
102	06/12 /2017	-$ 300,000,000	TRANSFERENCIA	Dies Ltda.	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
103	06/12 /2017	-$ 1,500,000,000	TRANSFERENCIA	Adidas Colombia Ltda	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
104	06/12 /2017	-$ 45,000,000	CHEQUE	Gustavo Adolfo Uribe Molina	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
105	07/12 /2017	-$ 150,000,000	Traslado	FA-2351 MARCAS MALL	Katherine Vallejo y José Eduardo Cortes González.
106	07/12 /2017	-$ 2,000,000	Traslado	FA-3005 EL FARO 118	Katherine Vallejo y José Eduardo Cortes González.
107	12/12 /2017	-$ 100,000,000	Traslado	FA-3005 EL FARO 118	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
108	12/12 /2017	-$ 1,999,720	Traslado	FA-1556 B.E.	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
109	12/12 /2017	-$ 15,000,000	TRANSFERENCIA	Vivero Lluvia De Oro S.A.S	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
110	13/12 /2017	-$ 50,000,000	TRANSFERENCIA	Urbanizar S.A.	Katherine Vallejo y José Eduardo Cortes González.
111	13/12 /2017	-$ 100,000,000	TRANSFERENCIA	Urbanizar S.A.	Katherine Vallejo y José Eduardo Cortes González.
112	13/12 /2017	-$ 2,000,000	CHEQUE	Escobar Edwin	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
113	13/12 /2017	-$ 23,181,596	TRASLADO DE ENCARGO	Jaime Salazar Ramirez	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
114	13/12 /2017	-$ 7,540,214	CHEQUE	Mosquera Bernaza Luis Eduardo	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
115	13/12 /2017	-$ 4,866,293	TRANSFERENCIA	Infovox Soluciones De Telecomunicacionsltda	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
116	13/12 /2017	-$ 12,160,192	TRANSFERENCIA	Intermediahn S.A.S.	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
117	13/12 /2017	-$ 14,102,376	TRANSFERENCIA	Horacio Guzman V. Y CiaS.En C.	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
118	13/12 /2017	-$ 117,662,457	CHEQUE	LopezLopezAlvaro	Katherine Vallejo y José Eduardo Cortes González.
119	15/12 /2017	-$ 300,000,000	Traslado	FA-3005 EL FARO 118	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
120	18/12 /2017	-$ 8,800,000	CHEQUE	CeronGeovany Alexander	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
121	18/12 /2017	-$ 7,200,000	CHEQUE	Duarte Briceño Blanca Delly	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
122	19/12 /2017	-$ 16,000,000	CHEQUE	Oliva Escobar	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
123	21/12 /2017	-$ 528,121,232	Traslado	FA-3005 EL FARO 118	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
124	21/12 /2017	-$ 263,372,184	Traslado	FA-3043 RECURSOS ACUERDO DE REORGANIZACION	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
125	21/12 /2017	-$ 270,000,000	TRANSFERENCIA	Grupo Factoring De Occidente S.A.S	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
126	21/12 /2017	-$ 102,826,826	TRASLADO DE ENCARGO	Jaime Salazar Ramirez	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
127	21/12 /2017	-$ 9,921,376	CHEQUE	Duarte Briceño Blanca Delly	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.

128	21/12 /2017	-$ 9,000,000	CHEQUE	CeronGeovany Alexander	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
129	21/12 /2017	-$ 6,800,000	CHEQUE	Mosquera MosqueraEthel Maritza	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
130	21/12 /2017	-$ 9,200,000	CHEQUE	Betancourt Rodriguez Alba Nieves	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
131	21/12 /2017	-$ 8,248,066	CHEQUE	Perez Muñoz Mileidy	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
132	22/12 /2017	-$ 7,000,000	Traslado	PASIVO PENSIONAL DEL AMERICA	Katherine Lizcano
133	22/12 /2017	-$ 5,999,160	CHEQUE	Contreras Peña Mauricio	Katherine Lizcano
134	28/12 /2017	-$ 1,016,150,994	Traslado	FA-2095 SEVILLA	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
135	28/12 /2017	-$ 440,488,452	Traslado	FA-2485 PASIVO PENSIONAL AMÉRICA DE CALI	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
136	28/12 /2017	-$ 114,388,025	Traslado	FA-1131 PORTAL DE LA FLORA ETAPA II	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
137	28/12 /2017	-$ 1,812,120,412	Traslado	FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
138	02/01 /2018	-$ 3,999,440	TRANSFERENCIA	Contreras Vergel Maria Del Pilar	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
139	10/01 /2018	-$ 10,994,692	TRASLADO DE ENCARGO	Laura Lucia Santa Palacios	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
140	10/01 /2018	-$ 4,672,744	TRASLADO DE ENCARGO	Hector Arturo Santa Hincapie	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
141	10/01 /2018	-$ 4,672,744	TRASLADO DE ENCARGO	Matilde Betty Sandoval De Santa	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
142	10/01 /2018	-$ 9,895,223	TRASLADO DE ENCARGO	Maria Fernanda Santa Palacios	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
143	11/01 /2018	-$ 84,476,859	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
144	16/01 /2018	-$ 75,000,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano
145	16/01 /2018	-$ 75,000,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano
146	16/01 /2018	-$ 75,000,000	CHEQUE	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	Katherine Lizcano
147	16/01 /2018	-$ 75,000,000	CHEQUE	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	Katherine Lizcano
148	18/01 /2018	-$ 68,500,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano
149	18/01 /2018	-$ 81,500,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano
150	18/01 /2018	-$ 72,830,000	CHEQUE	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	Katherine Lizcano
151	18/01 /2018	-$ 77,170,000	CHEQUE	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	Katherine Lizcano
152	19/01 /2018	-$ 200,000,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
153	22/01 /2018	-$ 6,000,000	CHEQUE	Contreras Peña Mauricio	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
154	22/01 /2018	-$ 50,000,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano
155	23/01 /2018	-$ 72,350,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
156	23/01 /2018	-$ 77,650,000	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
157	23/01 /2018	-$ 85,400,000	CHEQUE	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
158	23/01 /2018	-$ 64,600,000	CHEQUE	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortes González.
TOTAL EGRESOS INUSUALES					**($ 15,369,501,488)**

A continuación los ingresos inusuales al Fideicomiso FA-1690 Agroespar, es decir recursos que ingresaron a este fideicomiso sin tener ningún tipo de vínculo contractual con el objeto del negocio, por lo cual dichos recursos nunca debieron haber ingresado a este fideicomiso. Adicionalmente como se evidencia en el siguiente cuadro, se sacaron fraudulentamente recursos de otros fideicomisos sin relación o vínculo con el FA-1690 Fideicomiso Agroespar, y se los trasladaron a este último:

No. Soporte	FECHA	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	ORIGEN DEL INGRESO	OBSERVACIÓN
1	26/02/2015	250,000,000.00	Consignación	Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	Álvaro José Salazar Romero y José Eduardo Cortes G.
2	17/06/2016	100,000,000.00	Traslado	Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	Álvaro José Salaza Romero
3	08/01/2016	50,500,000.00	Cheque	FG-GUM	
4	23/06/2017	6,000,000.00	Traslado	Fa-3043 Fideicomiso Recursos Acuerdo De Reorganización	Katherine Vallejo
5	25/07/2017	10,000,000.00	Traslado	Fa-1033 Urbanización Campestre Real	Jose Eduardo Cortés Gonzalez y Estefania Brand
6	28/07/2017	10,000,000.00	Traslado	Fa-3156 Fideicomiso Recursos Valle Del Cerrito	
7	23/08/2017	5,000,000.00	Traslado	Fa-804 Inversiones Mary	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
8	24/08/2017	645,000,000.00	Traslado	Fa-2603 Fideicomiso Recursos Lomas El Albergue	Alvaro José Salaza Romero, Catherine Vallejo Y José Cortes
9	15/09/2017	273,000,000.00	Traslado	Fa-2603 Fideicomiso Recursos Lomas El Albergue	Catherine Vallejo y José Eduardo Cortés González
10	27/09/2017	530,000,000.00	Traslado	Fa-3989 Recursos Camino A Belen	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
11	29/09/2017	250,000,000.00	Traslado	Fa-3960 Lote Quintas De Palma Real	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
12	05/10/2017	10,000,000.00	Traslado	Fa-3156 Fideicomiso Recursos Valle Del Cerrito	Katherine Lizcano
13	20/10/2017	205,000,000.00	Traslado	Fa-3005 Fideicomiso El Faro 118	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
14	23/10/2017	83,443,969.00	Traslado	Fa-3668 Bara	José Eduardo Cortes G. Y Diana Carolina Enriquez
15	17/11/2017	2,000,000,000.00	Traslado	Mr-200 Saa Buenaventura S.A. Esp	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
16	20/12/2017	78,825.00	Traslado	Fa-804 Inversiones Mary	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
17	28/12/2017	300,000,000.00	Traslado	Fa-3889 Fideicomiso Recursos 122 De La Circunvalar	Estefania Brand y José Eduardo Cortés González
18	28/12/2017	600,000,000.00	Traslado	Fa-3561 Recursos Baluarte	Katherine Vallejo y José Eduardo Cortés González
19	10/01/2018	400,000,000.00	Traslado	Fa-3584 Doris Tenorio De Sardi	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
20	11/01/2018	600,000,000.00	Traslado	Fa-3584 Doris Tenorio De Sardi	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
21	16/01/2018	300,000,000.00	Traslado	Fa-3584 Doris Tenorio De Sardi	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
22	18/01/2018	400,000,000.00	Traslado	Fa-2485 Pasivo Pensional America De Cali	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
23	18/01/2018	285,000,000.00	Traslado	Fa-3043 Fideicomiso Recursos Acuerdo De Reorganizacion	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
24	04/07/2017	37,607,000.00	BANOCCIDENTE CTA AH 261834022	Fa-3156 Fideicomiso Recursos Valle Del Cerrito	Katherine Lizcano
25	05/07/2017	10,000,000.00	BANOCCIDENTE CTA AH 261834022	Fa-3156 Fideicomiso Recursos Valle Del Cerrito	Katherine Lizcano
26	27/04/2017	75,000,000.00	BANOCCIDENTE CTA AH 261834022	Fa-1345 Bienes O.I.	Estefanía Brand
27	11/09/2017	500,000,000.00	BANOCCIDENTE CTA AH 261834022	Fa-2095 Sevilla	Katherine Lizcano
28	28/12/2017	200,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	Fa-3094 Prados Del Rosal	
29	28/12/2017	200,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	Fa-3094 Prados Del Rosal	
30	23/01/2018	800,000,000.00	BANOCCIDENTE CTA AH 261834022	Fa-2095 Sevilla	Katherine Lizcano y José Eduardo Cortés González
31	27/06/2014	10,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	CCA CORREDORES ASC FI	Katherine Lizcano
32	27/06/2014	10,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	CCA CORREDORES ASC FI	Katherine Lizcano
33	27/06/2014	20,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	MARTIN ALBERTO MEJIA VALENCIA	Katherine Lizcano
34	26/11/2015	20,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	MARTIN ALBERTO MEJIA VALENCIA	Katherine Lizcano
35	25/04/2017	137,057,500.00	ADICION POR CONSIGNACION	COLOMBIANA DE TENNIS	Katherine Lizcano
36	25/04/2017	51,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	COLOMBIANA DE TENNIS	Katherine Lizcano
37	03/10/2017	25,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	ANDRES CARDONA	Katherine Lizcano

38	04/10/2017	4,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	ANCAR SHOES	Katherine Lizcano
39	04/10/2017	8,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	ANCAR SHOES	Katherine Lizcano
40	04/10/2017	8,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	ANCAR SHOES	Katherine Lizcano
41	05/10/2017	6,500,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	JUAN MANUEL CARDONA	Katherine Lizcano
42	05/10/2017	20,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	ANDRES CARDONA	Katherine Lizcano
43	06/10/2017	5,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	CAMILO CEDIEL ANCAR SHOES	Katherine Lizcano
44	10/10/2017	5,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	JUAN MANUEL CARDONA	Katherine Lizcano
45	10/10/2017	5,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	JUAN MANUEL CARDONA	Katherine Lizcano
46	11/10/2017	5,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	JUAN MANUEL CARDONA	Katherine Lizcano
47	11/10/2017	3,664,700.00	ADICION POR CONSIGNACION	JUAN MANUEL CARDONA	Katherine Lizcano
48	17/10/2017	45,209,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	MUNDIAL DE MARCAS	Katherine Lizcano
49	18/10/2017	14,126,300.00	ADICION POR CONSIGNACION	MUNDIAL DE MARCAS	Katherine Lizcano
50	19/10/2017	6,500,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	JUAN MANUEL CARDONA	Katherine Lizcano
51	07/11/2017	8,561,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	JUAN ESTEBAN OQUENDO	Katherine Lizcano
52	15/12/2017	70,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA	José Eduardo Cortés González
53	19/12/2017	280,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	CONSIGNACIÓN NO CORRESPONDE CON EL OBJETO DEL NEGOCIO Y FUE ADICIONADO POR SOLICITUD DE KATHERINE LISCANO	Katherine Lizcano
54	04/05/2017	40,164,500.00	ADICION POR CONSIGNACION	TOSTADORA DE CAFÉ VERSALLES	Katherine Lizcano
55	06/09/2017	40,164,500.00	ADICION POR CONSIGNACION	TOSTADORA DE CAFÉ VERSALLES	
56	20/12/2017	600,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	MYH INVERSIONES SAS	
57	22/12/2017	240,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	COMERCIALIZADORA SURTIALUMINIOS	Katherine Lizcano
58	27/12/2017	20,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA	José Eduardo Cortés González
59	27/12/2017	185,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	HAY SOPORTE PERO NO DICE QUIEN CONSIGNO	José Eduardo Cortés González
60	28/12/2017	20,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	PABLO ANDRES BARINAS	José Eduardo Cortés González
61	28/12/2017	210,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	PABLO ANDRES BARINAS	José Eduardo Cortés González
62	28/12/2017	150,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	PATRIMONIOS AUTONOMOS	José Eduardo Cortés González
63	28/12/2017	175,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	GRUPO EMPRESARIAL PINCASO SAS	José Eduardo Cortés González
64	28/12/2017	45,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	GRUPO EMPRESARIAL PINCASO SAS	José Eduardo Cortés González
65	28/12/2017	200,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	GRUPO EMPRESARIAL PINCASO SAS	José Eduardo Cortés González
66	28/12/2017	250,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	GRUPO EMPRESARIAL PINCASO SAS	José Eduardo Cortés González
67	28/12/2017	200,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	PATRICIA VASQUEZ DE ESGUERRA (PINCASO)	José Eduardo Cortés González
68	28/12/2017	125,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	PATRIMONIOS AUTONOMOS	José Eduardo Cortés González
69	29/12/2017	76,500,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	PATRIMONIOS AUTONOMOS	José Eduardo Cortés González
70	29/12/2017	138,000,000.00	ADICION POR CONSIGNACION	PATRIMONIOS AUTONOMOS	José Eduardo Cortés González
71	26/02/2018	250,000,000.00	RECAUDO DIRECTO	Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	
TOTAL INGRESOS INUSUALES					**$ 12,868,077,294**

De lo anterior se concluye, que en el Fideicomiso FA-1690 Agroespar existe un faltante el dinero por la suma de:

FALTANTE	($ 2,501,424,194)

SOPORTES INGRESOS Y EGRESOS INUSUALES ANEXO No. 42 DIGITALIZADO

ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791 EXGERENTE OFICINA CALI, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317. ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y CATHERINE VALLEJO GIRALDO CC 1.130.638.409 ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, cometieron las siguientes conductas punibles:

2.1) De acuerdo a los elementos materiales probatorios recaudados y la evidencia física recogida, estos funcionarios, quienes tenían los cargos de **GERENTE DE OFICINA, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS**, por el conocimiento y la experiencia que tenían, sabían que dichas conductas fraudulentas estaban prohibidas, de conformidad con los contratos fiduciarios y las políticas internas de Acción Fiduciaria, pues no podían realizar traslados de dineros de un fideicomiso a otro **SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACION DEL FIDEICOMITENTE Y/O BENEFICIARIO,** al igual que los pagos realizados en apariencia a terceros, los hurtos de dinero y demás conductas reprochables, se advierte la existencia de toda una empresa **CRIMINOSA** dedicada a defraudar no sólo a la entidad **ACCION FIDUCIARIA,** sino a los **FIDEICOMITENTES y BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS,** al igual que a terceros a los que les recibían dinero para ser colocados en créditos y como **ACREEDORES** de algunos FIDEICOMISOS (conducta prohibida para la entidad), con ello como se dijo hay una **CONCERTACION** de los miembros de la llamada **EMPRESA CRIMINOSA** integrada por **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ, KATHERINE LIZCANO OVALLE , CATHERINE VALLEJO GIRALDO y OSCAR ANDRES CORTES CC No. 94073953HERMANO** del señor **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ,** quien recuérdese era el **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO** de la oficina Cali, quien colaborada con los trabajadores de la Oficina Cali de Acción Fiduciaria para el cobro de cheques de dineros hurtados de algunos encargos fiduciarios, por lo que se evidencia la conducta punible de **Concierto Para Delinquir,** ello como quiera se asociaron para realizar operaciones que no solo no consultaba la política de inversión a la cual estaban afectos, sino que contrariaba una prohibición legal, asumiendo un riesgo diferente al que los aludidos inversionistas concedieron al momento de suscribir el fideicomiso. Se advierte de forma manifiesta que se desarrollaron operaciones no autorizadas con los recursos de los inversionistas.

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

Así mismo, de cara a la ***transferencia no consentida de activos,*** el artículo 269J del código penal manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 269J. TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS: *El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o* ***artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero****, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior, o de una estafa.*

Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a ***200 salarios mínimos legales mensuales****, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Como en los casos evidenciados anteriormente se colige transferencias no consentidas que ascienden a DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISES MILLONES SEISCIENTOS

TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($16.526.630.281), la pena a imponer sería de 72 A 180 meses de prisión.

El ingrediente normativo del Artículo 269J, se refiere al ánimo de lucro, además de valerse de "***artificio semejante***" el cual se encuentra presente en el obrar delictivo de los funcionarios reseñados de ACCION FIDUCIARIA al engañosamente emitir **ordenes de traslado de dinero (transferencia electrónicas o pagos mediante cheque)** sin autorización del fideicomitente o beneficiario, para ir cubriendo los "huecos financieros" que dejaban al ir desangrando concurrentemente los encargos fiduciarios y trasladando dineros de un fideicomiso a otro o en el peor de los casos haciendo pagos a "acreedores" inexistentes de los fideicomisos, ya que esos pagos no estaban ordenados ni autorizados por los fideicomitentes o beneficiarios, y recuérdese que las instrucciones para disponer de dichos dineros deben constar en el respectivo contrato de fideicomiso o por autorizaciones **escritas** de los fideicomitentes o beneficiarios. Es decir el ardid o artificio semejante, es autorizar la transferencia "irregular" de activos, sin autorización (no consentida) de Acción fiduciaria como entidad guarda de los fideicomisos y del mismo constituyente o beneficiario.

Ahora bien, de la misma forma, se advierte la comisión de los punibles de **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA,** ello como quiera que estos funcionarios, uno el represéntate legal ,la otra apoderada de Acción Fiduciaria al igual que sub directora de operaciones y el otro como sub director de operaciones, mediante un **acuerdo común,** con **división del trabajo criminoso,** (reparto de tareas) teniendo el **dominio del hecho,** y todos con un **aporte** importante en las operaciones fraudulentas, se **APROPIARON,** en provecho suyo de unos dineros, que fueron entregados en encargo fiduciario no a estos, sino a la entidad **ACCION FIDUCIARIA,** y efectivamente estos entran en contacto con los dineros, por o con ocasión de sus funciones y para las cuales fueron contratados, punible que se encuentra **AGRAVADO POR LA CONFIANZA,** a continuación transcribo la norma.

ARTICULO 239. HURTO. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

De allí que no se pueda hablar de un abuso de confianza, en este asunto, ello como quiera que los implicados eran **empleados de confianza como lo son todos los Representantes legales, gerentes, los apoderados y los sub directores de operaciones,** sin que por ello pueda afirmarse que los dineros de ACCION FIDUCIARIA, persona jurídica a la que le fueron entregados los dineros bajo la figura del fideicomiso, les había confiado a estos, es decir a **sus empleados** los dineros **A TITULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO,LO QUE SE LES CONFIÓ COMO EMPLEADOS FUE LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR ESOS DINEROS CON OCASIÓN DE SUS FUNCIONES** y distribuirlos correctamente como circunstancia necesaria para las actividades de la entidad, actividades que les permitían el contacto con el dinero, pero no disponer de él, ello como quiera que no tienen disponibilidad del dinero mas que a cumplir con los encargos fiduciarios de forma correcta y honesta, pero no tienen disponibilidad del mismo a su antojo pues están atados mediante un contrato de trabajo con la entidad fiduciaria que suministra el numerario con el que cumplen sus funciones.

Esta postura es reiterada en la SP de 7 de abril de 2010, radicado 33173, sostuvo que:

> *"Así mismo, conforme con las configuraciones típicas, mientras en el abuso de confianza existe un poder o vínculo jurídico con el objeto, el título no traslativo de dominio, que implica la obligación de restituir la cosa confiada o entregada al sujeto, en el **hurto agravado** se establece una relación de carácter personal -confianza- con el dueño, poseedor o tenedor"*. (Destacado fuera de texto original).

Ahora bien, en esta decisión se sostuvo que la confianza podía provenir de:

> *"una relación laboral, de la amistad, del parentesco o de servicios gratuitos, **siendo esencial que esa relación entre el dueño o tenedor y el sujeto sea la que facilite o posibilite el apoderamiento, porque lo que caracteriza al comportamiento es la defraudación de la confianza depositada en él**"* (se destaca).

Esta última postura la ha asumido frente a relaciones patrono-laborales donde aparecen involucrados cargos o empleos de manejo de bienes, como cajeros de banco, empleadas del servicio doméstico, mandatarios, administradores o vendedores, entre otros, por considerar, que son **cargos de confianza o empleados de confianza,** y que en estos casos la existencia del vínculo presupone una relación de confianza, pues de lo contrario no se encomendaría el encargo.

En la decisión de 15 de marzo de 1973[3], MP. Dr. Mario AlarioD'Filippo, la Corte dedujo la confianza de la *naturaleza del trabajo* que se le confió al sujeto agente. En este sentido estimó que todos los cajeros bancarios son empleados de confianza. Así lo sostuvo:

> *"El sindicado era ciertamente empleado de confianza, como lo son todos los cajeros, sin que por ello pueda afirmarse que los dineros del Banco le habían confiado a título no traslaticio de dominio: lo que se le confió fue la función de distribuir diariamente lo necesario para las actividades de la entidad y la de guardar la plata en la caja de seguridad, actividad que le permitía estar en contacto con el dinero, pero no disponer de él ... Reitérase igualmente que estos empleados tampoco administran el dinero del banco, porque no tienen disponibilidad jurídica sobre, él y están atados mediante simple contrato de trabajo con la entidad bancaria que suministra el numerario con el que cumplen sus funciones ... "*. (Resaltado fuera de texto original).

En la SP de 7 de abril de 2010, con radicado 33173, la Corporación analizó la posibilidad de agravar, por la confianza, el delito de hurto cometido contra una entidad bancaria por el gerente y otros de sus empleados, llegando a la conclusión que se tipificaba la agravante bajo el entendido que:

> *"La confianza en la conducta furtiva agravada puede provenir de una relación laboral, de la amistad, del parentesco o de servicios gratuitos, siendo esencial que esa relación entre el dueño o tenedor y el sujeto sea la que facilite o posibilite el apoderamiento, porque lo que caracteriza al comportamiento es la defraudación de la confianza depositada en él.*
>
> *Ahora bien, en la sentencia atacada que se tiene como unidad jurídica inescindible junto con el fallo de primera instancia, se precisa que la relación de confianza que existía entre la entidad y los procesados originada en el contrato laboral, de ninguna manera podía identificarse con la confianza generadora de la apropiación en el delito de abuso de confianza, dado que lo determinante en este caso es el vínculo jurídico con el bien, lo cual indica que él y los cómplices carecían de legitimación para tener el dinero.*
>
> *Se dice que hubo un aprovechamiento de las circunstancias propias de la actividad laboral para llevar a cabo los actos de apoderamiento, derivada de su condición de gerente y de la confianza depositada en él por la entidad bancaria defraudada"*. (Resaltado agregado).

---

[3] Cfr. Gaceta Jurisprudencial Tomo CXLVI Nº 2366 a 2371, pág. 420.

En la SP de 11 de septiembre de 2013, con radicado 37465, la Sala precisó:

> *"Cuando el cajero de un banco toma para sí parte o el total de los dineros depositados en la entidad financiera por un cuentacorrentista cualquiera, lo que está realizando son actos de apoderamiento material de cosa mueble ajena, es decir, dicho comportamiento configura el delito de hurto agravado por la confianza y no el de abuso de confianza, pues el empleado bancario no recibe el dinero del cliente a título no traslativo de dominio ni en virtud de la confianza que éste ha depositado en él, a quien las más de las veces ni siquiera conoce, sino en desarrollo del contrato de cuenta corriente del banco con el cliente, por la condición de empleado del establecimiento de crédito* ***y debido a la confianza que los directivos de la entidad financiera depositaron en él para contratarlo laboralmente y desempeñar la función encomendada como recaudador y pagador de recursos dinerarios***".

En la SP de 28 de abril de 2010, radicación 32966, la Sala reiteró el criterio según el cual la relación de confianza se presume de la existencia del vínculo laboral. En esa oportunidad sostuvo lo siguiente:

> *"Sin embargo, atendida la dinámica de los hechos, y dado que el sujeto activo en primer lugar se apoderó de la mercancía despachada por la empresa denunciante (las tarjetas de telefonía prepago),* ***aprovechando su condición de vendedor de ésta****, acción para cuyo agotamiento, aseguramiento, o perfección, ejecutó la falsedad reputada sobre las facturas cambiarias de compraventa, palmario resulta que tal proceder* ***se ajusta a la hipótesis delictiva de hurto agravado por la confianza****, en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado, ambas conductas delictivas cometidas, a la vez, en concurso homogéneo"* (subrayas y negrillas fuera de texto).

Un caso similar fue resuelto mediante la SP de 7 de marzo de 2012, radicación 35405, en hechos en los que un abogado de una entidad bancaria celebró un acuerdo de pago con los deudores y se apropió de los dineros. En esta oportunidad dijo la Sala:

> *"Así las cosas, los dineros de los deudores morosos de la Caja Agraria que recibió el abogado no le fueron confiados o entregados con anterioridad con base en algún título que no le transfiriera el dominio, al punto que ello fue de manera inconsulta con la entidad crediticia y contrariando el mandato que le prohibía recibirlos,* ***sino que se aprovechó de la confianza depositada por aquella****, situación que le posibilitó el apoderamiento de los mismos"* (destacado fuera de texto original).

Para Pérez[4], un ejemplo de este tipo de vinculaciones se presenta en el ámbito de lo laboral y la prestación de servicios gratuitos:

"La confianza no deriva únicamente de ***relaciones laborales****, sino también de cualquier vínculo amistoso, de parentesco* ***o de servicios gratuitos. Se agravan así los hurtos del criado****, título este que por fortuna ya no se le atribuye a nadie. También* ***los del empleado a cualquier título, como serían el institutor****, aseador, decorador, jardinero, mesero, cocinero, chofer, bibliotecario, médico, partera, enfermera, sacerdote, vigilante particular, y, en general, todas las personas a quienes se permite el ingreso al lugar donde se encuentra la cosa como el recolector de datos del fluido electrónico, gas, o el que entra a hacer alguna reparación.*

---

[4]Cfr. Pérez, Luis Carlos, *Derecho Penal. Partes General y Especial*, Tomo V, Bogotá D.C., Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 347.

Son culpables en forma agravada el notario y sus empleados en lo relativo a testamentos y autenticaciones, y lo mismo el funcionario que va a practicar una inspección o a recibir informes o declaraciones.

Para aumentar la pena es indispensable que el agente actúe al amparo de la confianza de la víctima, es decir, que se permita el contacto con la cosa ***en virtud de la buena fe depositada en él*** *por el dueño o tenedor. Si este recela o desconfía, y temeroso de alguna sustracción pone vigilancia al sujeto, desaparece la exigencia, pues el hecho se realiza a pesar del cuidado con que se le trata"* (resalto no original).

Ferreira[5] y Pabón[6], parten del concepto de buena fe, que sumado a cierto tipo de relaciones permite presumir la confianza. Obsérvese:

"Dice la academia que confianza es la seguridad que uno tiene en si mismo y la esperanza que tiene ***en la buena voluntad de otro****. Con ello deja un margen de duda en la confiabilidad del prójimo. Así entendida la confianza está acompañada siempre por la buena fe que es la bondad con que se hacen los negocios u otras actividades humanas, en cuanto los asociados manifiestan propósito de ser útiles uno a otro, en beneficio de todos.* ***Buena fe es creer en la confiabilidad de su prójimo****.*

Esta buena fe es la propia de todo contrato civil o comercial que ata partes en un acto jurídico. Hay confianza ***del empleador en la buena fe de su trabajadora*** *quien entrega sus bienes para desempeño de su tarea;* ***en el cajero*** *a quien el banco encarga de recibir dinero de sus cuentas-corrientes;* ***en el apoderado –como el abogado-*** *en ejercicio de un mandato que se le ha confiado. Este recibe confianza en el manejo de intereses de su mandante. Si se los apropia al desarrollarse el mandato y llegar a su poder bienes de aquel, como dinero cobrado en proceso judicial, hay hurto agravado por la confianza, pues se le encomendó la gestión pero no se le hizo entrega del bien que, a ultranza, se apropia"* (se destaca).

Duque Ruiz[7], recoge como ejemplo de la confianza el famulato, del que presume la circunstancia agravante por el contacto permanente que se tiene con las cosas de la casa en que trabajan, indicando que:

"Es el denominado famulato, por referencia especial a las fámulas y fámulos, ***pues como estos están en contacto permanente con las cosas de la casa en que trabajan****, el hurto que ellos puedan cometer casi siempre estará acompañado de esta circunstancia. La razón de la agravante se encuentra precisamente en* ***la traición a la confianza que se ha depositado en el autor****, del cual abusa éste para ejecutar con mayor facilidad el delito"* (resaltado fuera de texto original).

4. JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317. ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS Respecto a Encargo Fiduciaria MR- 200 SAAB Buenaventura S.A. E.S.P. Recursos Públicos

Como en los antecedentes de esta denuncia se explicó que cuando hablamos de un negocio fiduciario de tipo Encargo Fiduciario, se trata de aquellos negocios fiduciarias donde la propiedad del activo sigue en cabeza del fideicomitente, y por tanto no se conforma un patrimonio autónomo, y por tanto se reitera la propiedad de los activos sigue en cabeza del constituyente. Se comporta, para estos efectos, como una cuenta bancaria con unas especiales instrucciones de manejo.

El fideicomitente, o dueño de los recursos es, la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SA ESP, una entidad pública razón por la cual todos los recursos que se

[5] Cfr. Ferreira, Francisco José, *Derecho Penal Especial* – Tomo I, Editorial Temis, Bogotá D.C, 2006, página 416.
[6] Cfr. Pabón Parra, Pedro Alfonso, *Manual de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial,* Bogotá, D.C., Ediciones Doctrina y Ley, 2011, páginas 415 a 416.
[7] Cfr. Duque Ruiz, Guillermo, *Delitos contra el patrimonio económico,* Señal Editora, Medellín, 2015, página 74.

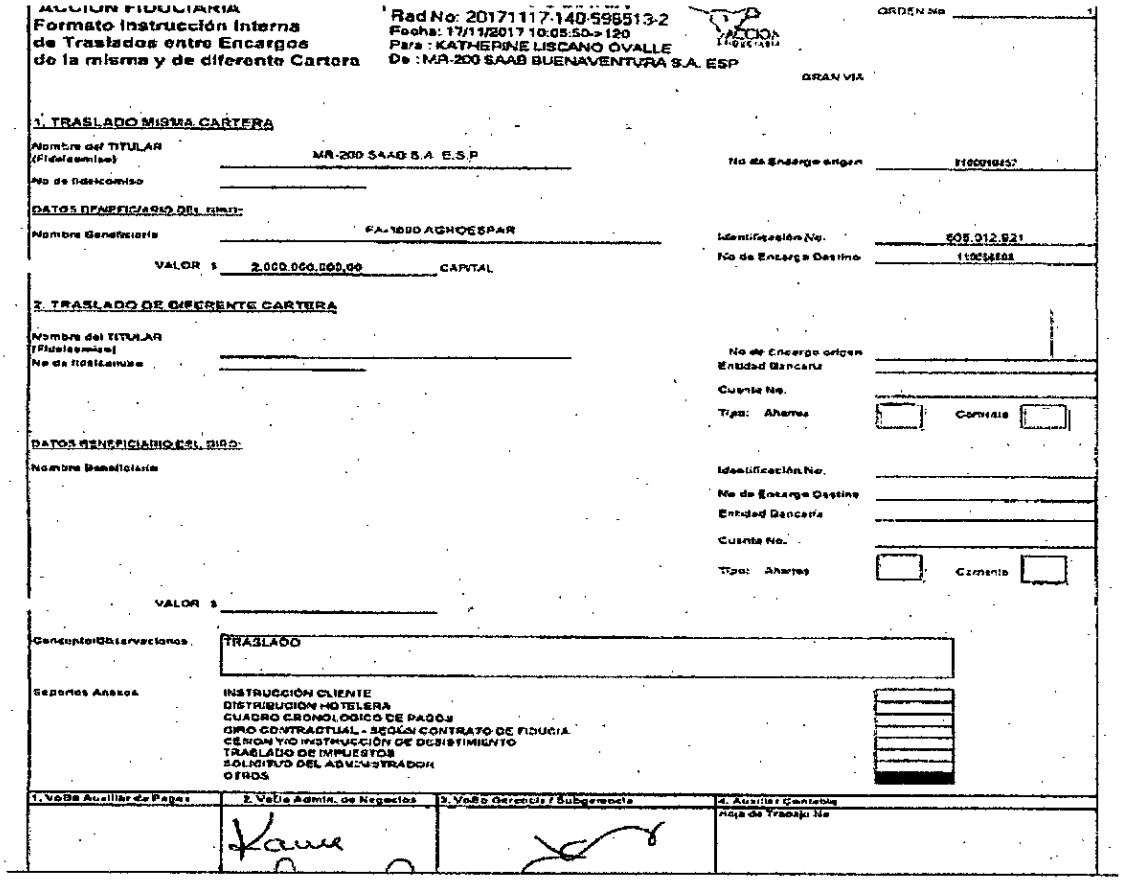
manejan en este encargo son públicos y una vez transferidos al encargo fiduciario la naturaleza de los recursos sigue siendo pública.

En este negocio fue constituido el 14 de noviembre de 2001 y tiene como objeto administrar los recursos destinados a las obras de ampliación, rehabilitación, control de pérdidas de los sistemas acueducto y alcantarillado de Buenaventura, gestionar los créditos para su financiación, recibir del Municipio de Buenaventura la pignoración de los recursos y servir de garantía a título de fuente de pago de los créditos. En este encargo fiduciario se reciben recursos provenientes de las regalías.

De este encargo fiduciario, en el que se administran recursos públicos se sacaron $2.000.000.000 con una orden de giro o traslado firmada por Katherine Liscano y Jose Eduardo Cortes, con destino al encargo fiduciario del Fideicomiso FA-1690 Agroespar, que nada tiene que ver con este encargo Fiduciario MR- 200 SAAB Buenaventura S.A. E.S.P. en donde se recursos públicos y destinación específica, pues como en varias ocasiones se ha expuesto el objeto del FA-1690 Agroespar era la administración y venta del predio la moraleja, para con los recursos de la venta distribuirlos entre los beneficiarios distribuirlos a prorrata entre los beneficiarios del fideicomiso. Con lo anterior es claro, se insiste en que no existe ningún tipo de vinculo contractual entre el objeto del MR- 200 200 SAAB Buenaventura S.A. E.S.P con manejo de recursos públicos y el FA- 1690 Agroespar.

FECHA	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	No ENCARGO/CHEQUE	NOMBRE BENEFICIARIO
17/11/2017	$ 2,000,000,000	TRASLADO DE ENCARGO	1100008808	FA-1690 Agroespar

Soporte del giro **Anexo 43 Físico.**



ACCION FIDUCIARIA
Formato Instrucción Interna de Traslados entre Encargos de la misma y de diferente Cartera

Rad No: 20171117-140-598513-2
Fecha: 17/11/2017 10:05:50-> 120
Para : KATHERINE LISCANO OVALLE
De : MR-200 SAAB BUENAVENTURA S.A. ESP

ACCION FIDUCIARIA

ORDEN No

GRAN VIA

1. TRASLADO MISMA CARTERA

Nombre del TITULAR (Fideicomiso): MR-200 SAAB S.A. E.S.P
No de Encargo origen:
No de Fideicomiso:

DATOS BENEFICIARIO DEL GIRO:
Nombre Beneficiario: FA-1690 AGROESPAR
Identificación No.: 805.012.921
No de Encargo Destino:
VALOR $ 2.000.000.000,00 CAPITAL

2. TRASLADO DE DIFERENTE CARTERA

Nombre del TITULAR (Fideicomiso):
No de Fideicomiso:
No de Encargo origen:
Entidad Bancaria:
Cuenta No.
Tipo: Ahorros Corriente

DATOS BENEFICIARIO DEL GIRO:
Nombre Beneficiario:
Identificación No.:
No de Encargo Destino:
Entidad Bancaria:
Cuenta No.:
Tipo: Ahorros Corriente

VALOR $

Concepto/Observaciones: TRASLADO

Soportes Anexos:
- INSTRUCCIÓN CLIENTE
- DISTRIBUCION HOTELERA
- CUADRO CRONOLOGICO DE PAGOS
- GIRO CONTRACTUAL - SEGÚN CONTRATO DE FIDUCIA
- CESION Y/O INSTRUCCIÓN DE DESISTIMIENTO
- TRASLADO DE IMPUESTOS
- SOLICITUD DEL ADMINISTRADOR
- OTROS

1. VoBo Auxiliar de Pagos	2. VoBo Admin. de Negocios	3. VoBo Gerencia / Subgerencia	4. Auxiliar Contable
			Hoja de Trabajo No

Como se dijo anteriormente, los denunciados al haberse apoderado de los dineros de los diferentes **FIDEICOMISOS,** y como precisamente tienen que ir solucionando contable, financiera y materialmente los faltantes de dinero, hacen un carrusel de transferencias de dineros de unos fideicomisos a otros, pero sin embargo como se han apropiado de dineros, siempre se reflejará un faltante de dinero, y este es el preciso caso, aquí, en este caso los señores **KATHERINE LIZCANO Y JOSE CORTES,** miembros de la evidenciada empresa criminosa trasladan del encargo Fiduciario MR- 200 SAAB Buenaventura S.A. E.S.P. cuyo componente son **RECURSOS PUBLICOS** y de destinación específica al Fideicomiso FA-1690 Agroespar**DOS MIL MILLONES DE PESOS ($2.000.000.000.oo),** para poder darle solvencia económica, soporte financiero a las operaciones fraudulentas y defraudadoras desde el FIDEICOMISO AGROESPAR, y poder a través de este encargo fiduciario, seguir haciendo transferencias y pagos que no tienen relación alguna con el mismo.

En esta específica circunstancias los señores **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317. ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS,** se ven inmersos en la conducta descrita en el artículo **397 del Código Penal** punible nominado **PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS,** veamos, nace la necesidad de traer a colación el análisis comparativo de los dos tipos penales [peculado por apropiación y abuso de confianza calificado]; como primera manera el verbo rector es el mismo utilizado en el Peculado por Apropiación, el cual es un delito lesivo de la administración pública y en concreto del inmaculado patrimonio estatal, la diferencia entre las dos figuras radica en las calidades especificas exigidas al sujeto activo, dado que el peculado, necesita un sujeto activo calificado "intraneus" (...).

En este orden de ideas **el Abuso de Confianza Calificado debe descartarse**, ya que esta norma típica no establece las calidades que se presentan en esta avanzada fáctica y probatoria; lo cual nos lleva a pensar que se está en presencia de un concurso aparente de tipos penales que puede ser resuelto mediante el principio de la especialidad, **ya que el delito de peculado por apropiación consagrado en el artículo 397 del Código Penal cuenta a su vez con mayor riqueza en la estructura descriptiva necesaria para proceder a realizar la enmarcación de las conductas ejecutadas por JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ como SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, KATHERINE LIZCANO OVALLEANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS,** y es que al analizar la responsabilidad de los mencionados se advierte que en su calidad de subdirector administrativo y operativo y la otra analista de negocios fiduciarios de una persona jurídica de derecho privado, ejercen transitoriamente **funciones públicas** consistentes en la administración de los recursos estatales destinados a una fiducia de administración y pagos para administrar los recursos destinados a la construcción de las obras de ampliación de los sistemas de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Buenaventura y garantizar los créditos que el CONTRATANTE adquiera para ese propósito. **(ANEXO 63 DIGITALIZADO)**

La anterior posición se fundamenta en los arts. 53 y 56 de la Ley 80 de 1993 donde, entre otros, se le confiere al contratista (en este Caso **ACCION FIDUCIARIA)** con el Estado la condición de particulares que cumplen funciones públicas en lo concerniente a las etapas contractuales quedando, por tanto, sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la Ley para los servidores públicos.

En este preciso caso, existe la agravación prevista en el inciso 2°. del artículo 397 como quiera que el valor de lo apropiado supera los 200 S.M.M.L.V. es decir la pena iría de **SEIS (06) AÑOS A VEINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES (22.5)**

Así mismo están inmersos en los punibles ya reseñados, ***ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. ARTÍCULO 269J. TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS*** Como en el caso evidenciado anteriormente se colige transferencias no consentidas que ascienden a **DOS MIL MILLONES DE PESOS ($2.000.000.000.oo),** la pena a imponer sería de **72 A 180** meses de prisión.

5. SUSTRACCIÓN DE RECURSOS DE ENCARGOS FIDUCIARIOS DE PROPIEDAD DE FIDEICOMISOS DELITOS COMETIDOS POR ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791 EX REPRESENTANTE LEGAL Y EXGERENTE OFICINA CALI, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317. ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y CATHERINE VALLEJO GIRALDO CC 1.130.638.409 ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS Respecto a FIDEICOMISO FA- 2351 MARCAS MALL

El fidecomiso FA-2351 Marcas Mall es un fideicomiso a través del cual se administran los recursos para el desarrolla un proyecto inmobiliario, que consiste en un centro comercial en la ciudad de Cali. Por lo anterior, el giro normal de los recursos en este fideicomiso es el cumplimiento de las órdenes o Instrucciones por parte del Fideicomitente Constructor o Desarrollador que es la persona a cargo del desarrollo y construcción del proyecto Inmobiliario. Este fideicomiso tiene unas funciones específicas que se han desarrollado a través de tres (03) documentos que se anexan a la presente denuncia, donde efectivamente se dan **INSTRUCCIONES CLARAS Y PRECISAS** sobre la forma como **ACCIÓN FIDUCIARIA** debe administrar el encargo fiduciario, de conformidad con la cláusula novena del contrato de fiducia (otro sí 3) **(ANEXO 62 DIGITALIZADO)** que se adjunta a este escrito, no se advierte que exista instrucciones para realizar **TRASLADOS DE DINERO** a través de transferencias electrónicas a **NINGUN OTRO FIDEICOMISO,** máximo cuando se trata de un Encargo Fiduciario cuyo objetivo es la Administración de Recursos para desarrollar un proyecto Inmobiliario. Como se especificó anteriormente, lo que se hace es como se ha evidenciado hace una especie de **"CARRUSEL"** de traslados de un Fideicomiso a otro para darle apariencia de liquidez con ingresos **INUSUALES** de dinero a través de transferencias, al igual que Pagos a Terceros que no tienen absolutamente nada que ver ni con el objeto del fideicomiso, ni fueron autorizados por el fideicomitente o los beneficiarios. Se observa el actuar ilícito de estas personas

En el fidecomiso FA-2351 Marcas Mall, como se detalla a continuación, se detectaron tanto egresos como ingresos que no corresponden con el giro ordinario del negocio, teniendo en cuenta que existen giros hacia otros fideicomisos y terceros que no tienen relación con el proyecto inmobiliario.

Egresos Inusuales:

No. SOPORTE	FECHA	BENEFICIARIO DE PAGO (A NOMBRE DE QUIEN SE CAUSO EL PAGO)	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO (QUIEN RECIBIO EL PAGO)	OBSERVACIÓN
1	31/10/2014	Patrimonios Autónomos	-$ 1,987,959,545	CHEQUE	Patrimonios Autónomos	
2	31/10/2014	Patrimonios Autónomos	-$ 388,448,583	CHEQUE	Patrimonios Autónomos	
3	04/11/2014	Inversiones 88 SAS	-$ 40,000,000	CHEQUE	FA-2578 ACUAVIVA GASTOS - REMANENTES	
4	04/11/2014	Inversiones 88 SAS	-$ 210,000,000	CHEQUE	Inversiones 88 SAS	
5	07/11/2014	Patrimonios Autónomos	$ 332,372,652	CHEQUE	Patrimonios Autónomos	
6	18/11/2014	Patrimonios Autónomos	-$ 3,810,926	TRASLADO	FA-1271 INVERSIONES SAN JOSE	
7	26/11/2014	Montango S.A.	-$ 27,000,000	CHEQUE	Montango S.A.	
8	05/12/2014	Inversiones 88 SAS	-$ 24,360,000	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
9	17/12/2014	Inversiones 88 SAS	-$ 12,869,250	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
10	05/01/20	Inversiones 88 SAS	-$ 500,000,000	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	

	15					
11	09/01/2015	Patrimonios Autónomos	$ 20.605.965	TRASLADO	FA-2081 VILLA PRAGA	
12	09/01/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 188,510,047	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	
13	09/01/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 16.734.573	TRASLADO	FA-995 EL AGUACATE	
14	13/02/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 2.877.284	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
15	13/02/2015	Patrimonios Autónomos	$ 386,434,408	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
16	23/02/2015	Oscar Andres Cortes Gonzalez	-$ 15.080.478	CHEQUE	Oscar Andres Cortes Gonzalez	
17	26/02/2015	Cartera Colectiva Abierta Acción Uno	-$ 250.000.000	CHEQUE	FA-1690 AGROESPAR	
18	13/03/2015	Inversiones 88 SAS	$ 7,540,214	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
19	16/03/2015	Montango S.A.	-$ 130,000,000	CHEQUE	Montango S.A.	
20	25/03/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 6.297.106	TRASLADO	FA-807 MARY NATURAL	
21	27/04/2015	Inversiones 88 SAS	-$ 40,087,175	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
22	27/04/2015	Patrimonios Autónomos	$ 26.329.165	TRASLADO	FA-807 MARY NATURAL	
23	27/04/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 57,766,511	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	
24	30/04/2015	Cartera Colectiva Abierta Alianza	-$ 85 632 000	CHEQUE	Cartera Colectiva Abierta Alianza	
25	30/04/2015	Profactor S.A.S	-$ 19,548,246	TRANSFERENCIA	Profactor S.A.S	
26	30/04/2015	InverurSAS	$ 309,313,627	TRANSFERENCIA	Cartera Colectiva Abierta Alianza	
27	13/05/2015	Inversiones 88 SAS	-$ 50.000,000	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
28	27/05/2015	Inversiones 88 SAS	$ 59,989,360	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
29	11/06/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 76,892,862	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
30	16/06/2015	Patrimonios Autónomos	$ 42.339.552	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	
31	26/06/2015	Inversiones 88 SAS	-$ 50.000,000	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
32	09/07/2015	Mep Consultores S.A.S.	-$ 50.000,000	TRASLADO	Mep Consultores S.A.S.	
33	17/07/2015	Mep Consultores S.A.S.	$ 50,000,000	TRASLADO	Mep Consultores S.A.S.	
34	29/07/2015	Mep Consultores S.A.S.	-$ 70,989,360	TRASLADO	Mep Consultores S.A.S.	
35	21/08/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 500.000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
36	24/08/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 52.262,597	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	

37	24/08/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 400,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
38	24/08/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 100,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
39	28/08/2015	Inversiones 88 SAS	-$ 2,283,720	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
40	16/09/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 1,013,956,411	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
41	16/09/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 8,816,862	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
42	23/09/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 25,000,710	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
43	23/09/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 4,950,876	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
44	06/10/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 35,000,000	TRASLADO	FA-975 ARBOLEDAS 360	
45	26/10/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 25,500,275	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
46	13/11/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 13,304,905	TRASLADO	FA-807 MARY NATURAL	
47	18/11/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 46,580,756	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	
48	25/11/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 25,500,275	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
49	03/12/2015	Colombiana De Tenis S.A. (Coltenis S.A.)	-$ 800,000,000	TRASLADO	Colombiana De Tenis S.A. (Coltenis S.A.)	
50	03/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 240,000	CHEQUE	FA-2578 ACUAVIVA GASTOS - REMANENTES	
51	03/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 400,000	CHEQUE	FA-2578 ACUAVIVA GASTOS - REMANENTES	
52	03/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 800,000	CHEQUE	Patrimonios Autónomos	
53	03/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 60,000,000	CHEQUE	FA-2578 ACUAVIVA GASTOS - REMANENTES	
54	03/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 100,000,000	CHEQUE	FA-2578 ACUAVIVA GASTOS - REMANENTES	
55	03/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 200,000,000	CHEQUE	FA-2352 ACUAVIVA CONTINGENCIAS - HONORARIOS	
56	03/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 200,000,000	CHEQUE	FA-2578 ACUAVIVA GASTOS - REMANENTES	
57	03/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 800,000	CHEQUE	Patrimonios Autónomos	
58	10/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 92,654,469	TRASLADO	FA-807 MARY NATURAL	
59	11/12/2015	Inversiones 88 SAS	-$ 3,751,313	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
60	11/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 25,500,275	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
61	30/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 347,114,682	CHEQUE	FA-2578 ACUAVIVA GASTOS - REMANENTES	
62	04/01/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 25,000,709	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
63	04/01/20	Patrimonios Autónomos	-$ 25,500,275	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	

	16					
64	04/01/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 2,500,875	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
65	04/01/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 2,918,993	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
66	04/01/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 30,599,628	TRASLADO	JAIME SALAZAR RAMIREZ - MARIA MERCEDES HERRERA DE SALAZAR	
67	04/01/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 3,751,313	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
68	05/01/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 5,663,247	CHEQUE	Inversiones 88 SAS	
69	06/01/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 5,489,204	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
70	21/01/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 32,626,271	TRASLADO	FA-807 MARY NATURAL	
71	21/01/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 174,891,727	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	
72	22/01/2016	Cartera Colectiva Abierta Accion Uno	-$ 100,000,000	TRANSFERENCIA	Cartera Colectiva Abierta Accion Uno	
73	26/01/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 2,918,993	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
74	26/01/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 2,500,875	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
75	26/01/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 25,000,710	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
76	26/01/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 30,599,628	TRASLADO	FA-3156 RECURSOS VALLE DEL CERRITO	
77	02/02/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 25,500,275	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
78	08/02/2016	Inversiones 88 SAS	$ 52,283,720	CHEQUE	Inversiones 88 SAS	
79	29/02/2016	Patrimonios Autónomos	$ 25,000,710	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
80	03/03/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 300,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
81	03/03/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 25,500,275	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
82	15/03/2016	Jaime Salazar Ramirez	-$ 30,599,628	TRASLADO	Jaime Salazar Ramirez	
83	18/03/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 2,500,875	CHEQUE	Inversiones 88 SAS	
84	18/03/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 25,000,710	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
85	18/03/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 38,775,559	CHEQUE	Inversiones 88 SAS	
86	05/04/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 20,400,220	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
87	06/04/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 3,001,050	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
88	20/04/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 50,000,000	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	
89	27/04/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 25,000,710	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	

90	29/04/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 1,741,979	TRANSFERENCIA	Inversiones 88 SAS	
91	04/05/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 11,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
92	04/05/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 217,000,183	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
93	16/05/2016	Jaime Salazar Ramirez	$ 30,599,628	TRASLADO	Jaime Salazar Ramirez	
94	18/05/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 25,000,710	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
95	24/05/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 22,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
96	25/05/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 3,000,710	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
97	25/05/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 19,500,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
98	10/06/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 17,000,183	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
99	17/06/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 100,000,000	TRASLADO	FA-1690 AGROESPAR	
100	17/06/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 30,000,000	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	
101	27/06/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 25,000,710	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
102	27/06/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 30,405,428	TRASLADO	Inversiones 88 SAS	
103	27/06/2016	Paulina Salazar Jimenez	-$ 10,014,500	TRASLADO	Paulina Salazar Jimenez(Hija de Alvaro Salazar)	
104	01/07/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 88,775,559	CHEQUE	Inversiones 88 SAS	
105	21/07/2016	Jaime Salazar Ramirez	-$ 30,599,628	TRASLADO	Jaime Salazar Ramirez	
106	04/08/2016	Inversiones 88 SAS	-$ 2,262,080	CHEQUE	Inversiones 88 SAS	
107	04/08/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 17,000,183	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
108	04/08/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 30,000,000	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	
109	29/09/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 15,746,998	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
110	29/09/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 17,000,183	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACION DE RECURSOS	
111	14/12/2015	Ms Lopez Y Cia S En C	-$ 100,000,000	TRANSFERENCIA	Ms Lopez Y Cia S En C	
112	13/10/2015	Cadena Ibarra Laura Cristina	-$ 1,100,500	TRANSFERENCIA	Cadena Ibarra Laura Cristina	
(1) TOTAL EGRESOS INUSUALES						-$ 11,045,837,352

A continuación los ingresos inusuales al Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, es decir recursos que ingresaron a este fideicomiso sin tener ningún tipo de vínculo contractual con el objeto del negocio, por lo cual dichos recursos nunca debieron haber ingresado a este fideicomiso. Adicionalmente como se evidencia en el siguiente cuadro, se sacaron fraudulentamente

recursos de otros fideicomisos sin relación o vínculo con el FA-2351 Marcas Mall, y se los trasladaron a este último:

No. SOPORTE	FECHA	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	ORIGEN DEL INGRESO	OBSERVACIONES
1	30/12/2014	$ 187,670,000	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	
2	30/12/2014	$ 20,500,000	TRASLADO	FA-2081 VILLA PRAGA	
3	30/12/2014	$ 16,660,000	TRASLADO	FA-995 EL AGUACATE	
4	29/09/2015	$ 2,590,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
5	13/10/2015	$ 20,000,000	TRASLADO	FA-975 ARBOLEDAS 360	
6	14/10/2015	$ 15,144,500	TRASLADO	FA-975 ARBOLEDAS 360	
7	29/10/2015	$ 194,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
8	09/11/2015	$ 140,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
9	27/11/2015	$ 34,600,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
10	01/12/2015	$ 150,000,000	TRASLADO	FA-975 ARBOLEDAS 360	
11	03/12/2015	$ 415,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
12	15/12/2015	$ 150,000,000	TRASLADO	FA-975 ARBOLEDAS 360	
13	15/12/2015	$ 31,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
14	17/12/2015	$ 56,700,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
15	12/01/2016	$ 50,300,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
16	19/02/2016	$ 59,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
17	02/03/2016	$ 424,500,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
18	03/03/2016	$ 325,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
19	08/04/2016	$ 393,000,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
20	21/07/2016	$ 94,600,000	TRASLADO	FA-3423 LOTE CASAS DEL SAMAN III	
21	21/07/2016	$ 68,700,000	TRASLADO	FA-3423 LOTE CASAS DEL SAMAN III	
22	09/08/2016	$ 16,900,000	TRASLADO	FA-2890 ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	
23	01/03/2017	$ 187,000,000	TRASLADO	FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI	
24	02/08/2017	$ 223,000,000	TRASLADO	FA-3889 122 DE LA CIRCUNVALAR	
25	02/08/2017	$ 140,000,000	TRASLADO	FA-4040 FIDEICOMISO RECURSOS LOMAS ALTAS	
26	02/08/2017	$ 112,000,000	TRASLADO	FA-1131 PORTAL DE LA FLORA ETAPA II	
27	02/08/2017	$ 25,000,000	TRASLADO	FA-1033 CAMPESTRE REAL	
28	02/08/2017	$ 8,000,000	TRASLADO	FA-3156 RECURSOS VALLE DEL CERRITO	
29	29/09/2017	$ 117,000,000	TRASLADO	FA-3960 LOTE QUINTAS DE PALMA REAL	
30	07/12/2017	$ 150,000,000	TRASLADO	FA-1690 AGROESPAR	
SUBTOTAL INGRESOS INUSUALES				**$ 6,415,274,500**	

A continuación consignaciones, que ingresaron a partidas no identificadas, y que fueron imputadas al Fideicomiso FA-2351 Marcas mall, por instrucción de funcionarios de la oficina Cali. Estos recursos han sido identificados como ingresos inusuales:

No. OPORTE	FECHA	ORIGEN DEL INGRESO	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	OBSERVACIONES
1	31/10/2014	CORREDORES	$ 3,000,000,000	CONSIGNACION	
2	31/10/2014	VALORES BANCOLOMBIA	$ 2,110,600,000	CONSIGNACION	
3	14/09/2015	LEASING BANCOLOMBIA-FA 2351 MARCAS MALL	$ 1,689,275,250	CONSIGNACION	
4	31/10/2014	CORREDORES ASOCSA	$ 1,200,000,000	CONSIGNACION	
5	31/10/2014	COLOMBIANA DE TENIS SA	$ 1,195,000,000	CONSIGNACION	
6	04/11/2014	CREDICORP CAPITAL	$ 1,070,000,000	CONSIGNACION	
7	11/11/2014	ISABEL ROJAS	$ 903,636,444	CONSIGNACION	
8	01/12/2015	COLOMBIANA DE TENIS SA	$ 800,000,000	CONSIGNACION	
9	31/10/2014	CORREDORES	$ 540,000,000	CONSIGNACION	
10	22/07/2016	VALORES BANCOLOMBIA	$ 532,453,377	CONSIGNACION	
11	22/03/2016	BAREX CAPITAL ASSETS	$ 525,000,000	CONSIGNACION	
12	21/10/2015	ALIANZA	$ 494,162,014	CONSIGNACION	
13	19/05/2015	KAREN CANO	$ 470,629,003	CONSIGNACION	
14	04/11/2014	CREDICORP CAPITAL	$ 470,000,000	CONSIGNACION	
15	05/11/2014	COLOMBIANA DE TENIS SA	$ 445,400,000	CONSIGNACION	
16	15/09/2015	HORACO GUZMAN V	$ 319,617,431	CONSIGNACION	
17	18/04/2016	JM CAPITAL INVESTMENTS SA	$ 300,000,000	CONSIGNACION	
18	05/12/2014	ANDREA CADENA MALCI SAS	$ 300,000,000	CONSIGNACION	
19	03/12/2014	ANABELLA CADENA MALCI SAS	$ 300,000,000	CONSIGNACION	
20	08/01/2016	ALIANZA	$ 296,915,022	CONSIGNACION	
21	03/05/2016	CREDITO DE INVERSIONES ODILIA GRAND Y JJJ	$ 262,897,091	CONSIGNACION	
22	30/12/2015	JM CAPITAL INVESTMENTS SA	$ 250,000,000	CONSIGNACION	
23	30/04/2015	LEVY Y CIA	$ 206,171,806	CONSIGNACION	
24	12/12/2014	FA-2351 MARCAS MALL	$ 169,186,036	CONSIGNACION	
25	25/04/2016	JM CAPITAL INVESTMENTS SA	$ 150,000,000	CONSIGNACION	
26	26/05/2015	SEGURIDAD DEL SUR LTDA	$ 150,000,000	CONSIGNACION	
27	26/05/2015	MAURICIO ROSAS GAVILANEZ	$ 150,000,000	CONSIGNACION	
28	31/10/2014	VALORES BANCOLOMBIA	$ 149,400,000	CONSIGNACION	
29	08/01/2016	HPC MARKETING Y E	$ 120,613,415	CONSIGNACION	
30	30/04/2015	GALLARDO VASQUEZ	$ 115,426,075	CONSIGNACION	
31	30/04/2015	MANUEL LOPEZ	$ 103,041,737	CONSIGNACION	
32	18/12/2014	GUSTAVO CADENA MALCI SA	$ 103,000,000	CONSIGNACION	
33	30/04/2015	DAVID RODRIGUEZ ANDRADE	$ 101,764,573	CONSIGNACION	
34	30/12/2015	YANETH NAVIA DELGADO	$ 100,000,000	CONSIGNACION	
35	17/06/2015	DANIEL MAGE-PROMOTORA MARCAS MALL.	$ 100,000,000	CONSIGNACION	
36	28/05/2015	COMERCIALIZADORA FLORALIA	$ 100,000,000	CONSIGNACION	
37	30/04/2015	HOTURIS LTDA	$ 100,000,000	CONSIGNACION	
38	30/04/2015	GUILLERMO MOLLA	$ 100,000,000	CONSIGNACION	
39	12/12/2014	MARIA ANDREA CADENA MALCI SAS	$ 100,000,000	CONSIGNACION	
40	30/04/2015	AMANDA NUÑEZ	$ 98,792,539	CONSIGNACION	

41	19/01/2016	DC TECHNOLOGY SERVIC	$ 97,856,082	CONSIGNACION	
42	16/12/2014	ISABEL ROJAS	$ 91,000,000	CONSIGNACION	
43	02/05/2016	HORACIO GUZMAN V CIA-FA 1437 SERVICIOS DE BANDA ANCHA	$ 90,000,000	CONSIGNACION	
44	30/04/2015	LINA M LONDOÑO	$ 89,755,724	CONSIGNACION	
45	30/04/2015	COMERCIALIZADORA JE TOURS	$ 86,000,000	CONSIGNACION	
46	30/04/2015	JUAN M CARDENAS	$ 84,511,513	CONSIGNACION	
47	18/11/2015	LILIANA	$ 75,000,000	CONSIGNACION	
48	05/02/2016	AYDE SALCEDO -ANDREA HURTADO	$ 70,000,000	CONSIGNACION	
49	05/05/2015	FA-1891 EMPAQUES DEL CAUCA	$ 69,700,168	CONSIGNACION	
50	18/11/2015	METROVIA	$ 64,949,165	CONSIGNACION	
51	12/02/2016	ALVARO LOPEZ- ANDREA HURTADO	$ 61,578,574	CONSIGNACION	
52	12/06/2015	JAIME DE LOS RIOS GUTIERREZ	$ 60,000,000	CONSIGNACION	
53	18/11/2015	JM CAPITAL INVESTMENTS SA	$ 58,964,100	CONSIGNACION	
54	18/03/2016	JM CAPITAL INVESTMENTS SA	$ 57,596,207	CONSIGNACION	
55	18/02/2016	ROSALBA RODRIGUEZ - ANDREA HURTADO	$ 51,000,000	CONSIGNACION	
56	27/06/2016	PROFACTOR- DIVISION NOTA 148537 por 221.861.636	$ 50,449,928	CONSIGNACION	
57	10/02/2016	ANDREA HURTADO	$ 50,000,000	CONSIGNACION	
58	24/08/2015	CAPITAL	$ 50,000,000	CONSIGNACION	
59	30/04/2015	MANUEL CABALLERO	$ 50,000,000	CONSIGNACION	
60	05/05/2015	FA-1891 EMPAQUES DEL CAUCA	$ 44,101,849	CONSIGNACION	
61	24/08/2015	CAPITAL	$ 43,920,204	CONSIGNACION	
62	06/11/2014	CREDICORP CAPITAL	$ 35,000,000	CONSIGNACION	
63	30/04/2015	GALLARDO VASQUEZ	$ 34,573,925	CONSIGNACION	
64	22/02/2016	ANDREA HURTADO-MAURICIO CAICEDO-GUSTAVO NARVAEZ ORTIZ	$ 30,000,000	CONSIGNACION	
65	07/07/2016	FA23-51 GRAND SPORTS ANDREA HURTADO	$ 26,251,299	CONSIGNACION	
66	05/05/2015	SOLICITUD BCO	$ 25,734,528	CONSIGNACION	
67	04/11/2014	CREDICORP CAPITAL	$ 25,000,000	CONSIGNACION	
68	15/12/2015	HORACION GUZMAN	$ 24,033,544	CONSIGNACION	
69	18/04/2016	HORACO GUZMAN Y CIA	$ 22,102,543	CONSIGNACION	
70	21/01/2016	JM CAPITAL INVESTMENTS SA	$ 16,689,730	CONSIGNACION	
71	29/10/2015	MASCAR MALL -HORACIO GUZMAN V CIA	$ 16,600,000	CONSIGNACION	
72	30/10/2015	A Y A FACTORING	$ 13,875,583	CONSIGNACION	
73	18/11/2015	HORACIO GUZMAN V CIA	$ 11,885,542	CONSIGNACION	
74	22/02/2016	ANDREA HURTADO-MAURICIO CAICEDO-GUSTAVO NARVAEZ ORTIZ	$ 10,992,481	CONSIGNACION	
75	02/05/2016	HORACIO GUZMAN V CIA	$ 9,620,002	CONSIGNACION	
76	30/10/2015	FA-1437 BANDA ANCHA	$ 5,600,000	CONSIGNACION	
77	22/02/2016	ANDREA HURTADO-MAURICIO CAICEDO-GUSTAVO NARVAEZ ORTIZ	$ 5,002,000	CONSIGNACION	
78	05/04/2016	HORACO GUZMAN Y CIA	$ 1,897,897	CONSIGNACION	

79	09/11/2015	FA-1457 MARTINICA	$ 917,609	CONSIGNACION	
80	18/02/2016	AYDE SALCEDO -ANDREA HURTADO	$ 865,075	CONSIGNACION	
81	20/04/2016	ALVARO LOPEZ LOPEZ	$ 218,718	CONSIGNACION	
TOTAL PARTIDAS APLICADAS INUSUALES				**$ 21,406,225,803**	
TOTAL INGRESOS INUSUALES				**$ 27,821,500,303**	

De lo anterior se concluye, que en el Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, existe un faltante el dinero por la suma de:

FALTANTE IDENTIFICADO	**$ 16,775,662,951**

Todas estas operaciones eran autorizadas y aprobadas por los mismos funcionarios de **ACCION FIDUCIARIA,** como puede observarse al **ANEXO No. 44 DIGITALIZADO,** donde se identifican una a una las operaciones y quienes las autorizan.

Con el desarrollo de estas conductas irregulares los **DENUNCIADOS**señores **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ , JENNIFER SOTO MUÑOZ, KATHERINE LIZCANO OVALLE, CATHERINE VALLEJO GIRALDO** se ven inmersos en los punibles previstos en el Código Penal de la Siguiente Manera : ***ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. ARTÍCULO 269J. TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS,*** Como en los casos evidenciados anteriormente se colige transferencias no consentidas que ascienden a **VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CERO TREINTA Y CUATRO PESOS ($20,258,519,034),** la pena a imponer sería de **72 A 180** meses de prisión. ***ARTICULO 239. HURTO.*** *ART. 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Numeral 2º.* ***Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.***

6. DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO.DELITO COMETIDO POR JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO.

Con relación a todas estas operaciones de crédito reseñadas con anterioridad, a partir de las cuales se reciben recursos de personas externas o se sustraían recursos de fideicomisos, se evidencio por nuestra área de sistemas que el señor José Eduardo Cortes, estuvo eliminando correos electrónicos, del dominio corporativo de **ACCION FIDUCIARIA**, en el cual se le había asignado la cuenta de correo electrónicojose.cortes@acciónfiduciaria.com.co, **delito ocurridoel** día 23 de enero de 2018, mismo día en que se citó al señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO EXGERENTE OFICINA CALI**a la ciudad de Bogotá. De la verificación realizada se pudo constatar que el señor **JOSE EDUARDO CORTES**eliminó alrededor **de 5.600 correos electrónicos**, de la cuenta jose.cortes@acciónfiduciaria.com.coque pudieron ser recuperados por la Fiduciaria.**ANEXO 45 digitalizado**

Ahora bien, según el artículo 294 del Código Penal el documento es *«toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso,* ***soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria****»*. Por su parte, el artículo 243 del Código General del Proceso, coincidiendo con el 251 del Código de Procedimiento Civil, luego de enunciar algunos ejemplos, define el documento como *«todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo»*. Como quiera que el señor **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ,** eliminó alrededor de 6000 correos electrónicos del dominio corporativo en el cual se le había asignado un correo electrónico, este señor igualmente cometió el delito previsto en el Código Penal en el *ARTICULO 293. DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO. El que destruya,* ***suprimau oculte, total o parcialmente*** *un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.*

De los anteriores correos, se evidencio un e-mail en la cuenta del 4 de agosto de 2017 **ANEXO 46DIGITALIZADO**inicialmente enviado del correo personal de José Cortes a su correo corporativojose.cortes@acciónfiduciaria.com.co, y posteriormente enviado de su correo corporativo al correo corporativo de la señora Katherine Liscano, denominado "imprimir", dicho correo tiene como archivos adjuntos dos Excel uno denominado "flujo de caja- Jaime Salazar" y el otro "Control Inversiones GRL".

FLUJO DE CAJA JAIME SALAZAR

INVERSION	2017				
	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INV-090	$ 3.373.063,00				
INV-109	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00
INV-023	$23.181.596,00			$23.181.596,00	
INV-032					
INV-083					
INV-058		$ 6.851.160,00			$ 6.851.160,00
INV-042			$ 7.555.597,00		$ 7.555.597,00
INV-075			$17.554.884,00		
TOTAL	$29.954.696,00	$10.251.197,00	$28.510.518,00	$26.581.633,00	$17.806.794,00
$					113.104.838,00

2018					
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00
	$23.181.596,00			$23.181.596,00	
		$ 6.851.160,00			$ 6.851.160,00
	$ 7.555.597,00		$ 7.555.597,00		$ 7.555.597,00
$17.554.884,00			$17.554.884,00		
$20.954.921,00	$34.137.230,00	$10.251.197,00	$28.510.518,00	$26.581.633,00	$17.806.794,00

2018					
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00	$ 3.400.037,00
	$23.181.596,00			$23.181.596,00	
		$ 6.851.160,00			$ 6.851.160,00
	$ 7.555.597,00		$ 7.555.597,00		$ 7.555.597,00
$17.554.884,00			$17.554.884,00		
$20.954.921,00	$34.137.230,00	$10.251.197,00	$28.510.518,00	$26.581.633,00	$17.806.794,00
Total año 2018 $276.484.586,00					

Del análisis realizado a este cuadro de Excel, al igual que los movimientos, se advierte que este es el **ESTIMATIVO** de los recursos a recibir, frente a los inusuales préstamos de dineroque le solicitaron al señor JAIME SALAZAR, negocios realizados por los señores **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO EXGERENTE OFICINA CALI** Y **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZSUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO**. Y si bien es cierto buscar en el mercado "informal" personas para colocar dinero encréditos e intermediar para hacer colocación de esos dineros a los Fideicomitentes, por sí sola no es una actividad **PUNIBLE O DELICTIVA**, lo que si es cierto es que dicha actividad es **IRREGULAR E ILICITA** desde el punto de vista de la **FUNCION QUE CUMPLEN LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS,** pues su objeto no es ese tipo de actividades comerciales, es así que el señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO EXGERENTE OFICINA CALI** Y **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO,** valiéndose de una posición privilegiada , y utilizando indebidamente el buen nombre de **ACCIÓN FIDUCIARIA,** realizaban actividades indebidas comprometiendo el nombre de mi representada.

En el archivo denominado "Control Inversiones GRL" se encuentra una pestaña denominada TODO cuyo título es INVERSIONES TODO-GRAL CALI, este archivo contiene todas las operaciones fraudulentas de crédito que se estaban haciendo usando el buen nombre de la Fiduciaria para captar y prestar recursos que en la mayoría de casos pertenecían a fideicomisos incluso con recursos públicos por lo cual eran sacados fraudulentamente de los mismos.

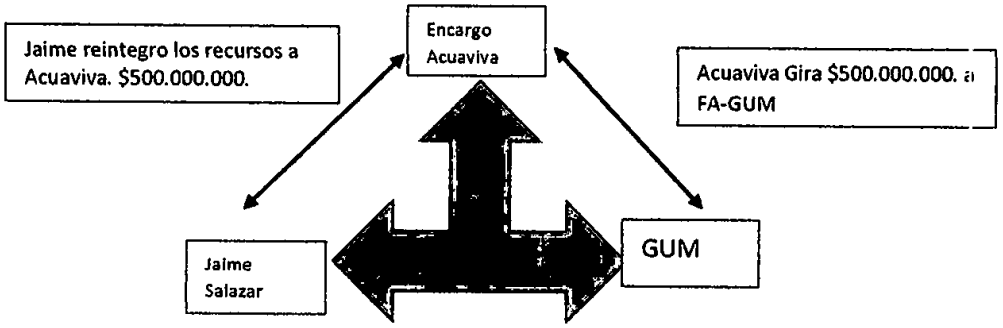
INVERSIONES TODO - GRAL CALI

PAGADOR	INVERSIONISTA	FECHA INVERSIÓN	FECHA VENCMTO	DIAS	TASA INV	VALOR INVERSIÓN
JOSE OLMEDO MANJARRES	AJSR	20/05/2016	20/05/2016	0	0,00%	$ 2.000.000,00
JOSE OLMEDO MANJARRES	AJSR	25/05/2016	25/05/2016	0	0,00%	$ 2.000.000,00
JOSE OLMEDO MANJARRES	AJSR	3/06/2016	3/06/2016	0	0,00%	$ 2.000.000,00
JOSE OLMEDO MANJARRES	AJSR	17/06/2016	17/08/2016	0	0,00%	$ 2.000.000,00
JOSE OLMEDO MANJARRES	AJSR	19/07/2016	19/08/2016	30	0,00%	$ 6.000.000,00
JOSE OLMEDO MANJARRES	AJSR	8/08/2016	8/09/2016	30	0,00%	$ 10.000.000,00
					SUBTOTAL	$ 24.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	OSPINA IDARRAGA	1/07/2016	1/08/2016	30	42,58%	$ 1.200.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	PATRIMONIO AUTONOMO ACV	1/07/2016	1/08/2016	30	20,98%	$ 5.206.089.606,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	PATRIMONIO AUTONOMO ACV	1/07/2016	1/08/2016	30	20,98%	$ 343.120.893,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	MAURICIO CONTRERAS	24/06/2016	24/09/2016	90	26,82%	$ 70.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-804 INVERSIONES MARY	15/07/2016	15/10/2016	90	17,74%	$ 450.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-804 INVERSIONES MARY	15/07/2016	15/10/2016	90	17,74%	$ 50.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-804 INVERSIONES MARY	15/07/2016	15/10/2016	90	23,87%	$ 105.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-804 INVERSIONES MARY	15/07/2016	15/10/2016	90	23,87%	$ 120.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-804 INVERSIONES MARY	15/07/2016	15/10/2016	90	17,74%	$ 130.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-804 INVERSIONES MARY	15/07/2016	15/10/2016	90	17,74%	$ 150.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-804 INVERSIONES MARY	15/07/2016	15/10/2016	90	17,74%	$ 157.520.185,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-807 MARY NATURAL	15/07/2016	15/10/2016	90	23,87%	$ 42.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-807 MARY NATURAL	15/07/2016	15/10/2016	90	17,74%	$ 85.005.167,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-807 MARY NATURAL	15/07/2016	15/10/2016	90	17,74%	$ 87.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-807 MARY NATURAL	15/07/2016	15/10/2016	90	17,74%	$ 220.781.271,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	INVERSIONES 88	1/01/2016	31/12/2016	360	0,00%	$ 2.000.000.000,00
					SUBTOTAL	$ 10.416.517.122,00
MARCAS MALL	FA-2890 MALCI	5/08/2016	5/09/2016	30	22,42%	$ 1.000.000.000,00
MARCAS MALL	JAIME SALAZAR	14/07/2016	14/09/2016	60	26,82%	$ 500.000.000,00
MARCAS MALL	FA-804 INVERSIONES MARY	1/08/2016	1/12/2016	120		$ 370.137.976,00
MARCAS MALL	FA-804 INVERSIONES MARY	1/08/2016	1/12/2016	120		$ 523.177.037,00
MARCAS MALL	FIDEICOMISO AGR	1/08/2016	1/09/2016	30	26,82%	$ 56.000.000,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-2890 MALCI	23/07/2016	23/08/2016	30	34,49%	$ 629.862.024,00
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE	FA-804 INVERSIONES MARY	15/07/2016	15/10/2016	90	17,74%	$ 330.834.783,00
					SUBTOTAL	$ 3.410.011.820,00

Es más, en el cuadro siguiente, encontrado en el mismo archivo de Excel en la pestaña **500 JAIME SALAZAR** se advierte la llamada triangulación o carrusel de dinero, se evidencia el procedimiento de cómo **ALVARO JOSE SALAZAR, JOSE CORTES, JENIFFER SOTO Y KATHERINE LISCANO** sacaban y distribuían dineros para tapar los desfalcos de dinero que se hacían entre un Fideicomiso y otro, veamos

OPERACIÓN JAIME SALAZAR - MARY		
FECHA	OBSERVACIONES	VALOR
	RECURSOS ADICIONADOS A ACUAVIVA	$ 500.000.000,00

NOTA MENTAL: LOS RECURSOS SE GIRARON DE ACUAVIVA A GUM Y JAIME REINTEGRO LOS RECURSOS A ACUAVIVA EL 02/12/16 AL 11947



En dicho archivo, se puede evidenciar toda la minucia de la empresa criminal que es liderada por los señores AlvaroJose Salazar, Jose Cortes, Jeniffer Soto y Katherine Liscano, y como trasladaban recursos de un Encargo hacia otro, con las consabidas circunstancias de que no existía relación entre unos y otros, no había autorización ni del fideicomitente ni del beneficiario y que siempre efectivamente va a quedar un faltante de dinero, lo que buscaban era darle liquidez a los fideicomisos que desfalcaban de donde se habían apropiado de dineros. El contenido de este correo revela la gran mayoría de operaciones de crédito y sustracción de recursos de fideicomisos, algunos negocios con recursos públicos, que eran desarrolladas por los señores **ALVARO SALAZAR, JOSE CORTES, JENNIFER SOTTO, Y KATHERINE LISCANO.**

El señor **JAMIE SALAZAR,** es una víctima más del actuar delincuencial de esta empresa criminal conformada por los denunciados, donde ponen en riesgo los dineros de personas ajenas a **ACCION FIDUCIARIA** en solicitud de préstamos, que como se ha dicho no es función propia de las fiduciarias.

Resaltándose aspectos como los siguientes:

INVERSIONISTA
JAIME SALAZAR
OSPINA IDARRAGA
PATRIMONIO AUTONOMO ACV
FA-2890 MALCI
PATRIMONIO AUTONOMO - FA-1690 Y MR-672
FA-995 EL AGUACATE
FA-804 INVERSIONES MARY (Negocio que el señor Salazar y la señora JenifferSotto manejaban a su antojo y conveniencia)
ISABEL ROJAS
GIOVANNI BUSTAMANTE
PATRIMONIO AUTONOMO SAMAN
FA-807 MARY NATURAL
PATRIMONIO AUTONOMO – FA3584

FA-1556 B.E.
PATRIMONIO AUTONOMO – FA1690
PROFACTOR
PATRIMONIO AUTONOMO AGR
MANUEL ANTONIO LENIS ALAMETI
FA- FIDEICOMISO PYM
ISABEL VENTULLELO
INVERSIONES 88
ANDREA HURTADO
FA-1345 BIENES OI
MAURICIO CONTRERAS**ANEXO 55 FISICO** Certificado de garantía que **NO TIENE LA FIRMA DEL ACREEDOR,**
HECTOR ARTURO SANTA – SERGIO SANTA
MATILDE SANDOVAL – SERGIO SANTA
MARIA FERNANDA SANTA – SERGIO SANTA
LAURA LUCIA SANTA – SERGIO SANTA
REVEIZ – PROFACTOR 1-13
ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO con una inversión de $2.000.000.000
INVERSIONES 88Sociedad vinculada con el señor Salazar con una inversión aproximada de $460.000.000
LITAMAR S.A.S

Por información de clientes que se han acercado a la Fiduciaria, luego de la renuncia del señor AlvaroJose Salazar como gerente de la Oficina Cali, hemos tenido conocimiento de la existencia de personas naturales o jurídicas que prestaban sus recursos (dinero en efectivo) a otros clientes de la Fiduciaria o a Fideicomisos administrados en Acción Fiduciaria bien sea para el desarrollo de proyectos inmobiliarios o para atender necesidades propias del fideicomitente, o algunos recursos eran recibidos por el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** de estas personas sin autorización de los fideicomitente con el fin de tapar los huecos que tenia en los fideicomisos. EL artículo 29 del Estatuto Orgánico Financiero, fija las actividades autorizadas para la entidades fiduciarias, y ser **INTERMEDIARIO** para préstamos, no es una función propia de las entidades fiduciarias, práctica que hizo **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** a mutuo propio y desconociendo los lineamientos reseñados.

El concepto de estas personas que se acercan y de clientes que tienen fideicomisos inmobiliarios era de prácticamente una oficina de préstamos de dinero en efectivo, donde el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** intermediaba y conseguía recursos a diestra y siniestra, viéndose beneficiado económicamente bien sea directamente o a través de la sociedad familiar Inversiones 88 SAS.

Es importante reiterar que las sociedades fiduciarias no se encuentran autorizadas para realizar operaciones de crédito, por lo cual el señor Salazar estaba poniendo en riesgo a la compañía al realizar este tipo de conductas.

Los casos que hemos documentado se encuentran en otros puntos y soportes del documento, como lo es el caso de señor Jaime Salazar que ha prestado recursos a diferentes fideicomisos Inmobiliarios, de administración, de garantía, Mauricio Contreras, las sociedades Infovox SolucionesLtda, Horacio Guzman V y CIA S en C, todos los cuales igualmente estánrelacionados con los hechos de expedición de certificados de garantía.

Veamos el siguiente: el señor **JAIME SALAZAR RAMIREZ**es una persona natural que en reuniones sostenidas en la Fiduciaria, ha indicado que puso recursos en créditosa clientes de la Fiduciaria, y que

como garantía de dichos créditos le han sido expedidos los siguientes certificados de garantía, las cuales pretende cobrar a la Fiduciaria, así:

Fideicomiso de Administración:

Fideicomiso	Fideicomitente	# Cert	Expedición	Acreedor garantizado	Valor Obligación	Valor certificado	Bien afecto	Suscrito por	Anexo
FA-804 Inversiones Mary	Inversiones Arango Acosta SAS	001	29-11-16	Jaime Salazar Ramirez	$530.721.810	$689.938.353	Local 383 Unicentro Cali	Alvaro Salazar	1
Como anexo que soporta la acreencia Pagaré 083 expedido por Inversiones Arango Acosta S.A.S. con fecha de vencimiento 28-02-17								Jennifer Soto Muñoz	

Fideicomisos Inmobiliarios:

Fideicomiso	Fideicomitente	# Cert	Fecha Exped	Acreedor garantizado	Valor Obligación	Valor certificado	Bien afecto	Suscrito por	Anexo
FA-2351 Marcas Mall	Promotora Marcas Mall	Sin número	14-10-15	Jaime Salazar Ramirez	$500.000.000	$650.000.000	Lote 370-695292 Fuente pago locales LC 2-045 y 2-050 **ANEXO No. 9 FISICO**	Alvaro Salazar	9
FA-975 Arboledas 360	Montango S.A.	001	23.11.15	Jaime Salazar Ramírez	$260.098.571	$325.000.000	Apto 202 Torre I Con fuente de pago sobre apto 302 o 501 Torre I **ANEXO No. 8 FISICO**	Alvaro Salazar	8
FA-999 World Trade Center Pacific Cali	Gustavo Uribe	001	06-07-15	Jaime Salazar Ramírez	$400.000.000	$520.000.000	45% del inmueble folio 370-894588 Cali **ANEXO No. 6 FISICO**	Jennife Soto	6
FA-1033 Urbanizació	Proinco de Colombia	015	11-05-17	Jaime Salazar Ramírez	$200.000.000	$260.000.000	Recursos del crédito hipotecario de las unidades	Alvaro Salazar	4

n Campestre Real							15B, 12L y 21L **ANEXO No. 4 FISICO**		
FA-2280 Samán de Cristales	Promotora Aiki SAS	007	25-01-17	Jaime Salazar Ramírez	$300.000.000	$450.000.000	Lote folio 370-2874 Cali**ANEXO No. 2 FISICO**	Alvaro Salazar	2
Constancia de destinatario de fuente de pago con el 15% del desembolso del crédito constructor y los pagos de los inversionistas o terceros por cuenta de estos para la adquisición de unidades en el proyecto Samán de Cristales								Alvaro Salazar	

Fideicomisos de Garantía

Fideicomiso	**Fideicomitente**	**# Certif**	**Fecha Exp**	**Acreedor garantizado**	**Valor Obligación**	**Valor certificado**	**Bien afecto**	**Suscrito por**	**Anexo**
FG-281 Altos de chipichape	Gustavo Uribe	001	14-10-16	Jaime Salazar Ramírez	$286.848.000	$372.902.400	Lote folio 370-436434 Cali **ANEXO No.3 FISICO**	Alvaro Salazar	3
FG-354 Lote ZF	Gustavo Uribe	005	24-10-17	Jaime Salazar Ramírez	$500.000.000	$1.000.000.000	Lote folio 378-87993 Palmira **ANEXO No. 5 FISICO**	Alvaro Salazar	5
FG-320 Lote 13 Chipichape	Gustavo Uribe	001	14-10-15	Jaime Salazar Ramírez	$250.000.000	$325.000.000	Lote folio 378-88065 Palmira **ANEXO No. 7 FISICO**	Alvaro Salazar	7
FA-975 Arboledas 360	Gustavo Uribe	005	24-10-17	Jaime Salazar Ramírez	$500.000.000	$1.000.000.000	Lote folio 378-87993 Palmira **ANEXO No. 5 FISICO**	Alvaro Salazar	5

7. FALSIFICACIÓN DE EXTRACTOS DE ENCARGOS DE FICS DE PROPIEDAD DE FIDEICOMISOS PARA EL OCULTAMIENTO DE LA SUSTRACCIÓN INDEBIDA DE RECURSOS DE PROPIEDAD DE FIDEICOMISOS Y APODERAMIENTO DE LOS DINEROS DE LOS FIDEICOMISOS DELITOS COMETIDOS POR ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791 EXGERENTE OFICINA CALI, JOSE

EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317. ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y CATHERINE VALLEJO GIRALDO CC 1.130.638.409 ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS Respecto a FIDEICOMISO FA- 3584 DORIS TENORIO

Mensualmente y de forma sistematizada, todos los clientes que tienen encargos fiduc arios en los fondos administrados por la Fiduciaria, reciben al correo electrónico registraco en el formulario de vinculación -que es el documento que toda persona que se vaya a vincular a la Fiduciaria debe diligenciar y a través del cual se realiza el conocimiento del cliente- un extracto en donde se evidencia los movimientos en los recursos, que se han presentado durante el mes inmediatamente anterior.

Para contextualizar el hecho que se narra a continuación es preciso poner de presente que el Fideicomiso FA- 3584 Doris Tenorio, es un fideicomiso de administración cuyo objeto es la administración de los recursos confotmados por la universalidad de los derechos herenciales en la sucesión de la causante Maria Doris Tenorio de Sardi. Las condiciones del contrato se advierten al **ANEXO 61 FISICO,** que adjunto a la presente denuncia, al igual la constancia de que dicho **FIDEICOMISO** fue entregado para su administración a la señora **KATHERINE LIZCANO.**

Así las cosas, se evidenció en Orfeo que es el sistema dedigitalización de documentos de la Fiduciaria, en el cual se encuentran digitalizados todos los documentos que entran y salen de la compañía, que el día 22 de noviembre de 2017 la señora Katherine Liscano, mediante comunicación suscrita por ella, le envía al señor Jorge SardiDominguez beneficiario del Fideicomiso FA-3584 Doris Tenorio Sardi, los extractos correspondientes al encargo fiduciario 1100020250 del cual es titular el señor Sardi, correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, y Octubre de 2017. Revisando el anexo de dicha comunicación correspondiente al extracto del mes de agosto de 2017 se evidencia que el saldo final que se informa es de $2.221.669.163.50.**(ANEXO 11 FÍSICO)**

Una vez descargado el extracto correspondiente al mes de agosto de 2017, pero directamente del sistema Acción Back Web de la Fiduciaria que es un sistema de la compañía que permite la emisión de extractos, se evidencia que el saldo final REAL a esa fecha era de $1.146.409,15, es decir $2.220.522.754,35 millones menos.

Con relación a este hecho:

i) En el equipo que era utilizado por la ex funcionaria Katherine Liscano, el día 15 de febrero de 2018 se evidenciaron archivos Word con extractos que fueron modificados manualmente.

ii) Aunado a lo anterior, a la salida de la ex funcionaria Katherine Liscano, la Fiduciaria recibió quejas verbales del señor Jorge SardiDominguez, quien se presentó personalmente en la sede Cali por que no recibía dentro de los tiempos los extractos de su encargo, ya que los últimos extractos que había recibido eran los remitidos mediante comunicación del 22 de noviembre de 2017, con lo que se evidencia que no era posible que los recibiera en tiempo pues las personas involucradas (Alvaro Salazar, Jose Cortes y Katherine Liscano) al haber sustraído los recursos del encargo, dilataban el envío de los extractos hasta que cuadraban cifras, los modificaban manualmente y los enviaban por mensajería, como se evidencia en la comunicación remitida por la señora Liscano en donde envía los extractos correspondientes a Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2017, cuando los clientes deben recibirlos de forma mensual y automáticamente del sistema.

EXTRACTO FALSIFICADO FA- 3584 Doris Tenorio Sardi

FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTO ACCION UNO

NIT 800.193.848-8

NOMBRE:	FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI	CÉDULA O NIT:	63274
DIRECCION:	Transversal 5ª # 91-51 edificio Cerros del Chico apartamento 202	No DE ENCARGO FIDUCIARIO:	1100020250
CIUDAD:	BOGOTA D.C	FECHA:	01-SEP-2017 a 30-SEP-2017
EXTRACTO:	3077462	MES:	septiembre 2017
CLASE DE INVERSIONISTA:	CLIENTE INVERSIONISTA	PERFIL DE RIESGO:	CONSERVADOR

"El Fondo de Inversión Colectiva abierto acción una tiene perfil de riesgo CONSERVADOR, de acuerdo con las inversiones elegibles en el Reglamento de Fondo"

RENTABILIDAD EFECTIVA ANUAL:	4,63 %	RENTABILIDAD BRUTA ANUAL:	5,76 %

RESUMEN DE MOVIMIENTOS

SALDO INICIAL	$ 2.221.659.163,50
TOTAL ADICIONES	$ 0,00
TOTAL EGRESOS	$ 15.923,51
TOTAL RENDIMIENTOS BRUTOS	$ 7.864.347,07
TOTAL RETEFUENTE	$ 0,00
SALDO FINAL	$ 2.229.517.587,06

COMPOSICIÓN DEL PORTAFOLIO

DTF	$ 55.123.935.000,00
FS	$ 141.831.903.552,43
IBR	$ 146.812.770.000,00
IPC	$ 51.232.982.534,05
DISPONIBLE	$ 186.780.417.321,45
TOTAL PORTAFOLIO	$ 581.051.608.707,93

DETALLE DE MOVIMIENTOS

DIA	MOVIMIENTO	INGRESO		EGRESO		SALDO
		VLR PESOS	VLR UNIDADES	VLR PESOS	VLR UNIDADES	
01 SEP 17	SALDO INICIAL					$ 2.214.510.452,19
	RENDIMIENTOS	$ 7.864.347,07				$ 2.222.374.799,26
14 SEP 17	COMISION POR TRANSFERENCIA			$ 4.500,00	0,0020659	$ 2.222.370.299,26
14 SEP 17	GRAVAMEN FINANCIERO			$ 15,51	0,0000357	$ 2.222.370.283,75
14 SEP 17	RETIRO BENEFIC. PATRIMONIOS AUTONOMOS			$ 11.378,00	0,0052182	$ 2.222.358.905,75
	RETENCION EN LA FUENTE			$ 0,00	0,0000000	$ 2.222.358.905,75

EXTRACTO FALSIFICADO FA- 3584 Doris Tenorio Sardi

FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTO ACCION UNO

NIT 800.193.848-8

NOMBRE: FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI
DIRECCIÓN: Transversal 5ª # 91-51 edificio Cerros del Chico apartamento 202
CIUDAD: BOGOTA D.C.
EXTRACTO: 3158844
CLASE DE INVERSIONISTA: CLIENTE INVERSIONISTA

CÉDULA O NIT: 83274
No DE ENCARGO FIDUCIARIO: 1100202258
FECHA: 01-OCT-2017 a 31-OCT-2017
MES: octubre 2017
PERFIL DE RIESGO: CONSERVADOR

"El Fondo de inversión colectiva abierto accion uno tiene perfil de riesgo CONSERVADOR, de acuerdo con los inversores definidos en el Reglamento del fondo."

RENTABILIDAD EFECTIVA ANUAL: 4,49 % RENTABILIDAD BRUTA ANUAL: 5,59 %

RESUMEN DE MOVIMIENTOS

SALDO INICIAL	$ 2.229.517.697,06
TOTAL ADICIONES	$ 2.572.472,00
TOTAL EGRESOS	$ 40.165.000,00
TOTAL RENDIMIENTOS BRUTOS	$ 7.925.940,92
TOTAL RETEFUENTE	$ 0,00
SALDO FINAL	$ 2.199.850.999,98

COMPOSICIÓN DEL PORTAFOLIO

DTF	$ 85.551.160.000,00
FS	$ 134.766.653.854,26
ISR	$ 126.500.475.000,00
IPC	$ 55.226.970.651,19
DISPONIBLE	$ 175.441.714.398,99
TOTAL PORTAFOLIO	$ 582.824.973.904,44

DETALLE DE MOVIMIENTOS

DIA	MOVIMIENTO	INGRESO		EGRESO		SALDO
		VLR PESOS	VLR UNIDADES	VLR PESOS	VLR UNIDADES	
01 OCT 17	SALDO INICIAL					$ 2.229.517.697,06
	RENDIMIENTOS	$ 7.925.940,92				$ 2.237.443.637,98
02 OCT 17	RETIRO BENEFIC. JORGE SARDI DOMINGUEZ			$ 40.000.000,00	22.553.2536	$ 2.197.443.637,98
03 OCT 17	GRAVAMEN FINANCIERO			$ 159.000,00	0.0900993	$ 2.197.284.637,98
03 OCT 17	COMISION POR GIRO DE CHEQUES			$ 6.000,00	0.0033853	$ 2.197.278.637,98
30 OCT 17	ADICION	$ 2.572.472,00	14.366206			$ 2.199.850.999,98
	RETENCION EN LA FUENTE			$ 0,00	0.0000000	$ 2.199.850.999,98

CARTA ENVIADA POR LA SEÑORA KATHERINE LIZCANO OVALLE DONDE REMITE LOS EXTRACTOS ADULTERADOS FA- 3584 DORIS TENORIO SARDI

** ACCION FIDUCIARIA **
Rad No. 20171122-140-378877-1
Fecha: 22/11/2017 16:57:47:120
Para: FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI
De: KATHERINE LIZCANO OVALLE

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2017

Cuenta Aexpress
No 20316244

Señor
JORGE SARDI DOMINGUEZ
Transversal 5A No. 91-51 Ed. Cerros del Chico Apto. 202
Bogotá

Asunto. FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI- Extracto encargo fiduciario No. 1100020250 de julio a octubre de 2017

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito enviar los extractos del encargo fiduciario No. 1100020250 correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2017 con su respectiva detalle.

Adicionalmente envio detalle de los ingresos del fideicomiso.

En caso de presentarse cualquier inquietud comunicarse al número de teléfono 6601582 Ext. 2127 en la ciudad de Cali

Cordialmente,

KATHERINE LISCANO OVALLE
Administradora de Negocios Fiduciarios – Oficina Cali
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
Actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI.

EXTRACTO REAL PARA AGOSTO DE 2017 FA- 3584 Doris Tenorio Sardi

EXTRACTO

FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTO ACCION UNO

NOMBRE	FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI	CÉDULA O NIT.	51724
DIRECCIÓN:	Transversal 5ª # 91-51 edificio Cerros del Chico apartamento 202	No DE ENCARGO FIDUCIARIO.	1100020250
CIUDAD	BOGOTA D.C.	FECHA.	01-AGO-2017 31-AGO-2017
EXTRACTO:	3434068	MES:	AGOSTO 2017
CLASE DE INVERSIONISTA:	CLIENTE INVERSIONISTA	PERFIL DE RIESGO:	CONSERVADOR

RENTABILIDAD EFECTIVA ANUAL:	3.93 %	RENTABILIDAD BRUTA ANUAL:	4.06 %

RESUMEN DE MOVIMIENTOS

SALDO INICIAL	$ 1.142.692.71
TOTAL ADICIONES	$ 0.00
TOTAL EGRESOS	$ 0.00
TOTAL RENDIMIENTOS BRUTOS	$ 3.716.44
TOTAL RETEFUENTE	$ 0.00
SALDO FINAL	$ 1.146.409.15

COMPOSICIÓN DEL PORTAFOLIO

Disponible	$ 149.801.505.810.89
Inversiones	$ 417.620.808.766.41
TOTAL PORTAFOLIO	$ 567.559.441.577.30

DETALLE DE MOVIMIENTOS

FECHA	MOVIMIENTO	INGRESO		EGRESO		SALDO
		VLR PESOS	VLR UNIDADES	VLR PESOS	VLR UNIDADES	
01-AGO-17	SALDO INICIAL					$ 1.142.692.71
31-AGO-17	RENDIMIENTOS	$ 3.716.44				$ 1.146.409.15
31-AGO-17	RETENCION EN LA FUENTE			0.00	0.000000	$ 1.146.409.15

De lo anterior se advierte que si el **FA- 3584 Doris Tenorio Sardi** reportaba para el mes de agosto de 2017 un saldo final de **$1.146.409.15,** para los meses de Septiembre y octubre de 2017, ante la manipulación fraudulenta y manual por parte de la empresa criminosa integrada por varios funcionarios de ACCION FIDUCIARIA ya evidenciados anteriormente, aparecía con un saldo de **$2.229.517.587.06 y $2.199.850.999.98**, circunstancia que no es cierta y que era de pleno conocimiento de los funcionarios denunciados dentro de este asunto y especialmente **KATHERINE LIZCANO OVALLE** quien remite los extractos manipulados y adulterados.

Se ha podido evidenciar en otros casos, que la forma de manipular el sistema o los extractos mismos para que a algunos clientes no les llegaran sus extractos era mediante la **MODIFICACIÓN FRAUDULENTA DE LOS E-MAIL**, esto se documenta en un punto específico.

Se ha logrado establecer que los clientes no recibían sus extractos de los negocios fiduciarios, toda vez que se manipulaba el correo electrónico en donde debían ser recibidos, cambiando el correo suministrado por el cliente por un correo errado o un correo electrónico creado para recibirlos, o el mismo correo corporativo.

Al respecto se destaca, que cuando la señora Katherine Liscano renuncia, y con el fin de seguir brindando atención a los clientes, el correo corporativo de esta exfuncionaria se siguió monitoreando por parte de la Fiduciaria, evidenciándose que llegaron a dicho correo corporativo más de 10 correos electrónicos con extractos de negocios fiduciarios, que en estricto sentido debían llegar al correo electrónico del cliente y no de la ex funcionaria.

iii) De un análisis realizado a los movimientos de los encargos del Fideicomiso FA-3584 Doris Tenorio Sardi en el Fondo Acción Uno administrado por la Fiduciaria con números 1100021506-20250-20252-20253, para verificar el por qué el saldo de los extractos enviados en físico al señor Sardi y los descargados del aplicativo de la Fiduciaria para tal fin no coincidían, se estableció lo siguiente:

- Del fideicomiso se sacaron recursos con destino a otros fideicomisos administrados en Acción Fiduciaria, sin ningún tipo de relación contractual con el objeto del FA-3584 Doris Tenorio Sardi, que como antes se explicó consiste en la administración de los derechos herenciales de los recursos conformados por la universalidad de los derechos herenciales en la sucesión de la causante Maria Doris Tenorio de Sardi.

- Del fideicomiso se sacaron recursos con destino a terceros personas naturales o jurídicas diferentes a los beneficiarios del fideicomiso, sin ningún tipo de relación contractual con el objeto del FA-3584 Doris Tenorio Sardi, que como antes se explicó consiste en la administración de los derechos herenciales de los recursos conformados por la universalidad de los derechos herenciales en la sucesión de la causante Maria Doris Tenorio de Sardi.

- Al Fideicomiso ingresaron recursos de otros fideicomisos administrados en Acción Fiduciaria, sin ningún tipo de relación contractual con el objeto del FA-3584 Doris Tenorio Sardi, que como antes se explicó consiste en la administración de los derechos herenciales de los recursos conformados por la universalidad de los derechos herenciales en la sucesión de la causante Maria Doris Tenorio de Sardi.

Todos los anteriores movimientos, se relacionan en la siguiente tabla y los soportes se adjuntan como anexos **(ANEXO 50 DIGITALIZADO),** de los anteriores soportes se advierte que tanto los **EGRESOS INUSUALES COMO LOS INGRESOS INUSUALES** fueron autorizados en distitnasoportunidades (concurso delictual) por **ALVARO JOSE ROMERO SALAZAR, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ, JENIFFER SOTO, KATHERINE LIZCANO** y en algunas oportunidades por **CATHERINE VALLEJO.**

EGRESOS INUSUALES:

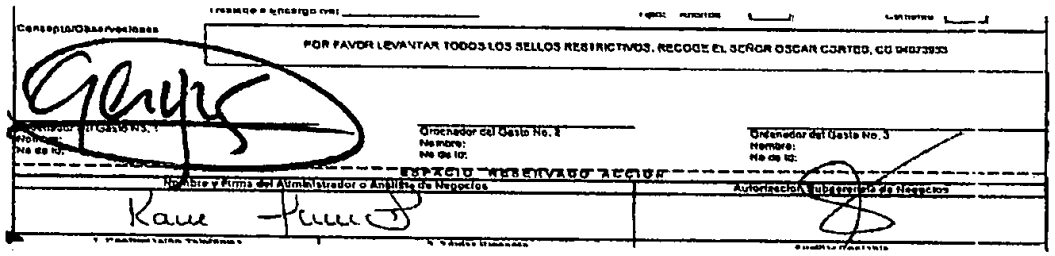
No. SOPORTE	FECHA	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	OBERVACIONES
1	14/03/2017	($ 406,000,000)	TRANSFERENCIA	FONDO DE GARANTIA SA	
2	14/03/2017	($ 101,500,000)	TRANSFERENCIA	MARIA CLARA BUILES ESTRADA	
3	16/01/2017	($ 40,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
4	16/01/2017	($ 45,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
5	16/01/2017	($ 70,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
6	16/01/2017	($ 60,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
7	16/01/2017	($ 35,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
8	17/01/2017	($ 40,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
9	17/01/2017	($ 70,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
10	17/01/2017	($ 60,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
11	17/01/2017	($ 50,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
12	18/01/2017	($ 40,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
13	18/01/2017	($ 30,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
14	18/01/2017	($ 30,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
15	18/01/2017	($ 65,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
16	18/01/2017	($ 35,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
17	19/01/2017	($ 70,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
18	19/01/2017	($ 85,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
19	19/01/2017	($ 75,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
20	19/01/2017	($ 70,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
21	19/01/2017	($ 70,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
22	19/01/2017	($ 80,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
23	20/01/2017	($ 50,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
24	20/01/2017	($ 70,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
25	20/01/2017	($ 80,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
26	16/02/2017	($ 70,000,000)	TRASLADO	FA-3423 LOTE CASAS DEL SAMAN III	
27	01/03/2017	($ 187,000,000)	TRASLADO	FA-2351 MARCAS MALL	
28	28/12/2016	($ 645,125,070)	TRASLADO	FA-2578 ACUAVIVA POSLIQUIDACION	
29	24/04/2017	($ 8,725,000)	TRANSFERENCIA	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S A	
30	12/04/2017	($ 23,123,000)	TRANSFERENCIA	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S A	
31	22/08/2016	($ 21,000,000)	TRASLADO	FA-1559 EL LIMONAR DEL PASOANCHO	
32	12/04/2017	($ 57,000,000)	TRASLADO	FA-1559 LIMONAR PASOANCHO	
33	07/12/2016	($ 189,000,000)	TRASLADO	FA-1559 LIMONAR PASOANCHO	
34	01/12/2016	($ 29,000,000)	TRASLADO	FA-1559 LIMONAR PASOANCHO	
35	02/03/2017	($ 2,000,000)	TRASLADO	FA-4069 ACUAVIVA CONSILIDADO CONTINGENCIAS (MATRIZ)	
36	02/03/2017	($ 12,000,000)	TRASLADO	FA-804 INVERSIONES MARY	

37	10/01/2018	($ 400,000,000)	TRASLADO	FA-1690 AGROESPAR	
38	11/01/2018	($ 603,311,716)	TRASLADO	FA-3561 RECURSOS BALUARTE	
39	11/01/2018	($ 600,000,000)	TRASLADO	FA-1690 AGROESPAR	
40	16/01/2018	($ 300,000,000)	TRASLADO	FA-1690 AGROESPAR	
TOTAL EGRESOS INUSUALES		**($ 4,974,884,786)**			

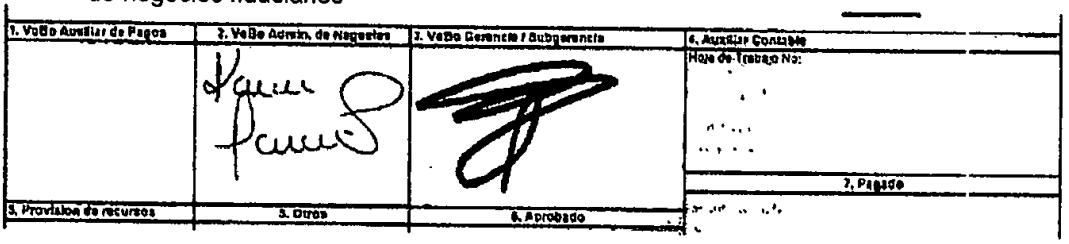
En este punto es importante tener en cuenta que en cada una de las oficinas se maneja una tarjeta de firmas internas autorizadas en donde se evidencia la firma y Vo.Bo o firma abreviada de los funcionarios de la respectiva oficina, en esta cada uno de los funcionarios diligencia sus firmas y a la salida de un funcionario la firma es anulada. Esta tarjeta es custodia por el área de Fondos de la Fiduciaria con el fin de poder visar o cotejar las órdenes de giro que les llegan para pago. **(ANEXO 53 DIGITALIZADO Y FÍSICO)**

De los anexos relacionados en el cuadro anterior, se evidencia lo siguiente:

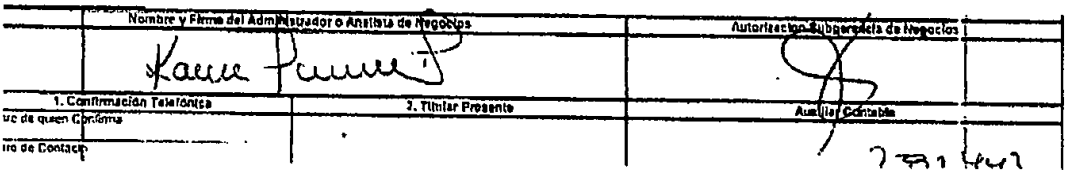
1. La firma del señor Alvaro Salazar en varias órdenes de giro como ordenador del gasto y la señora Katherine Liscano como administradora de negocios fiduciarios, adicionalmente, en algunas otras órdenes de giro se evidencia el visto bueno o firma abreviada de la señora Jennifer Soto dentro de las fechas en que ocupo el cargo de Subdirector Administrativo y Operativo.



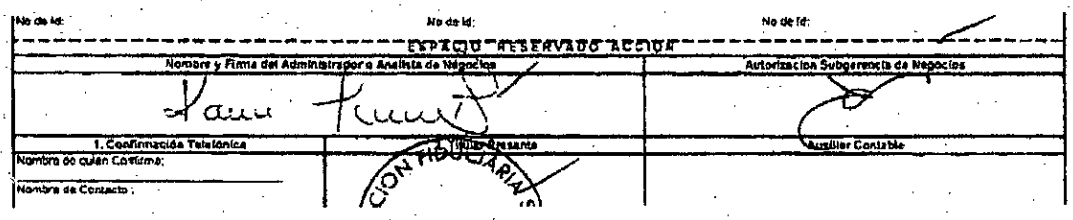
2. La firma abreviada del señor Alvaro Salazar en varias órdenes de giro como visto bueno del pago y la señora Katherine Liscano como visto bueno de la admin stradora de negocios fiduciarios



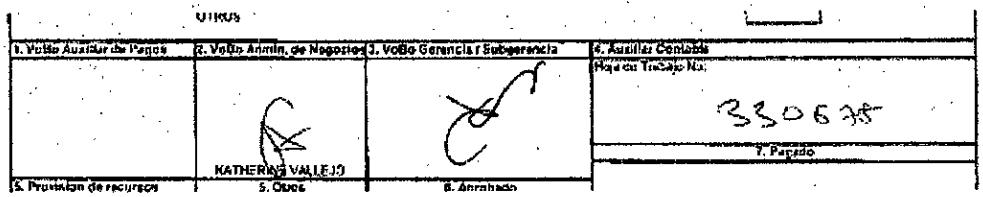
3. El visto bueno de la señora Jennifer Soto autorizando varias órdenes de giro y la señora Katherine Liscano como administradora de negocios fiduciarios



4. El visto bueno del señor Jose Cortes autorizando varias órdenes de giro y la señora Katherine Liscano como administradora de negocios fiduciarios



5. El visto bueno de Catherine Vallejo administradora de negocios Fiduciarios y Jose Eduardo Cortes.



INGRESOS INUSUALES:

No. Soporte	FECHA	ORIGEN DEL INGRESO	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	OBSERVACIÓN
1	29/12/2016	FA-804 INVERSIONES MARY	$ 647,710,070	Traslado	
2	23/05/2017	FA 1690 AGROESPAR	$ 112,000,000	Traslado	
3	28/12/2017	FA 1690 AGROESPAR	$ 1,812,120,412	Traslado	
4	29/12/2017	FA 1690 AGROESPAR	$ 80,000,000	NOTA	
5	29/12/2017	PATRIMONIOS AUTONMOS	$ 200,000,000	NOTA	
6	29/12/2017	FA 1690 AGROESPAR	$ 111,000,000	NOTA	
7	02/10/2017	PATRIMONIOS AUTONMOS	$ 39,838,555	NOTA	
		TOTAL INGRESOS INUSUALES	**$ 3,002,669,037**		

Del anterior análisis se concluye que la diferencia entre los ingresos y egresos inusuales, arroja un faltante en el Fideicomiso de **MIL NOVECIENTOS SETENTAY DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($1,972,215,749)** suma de dinero que fue sacada de manera fraudulenta como se explicó anteriormente entre los señores **ALVARO SALAZAR, JENNIFER SOTO, JOSE CORTES Y KATHERINE LISCANO.**

Egresos Inusuales	$ 4,974,884,786	
Ingresos Inusuales	$ 3,002,669,037	
Diferencia	**$1,972,215,749**	

8. COBRO DE COMISIONES POR LA GESTIÓN DE INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALVARO SALAZAR ROMERO Y DE SU FAMILIA.

Inversiones 88 SAS antes Sabina Inversiones SAS

De acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio de fecha 30 de Noviembre de 2017 es una empresa dedicada a las actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. En certificado más reciente de fecha 13 de febrero de 2017 se confirma la misma información. **ANEXO 39 FISICO.**

Representantes Legales:

Nombre	Calidad	Observaciones
María Esperanza Maldonado Raigosa	Representante Legal Principal	-
Rosalba Romero Torres	Representante Legal Suplente	Es la madre de Alvaro José Salazar

Correo electrónico registrado para la entidad es: alvarosalazaromero@gmail.com

Esta sociedad tenía dos encargos fiduciarios constituidos en Acción Fiduciaria con el número: 3011006057 y 301-100-000254 ambos fueron cancelados el 29 de agosto de 2017.**ANEXO 40 FISICO.**

Lo anterior, nos muestra de manera clara que el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO,** siendo **REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE** de **ACCION FIDUCIARIA** oficina Cali, trabajaba en forma alterna con una empresa fachada para desviar recursos de los Fideicomisos hacia la empresa **INVERSIONES 88** donde su madre la señora **ROSALBA ROMERO TORRES** es la representante legal suplente, ésto prueba como de manera clara el actuar delictivo de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** inyectaba dineros de los FIDEICOMISOS que administraba con ocasiones de sus funciones como **GERENTE OFICINA CALI** sin razón alguna a **INVERSIONES 88 ,** desviaba dineros de los encargos fiduciarios administrados por **ACCION FIDUCIARIA** hacia la empresa "**FAMILIAR".**

Realizado un rastreo de los giros recibidos por esta sociedad, desde fideicomisos administrados en Acción Fiduciaria, se tiene lo siguiente:

Nombre del Fideicomiso	Valor Pago	Cuenta de Pago
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	1,256,370,781.31	27
4-1-22010-Fg-291 Gum	447,763,717.50	25
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	226,090,021.36	25
3-1-34030-Fa-1912 Fideicomiso Facturas Planeta Producciones	213,786,233.00	1
2-3-43417-Fa-2499 Fideicomiso Recursos Hacienda Portugal Ginebn	210,409,285.00	1
3-1-16311-Fa-804 Inversiones Mary	186,504,692.00	6
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	89,526,521.00	10
2-1-32227-Fa-1033 Urbanizacion Campestre Real	83,700,569.40	5
3-1-49482-Fa-2890 Administracion De Recursos	44,290,198.50	2
3-1-59837-Fa-3423 Lote Casa Del Saman Iii	19,437,822.00	1
3-1-19934-Fa-995 El Aguacate	17,400,000.00	1
3-1-47305-Fa-2812 Inversiones Estrategicas	14,800,000.00	1
3-1-50993-Fa-2826 Fideicomiso Al	2,143,531.00	1
2-1-47660-Fa-2698 Fideicomiso Tanamo	976,794.00	1
2-2-47163-Fa-2784 Fideicomiso Recursos Saman De Cristales	884,024.00	1
3-1-44571-Fa-2578 Acuaviva Gastos	800,000.00	1
Total general	**2,814,884,190.07**	**109**

La gran mayoria de estos pagos corresponden a cobro de intereses o de operaciones de crédito por parte de esta sociedad, en donde incluso se evidencia facturas de la misma que eran radicadas en la Fiduciaria Calle 25 N 7N- 10 en Cali, la mayoría de estos giros no fueron autorizados por los fideicomitentes, sino que eran instruidos de manera autónoma por el señor AlvaroJose Salazar, Katherine Liscano o Jose Cortes como se evidencia en los anexos. Lo anterior se explica de manera detallada en el siguiente cuadro, para cada pago se adjunta orden de giro, y soportes:

De donde sale el pago Negocio Empresa Encargo	Fecha de movimiento	Valor	Anexos en carpeta digital**IDENTIFICADO ANEXO No. 41**
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	06/02/2017	281,778.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
4-1-22010-Fg-291 Gum	07/01/2016	661,087.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	02/03/2016	661,087.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	01/07/2016	661,087.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	31/08/2016	661,087.00	Archivos FG 291 Gum
3-1-16311-Fa-804 Inversiones Mary	06/11/2014	750,000.00	Archivo FA 804 - Inversiones Mary
3-1-44571-Fa-2578 Acuaviva Gastos	15/12/2016	800,000.00	Archivo FA 2578 Acuaviva
2-2-47163-Fa-2784 Fideicomiso Recursos Saman De Cristales	06/01/2016	884,024.00	Archivo FA 2784 Saman de Cristales
2-1-47660-Fa-2698 Fideicomiso Tanamo	30/12/2015	976,794.00	Archivo FA 2698 Tanamo
4-1-22010-Fg-291 Gum	01/03/2016	1,095,705.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	01/07/2016	1,179,621.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	31/08/2016	1,253,565.00	Archivos FG 291 Gum
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	20/10/2016	1,393,855.36	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	29/04/2016	1,741,979.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
3-1-50993-Fa-2826 Fideicomiso Al	13/07/2015	2,143,531.00	Archivo FA 2826 Al
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	04/08/2016	2,262,080.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	28/08/2015	2,283,720.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	04/01/2016	2,500,875.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	26/01/2016	2,500,875.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso	18/03/2016	2,500,875.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall

Marcas Mall			
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	09/03/2017	2,746,245.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	04/01/2016	2,918,993.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	26/01/2016	2,918,993.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	05/04/2016	3,001,050.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
4-1-22010-Fg-291 Gum	02/03/2016	3,428,937.00	Archivos FG 291 Gum
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	04/01/2016	3,751,312.67	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	11/12/2015	3,751,312.68	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	02/08/2017	4,025,957.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	03/10/2017	4,025,968.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
4-1-22010-Fg-291 Gum	07/01/2016	4,241,400.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	01/03/2016	4,241,400.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	01/07/2016	4,241,400.00	Archivos FG 291 Gum
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	16/12/2015	4,680,806.00	Archivo FA 2360 Dicel
2-1-32227-Fa-1033 Urbanizacion Campestre Real	30/08/2016	4,685,736.00	Archivo FA 1033 Urbanizacion
2-1-32227-Fa-1033 Urbanizacion Campestre Real	26/10/2016	4,685,736.40	Archivo FA 1033 Urbanizacion
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	23/03/2016	4,707,901.00	Archivo FA 2360 Dicel
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	19/01/2016	4,734,996.00	Archivo FA 2360 Dicel
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	15/02/2016	4,734,996.00	Archivo FA 2360 Dicel
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	20/04/2016	4,734,996.00	Archivo FA 2360 Dicel
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del	07/12/2016	4,735,146.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero

Semillero			
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	16/09/2015	4,762,091.00	Archivo FA 2360 Dicel
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	19/10/2015	4,762,091.00	Archivo FA 2360 Dicel
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	17/11/2015	4,762,091.00	Archivo FA 2360 Dicel
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	04/10/2016	4,950,287.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	06/10/2016	4,950,287.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	08/11/2016	4,950,287.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	06/01/2016	5,489,204.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	05/01/2016	5,663,247.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
4-1-22010-Fg-291 Gum	07/01/2016	5,716,276.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	01/03/2016	5,716,276.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	01/07/2016	5,716,276.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	14/10/2016	6,425,921.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	02/01/2017	6,425,921.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	02/03/2016	7,221,720.50	Archivos FG 291 Gum
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	13/03/2015	7,540,214.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
4-1-22010-Fg-291 Gum	14/10/2016	8,660,429.00	Archivos FG 291 Gum
4-1-22010-Fg-291 Gum	02/01/2017	8,660,429.00	Archivos FG 291 Gum
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	14/10/2016	8,711,596.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	01/03/2017	9,321,408.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	08/08/2017	9,321,408.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero

2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	09/10/2017	9,321,408.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	12/12/2016	9,888,544.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	08/11/2016	10,105,451.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-1-32227-Fa-1033 Urbanización Campestre Real	02/08/2016	10,159,660.00	Archivo FA 1033 Urbanizacion
2-1-32227-Fa-1033 Urbanización Campestre Real	06/01/2017	10,631,568.00	Archivo FA 1033 Urbanizacion
4-1-22010-Fg-291 Gum	07/01/2016	10,994,692.00	Archivos FG 291 Gum
3-1-16311-Fa-804 Inversiones Mary	07/04/2016	10,994,692.00	Archivo FA 804 - Inversiones Mary
4-1-22010-Fg-291 Gum	24/06/2016	10,994,692.00	Archivos FG 291 Gum
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	17/12/2014	12,869,249.96	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	16/03/2017	13,347,364.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	10/04/2017	13,347,364.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	03/05/2017	13,347,364.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	06/06/2017	13,347,364.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	05/07/2017	13,347,364.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	06/09/2017	13,347,376.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	31/10/2017	13,347,376.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero

2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	04/12/2017	13,347,376.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
3-1-49482-Fa-2890 Administracion De Recursos	17/04/2015	14,290,198.50	Archivo FA 2890 Administracion de Recursos
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	06/01/2017	14,345,298.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
4-1-22010-Fg-291 Gum	11/01/2017	14,629,070.00	Archivos FG 291 Gum
3-1-47305-Fa-2812 Inversiones Estrategicas	24/03/2015	14,800,000.00	Archivo FA 2812 Inversiones Estrategicas
2-3-54822-Fa-2982 Preventa Altos Del Semillero	03/01/2018	16,236,150.00	Archivo FA 2982 Altos del Semillero
3-1-19934-Fa-995 El Aguacate	30/11/2016	17,400,000.00	Archivo FA -995 Aguacate
3-1-59837-Fa-3423 Lote Casa Del Samanlli	18/08/2016	19,437,822.00	Archivos FA 3423 Lote Casa del Saman
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	23/05/2016	20,000,000.00	Archivo FA 2360 Dicel
3-1-16311-Fa-804 Inversiones Mary	09/12/2016	23,200,000.00	Archivo FA 804 - Inversiones Mary
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	05/12/2014	24,360,000.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
3-1-16311-Fa-804 Inversiones Mary	12/10/2016	29,000,000.00	Archivo FA 804 - Inversiones Mary
3-1-49482-Fa-2890 Administración De Recursos	19/05/2016	30,000,000.00	Archivo FA 2890 Administracion de Recursos
3-1-41575-Fa-2360 Dicel	23/05/2016	31,646,553.00	Archivo FA 2360 Dicel
4-1-22010-Fg-291 Gum	10/12/2015	35,242,253.00	Archivos FG 291 Gum
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	18/03/2016	38,775,559.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	04/11/2014	40,000,000.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	27/04/2015	40,087,175.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	27/06/2016	40,405,428.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
3-1-16311-Fa-804 Inversiones Mary	27/07/2016	46,400,000.00	Archivo FA 804 - Inversiones Mary

2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	13/05/2015	50,000,000.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	26/06/2015	50,000,000.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	08/02/2016	52,283,720.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-32227-Fa-1033 Urbanización Campestre Real	27/12/2016	53,537,869.00	Archivo FA 1033 Urbanizacion
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	27/05/2015	59,989,360.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
4-1-22010-Fg-291 Gum	13/12/2016	59,993,386.00	Archivos FG 291 Gum
3-1-16311-Fa-804 Inversiones Mary	17/03/2017	76,160,000.00	Archivo FA 804 - Inversiones Mary
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	01/07/2016	88,775,559.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	04/11/2014	210,000,000.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall
2-3-43417-Fa-2499 Fideicomiso Recursos Hacienda Portugal Ginebra Et1	11/09/2015	210,409,285.00	Archivo FA 2499 Hacienda Portugal
3-1-34030-Fa-1912 Fideicomiso Facturas Planeta Producciones	17/02/2015	213,786,233.00	Archivo FA 1912 Facturas Planeta
4-1-22010-Fg-291 Gum	12/01/2017	239,040,000.00	Archivos FG 291 Gum
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	05/01/2015	500,000,000.00	Archivo FA 2351 Marcas Mall

9. OTROS FIDEICOMISOS, DONDE EXISTIERON INGRESOS Y EGRSOS INUSUALES A TRAVES DEL JINETEO DE DINEROS, DONDE SE ADVIERTE EL HURTO DE SUMAS ATRONOMICAS PERTENECIENTES A LOS FIDEICOMISOS, CONDUCTAS COMETIDAS POR LOS DENUNCIADOS ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO EX GERENTE Y EX REPRESENTANTE LEGAL DE ACCION FIDUCIARIA, KATHERINE VALLEJO ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, KATHERINE LIZCANO ANALISTA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO Y JENIFFER SOTO MUÑOZ SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO.

FIDEICOMISO ACUAVIVA- NEGOCIO CON RECURSOS PÚBLICOSANEXO 66

El fideicomiso FA-4069 Acuaviva consolidado es un negocio cuyo objeto es la administración de los recursos públicos reservados para suplir los gastos asociados a las actividades que deben surtirse con ocasión de la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P Liquidada, tales como la custodia del archivo, remuneración de la Fiduciaria, recursos que se recuperen y pertenezcan a la sociedad

y los recursos que deban distribuirse entre los accionistas. Este fideicomiso en virtud de su objeto, no tiene ningún vínculo contractual con otros fideicomisos administrados en la Fiduciaria. Lo que se puede apreciar en el contrato de fiducia mercantil que obra al **ANEXO No. 66,** donde se advierte como principal objeto que los recursos en dinero son para suplir los gastos asociados con ocasión a la liquidación de la **SOCIEDAD ACUAVIVA E.S.P. LIQUIDADA.** Esto quiere decir que **POR NINGUN MOTIVO** podría haberse destinado estos recursos para situaciones diferentes que el objeto contractual, como fue costumbre de los denunciados, precisamente aprovecharon sus posiciones como **EMPLEADOS** de **ACCION FIDUCIARIA** para trasladar dineros de este fideicomiso hacia otros, y a su vez ingresar dineros de otros encargos fiduciarios hacia el fideicomiso FA-4069 Acuaviva, realizando el llamado **JINETEO** de capitales, con la consecuencia nefasta que este fideicomiso presenta un faltante de **TRES MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($3.053.000.000.oo)**

Se determinaron los siguientes movimientos inusuales de dinero en el Fideicomiso:

EGRESOS INUSUALES:

No. SOPORTE	FECHA	BENEFICIARIO DE PAGO(A NOMBRE DE QUIEN SE CAUSO EL PAGO)	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	NOMBRE DE BENEFICIARIO DE PAGO (QUIEN RECIBIO EL PAGO)	OBSERVACIONES
1	03/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 300,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
2	03/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 200,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
3	05/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 100,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
4	05/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 100,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
5	05/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 100,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
6	05/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 100,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
7	06/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 200,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
8	06/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 200,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
9	06/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 100,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
10	06/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 100,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
11	06/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 100,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
12	06/01/2017	Blanca Elvira Herrera Castro	($ 500,000,000)	CHEQUE	Blanca Elvira Herrera Castro	
13	06/01/2017	Blanca Elvira Herrera Castro	($ 500,000,000)	CHEQUE	Blanca Elvira Herrera Castro	
14	11/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 89,700,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
15	11/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 50,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
16	11/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 79,300,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
17	11/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 51,000,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
18	12/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 63,500,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
19	12/01/2017	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	($ 81,500,000)	CHEQUE	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	
TOTAL EGRESOS INUSUALES						($ 3,055,000,000)

A este fideicomiso solo debían entrar recursos de cartera que se recuperara de la sociedad Acuaviva S.A. E.S.P. y como se evidencia a continuación recibió recursos de otro fideicomiso:

INGRESOS INUSUALES:

No. SOPORTE	FECHA	ORIGEN DEL INGRESO	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	OBSERVACIÓN
1	02/03/2017	Fa-3584 Doris Tenorio De Sardi	$ 2,000,000	TRASLADO	
TOTAL INGRESOS INUSUALES					**$ 2,000,000**

De lo anterior se concluye, que en el Fideicomiso FA-4069 Acuaviva Consolidado, existe un faltante el dinero por la suma de:

FALTANTE IDENTIFICADO	**$ 3,053,000,000**

FA-3043 ACUERDO DE REORGANIZACIÓNANEXO 67

Fideicomiso constituido por la sociedad América de Cali S.A., con el fin de adelantar un proceso de emisión y colocación de acciones, cuyos recursos debían ingresar a una cuenta corriente aperturada a nombre del patrimonio autónomo. El presente Fideicomiso, tiene como objeto, dando cumplimiento a lo establecido en el **ACUERDO DE ACREEDORES** de la **SOCIEDAD AMERICA DE CALI S.A.,** aprobado por la Supersociedades mediante auto No. 430-01.6695 del 13 de noviembre de 2014, es la constitución de **FIDEICOMISO** con los **RECURSOS** bienes inmuebles, bienes muebles, y en general cualquier clase de bienes y derechos que transfiera el **FIDEICOMITENTE,** donde la **FIDUCIARIA** únicamente celebrará actos jurídicos o contratos **que instruya el FIDEICOMITENTE (VER ANEXO 67 DIGITALIZADO).**

Las operaciones que se relacionan a continuación no tienen ninguna relación con el objeto del contrato de **FIDUCIA MERCANTIL,** celebrado por mi representada **ACCION FIDUCIARIA** con la **SOCEIDAD AMERICA DE CALI S.A.**

EGRESOS INUSUALES:

No. SOPORTE	FECHA	NIT	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	OBSERVACIONES
1	20/06/2017	890903938	-$ 8,183,183	CHEQUE	BANCOLOMBIA SA / FA-1345 BIENES OI	
2	23/06/2017	805012921	-$ 6,000,000	TRASLADO	FA-1690 AGROESPAR	
3	23/06/2017	16788606	-$ 24,291,204	TRANSFERENCIA	Rebeiz Duque Felipe	
4	29/06/2017	805016128	-$ 14,213,091	CHEQUE	Constructora Solanillas S.A.	
5	30/06/2017	72151852	-$ 5,000,000	CHEQUE	Gustavo Adolfo Uribe Molina	
6	30/06/2017	72151852	-$ 170,000,000	CHEQUE	Gustavo Adolfo Uribe Molina	
7	30/06/2017	31869632	-$ 7,540,214	CHEQUE	Luz MiryamGonzalezLucuara	
8	30/06/2017	805026706	-$ 23,181,596	CHEQUE	Andina Motors Sa/ Jaime Salazar Ramirez	
9	30/06/2017	890306532	-$ 40,000,000	TRANSFERENCIA	Tostadora De Cafe Versalles Ltda	
10	14/11/2017	1058970944	-$ 5,602,000	CHEQUE	Ceron Claudia Viviana	
11	18/01/2018	805012921	-$ 285,000,000	TRASLADO	FA-1690 AGROESPAR	
TOTAL EGRESOS INUSUALES						**-$ 589,011,288**

INGRESOS INUSUALES:

No. SOPORTE	FECHA	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	ORIGEN DEL INGRESO	OBSERVACIONES
1	21/12/2017	$ 263,372,184	TRASLADO	FA-1690 AGROESPAR	

2	09/11/2017	$ 33,492,290	TRASLADO	FA-3156 RECURSOS VALLE DEL CERRITO	
3	28/06/2017	$ 8,220,915	TRASLADO	1345 Bienes O.I.	
TOTAL EGRESOS INUSUALES				**$ 305,085,389**	

FALTANTE	($ 283,925,899)

Este fideicomiso en virtud de su objeto, no tiene ningún vínculo contractual con otros fideicomisos administrados en la Fiduciaria. Lo que se puede apreciar en el contrato de fiducia mercantil que obra al **ANEXO No. 67,** donde se advierte como principal objeto que los recursos en dinero son para dar cumplimiento al **ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD AMERICA DE CALI S.A.** Esto quiere decir que **POR NINGUN MOTIVO** podría haberse destinado estos recursos para situaciones diferentes que el objeto contractual, como fue costumbre de los denunciados, precisamente aprovecharon sus posiciones como **EMPLEADOS** de **ACCION FIDUCIARIA** para trasladar dineros de este fideicomiso hacia otros, y a su vez ingresar dineros de otros encargos fiduciarios hacia el fideicomiso **FA-3043 ACUERDO DE REORGANIZACIÓN,** realizando el llamado **JINETEO** de capitales, con la consecuencia nefasta que este fideicomiso presenta un faltante de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($283.925.899)**

FA-2063 RECURSOS LOMAS DEL ALBERGUEANEXO 68

Fideicomiso constituido con el fin de que se administren los recursos provenientes de adquirentes de unidades inmobiliarias y crédito constructor para el desarrollo del Proyecto inmobiliario denominado Condominio Lomas El Albergue.

Egresos Inusuales:

No. SOPORTE	FECHA	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	OBSERVACIÓN
1	24/08/2017	-$ 645,000,000	TRASLADO	Fa-1690 Agroespar 1	
2	15/09/2017	-$ 273,000,000	TRASLADO	Fa-1690 Agroespar 1	
TOTAL EGRESOS INUSUALES				-$ 918,000,000	

FALTANTE	$ 918,000,000

Estos egresos inusuales fueron autorizados mediante dos operaciones aprobadas por **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ Y CATHERINE VALLEJO.** Dineros que fueron trasladados con destino al Fideicomiso FA 1690 AGROESPAR.

Este fideicomiso en virtud de su objeto, no tiene ningún vínculo contractual con otros fideicomisos administrados en la Fiduciaria. Lo que se puede apreciar en el contrato de fiducia mercantil que obra al **ANEXO No. 68,** donde se advierte como principal objeto el siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO: El presente contrato tiene por objeto que ACCIÓN como vocera y administradora del FIDEICOMISO que se constituye en virtud del presente contrato:

2.1. Reciba del FIDEICOMITENTE PROMOTOR los recursos necesarios para la ejecución del presente contrato.
2.2. Realice los giros que instruya el FIDEICOMITENTE PROMOTOR, con cargo a los recursos aportados por éstos, o sus cesionarios.
2.3. Reciba para el FIDEICOMISO los aportes que los INVERSIONISTAS se obliguen a entregar mediante la suscripción de los CONTRATOS DE VINCULACIÓN, los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento y, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante para dar inicio a la FASE OPERATIVA del PROYECTO, los entregue al FIDEICOMITENTE PROMOTOR para el desarrollo del PROYECTO, previa solicitud escrita de éstos. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los correspondientes contratos de vinculación, ACCIÓN procederá a reintegrar a los INVERSIONISTAS los recursos por ellos aportados, junto con sus respectivos rendimientos, descontada la remuneración de ACCIÓN establecida en los CONTRATOS DE VINCULACIÓN.
2.4. Realice los giros dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que los solicite el FIDEICOMITENTE PROMOTOR, en los términos establecidos en el presente contrato

Esto quiere decir que **POR NINGUN MOTIVO** podría haberse destinado estos recursos para situaciones diferentes que el objeto contractual, como fue costumbre de los denunciados, precisamente aprovecharon sus posiciones como **EMPLEADOS** de **ACCION FIDUCIARIA** para trasladar dineros de este fideicomiso hacia otros, como se hizo al Fideicomiso FA 1690 AGROESPAR, realizando el llamado **JINETEO** de capitales, con la consecuencia nefasta que este fideicomiso presenta un faltante de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($918.000.000.oo.)**

FA-2485 PASIVO PENSIONAL AMERICA DE CALI ANEXO 69

El objeto del contrato es la constitución de un fideicomiso de administración y fuente de pago con destinación específica, al pago de la pensión del señor Carlos Puente Gonzalez quien estuvo vinculado laboralmente a la corporación deportiva América de Cali.

El señor Carlos Puente falleció por lo cual la obligación pensional quedo a favor de su conyuge supérstite la señora Gladys Plaza de Puente.

Egresos Inusuales:

No. SOPORTE	FECHA	BENEFICIARIO DE PAGO(A NOMBRE DE QUIEN SE CAUSO EL PAGO)	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO (QUIEN RECIBIO EL PAGO)	OBSERVACIÓN
1	11/11/2016	Patrimonios Autónomos	-$ 443,000,000	TRASLADO	FA-3423 LOTE CASAS DEL SAMAN III encargo	
2	18/01/2018	Patrimonios Autónomos	-$ 400,000,000	TRASLADO	Fa-1690 Agroespar encargo	

Ingresos Inusuales:

No.	FECHA	ORIGEN DEL INGRESO	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	OBSERVACIONES
1	03/05/2017	Fa-1690 Agroespar	$ 10,000,000	TRASLADO	
2	28/07/2017	Fa-1033 Urbanizacion Campestre Real	$ 10,000,000	TRASLADO	
3	03/10/2017	Fa-1690 Agroespar	$ 10,000,000	TRASLADO	
4	22/12/2017	Fa-1690 Agroespar	$ 7,000,000	TRASLADO	
5	28/12/2017	Fa-1690 Agroespar	$ 440,488,452	TRASLADO	
TOTAL INGRESOS INUSUALES			$ 477,488,452		

FALTANTE	$ 365,511,548

Estos egresos inusuales fueron autorizados mediante dos operaciones aprobadas por **KATHERINE LIZCANO Y JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ.** Dineros que fueron trasladados con destino al Fideicomiso FA 1690 AGROESPAR Y FA-3423 LOTE CASAS DEL SAMAN III encargo.

Este fideicomiso en virtud de su objeto, no tiene ningún vínculo contractual con otros fideicomisos administrados en la Fiduciaria. Lo que se puede apreciar en el contrato de fiducia mercantil que obra al **ANEXO No. 69,** donde se advierte como principal objeto pago de la pensión del señor Carlos Puente Gonzalez quien estuvo vinculado laboralmente a la corporación deportiva América de Cali.

Esto quiere decir que **POR NINGUN MOTIVO** podría haberse destinado estos recursos para situaciones diferentes que el objeto contractual, como fue costumbre de los denunciados, precisamente aprovecharon sus posiciones como **EMPLEADOS** de **ACCION FIDUCIARIA** para trasladar dineros de este fideicomiso hacia otros, como se hizo al Fideicomiso FA 1690 AGROESPAR, realizando el llamado **JINETEO** de capitales, con la consecuencia nefasta que este fideicomiso presenta un faltante de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($365.511.548.oo.)**

FA-975 ARBOLEDAS 360ANEXO 70

FIDEICOMISO que deberá otorgar con los bienes inmuebles que lo conformen, las garantías hipotecarias en respaldo de los créditos que sean otorgados por entidades financieras al FIDEICOMISO y/o al FIDEICOMITENTE con destino al PROYECTO denominado ARBOLEDAS 360°.

Egresos Inusuales:

No. SOPORTE	FECHA	BENEFICIARIO DE PAGO (A NOMBRE DE QUIEN SE CAUSO EL PAGO)	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO (QUIEN RECIBIO EL PAGO)	OBSERVACIONES
1	14/10/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 15,144,500	TRASLADO	FA-2351 FIDEICOMISO MARCAS MALL	
2	13/10/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 20,000,000	TRASLADO	FA-2351 FIDEICOMISO MARCAS MALL	
3	15/12/2015	Patrimonios Autónomos	-$ 150,000,000	TRASLADO	FA-2351 FIDEICOMISO MARCAS MALL	
4	10/05/2016	JAIME SALAZAR	-$ 15,299,814	TRASLADO	JAIME SALAZAR	
5	31/07/2016	JAIME SALAZAR	-$ 15,299,814	TRASLADO	JAIME SALAZAR	
TOTAL EGRESOS INUSUALES			-$ 215,744,128			

Ingresos Inusuales:

No. SOPORTE	FECHA	ORIGEN DEL INGRESO	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	OBSERVACIONES
1	06/10/2015	FA-2351 FIDEICOMISO MARCAS MALL	$ 35,000,000	TRASLADO	
2	29/10/2016	FA-1690 AGROESPAR	$ 23,000,000	TRASLADO	
3	13/06/2014	INGENIERIA Y ASESORIA FORESTAL SAS	$ 1,410,000	CONSIGNACION	

4	16/09/2014	HERCONSA	$ 34,419,240	CONSIGNACION	
5	30/06/2016	DISTRIBUIDORA TREBO SA	$ 3,392,902	CONSIGNACION	
6	06/07/2016	TOMY RAMIREZ	$ 3,100,000	CONSIGNACION	
7	12/07/2016	JAIME SALAZAR	$ 15,000,000	CONSIGNACION	

TOTAL INGRESOS INUSUALES	**$ 115,322,142**

Pagos realizados desde otros fideicomisos

No. SOPORTE	FECHA	ORIGEN DEL INGRESO	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN	OBSERVACIÓN
8	26/11/2014	Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	$ 27,000,000	CHEQUE	
9	16/03/2015	Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	$ 130,000,000	CHEQUE	

TOTAL INGRESOS INUSUALES	**$ 157,000,000**
TOTAL INGRESOS	**$ 272,322,142**

FALTANTE	**$ 56,578,014**

Este fideicomiso en virtud de su objeto, no tiene ningún vínculo contractual con otros fideicomisos administrados en la Fiduciaria. Lo que se puede apreciar en el contrato de fiducia mercantil que obra al **ANEXO No. 70,** donde se advierte como principal objeto pago de la pensión del señor Carlos Puente Gonzalez quien estuvo vinculado laboralmente a la corporación deportiva América de Cali.

Esto quiere decir que **POR NINGUN MOTIVO** podría haberse destinado estos recursos para situaciones diferentes que el objeto contractual, como fue costumbre de los denunciados**ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ, KATHERINE LIZCANO Y JENIFFER SOTO MUÑOZ,** quienes autorizaron y aprobaron los egresos inusuales, precisamente aprovechando sus posiciones como **EMPLEADOS** de **ACCION FIDUCIARIA** para trasladar dineros de este fideicomiso hacia otros, como MARCAS MALL, realizando el llamado **JINETEO** de capitales, con la consecuencia nefasta que este fideicomiso presenta un faltante de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS ($56.578.014.OO.)**

10. CONFLICTO DE INTERESES NO REVELADO POR LOS SEÑORES ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO, JENNIFER SOTO MUÑOZ Y JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ, DE DONDE SE EVIDENCIA LAS CONDUCTAS DOLOSAS CON LAS QUE ACTUABAN Y DESARROLLABAN UN CARRUSEL PASANDO DE UNA EMPRESA A OTRA, LO QUE LES PERMITIA COMETER TODAS LAS CONDUCTAS DELICTIVAS YA EVIDENCIADAS Y DE DONDE FACILMENTE SE COLIGE EL CONCIERTO PARA DELINQUIR, LA PARTICIPACION EN FORMA DE COAUTORIA IMPROPIA, CON DIVISION DE TRABAJO CRIMINOSO Y EL ITER CRIMINIS DLICITIVO EN LAS CONDUCTAS PUNIBLES RESEÑADAS.

Del hecho que se enuncia a continuación se desprenden las siguientes actuaciones:

a. Conflicto de interés en la celebración de negocios en la que el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** actúa, por un parte, como albacea, liquidador y representante legal de una sociedad, como lo es **INVERSIONES ARANGO ACOSTA** y, de otra parte, como representante legal de la fiduciaria. (**ESTO QUIERE DECIR QUE EL HACIA NEGOCIOS CON EL MISMO, LO QUE SE CONOCE EN EL ARGOT POPULAR UN "YO CON YO"**

b. Conflicto de Interés en la celebración de negocios en la que la señora Jennifer Soto actúa, por un parte, como representante legal, suplente, de una sociedad y, de otra parte, como apoderada especial de la fiduciaria.

Introducción: La Fiduciaria cuenta con un Código de Gobierno Corporativo publicado en la Intranet que es el sitio web donde los funcionarios de la compañía ingresan para tener acceso a los aplicativos, documentos, noticias, etc de la Fiduciaria, y el cual es de acceso de todos los empleados, en este Código se regula los procesos y relacionamiento entre la Junta Directiva y la Alta Dirección, estableciendo los marcos de regulación y actuación de la sociedad, sus administradores, órganos de control, sus accionistas entre otros. En dicho Código se establece lo siguiente: **ANEXO 26 FISICO**

> *"Dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad, sus administradores, altos ejecutivos, revisor fiscal y en general todo funcionario con acceso a información privilegiada tendrá el deber legal de abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés. Para tal efecto, se entenderá que las personas en mención se encontrarán en una situación de conflicto de interés cuando se enfrenten a una situación que los llevaría a tener que escoger entre:*
>
> *□ La utilidad propia y la de la sociedad o de los negocios fiduciarios administrados por ésta.*
>
> *□ La utilidad de un tercero con el cual se encuentre vinculado y la de la sociedad o de los negocios fiduciarios administrados por ésta.*
>
> ***Parágrafo 1.** - En relación con los negocios de fiducia de inversión, la sociedad deberá abstenerse de realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre la Fiduciaria y el constituyente o adherente o el beneficiario designado por éste."*

Con relación al Código de Gobierno Corporativo, se aportan documentos en donde los señores **ALVARO JOSE SALAZAR, JENNIFER SOTO Y JOSE EDUARDO CORTES**suscriben carta de compromiso en donde certifican que han sido informados por parte de ACCION FIDUCIARIA y conocen y han leído detenidamente los documentos relacionados en donde se encuentran:

- Código de Buen Gobierno
- Código de Ética y Buenas Conducta
- Reglamento Interno de Trabajo
- Sistema de Control Interno
- Sistema de Atención al Consumidor Financiero

Ahora bien, también es preciso ponernos en contexto respecto a la existencia del patrimonio autónomo denominado FA- 807 Inversiones Mary, el cual fue constituido el 30 de abril de 2010 por la sociedad Inversiones Arango Acosta SAS, representada para la época por la señora Mary Arango Acosta. El objeto de dicho fideicomiso era la administración de bienes muebles o inmuebles que fueran transferidos por el Fideicomitente y realizar los actos que instruyera el mismo.

Empleados Asociados u otras Personas asociadas con movimientos no autorizados en el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary:

Nombre	Cargo que ocupaban	Periodo de Vinculación	Hechos
AlvaroJose Salazar Romero	Asistente jurídico	12 de julio de 2004 al 30 de abril de 2008	Ordenador de pagos en el Fideicomiso. Albacea del testamento de Mary Arango Acosta. Al respecto es importante precisar que el solo hecho de ser el Albacea de esta persona no constituye un conflicto de interés, para evidenciar el conflicto de interés, debe tenerse en cuenta que esta persona era empleado y representante legal de la Fiduciaria, y que la señora Mary Arango Acosta en su calidad de representante legal de Inversiones Arango Acosta constituyo un Fideicomiso en la Fiduciaria, razón por la cual en la celebración de negocios donde el señor Salazar estuviese en un extremo y la señora Mary Arango en el otro extremo de la relación comercial, el señor Salazar podría haberse visto envuelto en situaciones que lo llevaran a tener que haber escogido entre la defensa del interés de la Fiduciaria o de la señora Mary como su albacea, tal como lo expone el Código de Gobierno Corporativo. Estas situaciones se evidenciar más adelante. Liquidador de la sociedad Inversiones Arango Acosta. Al respecto es importante precisar que el solo hecho de ser el liquidador de esta sociedad no constituye un conflicto de interés, para evidenciar el conflicto de intereses, debe tenerse en cuenta que esta persona era empleado y representante legal de la Fiduciaria, y que al ser liquidadorera representante legal de la sociedad Inversiones Arango Acosta, sociedad que constituyó un Fideicomiso en la Fiduciaria, razón por la cual en la celebración de negocios donde el señor Salazar estuviese en un extremo como GERENTE de ACCION FIDUCIARIA y la sociedad Inversiones Arango Acosta en el otro extremo de
	Gerente Oficina Cali y Representante Legal de la Fiduciaria	01 de mayo de 2008 al 4 de febrero de 2018 05 de enero de 2012 al 15 de febrero de 2018 **ANEXO 27 FISICO**	

69

			la relación comercial, el señor ALVARO JOSE SALAZAR ROMEROpodría haberse visto envuelto en situaciones que lo llevaran a tener que haber escogido entre la defensa del interés de la Fiduciaria o de la sociedad Inversiones Arango Acosta de la cual era liquidador, tal como lo expone el Código de Gobierno Corporativo. Estas situaciones se evidencian mas adelante.
Jose Eduardo Cortes Gonzalez	Auxiliar de caja	01 de agosto de 2010 al 30 de junio de 2012	Persona que interviene en la aprobación de los pagos. Cuando no fue funcionario de Acción Fiduciaria, recibió pagos desde el Fideicomiso Inversiones Mary, ya que presuntamente prestaba servicios a la sociedad Inversiones Arango Acosta. En este caso es importante resaltar que la Fiduciaria ha tenido conocimiento de que este señor cuando salió de la Fiduciaria el 20 de marzo de 2016, se fue a prestar sus servicios a la sociedad Inversiones Arango Acosta. Luego se vincula nuevamente a la compañía el 17 de julio de 2017 pero presuntamente por el actuar delictivo de los miembros de la empresa criminosaseguía prestando sus servicios a esta sociedad, lo que claramente evidencia el conflicto de interes. Adicionalmente trabajaba, para la sociedad inversiones 88 SAS que como se dijo es una empresa fachada de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** para desangrar los encargos Fiduciarios bajo la administración de ACCION FIDUCIARIA
	Coordinador de operaciones de fondos de inversión	01 de julio de 2012 al 30 de noviembre de 2013	
	Analista de negocios fiduciarios	01 de diciembre de 2013 al 20 de marzo de 2016	
	Subdirector Administrativo y Operativo Oficina Cali	17 de julio de 2017 al 24 de enero de 2018	
Jennifer Soto Muñoz	Analista de negocios fiduciarios	01 de abril de 2013 al 30 de junio de 2014	Persona que interviene en la aprobación de los pagos. Siendo funcionaria de la Fiduciaria la señora Jennifer Soto Muñoz el 27 de noviembre de 2014, fue nombrada como representante legal de la citada sociedad Inversiones Arango Acosta, como se evidencia en el certificado histórico de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 13 de febrero de 2018. Al respecto es importante precisar que el solo hecho de ser representante legal de esta sociedad no constituye
	Subdirector Administrativo y Operativo Oficina Cali Apoderada Especial de la Fiduciaria	01 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2017	

			un conflicto de interés, para evidenciar el conflicto de interés, debe tenerse en cuenta que esta persona era empleada y apoderada especial de la Fiduciaria, y que al ser representante legal de la sociedad Inversiones Arango Acosta, sociedad que constituyo un Fideicomiso en la Fiduciaria, razón por la cual en la celebración de negocios donde la señora Soto estuviese en un extremo y la sociedad Inversiones Arango Acosta en el otro extremo de la relación, la señora Soto podría haberse visto envuelta en situaciones que la llevaran a tener que haber escogido entre la defensa del interés de la Fiduciaria o de la sociedad Inversiones Arango Acosta de la cual era representante legal, tal como lo expone el Código de Gobierno Corporativo. Igualmente, una vez salió de la compañía siguió vinculada como representante legal de la sociedad inversiones Arango Acosta, como se evidencia en el certificado historico de existencia y representacion legal hasta enero de 2018 por renuncia. Estas situaciones se evidencian mas adelante.
Katherine Liscano Ovalle	Analista de Negocios Fiduciarios Oficina Cali	22 de septiembre de 2014 al 05 de febrero de 2018	Persona que interviene en el procesamiento de los pagos, como se explica mas adelante y cuyos soportes se adjuntan.
Oscar Cortes	No era empleado de la Fiduciaria Hermano de Jose Eduardo Cortes Gonzalez		Persona que reclama varios cheques que se giran de los fideicomisos para terceros. y que en algunas ocasiones las mismas órdenes de pago suscritas por miembros de la empresa criminal ordenaban para facilitarle a este las cosas levantar los sellos restrictivos de primer beneficiario y el cruce. (necesitamos probar si el banco le pago estos cheques, requerimos una certificación de los bancos)

En uno de los formularios de vinculación de dicha sociedad (Inversiones Arango Acosta) a la Fiduciaria que se evidencia en la carpeta física del negocio, se aprecia en el espacio nombre representante legal lo siguiente "Alvaro Salazar R- Liquidador", igualmente al respaldo de dicho formulario en el espacio para firma cliente el señor Salazar suscribe el formulario en el espacio de clientes al lado derecho de la firma de la señora Mary Arango (titular) y en el espacio para declaración de origen de fondos se indica el nombre y apellido del señor Salazar. Así mismo en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 28 de noviembre de 2013 se registra que por acta 7 del 30 de Marzo de 2013 fue nombrado como liquidador el señor AlvaroJose Salazar Herrera, es decir al mismo tiempo que

ostentaba la representación legal de Acción Fiduciaria, y cuando ya la sociedad Inversiones Arango Acosta era cliente y tenía vínculos contractuales con la Fiduciaria. **ANEXO 28 FISICO**

Mediante acta 11 de Asamblea de Accionistas del 27 de noviembre de 2014, fue nombrada como representante legal de la citada sociedad Inversiones Arango Acosta la señora Jennifer Soto Muñoz, como se evidencia en el certificado histórico de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 13 de febrero de 2018 de la citada sociedad **ANEXO 29 FISICO**, quien igualmente era funcionaria y apoderada especial de la Fiduciaria.

Los citados funcionarios AlvaroJose Salazar, Jennifer Soto y José Cortés nunca reportaron a la Dirección General o funcionario de la alta gerencia, el conflicto de interés que se venía presentando y era obvio que no lo iban a reportar porque su actuar torticero y retorcido, llevaba a que bajo estas figuras delictivas de dar apariencia de legalidad a lo ilegal e irregular, les permitía utilizar los recursos de los Fideicomisos a su antojo y lucrarse indebidamente de unos activos que nos les pertenecían y tener un nivel de vida absurdo como las cuentas que pagaba el señor **ALVARO JOSE ROMERO SALAZAR** en el Club COLOMBIA de la ciudad de Cali, en gastos de sólo consumo de **MAS DE DIECISEIS MILLONES DE PESOS MENSUALES ($16.000.000.OO.),** o como lo acabó de hacer la señora **JENNIFER SOTO MUÑOZ,** quien abusando de su cargo en ACCION FIDUCIARIA le compra a ACCION FIDUCIARIA el día 04 de junio de 2015 el apartamento 410 torre b Conjunto Residencial Verde Aguacatal con su respectivo parqueadero identificado con el No. 66 sótano 2 por un valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETENCIENTOS MIL SETECIENTO CUARENTA PESOS ($138.700.740.),** inmuebles identificados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-890501 y 370-890352, **(ANEXO 15 FISICO)** pero es tanto el dinero que estos funcionarios de ACCION FIDUCIARIA se han apropiado, que **AL POCO TIEMPO DE HABERSE DISVINCULADO DE ACCION FIDUCIARIA, CANCELÓ EN UN SOLO PAGO LA TOTALIDAD DE LA HIPOTECA QUE HABIA SUSCRITO COMO PRENDA SOBRE LOS CITADOS INMUEBLES CON EL BANCO BBVA.**

Con relación al apartamento que adquirió **JENNIFER SOTO** se evidencio la existencia del contrato de vinculación mediante el cual la señora se vinculó al proyecto el cual es firmado por Álvaro Salazar.**ANEXO 75 FISICO**

En este contrato se evidencia que la señora Soto se compromete a realizar unos aportes por el inmueble por la suma de $138.000.000 de los cuales **NO INGRESO UN SOLO PESO AL FIDEICOMISO** como se evidencia en el **ANEXO 75 FISICO.,** esto da cuenta que incluso se **aprovechan** de su condición de empleados de **ACCION FIDUCIARIA** para desfalcar a mi representada y efectivamente a los **FIDEICOMITENTES,** aquí se advierte una **APROPIACION INDEBIDA** de un inmueble, realizando una **ESTAFA** tanto a la fiduciaria como al **FIDEICOMITENTE,** delitos cometidos en **COAUTORIA** con el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO,** quien era el Gerente y Representante legal de **ACCION FIDUCIARIA.**

Así entonces, Pasamos a explicar las irregularidades evidenciados en los contratos o documentos suscritos por los exfuncionarios citados con relación al **FA- 804 INVERSIONES MARY** que pertenece a **INVERSIONES ARANGO ACOSTA,** como ya se ha dicho **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO**, es el liquidador y por ende **REPRESENTANTE LEGAL** de **INVERSIONES ARANGO ACOSTA,** y **JENIFFER SOTO MUÑOZ** siendo funcionaria de la Fiduciaria el 27 de noviembre de 2014, fue nombrada como representante legal de la citada sociedad:

EXPLICACION DEL HISTORICO DE HECHOS OCURRIDOS CON INVERSIONES ARANGO ACOSTA FIDEICOMITENTE DEL ENCARGO FIDUCIARIO INVERSIONES MARY

PARA MAYOR CLARIDAD ADJUNTO LAS CONDICIONES DEL FIDEICOMISO FA- 804 INVERSIONES MARY ANEXO 30 FISICO

Contrato inicial:	Fecha: 30 de abril de 2010 Fideicomitente: Inversiones Arango Acosta S.A.S. Nit 900.230.554-1 (Mary Arango Acosta apoderada general) Beneficiario: Inversiones Arango Acosta S.A.S. Objeto: Administración de bienes muebles o inmuebles Incremento: El fideicomiso se debe incrementar con : -Local 383 Unicentro de propiedad de Inversiones Arango Acosta. -Lote el aguacate –Nuda propiedad del inmueble casa el limonar - Camioneta KIA carnaval - Acciones: CELEMA, Agroganadera del valle del cauca, constructora Meléndez, sociedad Meléndez, Valores CELEMA -Inversiones: Valores de occidente fiducia Premium, valores de Colombia CDT Leasing, valores de Colombia fiducia renta 90, bonos alpina, bonos Isagen. Duración: 1 año, prorrogable por periodos iguales cuando las partes no manifiesten de manera expresa deseo de terminarlo.
Otrosí	Fecha: 9 de Julio de 2010 Fideicomitente: Inversiones Arango Acosta S.A.S. Nit 900.230.554-1 (Mary Acosta rep. legal) Fiduciaria: Firma Alvaro Salazar Objeto: se agrega comisión por asistencia a las asambleas de la sociedad Meléndez S.A., la suma de $2.500.000
Fallecimiento señora Mary Arango Acosta que era la representante legal y accionista única de Inversiones Arango Acosta	4 de Junio de 2014
Otrosí 1	Fecha: 2015 Fideicomitente: Inversiones Arango Acosta S.A.S. Nit 900.230.554-1 (**Constanza Rendón de Gómez**rep. legal) Fiduciaria: Firma Alvaro Salazar Objeto: la comisión pasa de 1.5 salarios a medio salario
Otrosí 2	Fecha:**Julio 28 de dos mil quince (2016)** Fideicomitente: Inversiones Arango Acosta S.A.S. Nit 900.230.554-1 (firma Jeniffer Soto Muñoz rep. Legal suplente, siendo a su vez empleada de la Fiduciaria) Fiduciaria: Firma Alvaro Salazar que a su vez era Albacea de Mary Arango y liquidador de Inversiones Arango Acosta. **AQUÍ QUEDA CLARO EL CONFLICTO DE INTERESES AL QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO.** Objeto: El objeto se modifica incluyendo el clausulado de un fideicomiso de garantía contemplando la posibilidad de expedir certificados de garantía y tener acreedores garantizados **Comentario :** Se evidencia el aprovechamiento de ambas partes**ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO Y JENIFFER SOTO,** que según la calidad que más les convenía en la misma actuaban para defraudar y obtener recursos. El actuar es irregular se presenta en el hecho de **MODIFICAR** el objeto en el otrosí pues se trataba de un fideicomiso donde el único objeto era la administración de unos bienes muebles o inmuebles, y lo que se hace es que abren la posibilidad de **endeudar el fideicomiso**, y poder obtener recursos bien sea de terceros externos a la Fiduciaria, o de fideicomisos administrados en la misma con la expedición de certificados de garantía, sin ningún tipo de relación con el fideicomiso inversiones

	Mary.
Cesión de derechos fiduciarios y de beneficio	Fecha: **17 de febrero de 2014** (Esta cesión se realizó sin el consentimiento ni instrucción de la sociedad Fideicomitente y antes del nombramiento de Constanza Rendón heredera de Mary Arango como representante legal de la sociedad Inversiones Arango Acosta – VER CERTIFICADO HISTORICO (**ANEXO 29 FISICO**) Cedente: Inversiones Arango Acosta S.A.S. firma liquidador Álvaro José Salazar Romero (quien a su vez es gerente oficina Cali de ACCION IUCIARIA) Cesionario: Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella (Abogado de Inversiones Arango Acosta) Objeto: el cedente transfiere y/o cede a título de compraventa a favor del cesionario de manera irrevocable el 100% de los derechos fiduciarios y de beneficio que posee respecto al inmueble local 383 Unicentro.**ANEXO 30 FISICO** Comisiones Fiduciarias: las obligaciones de comisiones y demás del fidecomiso siguen siendo del cedente. Valor de la cesión: 800 millones: 380 millones se imputan como parte de pago de honorarios que el cedente adeudaba al cesionario, 420 millones dentro de los 8 meses siguientes a la firma de este contrato. Si no se realiza el pago en el término indicado, la cesión se rescilia de pleno derecho. Cuando se cancele el pago total, el cesionario podrá disponer de los cánones de arredramiento del local. Firma en señal de aceptación la Fiduciaria (AlvaroJose Londoño Villegas – Apoderado especial) **COMENTARIO :** Se evidencia el aprovechamiento del señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** ya que aprovechando su posición de liquidador que lo facultaba como representante legal de la sociedad inversiones Arango Acosta y siendo a su vez representante legal de la Fiduciaria quiso aprovechar tal situación para que un inmueble propiedad del Fideicomiso fuera entregado al abogado Hugo Caicedo. Luego de la llegada de nuevos funcionarios a la oficina de CALI, y de la renuncia del señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO**a su cargo de Gerente de la Oficina Cali, el señor Hugo Caicedo abogado de la representante legal principal de la sociedad Inversiones Arango Acosta radica una comunicación informando que la sesión no se hizo efectiva. De haberse hecho efectiva la misma, se hubiese trasladado la propiedad del inmueble al señor Caicedo, con los siguientes agravantes: 1. Sin autorización o instrucción de la representante legal principal de la sociedad Fideicomitente y por tanto titular de los derechos sobre el inmueble 2. Y única y exclusivamente bajo el parecer o querer del señor Salazar que manejaba las propiedades e inversiones de este fideicomiso a su voluntad. (manejaba los fideicomisos como su caja menor)

11. CONFLICTO DE INTERÉS POR PARTE DEL SEÑOR ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO QUIEN ACTÚA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UN FIDEICOMISO EN LA REALIZACIÓN DE UNA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR SU ESPOSA CAROLINA JIMENEZ MALDONADO Y CONDUCTAS DELICTIVAS COMETIDAS POR ESTA.

Se evidenció la escritura pública 3879 del 29 de diciembre de 2017 mediante la cual el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** en calidad de representante legal de **ACCION FIDUCIARIA**transfiere la propiedad del apartamento 101 piso 1 torre 1, parqueadero 22 y 23,

deposito 1 todos ubicados en el edificio arboledas 360 en la ciudad de Cali, a su esposa la señora **CAROLINA JIMENEZ MALDONADO.ANEXO 54 FISICO.**

Dicha unidad transferida, hace parte del Fideicomiso FA- 975 Arboledas 360 administrado en acción fiduciaria, y cuyo objeto es el desarrollo de un proyecto inmobiliario.

Cuando una persona determinada se vincula a un proyecto inmobiliario para la adquisición de un inmueble, debe vincularse al negocio para la cual diligencia un formulario de vinculación y aporta unos documentos soporte de conocimiento del cliente, una vez buscados los documentos de vinculación de la señora **CAROLINA JIMENEZ MALDONADO** no fue posible ubicarlos porque simplemente no existen, evidenciándose así el actuar anómalo por parte del señor Salazar en asocio con su esposa.

Tampoco se evidencia, que el señor Salazar haya reportado un conflicto de interés, o que haya reportado dicha situación, pues de la escritura se deriva que efectivamente suscribió la misma con el fin de que su esposa la señora **CAROLINA JIMENEZ MALDONADO** recibiera la propiedad de los inmuebles.

Ahora bien, la señora **CAROLINA JIMENEZ MALDONADO,** quien es la **ESPOSA** del señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO,** igualmente haciendo parte de la empresa criminal, recibió giros de forma personal al igual que la **SOCIEDAD INVERSIONES 88, dineros** que fueron depositados a su cuenta bancaria personal en **BANCOLOMBIA,** esto precisamente da cuenta de la división de trabajo criminoso y como participaban a pesar incluso de no ser miembro de **ACCION FIDUCIARIA,** pues como se dijo inicialmente esta señora fue empleada de **ACCION FIDUCIARIA,** pero ya afuera en **ASOCIO CRIMINAL** con su esposo **ALVARO JOSE ROMERO SALAZAR,** recibía dineros del fondo común de **ACCION FIDUCIARIA,** tal como se advierte en el libro Excel**ANEXO No. 73 DIGITALIZADO** donde se evidencia los pagos realizados a las cuentas de Bancolombia de **CAROLINA JIMENEZ MALDONADO** e **INVERSIONES 88 SAS.**

La señora **CAROLINA JIMENEZ MALDONADO,** no tiene ningún vínculo laboral, ni comercial con **ACCION FIDUCIARIA,** por lo que no podría recibir dineros por parte de mi representada, pues efectivamente los dineros que fueron girados de **ENCARGOS FIDUCIARIOS,** adolecían de la autorización por parte del **FIDEICOMITENTE,** aquí como se prueba, hay toda una empresa criminal, incluso donde participa la esposa de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO,** la cual había sido en alguna época funcionaria de **ACCION FIDUCIARIA.**

La señora **CAROLINA JIMENEZ MALDONADO** en calidad de **COAUTORA** cometió los delitos de ***ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.*** *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

ARTICULO 239. HURTO. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE GARANTÍA SUSCRITOS PARTE DE ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO Y JENIFFER SOTO, CONFIGURANDOSE LOS PUNIBLES DE FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, AL IGUAL QUE ESTAFA.

INTRODUCCION:

Un certificado de garantía, solo puede ser expedido dentro de un fideicomiso cuyo objeto sea **OTORGAR UNA GARANTÍA**, conforme los tipos de negocios fiduciarios expuestos en los antecedentes. El objeto de un fideicomiso de garantía, es garantizar una **obligación** del

fideicomitente, es decir de quien constituyó el fideicomiso con un acreedor, la cual estará garantizada con determinado activo, y en caso de incumplimiento de la obligación, el acreedor lo informa a la fiduciaria, para que ésta ejecute la garantía, es decir, salga a vender el activo y con el producto de la venta se pague al acreedor.

Una vez el fideicomitente instruye a la Fiduciaria la expedición de un certificado de garantía a determinada persona, la **Fiduciaria** expide un documento formal que es suscrito por **el representante legal de la Fiduciaria** como vocera, es decir representante del Fideicomiso de que se trate, y el original es entregado al Acreedor del mismo, dicho certificado deber ser registrado dentro de la contabilidad del Fideicomiso. el monto total de las obligaciones garantizadas mediante el fideicomiso será como máximo un monto equivalente al 70% del avaluó comercial de los bienes afectos a la garantía. No obstante lo anterior, en el evento en que el acreedor garantizado solicite que la garantía se expida por un porcentaje superior al 100% del valor de la acreencia, podrá expedirse la garantía fiduciaria hasta por el 100% del avalúo comercial de los bienes afectos a la garantía.

Ahora bien, en los casos que pasaremos a ilustrar mas adelante, se puede evidenciar la expedición de certificados de garantía contrariando lo antes expuesto y con las siguientes irregularidades:

a. Se expiden certificados de garantías a **DIFERENTES ACREEDORES,** sobre **UN MISMO INMUEBLE**Por valores superiores a los avalúos de los inmuebles. Es decir que en caso de que se requiera ejecutar la garantía el bien inmueble sobre el cual recae la garantía no tiene la capacidad para pagar al total de los acreedores, los cuales resultarían defraudados.

b. Se han expedido por parte de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO Y JENIFFER SOTO** CERTIFICADOS DE GARANTIA para respaldar obligaciones dinerarias o de crédito contraídas **APARENTEMENTE** por fideicomisos inmobiliarios y/o de administración, que **POR REGLA GENERAL (LA NORMA LO PROHIBE) NO PUEDEN EXPEDIR CERTIFICADOS DE GARANTIA**. Es decir contrariando las normas expuestas en los antecedentes que establece un objeto para cada tipo de contrato, con el agravante de que en un proyecto inmobiliario a los primeros que se les debe cumplir es a los **compradores y adquirentes de unidades inmobiliarias y los bancos que otorgan crédito constructor para el desarrollo del proyecto**, existiendo el riesgo además de que las persona o personas que prestaron sus recursos no los recuperen, pues si se otorgan varias veces varios certificados de garantía a distintos acreedores comportamiento el mismo bien, lo lógico es que los créditos superen grandemente el valor del inmueble y que en caso de que el Fideicomiso comprometido no tenga liquidez, no pueda amparar los créditos o prestamos adquiridos.

c. Se han expedido por parte de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO Y JENIFFER SOTO** CERTIFICADOS DE GARANTIA sobre inmuebles hipotecados. Es decir con un acreedor principal, que desplaza a un acreedor garantizado, existiendo el riesgo de que la persona o personas que prestaron sus recursos no los recuperen.

d. Se han expedido por parte de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO Y JENIFFER SOTO** CERTIFICADOS DE GARANTIA sobre Fideicomisos, **SIN AUTORIZACIÓN**del fideicomitente en algunos casos. Es decir que el señor Gerente AlvaroJose Salazar y la señora Jennifer Soto expedían certificados para beneficiarse de recursos sin contar con la instrucción para ello **DEL TITULAR DE LOS FIDEICOMISOS**o varios certificados sobre un mismo bien a distintos acreedores.

e. Se han expedido por parte de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO Y JENIFFER SOTO** CERTIFICADOS DE GARANTIA a terceros, personas naturales y jurídicas, no financieras, contrariándosepolíticas internas de la compañía, implementadas como es

su deber al ser una entidad financiera con el objetivo de mitigar los riesgos de recibir recursos vinculados con lavado de activos y financiación de terrorismo, los señores AlvaroJose Salazar y Jennifer Soto expedían certificados de garantía a personas naturales y jurídicas no financieras, poniendo en riesgo la compañía y llevándose por delante todas las políticas o proceder conforme a las normas, con el unico fin de lucrarse de ello.

12.1 El patrimonio autónomo denominado FA- 807 Inversiones Mary, constituido el 30 de abril de 2010 por la sociedad Inversiones Arango Acosta SAS, tiene por objeto la administración de bienes muebles o inmuebles que fueran transferidos por el Fideicomitente y realizar los actos que instruyera el mismo.

Como se analizó anteriormente, en este fideicomiso FA- 807 Inversiones Mary tuvo una modificación en el objeto **SIN AUTORIZACION DEL FIDEICOMITENTE** ,realizada como se dijo por la señora Jennifer Soto y Álvaro Salazar por su conveniencia, el monto total de las obligaciones garantizadas mediante el fideicomiso será como máximo un monto equivalente al 70% del avaluó comercial de los bienes afectos a la garantía. No obstante lo anterior, en el evento en que el acreedor garantizado solicite que la garantía se expida por un porcentaje superior al 100% del valor de la acreencia, podrá expedirse la garantía fiduciaria hasta por el 100% del avalúo comercial de los bienes afectos a la garantía.

En el FA- 804 Inversiones Mary, se encuentra transferida la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-69233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al local 383 del centro comercial Unicentro Cali. **ANEXO 31 FISICO.**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-692233

Página 10

Impreso el 13 de Febrero de 2015 a las 10:41:26 a.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 33 Fecha: 04-12-2009 Radicación: 2009-80116 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 3351 del: 10-11-2009 NOTARIA 8 de CALI

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE DESAFECTA DE DEN PRIVADO EL LOCAL 134A Y EN 1PA A FORMAR PARTE DE LAS ZONAS COMUNES. SE DESAFECTAN ZONAS COMUNES PARA CREAR 32 UNIDADES (28 LOCALES-2 ADICIONALES). SE ADICIONAN LOS LOCALES #34 447,507 ENGLOBANDO A CADA UNO DE ELLOS UN AREA ADICIONAL, MODIFICAN AREAS PRIVADAS, COMUNES Y COEFICIENTES. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO - CALI - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 34 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314 VALOR ACTO: $

Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE H CALI

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 35 Fecha: 02-09-2010 Radicación: 2010-73583 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 2406 del: 26-08-2010 NOTARIA 14 de CALI

ESPECIFICACION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL IREVOCABLE DE ADMINISTRACION COMO INCREMENTO AL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY. NOTA: SE REGISTRA ESTE DOCUMENTO CON AUTORIZACION DE VALORIZACION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S. - ANTES INVERSIONES ARANGO ACOSTA LTDA.U. NIT 900.250.354-1

A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.(VOCERA DEL FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY) NIT 809.012.921-0

De conformidad con el último avalúo radicado en la fiduciaria con relación al inmueble antes identificado, el 23 de mayo de 2013 se certifica por parte del avaluador que el valor comercial del inmueble es de **$891.710.000.ANEXO 32 FISICO.**

Lo anterior quiere decir que los certificados de garantía se podían expedir así:

a. Para cubrir acreencias hasta por un valor máximo de $610.197.000 que es el 70% del avalúo comercial.

b. O hasta por $891.710.000 si se está garantizando un porcentaje superior al 100% del valor de la acreencia.

73

En la carpeta física del negocio y en Orfeo (sistema documental de la Fiduciaria) se evidencian los siguientes certificados de garantía expedidos: **ANEXO 33 FISICO.**

CERTIFICADOS DE GARANTÍA EXPEDIDOS	
Sin número	Orfeo 140-291865-1 Certificado de garantía y fuente de pago: Fecha de expedición: 19 de septiembre de 2016 Valor de la obligación: $300.000.000 Valor del certificado: $339.000.000 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Horacio Guzman V y CIA S en C Firma: Alvaro Salazar representante legal
#1	Orfeo 140-291012-1 Certificado de garantía y fuente de pago: Fecha de expedición: 19 septiembre de 2016 Valor de la obligación: $436.000.000 Valor del certificado: $713.368.000 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Fondo de Garantías CONFE Firma: Alvaro Salazar representante legal **Comentario:** **PARA ESTE Y EL SIGUIENTE CERTIFICADO SE EVIDENCIA UNA INSTRUCCIÓN PARA EXPEDIR LOS CERTIFICADOS SUSCRITOS POR LA SEÑORA JENNIFER SOTO SIENDO AL MISMO TIEMPO FUNCIONARIA DE LA FIDUCIARIA**
#2	Orfeo 140-291012-1 Certificado de garantía y fuente de pago: Fecha de expedición: 19 septiembre de 2016 Valor de la obligación: $109.000.000 Valor del certificado: $178.342.000 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Maria Clara Cecilia Builes Estrada, sin firma del acreedor Firma: Alvaro Salazar representante legal
#1	Orfeo 140-529540-2 Certificado de garantía: Fecha de expedición: 13 diciembre de 2016 Valor de la obligación: $128.271.864 Valor del certificado: $192.407.796 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Infovox Soluciones Ltda Firma: **Jennifer Soto** apoderada especial de la Fiduciaria **comentario**: véase como la señora Soto además de instruir a su antojo la expedición de certificados de garantía, también los expedía como apoderada de la Fiduciaria siendo a su vez representante legal de la sociedad inversiones Arango Acosta, es decir actuaba de manera fraudulenta para obtener recursos en los dos extremos de la relación contractual
#1	Orfeo 140-532216-2 Certificado de garantía: Fecha de expedición: 13 diciembre de 2016 Valor de la obligación: $272.714.050 Valor del certificado: $409.071.075 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Horacio Guzman V y CIA S en C Firma: Jennifer Sotto apoderada especial de la Fiduciaria
#1	Orfeo 140-266208-1 Certificado de garantía: Fecha de expedición: 21 junio de 2016

	Valor de la obligación: $440.000.000 Valor del certificado: $880.000.000 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Profactor SAS, sin firma acreedor Firma: Alvaro Salazar representante legal de la Fiduciaria
#1	Orfeo 140-266031-1 Certificado de garantía: Fecha de expedición: 21 junio de 2016 Valor de la obligación: $450.000.000 Valor del certificado: $585.000.000 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Profactor SAS Firma: Alvaro Salazar representante legal de la Fiduciaria
#2	Orfeo 140-570451-2 Certificado de garantía: Fecha de expedición: 12 junio de 2017 Valor de la obligación: $128.271.864 Valor del certificado: $192.407.796 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Infovox Soluciones Ltda Firma: Alvaro Salazar apoderado especial de la Fiduciaria
#2	Orfeo 140-384351-1 Certificado de garantía: con pagaré firmado por Jennifer Soto como representante legal de Inversiones Arango Acosta Fecha de expedición: 15 de septiembre de 2017 y en fecha de firma 13 de diciembre de 2017 Valor de la obligación: $128.271.864 Valor del certificado: $192.407.796 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Infovox Soluciones Ltda Firma: Alvaro Salazar apoderado especial de la Fiduciaria
#3	Orfeo 140-532216-2 Certificado de garantía: Fecha de expedición: 13 diciembre de 2016 Valor de la obligación: $99.014.086 Valor del certificado: $148.521.129 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Horacio Guzman V y CIA S en C Firma: : Alvaro Salazar representante legal de la Fiduciaria
#4	Orfeo 140-569709-2 Certificado de garantía: Fecha de expedición: 12 junio de 2017 Valor de la obligación: $371.728.136 Valor del certificado: $557.592.204 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Horacio Guzman V y CIA S en C Firma: : Alvaro Salazar apoderado especial de la Fiduciaria
#5	Orfeo 140-384351-1 Certificado de garantía: con pagaré firmado por Jennifer Soto como representante legal de Inversiones Arango Acosta Fecha de expedición: 15 de septiembre de 2017 y en fecha de firma 13 de diciembre de 2017 Valor de la obligación: $371.728.136 Valor del certificado: $557.592.204 Bien afecto a la garantía: local 383 Unicentro Acreedor Garantizado: Horacio Guzman V y CIA S en C Firma: : Alvaro Salazar apoderado especial de la Fiduciaria

En todos estos préstamos de por mas irregulares, se comprometió el mismo inmueble a través de certificados de garantía **DOCE (12) VECES,** y por un valor de **CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS ($4.945.710.000.oo.)** es decir un valor que supera **5.5 veces** el valor del local 383 de propiedad de **ACCION FIDUCIARIA,** como vocera del patrimonio autónomo denominado FA-807 Inversiones Mary.

Con lo especificado se advierte que por parte de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO Y JENIFFER SOTO MUÑOZ** han cometido el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO,** al igual que el delito de **ADMINISTRACIÓN DESLEAL,** previsto en el artículo 250B del código penal, veamos:

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, previsto en el artículo 289 del Código Penal, el cual describe la conducta de *«falsedad en documento privado»* en los siguientes términos: *«El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de...»*. Delito cometido en forma de **CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO,** como quiera que se expedía muchas veces certificados de garantía respaldando una obligación dineraria de un inmueble, créditos que superaban hasta en un 500% el valor comercial del inmueble ofrecido en garantía.

ARTÍCULO 250-B. ADMINISTRACIÓN DESLEAL. *El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero,* ***con abuso de las funciones propias de su cargo****, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad* ***o contraiga obligaciones a cargo de esta*** *causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTICULO 246. ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o **manteniendo a otro en errorpor medio de artificios o engaño**s, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con relación a la expedición de certificados de garantía, a la Fiduciaria, se han acercado personas con certificados de garantía expedidos todos contra el **local 383 de Unicentro**, es decir para todos los acreedores la garantía es el mismo inmueble, pretendiendo el cobro de los mismos así:

i) La sociedad Intermediahn SAS que es una sociedad que se dedica a la intermediación o corretaje de créditos VER OBJETO en el certificado de existenciay representación expedido por LA CAMARA DE COMERCIO de Cali , consiguiendo inversionistas o prestamistas de dinero por lo cual cobra una comisión, a través de su representante legal **ANDREA HURTADO**se ha acercado a **ACCION FIDUCIARIA** con soportes de dos certificados de garantía, (incluidos en la tabla anterior), y que fueron firmados el 13 de diciembre de 2017 correspondientes a Horacio Guzman V y CIA S en C e Infovox Soluciones Ltda para lo cual aporta copia de los documentos de las operaciones realizadas con los señores **ALVARO JOSE SALAZAR Y JENNIFER SOTO.**

Es importante precisar nuevamente que las sociedades Fiduciarias no son establecimientos de crédito, por lo tanto no pueden realizar operaciones de este tipo, ni intermediar en las mismas, adicionalmente porque se corre el riesgo de no saber **los orígines de los recursos**, puesto

que no hay conocimiento del cliente.Estas operaciones eran realizadas por **ALVARO JOSE SALAZAR Y JENNIFER SOTO**, con el apoyo del Señor **JOSE ALVARO CORTES Y KATHERINE LIZCANO** como aparece en los anexos allegados en cada uno de los puntos del presente documento.

Verificando los soportes que adjunto la señora Andrea Hurtado y lo comentado por la misma de cómo funcionaban las operaciones, se da cuenta de lo siguiente:

Se expedía un certificado de garantía para garantizar una operación de conformidad con contrato de corretaje suscrito por la señora Jennifer Soto con intermediahn**ANEXO 36 FISICO,**allí se pactaban unos intereses, una comisión y un valor futuro, esta operación se iba renovando periódicamente por tres meses o más, en cada renovación se pagaban los intereses a Horacio Guzman V y CIA S en C e Infovox Soluciones Ltda y la respectiva comisión a Intermediahn SAS por el corretaje.

Cada vez que se renovaba una operación, se expedían nuevos certificados de garantía, por lo cual según información de la señora Andrea Hurtado los últimos certificados y la obligación que pretende cobrarle a la fiduciaria es la contenida en los certificados 5 y 2 que suman un total de $500.000.000, más intereses y comisión.

La última renovación con relación a estos certificados se hizo el 11 de diciembre de 2017 con plazo hasta 12 de marzo de 2018. **ANEXO 35 FISICO.**

Para poder renovar la operación se requería del pago de unos intereses y la comisión a Intermediahn SAS, para lo cual de los documentos aportados por la señora Hurtado se evidencia documento denominado "aplicación pago crédito certificado de garantía" donde se informa que se recibieron unos recursos como intereses y adjuntan soportes de "occired" portal bancario del Banco de Occidente donde se puede verificar el ingreso de los recursos, y en el aparte de informe adicional se evidencia el número de radicación en el sistema de digitalización de documentos de la fiduciaria, Orfeo, con el que quedó documentada la orden de giro al interior de la Fiduciaria.

Al remitirnos en el sistema documental Orfeo al número 6049782 **se encontró que los recursos para pagar los intereses de la obligación presuntamente adquirida por Inversiones Arango Acosta salieron del Fideicomiso FA- 1690 Agroespar,** fideicomiso que no tiene absolutamente ningúna relación o vínculo con Inversiones Arango Acosta, ni con el fideicomiso de esta sociedad: FA-805 Inversiones Mary. Estas órdenes de giro fueron firmadas por la señora **KATHERINE LISCANO**administradora de los dos fideicomisos y en el concepto de pago se indica pago contractual, cuando como ya se explicó estos dos fideicomisos no tenían entre sí ninguna relación o vinculo contractual. Anexo 37 **EN OTRAS PALABRAS, CON DINERO DEL FIDEICOMISO AGROESPAR SE PAGARON LOS INTERESES QUE, EN PRINCIPIO, DEBÍA PAGAR INVERSIONES ARANGO ACOSTA O SU FIDEICOMISO INVERSIONES MARY POR LOS CRÉDITOS RECIBIDOS.**

Como ya explicamos anteriormente, el fideicomiso **AGROESPAR** no tiene ningún tipo de vinculo o relación contractual con el **FA-805 INVERSIONES MARY**.

ii) Jaime Salazar Ramirez, cuyo certificado de garantía no está dentro de los encontrados en la fiduciaria, pero que fue traído en original por el señor Salazar Ramírez y nos permitió tomar una copia. Lo cual *evidencia la actuación fraudulenta de los funcionarios Jennifer Soto y Alvaro Salazar quienes tenían relación directa con las personas a las que les recibían recursos y expidan certificados de garantía, pero ocultando toda evidencia en la Fiduciaria sobre la expedición del mismo.*

Fideicomiso	Fideicomitente	# Certificado	Expedición	Acreedor garantizado	Valor Obligación	Valor certificado	Bien afecto	Suscrito por	Anexo
FA-804 Inversiones Mary	Inversiones Arango Acosta SAS	001	29-11-16	Jaime Salazar Ramírez	$530.721.810	$689.938.353	Local 383 Unicentro Cali	Alvaro Salazar	1

Como anexo que soporta la acreencia Pagaré 083 expedido por Inversiones Arango Acosta S.A.S. con fecha de vencimiento 28-02-17**ANEXO No. 1 FISICO**	Jennifer Soto Muñoz	

iii) En reunión sostenida en la Fiduciaria entre Jorge Luis MoscoteGnecco y el señor Felipe Reveiz representante legal de Profactor el 21 de febrero de 2018, manifestó que a la fecha es acreedor del fideicomiso, refiriéndose al certificado con Orfeo 140-266031-1 cuyo valor del certificado es de $585.000.000

iv) Mauricio Contreras Peña, quien manifiesta ser Mayor de las fuerzas militares, se acercó a la Fiduciaria el 4 de marzo de 2018 y exhibió original de un certificado de garantía con las siguientes características:

Fideicomiso	**Fideicomitente**	**# Certificado**	**Expedición**	**Acreedor garantizado**	**Valor Obligación**	**Valor certificado**	**Bien afecto**	**Suscrito por**	**Anexo**
FA- 804 Inversiones Mary	Inversiones Arango Acosta SAS	001	05-12-17	Mauricio Contreras Peña	$300.000.000	$390.000.000	Local 383 Unicentro Cali	Alvaro Salazar	55
Como anexo que soporta la acreencia PagaréINV 141 expedido por el Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary con fecha de vencimiento 22-12-18								Jennifer Soto Muñoz	

En este caso se hace evidente la conducta fraudulenta del "**jineteo"** de los dineros, pues si se adquirió un crédito para ese fideicomiso inversiones Mary respaldado con el multicitado local 383 de Unicentro,lo lógico es que los recursos debieron haber ingresado a Inversiones Arango Acosta que es el dueño del fideicomiso o al mismo fideicomiso Inversiones Mary que es el deudor **GARANTE DE** la obligación. sin embargo al realizar la trazabilidad del ingreso específicamente de estos recursos, de conformidad con el archivo Excel se verifica que los recursos ingresaron al Fideicomiso Agroespar y no como debía ser al Fideicomiso que garantiza la obligación como lo es **INVERSIONES MARY . (ANEXO 65 DIGITALIZADO)**

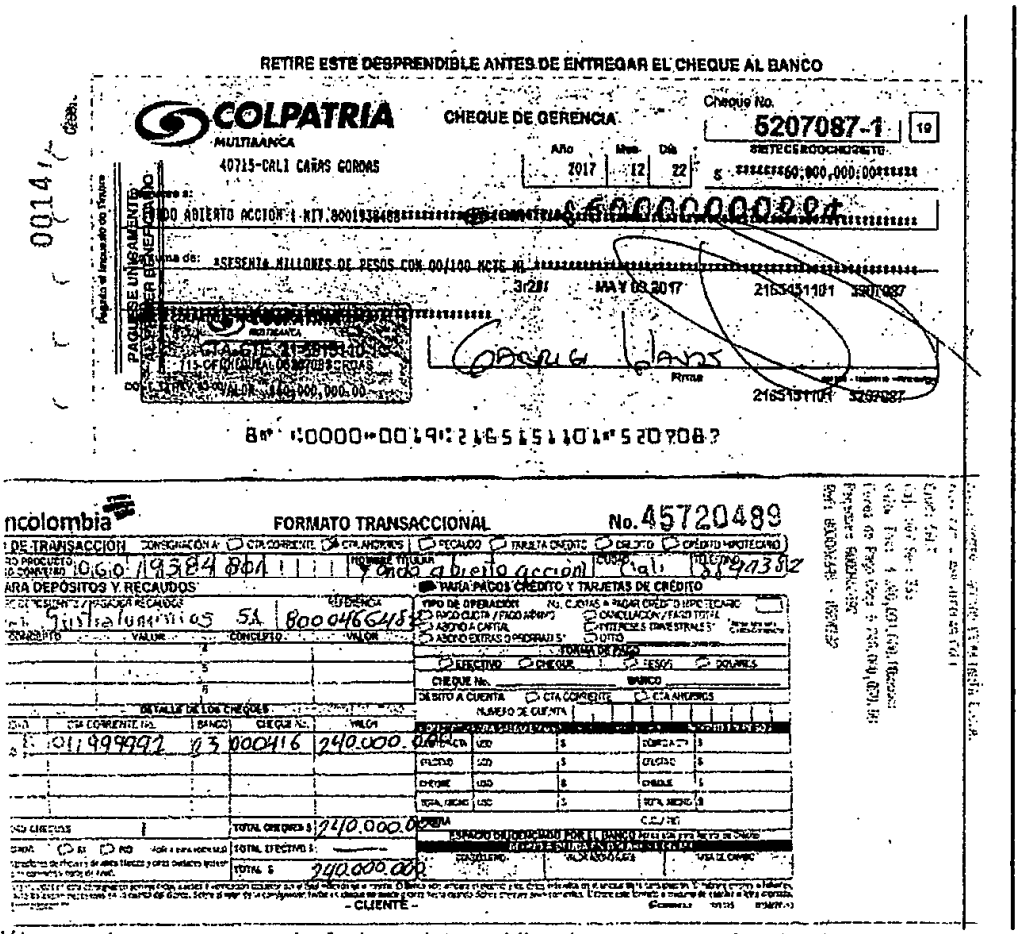
En el siguiente cuadro se evidencia como fueron aplicados los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000.oo.)** el Fideicomiso Agroespar.

codigo_fond	codigo_oficina	encargo	cuenta	codigo_ofici	codigo_tipo	codigo_tipo	fecha_movimient	valor_movimie	valor_cheque	cheque
1	100	8808	1100008808	100	ING	267	22/12/2017 14:48	240.000.000,00	240.000.000,00	CH
1	100	8808	1100008808	200	ING	296	22/12/2017 2:25	60.000.000,00	60.000.000,00	CH

fecha de consignación

1100008808 Encargo de Fideicomiso Agroespar

nombre_encargo	usuario_mov	descripcion_	observacion	signo_movin	secuencial_r	numero_che	beneficiario	fecha_consignacion
FA-1690 AGROESPAR	JCORTEZ	ADICION COI	MANUAL: AC	+	3421509 .			##########
FA-1690 AGROESPAR	YPINEDA	PAR SIN IDEI	MANUAL: AC	+	3422721 .			##########


RETIRE ESTE DESPRENDIBLE ANTES DE ENTREGAR EL CHEQUE AL BANCO

COLPATRIA MULTIBANCA

CHEQUE DE GERENCIA

Cheque No. 5207087-1

40715-CALI CAÑAS GORDAS

Año 2017 Mes 12 Día 22

SESENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 M/CTE

MAY 03 2017

ncolombia

FORMATO TRANSACCIONAL No. 45720489

Fondo abierto accion

Cali

PARA PAGOS CRÉDITO Y TARJETAS DE CRÉDITO

PARA DEPÓSITOS Y RECAUDOS

CLIENTE

Nótese entonces como a la fecha existen obligaciones que están siendo exigidas sobre el mismo bien afecto a la garantía es decir el local 383 de Unicentro Cali, por lo menos por cinco (5) acreedores diferentes cuyas obligaciones suman más de $3.306.648.353 millones, engañando a personas, las cuales **CREIAN QUE ERAN LOS UNICOS ACREEDORES DE ESTE INMUEBLE OFRECIDO EN GARANTIA,** cuando el valor del avaluó comercial del inmuebles es de $891.710.000, y adicionalmente no se tiene evidencia de que estas inversiones fueron autorizadas por la representante legal principal de la sociedad Inversiones Arango Acosta: la señora Constanza Rendón de Gómez, quien es importante tener en cuenta no vive en el país, motivo que fue utilizado por los señores Salazar y Soto para realizar operaciones no autorizadas. Adicionalmente engañando a todos estos acreedores quienes tienen la convicción de que son los únicos acreedores con relación al mencionado local.

Recursos prestados desde el FideicomisoFA-804 Inversiones Mary: **ANEXO 34** FISICO

Título	Descripción
Pagaré	Orfeo 140-359395-2 Vencimiento: 23 de febrero de 2015 Deudor: Inversiones Independientes Siglo XXI SAS Acreedor: Fideicomiso FA-804 Inversiones Mary Valor: $233.126.203 Intereses plazo: 15% EA Firma: :Alvaro Salazar apoderado especial de la Fiduciaria Se evidenció en la carpeta del negocio FG-Lote Cali Palmira en el cual el fideicomitente es Inversiones Independientes Siglo XXI SAS certificados de garantía expedidos en favor del FA-804 Inversiones

	Mary así: Certificado 2 por $200.000.000 Certificado 3 por $428.952.211 Certificado 4 por $97.831.839 Los anteriores tienen sello de cancelado, esto quiere decir que los certificados de garantía ya fueron pagados con ocasión de la deuda de Inversiones Sigio XXI hacia el Fideicomiso Inversiones Mary, pero a pesar que el fideicomiso no presenta deuda se observa que hay un "jineteo" de recursos de un fideicomiso como lo es inversiones mary que en ningún momento autorizó este tipo de operaciones.

12.2 CERTIFICADOS EXPEDIDOS EN DISTINTOS TIPOS DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS:

Copias de certificados de garantía o constancias de fuente de pago (las constancias de fuente de pago son documentos en donde se informa a una persona que el fideicomitente de determinado fideicomiso ha radicado una instrucción para un pago a su favor contra los recursos que existan en el fideicomiso determinando expresamente de donde provienen dichos recursos) encontrados el 24 de enero de 2018 sobre el escritorio de la oficina de gerencia que era ocupada por el señor Alvaro Salazar, con una nota encima que decía Certificados Garantía Liscano, algunos otros Catherine Vallejo. Adicionalmente, certificados encontrados en el sistema documental Orfeo. El consolidado de los certificados se pueden verificar en el **ANEXO 47 DIGITALIZADO**

Para los casos de fideicomisos inmobiliarios, de conformidad con la normatividad vigente Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera, el objeto del mismo es única y exclusivamente el desarrollo de un proyecto inmobiliario y no la expedición de garantías, no relacionadas con el proyecto inmobiliario, menos con cargo al lote sobre el que se va a desarrollar el proyecto y que en ultimas es garantía de los compradores de las unidades de vivienda y del acreedor hipotecario, es decir, como sucede en los proyectos inmobiliarios en el país, de una entidad bancaria.

Adicionalmente, al interior de la Fiduciaria existe una política conocida por los funcionarios según la cual los proyectos inmobiliarios solo pueden ser financiados por entidades financieras y no por personas naturales o jurídicas no financieras.

De lo anterior, se evidencia la existencia del propósito de engañar y poner en riesgo los recursos de los terceros, todo con un único fin y era la necesidad de los involucrados en la consecución de recursos para seguir con su empresa delictiva.

13. MANIPULACIÓN DE ORDENES DE GIRO, PARTIDAS E IMPUTACIONES PARA EL DIRECCIONAMIENTO DE RECURSOS A ENCARGOS DISTINTOS A LOS QUE ESTABAN DESTINADOS.

Introducción: Con esta introducción se explica la forma adecuada en la que se debe imputar una partida que estaba pendiente por identificar, y que ya ha sido identificada. Para esto, es importante tener en cuenta que una "partida pendiente por identificar" son recursos dinerarios que han ingresado sin referencia al fondo común, se sabe que ingresaron unos dineros pero no se sabe a qué fideicomiso o encargo fiduciario debe imputarse ese pago, quién consigno y cual es el destino de estos recursos, recursos que inicialmente ingresan a la cuenta recaudadora de los Fondos de Inversión Colectiva administrados por **ACCION FIDUCIARIA**, y como consecuencia no se ha identificado a qué negocio o cliente se le deben aplicar los mismos. Por su parte, imputar una partida ya identificada quiere decir que una vez se establece con los soportes de transferencia o consignación a que cliente se deben aplicar o abonar estos recursos, los recursos son abonados a dicho cliente en su encargo fiduciario de inversión, encargo fiduciario individual o encargo fiduciario de un patrimonio autónomo denominado

encargo matriz según se trate, para que se pueda disponer de estos recursos por parte de los titulares de los mismos.

Un encargo fiduciario de inversión es una especie de cuenta en donde una persona bien sea natural o jurídica, aporta unos recursos, sin ningún tipo de vínculo con otros productos de la Fiduciaria.

Un encargo fiduciario individual es una especie de cuenta en donde una persona bien sea natural o jurídica que desea adquirir una unidad inmobiliaria en cualquiera de los proyectos inmobiliarios cuyos recursos son administrados en Acción Fiduciaria, aporta recursos con el fin de adquirir dicha unidad, conforme a un plan de pagos que se obliga a realizar, mediante la suscripción de un contrato de vinculación al proyecto con el Promotor del proyecto inmobiliario de que se trate.

Un encargo matriz, es el encargo aperturado por un Fideicomiso para la administración de los recursos con los cuales se va a desarrollar determinado proyecto inmobiliario.

Ahora bien, con el fin de depurar las partidas pendientes por identificar el auxiliar de conciliaciones que se encuentra ubicado geográficamente en la ciudad de Bogotá, identifica las partidas que están pendientes por identificar, una vez identifica a que encargo fiduciario sea de inversión, individual, o matriz, debe adicionarse o imputarse la respectiva partida, esta funcionaria informa a la oficina correspondiente, para que la persona encargada dentro de la oficina, en el caso de la Oficina de Cali, el Subdirector Administrativo y Operativo instruya al área de fondos de la oficina a que se haga la adición de los recursos en el encargo fiduciario correspondiente.

Ahora bien ya entendiendo lo anterior. Se evidenció que el día 29 de diciembre de 2017 tres consignaciones por los valores de $138.000.000, $76.500.000, y $80.000.000 que estaban plenamente identificadas por el auxiliar de conciliaciones que debían ser abonadas al encargo con referencia 110000008808 que pertenece al Fideicomiso FA- 1690 AGROESPAR, como se evidencia en el correo que la auxiliar de consignaciones, envía al señor José Eduardo Cortes Gonzalez para que se regularicen los recursos **(ANEXO 10 FISICO)**en el encargo correspondiente el cual se adjunta, por instrucción del señor Jose Eduardo Cortes mediante correo electrónico**(ANEXO 10 FISICO)**a la señora Sandra Lorena Gomez Vélez auxiliar de caja, con copia a los señores AlvaroJose Salazar -Gerente de la Oficina, John Cortez – Coordinador de Operaciones de Fondos de Inversión, y Katherine Liscano- Analista de Negocios Fiduciarios, fueron adicionados así:

- Los $80.000.000 fueron adicionados al Encargo Fiduciario 11-20250 que pertenece al Fideicomiso FA- 3584 Doris Tenorio. Fideicomiso diferente al titular de los recursos el cual era el Fideicomiso FA- 1690 Agroespar. Estos fideicomisos no tienen ninguna clase de vinculo o relación entre sí.

- Los $76.500.000 y $138.000.000 fueron adicionados al Encargo Fiduciario 11-8808 que pertenece al FA- 1690 Agroespar, es decir que estos recurso SI ingresaron al encargo al cual le pertenecían.

Sandra Lorena Gomez Vélez

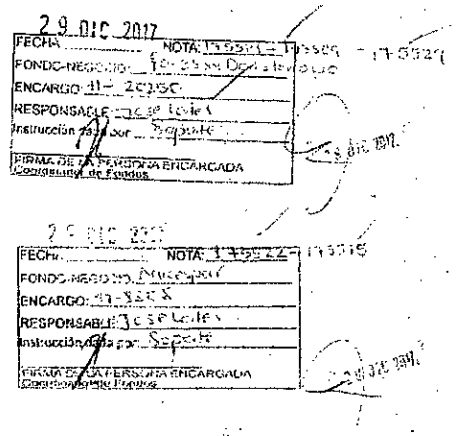
De: Jose Eduardo Cortes Gonzalez
Enviado el: viernes, 29 de diciembre de 2017 08:55 a.m.
Para: Sandra Lorena Gomez Velez
CC: John Fredy Cortez Grisales; Alvaro Jose Salazar; Katherine Liscano Ovalle
Asunto: ADICIONES
Datos adjuntos: 2017-12-27-PHOTO-00003336.jpg; 2017-12-27-PHOTO-00003338.jpg; NuevoDocumento 2017-12-28.pdf; 2017-12-28-PHOTO-00003467.jpg; 2017-12-28-PHOTO-00003460.jpg

Buenos dias, Sandra

Por favor identificar los recursos de la siguiente manera:

- AL EF 11-20250
  - $ 111.000.000
  - $ 200.000.000
  - $ 80.000.000
- AL EF 11-8808
  - $ 75.500.000
  - $ 138.000.000

Cordialmente,



Con relación a los mencionados fideicomisos, es importante precisar que el Fideicomiso FA-1690 Agroespar es un fideicomiso de administración cuyo objeto consistía en la administración y venta de un inmueble denominado finca la moraleja en Cali, para que con los recursos de la venta se distribuyeran entre los beneficiarios del fideicomiso a prorrata de su participación, una vez descontados los costos y gastos del fideicomiso.

El Fideicomiso FA- 3584 Doris Tenorio, es un fideicomiso de administración cuyo objeto es la administración de los recursos conformados por la universalidad de los derechos herenciales en la sucesión de la causante MARIA DORIS TENORIO DE SARDI.

Se adjuntan los contratos fiduciarios de los Fideicomisos FA- 1690 Agroespar y FA- 3584 Doris Tenorio.

Esta conducta es irregular toda vez que como se explicó anteriormente se realizó un proceso de identificación de recursos cuyo resultado fue que los recursos debían abonarse al Fideicomiso Agroespar y NO al Fideicomiso Doris Tenorio, por lo cual se evidencia, el desvío de recursos que pertenecían a un fideicomiso y fueron depositados en otro fideicomiso, claramente sin consentimiento ni conocimiento por parte de los fideicomitentes de cada uno de estos fideicomisos. **(ANEXO 10 FISICO)**

EL modus operandi de los denunciados subsume sus conductas como ha quedado caro en las punibles previstos en los artículos ***ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. ARTÍCULO 269J. TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS,*** Como en los casos evidenciados anteriormente se colige transferencias no consentidas que ascienden a **VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CERO TREINTA Y CUATRO PESOS ($20,258,519,034),** la pena a imponer sería de **72 A 180** meses de prisión. ***ARTICULO 239. HURTO.*** *ART. 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Numeral 2º.* ***Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.***

14. SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS A FAVOR DE TERCEROS EN REPRESENTACIÓN DE LA FIDUCIARIA, SIN INSTRUCCIÓN PARA ELLO.

El señor **ÁLVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO**ha suscrito pagarés en nombre de Acción Fiduciaria S.A., para respaldar créditos obligaciones con personas que no han realizado ningún tipo de negocio con la sociedad fiduciaria a título personal, obligaciones que en ningún caso han sido adquiridas o autorizadas por la sociedad.

FECHA SUSCRIPCION	ACREEDOR	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
11.VII.2016	Fernando Alfredo Cadena López	$400.000.000.oo	11.VII.2016
11.VII.2016	Andrés Felipe Tejada López	$400.000.000.oo	11.VII.2016
11.VII.2016	Guido Fernando Tejada López	$400.000.000.oo	11.VII.2016
11.VII.2016	Miguel José Tejada López	$400.000.000.oo	11.VII.2016
11.VII.2016	María Virginia Cadena López	$400.000.000.oo	11.VII.2016
	Felipe Rebeiz Duque	$40.000.000.oo	18.XII.2017

Pagarés de por mas absurdos pues se solicita un crédito por unas altas sumas de dinero **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000.oo.)** para ser cancelados el mismo día de su suscripción, situación que aparentemente es para realizar jineteo de capitales y poder realizar el carrusel de dinero que ha venido desarrollando en el ejercicio de su posición como Gerente de Oficina Cali. Se adjunta copia de los pagarésencontrados. **ANEXO 57 FISICO.**

Se advierte que por parte de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** ha cometido el delito de **ADMINISTRACIÓN DESLEAL**, previsto en el artículo 250B del código penal, veamos:

ARTÍCULO 250-B. ADMINISTRACIÓN DESLEAL. *El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero,* ***con abuso de las funciones propias de su cargo****, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad* ***o contraiga obligaciones a cargo de esta*** *causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

15. AUTORIZACIÓN A CONSTRUCTORES-FIDEICOMITENTES PARA RECIBIR RECURSOS DIRECTAMENTE Y NO A TRAVÉS DE LOS FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS CONSTITUIDOS PARA ELLO.

OPERACIONES EN CONTRA DE LAS POLÍTICAS DE COMERCIALIZACIÓN. EL SEÑOR ALVARO SALAZAR PERMITIÓ QUE EL CONSTRUCTOR RECIBIERA DIRECTAMENTE RECURSOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE UNIDADES INMOBILIARIAS

En Acción Fiduciaria se estableció una Política del Área Comercial contenida en el documento del mismo nombre y cuya segunda versión fue de 21 de septiembre de 2016 que se anexa. **ANEXO 58 FISICO**(**"Política Comercial"**).

"*1. OBJETIVO*

Proporcionar una herramienta administrativa formal que establezca las políticas comerciales sobre las cuales Acción Fiduciaria evalúa y realiza sus negocios fiduciarios.

Alinear el contenido del manual al cumplimiento de las Leyes y reglamentaciones laborales, operativas, administrativas y financieras emitidas por las autoridades financieras colombianas, así como a los requerimientos normativos para asegurar el control interno y la administración de riesgos, así como presentar el marco normativo sobre el que desarrolla sus actividades.

1.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MANUAL

(...)

b) Soportar los lineamientos comerciales que agilicen las actividades legales en materia de comercialización de los negocios fiduciarios.

c) Establecer los criterios básicos para la preselección de los negocios que son de interés para la fiduciaria y a su vez orientar la actividad comercial de los ejecutivos. "

En dicho documento se establecieron las siguientes instrucciones, políticas y directrices:

"*4.2 POLÍTICAS GENERALES*

Las siguientes son las políticas comerciales generales, las cuales deben tenerse en cuenta en la eligibilidad, estructuración de negocios fiduciarios y en la elaboración de los respectivos contratos de Acción Fiduciaria. Corresponden a reglas generales cuya excepción deberá discutirse previamente con la Dirección Nacional de Negocios Fiduciarios, sin perjuicio de las instancias de aprobación establecidas en el 'MANUAL Y POLÍTICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS'.

(...)

4.2.4 Aprobaciones: Todos los negocios fiduciarios deben ser aprobados por las instancias correspondientes de conformidad con lo establecido en el 'MANUAL Y POLÍTICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS'.

(...)

4.3 POLÍTICAS PARTICULARES

Las siguientes son las políticas comerciales particulares, por tipo de negocio fiduciario, las cuales deben tenerse en cuenta en la estructuración de negocios fiduciarios y en la elaboración de los respectivos contratos de Acción Fiduciaria. Corresponde a reglas generales cuya excepción deberá discutirse previamente con la Dirección Nacional de Negocios Fiduciarios sin perjuicio de lo establecido en el "MANUAL Y POLÍTICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS".

4.3.1 Fiducia de garantía

4.3.1.1 Preferimos que los acreedores garantizados sean personas jurídicas y, especialmente, vigiladas por la Superintendencia Financiera.

(...)

4.3.2 Fiducia de administración y pagos

4.3.2.1 La totalidad del recaudo debe ingresar al Fideicomiso respectivo, salvo excepciones establecidas en el contrato o autorizadas por el Director de cada oficina.

4.3.2.2 Preferimos no utilizar cuentas administradas conjuntamente con el fideicomitente para la administración de recursos, salvo que el acreedor y la Dirección de Negocios Fiduciarios General lo autoricen.

4.3.3. Fiducia inmobiliaria

(...)

4.3.3.11 Los recursos deberán ingresar todos al fideicomiso recursos, salvo autorización del Gerente de la respectiva Oficina."

Es decir, todos los recursos relacionados con el proyecto inmobiliario y aquellos sobre los cuales el fideicomiso o cualquiera de sus activos, incluso los futuros, garantizan obligaciones de terceros o del Fideicomitente deben ingresar directamente al patrimonio autónomo que se forma con ocasión del contrato de fiducia.

A pesar de la expresa prohibición establecida y lo establecido por la Superintendencia Financiera en la Circular Básica Jurídica que establece la prohibición de que los constructores reciban directamente o a través de algún empleado, el señor se advierte que por parte de **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** permitió que los fideicomitentes recibieran directamente recursos provenientes de desarrollos inmobiliarios y de fideicomisos de administración, sin que los mismos ingresaran directamente al patrimonio autónomo, lo anterior se evidencia en las certificaciones radicadas por algunos fideicomitentes en donde se constata que han recibido directamente los recursos de las unidades.**ANEXO 59 FISICO**

16. MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL DE CLIENTES PARA OCULTAR LA SUSTRACCIÓN DE RECURSOS Y MOVIMIENTOS NO AUTORIZADOS A TRAVÉS DE LA ASIGNACIÓN DE DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO DIFERENTES A LAS DEL TITULAR.

Cuando los clientes son vinculados, deben diligenciar en el formulario de vinculación, entre otros espacios, el correspondiente a la dirección de correo electrónico o e-mail. Sin embargo, con frecuencia clientes cambian el e- mail a donde prefieren recibir su correo electrónico, se cometen errores de digitación, etc.

Por lo anterior, se prevé que los e- mails puedan ser actualizados posteriormente.

Las direcciones de correo electrónico son utilizadas para envío de información al cliente, tales como extractos, rendiciones de cuentas, comunicaciones y solicitudes de información, etc.

Hemos recibido quejas reiteradas de clientes que no recibían su extracto, tanto en fideicomisos, como en encargos fiduciarios, razón por la que hemos encontrado casos en los que, con el fin de evitar que fueran descubiertas las personas vinculadas a los hechos, modificaron los e- mails para el envío de extractos y rendiciones de cuentas, enviándolas a cuentas que no son del cliente y así evitar que el cliente se entere de la sustracción de los recursos.

Como se advierte en el **ANEXO No. 60FISICO,** en vez de enviarles a los clientes los extractos vía e-mail, se los enviaban a la señora **JENNIFER SOTO MUÑOZ** o a la señora **KATHERINE LIZCANO,** o al mismo señor **JOSE EDUARDO CORTES,** ello para poder ocultar la información y para que no llegara al cliente, ello les permitía modificar el extracto, maquillarlo y así enviarla entre ellos para ocultar sus maniobras delictivas.

También se evidencia que las rendiciones de cuentas (que son informes semestrales que por obligación legal debe enviar la Fiduciaria a los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos, en donde se reporta que sucedió durante el semestre como los movimientos de los recursos) también eran manipulados los datos de envío, para el caso que se adjunta en el **ANEXO No. 60 FISICO,** que debía ser enviado a **INVERSIONES ARANGO ACOSTA** el correo que aparece es Johanna.portela@yahoo.com.co hermana de una ex funcionaria de la oficina Cali Andrea Portela.

ARTICULO 246. ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o **manteniendo a otro en errorpor medio de artificios o engaños**, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

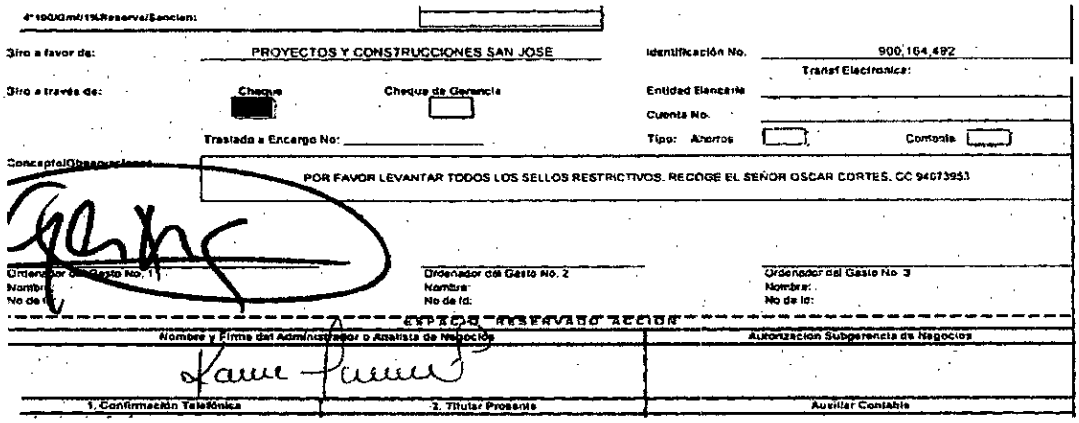
En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo al ocultar y manipular los correos de los clientes para desviar la información se advierte **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO,** previsto en el artículo 289 del Código Penal, el cual describe la conducta de *«falsedad en documento privado»* en los siguientes términos: *«El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de...».* Delito cometido en forma de **CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO,** como quiera que se descubrieron varios correos manipulados.

17. **LEVANTAMIENTO DE CRUCES RESTRICTIVOS DE CHEQUES, LO QUE PERMITIÓ QUE CHEQUES FUERAN ENDOSADOS A TERCEROS Y COBRADOS POR VENTANILLA. DE DONDE SE EVIDENCIA EL ACTUAR DELICTUAL DE LA EMPRESA CRIMINOSA Y EL REPARTO DE TRABAJO CRIMINOSO, INVOLUCRANDO PERSONAS QUE INCLUSO NO PERTENECÍAN A ACCIÓN FIDUCIARIA <u>COMO ES EL CASO DEL SEÑOR OSCAR CORTES CC 900.164.492</u>. HERMANO DEL SEÑOR JOSE EDUARDO CORTES. <u>EX SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO.</u>**

En la mayoría de órdenes de pago con cheque que soportan este escrito se puede evidenciar como en las mismas se indica levantar todos los sellos restrictivos.


4*100/Gmf/1%Reserva/Sancion:

Giro a favor de: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE — Identificación No. 900.164.492

Giro a través de: Cheque [ ] Cheque de Gerencia [ ] — Transf Electronica: — Entidad Bancaria — Cuenta No. — Tipo: Ahorros [ ] Corriente [ ] — Traslado a Encargo No:

Concepto/Observaciones: POR FAVOR LEVANTAR TODOS LOS SELLOS RESTRICTIVOS. RECOGE EL SEÑOR OSCAR CORTES. CC 94073953

Ordenador del Gasto No. 1 — Nombre: — No de Id:

Ordenador del Gasto No. 2 — Nombre: — No de Id:

Ordenador del Gasto No. 3 — Nombre: — No de Id:

ESPACIO RESERVADO ACCION

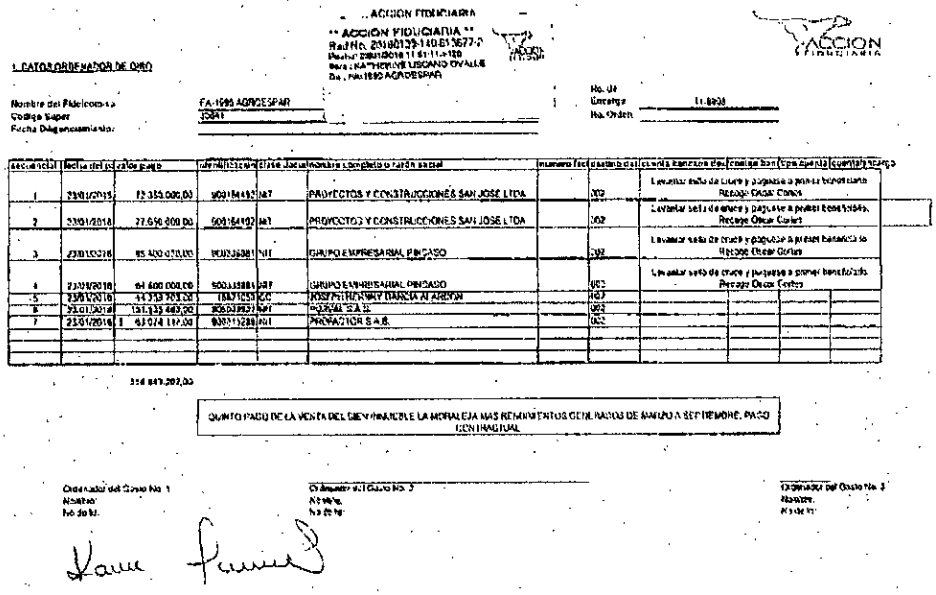
Nombre y Firma del Administrador o Analista de Negocios	Autorizacion Subgerencia de Negocios
1. Confirmación Telefónica / 2. Titular Presente	Auxiliar Contable

Lo anterior tiene dos connotaciones la primera, es que para poder levantar los sellos restrictivos el de "cruce"(que es para consignar) y el de páguese a primer beneficiario, sólo se podía levantar con autorización escrita del fideicomitente, lo que no sucedió en este caso, sino que mutuo propio para poder facilitar el fraude, los aquí denunciados **AUTORIZABAN** el levantamiento de los sellos, lo segundo lo hacían con el fin de que el cheque pudiera ser cobrado **EN EFECTIVO**por cualquier persona, y esa persona era el señor Oscar Andrés Cortes, hermano de José Cortes, quien reclamaba y cobraba los cheques con los recursos que de manera fraudulenta sustraían de los fideicomisos.

Oscar Cortes, era la persona que reclamaba los cheques que se giraban de los fideicomisos a nombre de terceros sin vínculo con el negocio fiduciario.

A continuación presento algunos de los cheques cobrados**EN EFECTIVO** por el señor OSCAR ANDRES CORTES Y JOSE EDUARDO CORTES:

BENEFICIARIO DE PAGO	NIT	VALOR	TIPO DE OPERACION	CHEQUE	LLAVE	NOMBRE BENEFICIARIO	FECHA DE COBRO	QUIEN COBRO	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ [illegible]	CHEQUE	39138	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	16/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 60 000 000	CHEQUE	39137	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	17/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 40 000 000	CHEQUE	39134	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	17/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 35 000 000	CHEQUE	39135	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	17/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 35 000 000	CHEQUE	39136	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	17/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 70 000 000	CHEQUE	39146	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	17/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 50 000 000	CHEQUE	39147	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	17/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 60 000 000	CHEQUE	39149	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	17/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 40 000 000	CHEQUE	39150	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	17/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 30 000 000	CHEQUE	39189	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	18/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 55 000 000	CHEQUE	39190	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	18/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 35 000 000	CHEQUE	39191	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	18/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 30 000 000	CHEQUE	39192	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	18/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 40 000 000	CHEQUE	39193	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	18/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 25 000 000	CHEQUE	39219	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	19/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 70 000 000	CHEQUE	39223	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	19/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 75 000 000	CHEQUE	39221	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	19/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 70 000 000	CHEQUE	39220	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	19/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 70 000 000	CHEQUE	39218	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	19/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 80 000 000	CHEQUE	39222	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	20/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 50 000 000	CHEQUE	39274	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	20/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 70 000 000	CHEQUE	39275	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	20/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-3584 DORIS TENORIO DE SARDI MATRIZ I	900164492	-$ 80 000 000	CHEQUE	39277	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	20/01/2017	Oscar Andres Cortes	
FA-1690 AGROESPAR	890300279	-$ [illegible]	CHEQUE	43393	OTROS	Banco De Occidente			
FA-1690 AGROESPAR	1144045753	-$ 2 000 000	CHEQUE	44086	OTROS	Edwin Escobar	1/08/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900230554	-$ [illegible]	CHEQUE	44757	OTROS	Inversiones Arango Acosta S.A.S.	30/08/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	1144045753	-$ 2 000 000	CHEQUE	45945	OTROS	Escobar Edwin	17/10/2017	Jose Eduardo Cortes	1143826599
FA-1690 AGROESPAR	1113655483	-$ 2 650 000	CHEQUE	46058	OTROS	Jimenez Juan Sebastian	20/11/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	38570488	-$ 6 915 [illegible]	CHEQUE	46087	OTROS	Mosquera Mosquera Ethel Maritza	20/11/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	51929354	-$ 6 500 000	CHEQUE	46086	OTROS	Betancourt Rodriguez Alba Nieves	20/11/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	1056972574	-$ 3 [illegible]	CHEQUE	46083	OTROS	Caron Geovany Alexander	20/11/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	31170782	-$ 2 800 000	CHEQUE	46084	OTROS	Milan Mejia Luz Dary	20/11/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	31170782	-$ 7 [illegible]	CHEQUE	46085	OTROS	Milan Mejia Luz Dary	20/11/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	1082293507	-$ 6 500 000	CHEQUE	46089	OTROS	Salanta Sandoval Danery	20/11/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	31170782	-$ 5 [illegible]	CHEQUE	46778	OTROS	Milan Mejia Luz Dary	22/11/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	1082293507	-$ 5 000 000	CHEQUE	46780	OTROS	Salanta Sandoval Danery	22/11/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	72151852	-$ 47 000 000	CHEQUE	779175	OTROS	Gustavo Adolfo Uribe Molina	6/12/2017	Pablo Andres Barrios	111433405
FA-1690 AGROESPAR	16710831	-$ 7 540 214	CHEQUE	779327	OTROS	Mosquera Barraza Luis Eduardo	13/12/2017	Jonathan Gonzalez	1107072985
FA-1690 AGROESPAR	1056972574	-$ 8 800 000	CHEQUE	47200	OTROS	Caron Geovany Alexander	18/12/2017	Jose Antonio Monroy	16654550
FA-1690 AGROESPAR	31215833	-$ 7 239 [illegible]	CHEQUE	47201	OTROS	Duarte Briceño Blanca Delly	18/12/2017	Jose Antonio Monroy	16654550
FA-1690 AGROESPAR	31215833	-$ 9 951 [illegible]	CHEQUE	47361	OTROS	Duarte Briceño Blanca Delly	21/12/2017	Jose Eduardo Cortes	1143826599
FA-1690 AGROESPAR	1056972574	-$ 9 930 000	CHEQUE	47362	OTROS	Caron Geovany Alexander	21/12/2017	Jose Eduardo Cortes	1143826599
FA-1690 AGROESPAR	38570488	-$ 6 900 000	CHEQUE	47363	OTROS	Mosquera Mosquera Ethel Maritza	22/12/2017	Alvaro Jose Edi everi	14837886
FA-1690 AGROESPAR	51929354	-$ 6 200 000	CHEQUE	47364	OTROS	Betancourt Rodriguez Alba Nieves	22/12/2017	Alvaro Jose Edi everi	14837886
FA-1690 AGROESPAR	1056972387	-$ 6 048 000	CHEQUE	47365	OTROS	Perez Muñoz Mileidy	22/12/2017	Alvaro Jose Edi everi	14837886
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 84 [illegible]	CHEQUE	47592	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	11/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 72 [illegible]	CHEQUE	47699	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	16/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900336881	-$ 75 000 000	CHEQUE	47701	OTROS	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	16/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 75 000 000	CHEQUE	47700	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	16/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900336881	-$ 75 000 000	CHEQUE	47702	OTROS	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	16/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900336881	-$ 77 170 000	CHEQUE	47744	OTROS	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	18/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900336881	-$ 72 [illegible]	CHEQUE	47743	OTROS	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	18/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 68 500 000	CHEQUE	47741	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	18/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 61 500 000	CHEQUE	47742	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	18/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 200 000 000	CHEQUE	47778	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	19/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 90 000 000	CHEQUE	47788	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	22/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900336881	-$ 65 400 000	CHEQUE	47855	OTROS	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	23/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 72 [illegible]	CHEQUE	47853	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	23/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 77 [illegible]	CHEQUE	47854	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	23/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900336881	-$ 64 [illegible]	CHEQUE	47856	OTROS	Grupo Empresarial Pincaso S.A.S	23/01/2018	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	7518829	-$ 8 000 000	CHEQUE	47786	OTROS	Contreras Peña Mauricio	26/01/2018	Mauricio Contreras	7518829
FA-2351 MARCAS MALL	900735922	-$ [illegible]	CHEQUE	32990	OTRO	Inversiones 88 Sas			
FA-2351 MARCAS MALL	900735922	-$ 2 [illegible]	CHEQUE	32960	OTRO	Inversiones 88 Sas	18/03/2016	Jose Eduardo Cortes	1143826599
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 50 000 000	CHEQUE	33690	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	22/04/2016		
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 9 000 000	CHEQUE	33691	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	22/04/2016	Jose Manjares	79156983
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 50 000 000	CHEQUE	33689	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	22/04/2016	Jose Manjares	79156983
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 50 000 000	CHEQUE	33688	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	22/04/2016	Jose Manjares	79156983
FA-1690 AGROESPAR	66957639	-$ 7 000 000	CHEQUE	33771	OTROS	Adiana Ospina Aragon	26/04/2016	Adiana Ospina	66957639
FA-2351 MARCAS MALL	900735922	-$ 38 [illegible]	CHEQUE	35080	OTRO	Inversiones 88 Sas	1/07/2016	Oscar Andres Cortes	94073953
Fa-2578 Acuerdo Gastos	900727751	-$ 135 000 000	CHEQUE	35236	OTRO	MALCI SAS	12/07/2016	Oscar Andres Cortes	94073953
Fa-2578 Acuerdo Gastos	900727751	-$ 40 000 000	CHEQUE	35235	OTRO	MALCI SAS	12/07/2016	Oscar Andres Cortes	94073953
Fa-2578 Acuerdo Gastos	900727751	-$ 120 000 000	CHEQUE	35234	OTRO	MALCI SAS	12/07/2016	Oscar Andres Cortes	94073953
Fa-2578 Acuerdo Gastos	900727751	-$ 75 000 000	CHEQUE	35237	OTRO	MALCI SAS	12/07/2016	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-2351 MARCAS MALL	900735922	-$ 2 [illegible]	CHEQUE	35785	OTRO	Inversiones 88 Sas	4/08/2016	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	7518829	-$ 7 745 214	CHEQUE	44801	OTROS	Contreras Peña Mauricio	28/08/2017	Mauricio Contreras	7518829
FA-1690 AGROESPAR	805018324	-$ 4 869 [illegible]	CHEQUE	42953	OTROS	Infovox Soluciones De Telecomunicaciones Ltda	13/08/2017	Producciones Grand	805027474
FA-1690 AGROESPAR	890903938	-$ 961 500 000	CHEQUE	42382	OTROS	Bancolombia S.A.	19/05/2017	Londoño Ochoa y Cia	811038451
FA-1690 AGROESPAR	16270393	-$ 5 000 000	CHEQUE	42298	OTROS	Jimenez Quintero Juan Carlos	16/05/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	16270393	-$ 2 333 [illegible]	CHEQUE	42297	OTROS	Jimenez Quintero Juan Carlos	16/05/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	1113655483	-$ 4 [illegible]	CHEQUE	42296	OTROS	Jimenez Juan Sebastian	16/05/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900230554	-$ 30 000 000	CHEQUE	42007	OTROS	Inversiones Arango Acosta S.A.S.	5/05/2017	Katherin Liscano Ovalle	1144139317
FA-1690 AGROESPAR	900317732	-$ 200 000 000	CHEQUE	42218	OTROS	Constructora Habitak S.A.S.	15/05/2017	Constructora Habitak SAS	
FA-1690 AGROESPAR	1056972387	-$ 4 270 000	CHEQUE	41792	OTROS	Perez Muñoz Mileidy	28/04/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	1056972387	-$ 6 000 000	CHEQUE	41791	OTROS	Perez Muñoz Mileidy	28/04/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	1056972387	-$ 7 [illegible]	CHEQUE	41790	OTROS	Perez Muñoz Mileidy	28/04/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	900164492	-$ 25 000 000	CHEQUE	41884	OTROS	Proyectos Y Construcciones San Jose Ltda.	24/04/2017	Oscar Andres Cortes	94073953
FA-1690 AGROESPAR	805018128	-$ 20 000 000	CHEQUE	41510	OTROS	Constructora Solanillas S.A.	18/04/2017	PA- Accion Uno	805012921



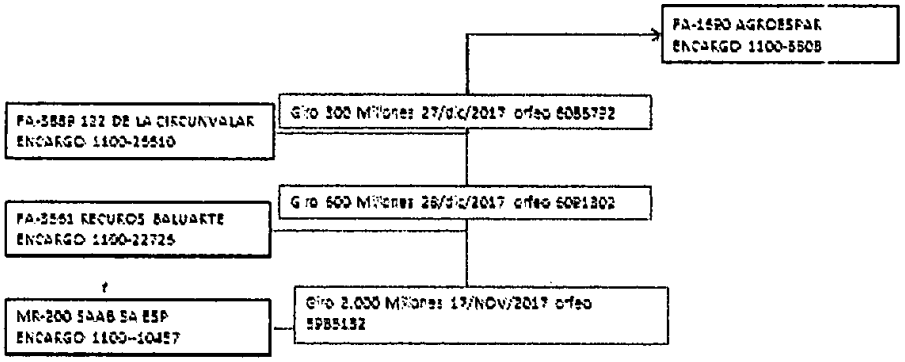
Si se advierte la mayoría de los cheques se encuentran cobrados por sumas **ASTRONOMICAS** y por parte del señor **OSCAR ANDRES CORTES** miembro de la banda delictiva conformada por algunos empleados de **ACCION FIDUCIARIA,** donde el papel de éste (Oscar Andrés Cortes) era cobrar los dineros de los que se apropiaban los funcionaros denunciados.

Se anexa como prueba dos cheques girados a nombre de Proyectos y Construcciones San Jose por 60 y 70 millones, y que fueron cobrados por el señor Oscar Andres Cortes, adicionalmente, se evidencia que le ofrecieron el servicio de acompañamiento de la policía y en los dos casos no lo acepto, al Igual que se anexa las copias de los cheques remitidos por Banco de Occidente donde se evidencia los cobros realizados por Oscar Andrés cortes y la relación de los mismos en Excel, Se adjuntan en medio magnético. **ANEXO 52 DIGITALIZADO**

18. **EXPLICACION GRAFICA SOBRE EL MODUS OPERANDI DE LA EMRPESA CRIMINAL A TRAVES DE LA FIGURA CONOCIDA COMO JINETEO DE RECURSOSANEXO 48 FISICO**

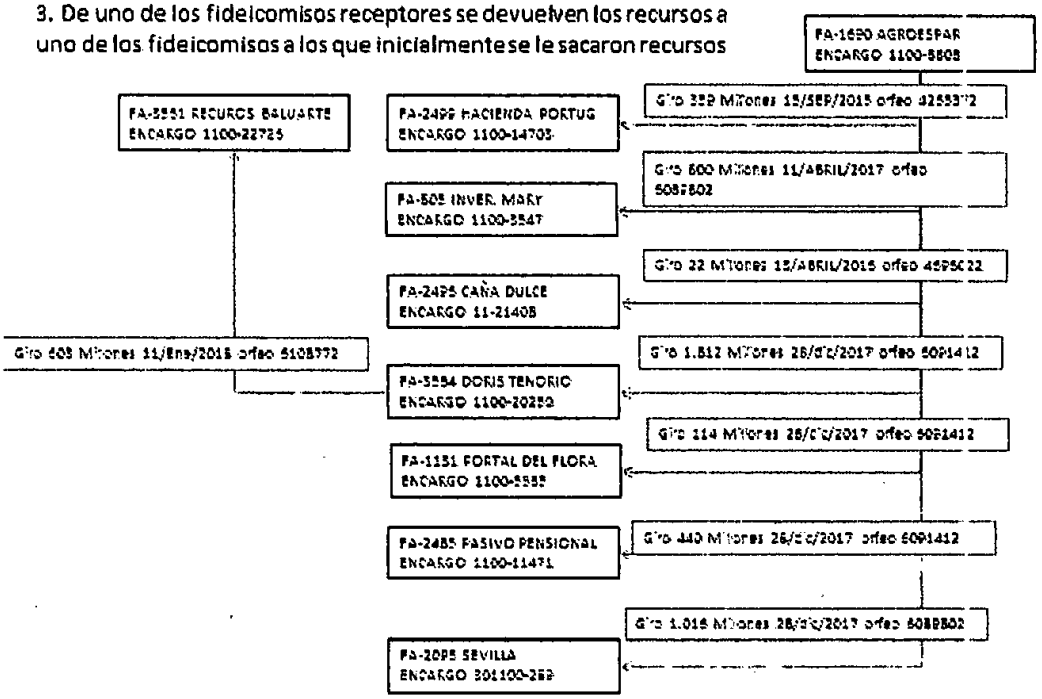
El contenido de estos cuadros revelan la gran mayoría de operaciones de crédito y sustracción de recursos de fideicomisos, algunos negocios con recursos públicos, que eran desarrolladas por los señores **ALVARO SALAZAR, JOSE CORTES, JENNIFER SOTTO, Y KATHERINE LISCANO.**

Desviación de Recursos de otros Fideicomisos



1. Sacan recursos de tres fideicomisos con destino a uno mismo AGROESPAR

2. Sacan recursos de Agroespar con destino a otros Fideicomisos.
3. De uno de los fideicomisos receptores se devuelven los recursos a uno de los fideicomisos a los que inicialmente se le sacaron recursos



19. DELITOS COMETIDOS POR EL DOCTOR HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA CC No. 94.608.214.

El señor **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA,** no es empleado de **ACCION FIDUCIARIA,** pero llegó a mi representada según se conoce por la cercanía que tiene con el señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO,** Ex. Gerente y Ex Representante legal de **ACCIÓN FIDUCIARIA,** el señor **CAICEDO DE LA ESPRIELLA** es un **ABOGADO** que tiene

conocimiento de los negocios fiduciarios, no sólo por su profesión, sino porque se ha evidenciado que es el abogado de la sociedad **INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.,** uno de los actos delictivos inicialmente descubiertos con este ciudadano es la **CESIÓN** realizada a **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA**a título de compraventa de manera irrevocable, donde se le cede el 100% de los derechos fiduciarios y de beneficio que posee **INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.** respecto al inmueble local 383 Unicentro. **ANEXO 30 FISICO**

EL valor de la **CESIÓN** se hizo por **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000.),** los cuales serían pagados así: **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES ($380.000.000.)** se imputan como parte de pago de honorarios que el cedente adeudaba al cesionario, **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES ($420.000.000.oo)** dentro de los 8 meses siguientes a la firma de ese contrato.Firma en señal de aceptación la Fiduciaria (ÁlvaroJose Londoño Villegas – Apoderado especial)

Se evidencia el**actuar delictivo** de**HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA,** quien efectivamente era una pieza fundamental en la **EMPRESA CRIMINAL,** liderada por **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO,** se advierte como están **CONCERTADOS PARA DESFALCAR EL FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY** de propiedadde la sociedad **INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.,**

Como se ha expresado anteriormente, luego de la llegada de nuevos funcionarios a la oficina de CALI, y de la renuncia del señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO** a su cargo de Gerente de la Oficina Cali, el señor **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA**abogado de la representante legal principal de la sociedad Inversiones Arango Acosta radica una comunicación informando que la sesión no se hizo efectiva.

De haberse hecho efectiva la misma, se hubiese trasladado la propiedad del inmueble al señor Caicedo, con los siguientes agravantes: 1. Sin autorización o instrucción de la representante legal principal de la sociedad Fideicomitente y por tanto titular de los derechos sobre el inmueble 2. Y única y exclusivamente bajo el parecer o querer del señor Salazar que manejaba las propiedades e inversiones de este fideicomiso a su voluntad. (manejaba los fideicomisos como su caja menor)

HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA, TAMBIEN, recibió**PERSONALMENTE,** como queda probado con los soportes anexos, (**ANEXO 72 DIGITALIZADO**) recursos de fideicomisos con los cuales no tenía ninguna relación ni **COMERCIAL NI PROFESIONAL**, actos que servían para el **"JINETEO"** de capitales y apropiación de recursos que no tenían relación comercial con **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA,** como persona natural o como consecuencia de su profesión como abogado.

Analisis Fideicomiso HUGO CAICEDO DE LA ESPRILLA
Encargo Fondo Accion Uno 1100003547

Egresos

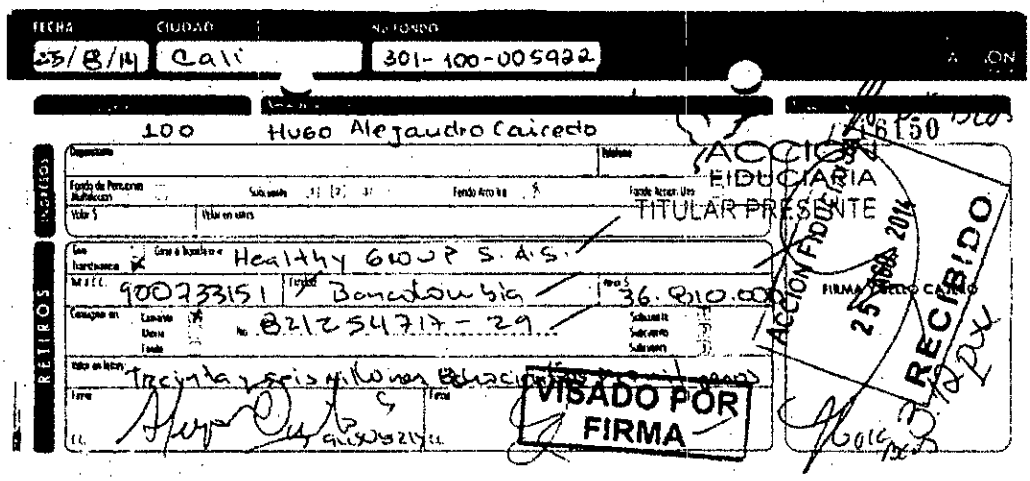
FECHA	BENEFICIARIO DE PAGO	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN
26/08/2014	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 8.000.000	TRANSFERENCIA
7/10/2014	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 16.000.000	TRANSFERENCIA
19/04/2016	CAROLINA GARCIA	-$ 4.000.000	CHEQUE
27/03/2015	CONSORCIO FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO	-$ 605.395	CHEQUE
25/04/2016	DIAZ MARTINEZ JAVIER	-$ 2.000.000	CHEQUE
11/02/2015	FRANCISCO JAVIER PERES RODRIGUEZ	-$ 4.250.000	CHEQUE
29/09/2016	GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.	-$ 50.000.000	CHEQUE
26/08/2014	HEALTHY GROUP SAS	-$ 36.810.000	TRANSFERENCIA
23/04/2015	HEALTHY GROUP SAS	-$ 2.300.000	CHEQUE
29/05/2015	HEALTHY GROUP SAS	-$ 2.300.000	CHEQUE
27/03/2015	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 2.000.000	CHEQUE
9/07/2015	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 2.000.000	CHEQUE
14/09/2015	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 2.500.000	CHEQUE
9/10/2015	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 2.000.000	CHEQUE
6/11/2015	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 1.000.000	CHEQUE
13/11/2015	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 7.000.000	CHEQUE
18/01/2016	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 2.800.000	CHEQUE
11/03/2016	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 2.000.000	CHEQUE
31/03/2016	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 4.500.000	CHEQUE
3/08/2016	HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA	-$ 9.000.000	CHEQUE
21/10/2014	MANJARRES VALENCIA JOSE OLMEDO	-$ 13.000.000	CHEQUE
27/03/2015	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	-$ 5.690.726	CHEQUE
21/10/2014	PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S	-$ 72.000.000	TRANSFERENCIA
17/09/2014	INVERSIONES 88 SAS	-$ 75.000.000	CHEQUE
TOTAL EGRESOS INUSUALES		-$ 326.756.121	

Ingresos

FECHA	ORIGEN DEL INGRESO	VALOR	TIPO DE OPERACIÓN
25/06/2014	FA-804 INVERSIONES MARY	$ 71.950.402	TRASLADO
17/09/2014	FA-804 INVERSIONES MARY	$ 150.000.000	TRASLADO
9/02/2015	FA-2351 MARCAS MALL	$ 91.279.920	TRASLADO
16/09/2016	FA-1033 CAMPESTRE REAL ETAPA II	$ 102.016.792	TRASLADO
11/09/2017	FA-1690 AGROESPAR	$ 95.000.000	TRASLADO
TOTAL INGRESOS INUSUALES		**$ 510.247.114**	

FALTANTE IDENTIFICADO A FAVOR DE LA FIDUCIARIA	**$ 183.490.993**

El anterior cuadro revela todos los egresos e ingresos **INUSUALES** que se realizaban a través del señor **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA**por medio de su **ENCARGO FIDUCIARIO,** dineros que eran recibidos personalmente en sus cuentas o a través de cheques o salían de su encargo fiduciario hacia otros **FIDEICOMISOS** o **PERONAS NATURALES O JURIDICAS,** con las que no existía relación comercial alguna, como se advierte en el comprobante que se visualiza a continuación.



Este **JINETEO** de dineros con la colaboración de **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA,** pues tiene conocimiento del mismo –obsérvese firma los comprobantes- arrojó un faltante de dineros en detrimento de **ACCION FIDUCIARIA** de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($183.490.993.oo.).**

También se hace necesario dejar claro que una vez renunció el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO,** Ex Gerente y Ex Representante legal de **ACCION FIDUCIARIA,** el señor **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA** intento cancelar el encargo fiduciario y retirar la totalidad de los recursos que hay allí. Circunstancia que la fiduciaria no ha permitido, pues efectivamente se evidencia el actuar delictivo en calidad de **COAUTOR** del señor **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA.**

A continuación, me permito presentarle a su señoría una calificación jurídica de los delitos cometidos por **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA.**

ARTICULO 239. HURTO. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agravado por el Artículo 267 del Código Penal.

ARTICULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

Así las cosas la pena iría de **42 meses y 18 días A 162 meses de prisión.**

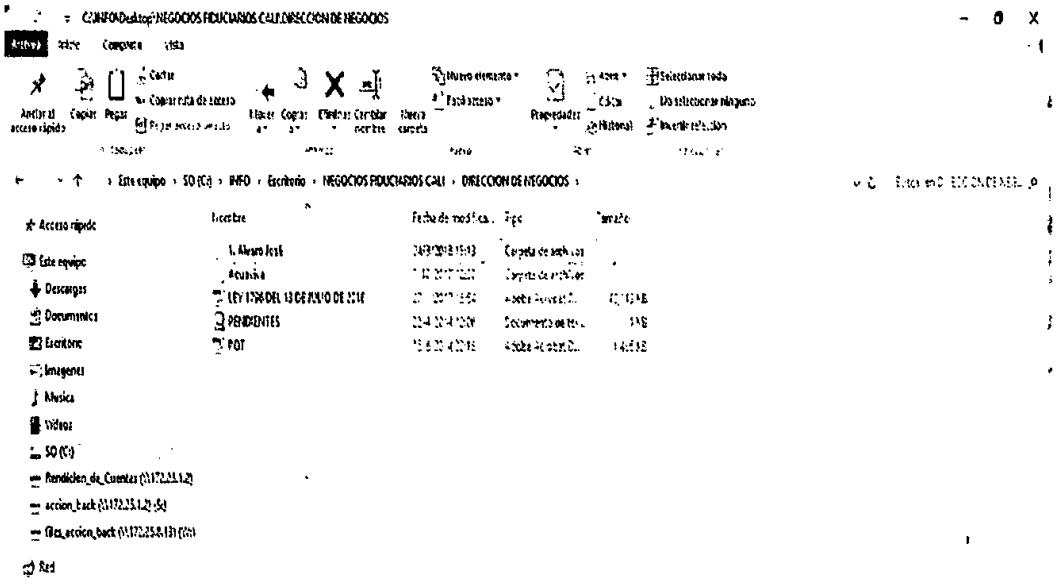
En concurso con ***ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.*** *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

Este punible, como quiera que el señor **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA,** se concertó con el señor **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO,** para defraudar a **ACCION FIDUCIARIA** y permitió dolosamente que a través de él como persona natural y por intermedio

de su **ENCARGO FIDUCIARIO** se realizara el llamado **JINETEO DE CAPITAL** con detrimento del patrimonio de mi representada.

20. OTRAS CONDUCTAS DELICTIVAS COMETIDAS POR JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, ANDREA VIRGINIA RENGIFO CC No. 1.130.611.794. DIRECTORA JURIDICA DE LA OFICINA ACCION FIDUCIARIA CALI y AURA MARIA FERNANDEZ VIDAL CC 1.114.887.887. ANALISTA CONTABLE DE ACCION FIDUCIARIA OFICINA CALI

Del estudio minucioso del computador utilizado en **acción fiduciaria** por el señor **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ,** quien era el **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO** de **ACCION FIDUCIARIA CALI,** se encontró un archivo ubicado en la siguiente ruta:



En esta carpeta son muy importantes los archivos denominados riesgos en Word y PDF pues en los mismos se describe cómo será el actuar criminal para el manejo de recursos en cada uno de los negocios con el fin de **EVITAR** ponerse en evidencia.

A continuación, presento el modus operandi de la **BANDA DELICTIVA QUE LABORABA AL INTERIOR DE ACCION FIDUCIARIA.**

	Riesgo	ACUANIVA	PASIVO PENSIONAL	CASAS DEL SAMAN III	INVERSIONES MARY	AGROESPAR	MELADO DE CAÑA	DORIS TENORIO DE SARDI	Control
Centro de Negocios Clientes	(i) Acceso a la información histórica y de movimientos o extractos del encargo fiduciario	Bajo	Medio	Alto	Bajo	Se le deben 50millones			Cerrar los encargos fiduciarios una vez se legalice el saldo y abrir uno nuevo.
	(ii) Envío de mensajes de texto confirmando los retiros	Bajo	Medio	Alto	Bajo				Consultar con Bogotá como se registra el celular y modificarlos.
Auditoria	(i) Giros que no correspondan al objeto contractual	Medio	Alta	Bajo	Bajo				
	(ii) Ordenes de giro sin firma del FIDEICOMITENTE		Alta	Alta	Bajo				Registrar la firma de Alvaro José en tarjetas, quedando pendiente regularizar la instrucción del cliente.
	(iii) Trazabilidad de traslados entre encargos con otros PA's.	Alto	Bajo	Alto	Medio				Ninguno
	(iv) Trazabilidad de cheques girados que fueron reconsignados en otros PA's.	Alto	Bajo	Alto	Medio				Ninguno
Revisaria Fiscal	(i) Rendiciones de cuentas que no corresponden a la información del sistema	Alto	Alto	Alto	Alto				Existe la posibilidad de volver a digitalizar las rendiciones de cuentas pero se dejaría evidencia de los retiros.
Otros Funcionarios	(i) Generen alerta por los pagos inusuales, por levantamiento de los sellos de los cheques.	Alto	Alto	Alto	Bajo				No hay control. Hablar con Aura.
Contabilidad	(i) Declaraciones de impuestos diferentes, específicamente la correspondiente a los ingresos por rendimientos financieros.	Alto	Alto	Alto	Bajo				No hay control, las declaraciones son elaboradas por Bogotá
	(ii) Solicitud de balances originales y firmados	Alto	Bajo	Alto	Bajo				Utilizar firma digital de William que aparece en las rendiciones de cuentas.
	(iii) Presentación de balances y/o información a otras entidades (DIAN - VIS)	Bajo	Bajo	Alto	Bajo				Consultar con Oscar Lavende
Oficial de Cumplimiento	(i) Giros repetitivos a terceros desde diferentes PA's por valores similares.	Alto	Alto	Alto	Alto				Buscar más personas o crear sociedades
Cliente	(i) Utilice otros canales de consulta de la información (Servicio al Cliente Bogotá, Defensoría del Consumidor Financiero).								Informar a Bogotá que todos los requerimientos deben ser direccionar a mí. Confirmar con los administradores y demás funcionarios que cualquier trámite debe ser canalizado a través mío.
Propios	(i) Error en la elaboración de los extractos y/o balances y/o rendiciones de cuentas								Revisión de Jennifer Soto y José Cortés.
Fondos de Inversión	(i) Registro de firmas en las tarjetas	Bajo	Alto	Alto	Bajo				Reporte de Inusualidad.
	(ii) Levantamiento de los cheques para cobro por ventanilla	Alto	Bajo	Alto	Bajo				Reporte de Inusualidad o SARO.
	(iii) Confirmaciones telefónicas								
Municipio de Palmira o entidades de vigilancia	(i)								

Pendientes:
Revisar las tarjetas de firmas de los negocios fiduciarios, y en tal caso registrar la firma de Alvaro José Salazar.
Generar el listado de los pagos realizados a terceros para regularizar ordenes de giro
Solicitar a contabilidad los informes de pagos entregandole el listado de los nombres de los terceros
Trasladar los recursos de DORIS TENORIO DE SARDI a PASIVO PENSIONAL, cancelar el encargo fiduciario y crear otro.
PASIVO PENSIONAL: (i) Modificar el informe RC.
CASAS DEL SAMAN: (i) Modificar el informe RC, (ii) Correo de Oscar para Mara respecto al anticipo de utilidades, (iii) Solicitud de dinero
MELADO DE CAÑA: (i) Modificar el informe RC, (ii) Correo de respuesta por Centro de Negocios, (iii) Solicitud de dinero $40MM.
DORIS TENORIO DE SARDI: (i) Modificar el informe RC.
DIVERSIONES MARY: (i) Modificar el informe de RC.
ACUANIVA: (i) Modificar el informe de RC, (ii) Verificar el estado de los procesos jurídicos con contingencias.
AGROESPAR: (i) Modificar el informe de RC, (ii) Dar alcance a las rendiciones anteriores.
URBANIZAR: (i) Informe de las obligaciones financieras de Marcas Mall, de PYC, con tasas, plazos e intereses.

Plan Contingencia Viaje AJS
Hay $1,100 millones en el encargo matriz de Arco Iris de Valle del Cerrito.
Solicitarle el dinero a Oscar Mario Ospina

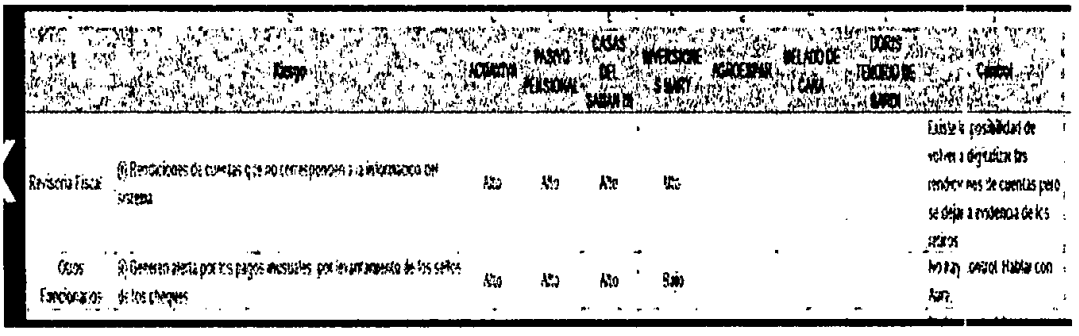
Este archivo encontrado refleja la minucia con la que trabajaban, indicando instrucciones para cada uno de los negocios fiduciarios, anticipándose a cualquier contingencia que pudiera presentarse, dejando instrucciones de conseguir personas o crear sociedades, o por ejemplo "***Existe la posibilidad de volver a digitalizar las rendiciones de cuentaspero se dejaría evidencia de los retiros.***

Obsérvese como utilizan los niveles de riesgo, **BAJO, MEDIO, ALTO,** y como dejan instrucciones como "***cerrar los encargos fiduciarios una vez se legalice el saldo y abrir uno nuevo" "registrar la firma de Álvaro José quedando pendiente regularizar la instrucción del cliente" ....."buscar mas personas o crear sociedades"*** **hay un ítem que se denomina *error en la elaboración de los extractos y/o balances y/o rendiciones de cuenta"*** los encargados de ello eran **JENIFFER SOTO Y JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ.** Así mismo se encuentran anotaciones como ***"Informar a Bogotá que todos los requerimientos deben ser direccionar a mí. - JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ - Confirmar con los administradores y demás funcionarios que cualquier trámite debe ser canalizado a través mío".***Es decir a través de **JOSE EUARDO CORTES GONZALEZ.**

Es de resaltar como concertaban y fraguaban el proceder y la forma de encubrir sus actividades ilícitas, que eran de tal nivel de que debían documentar como proceder en cada caso.

ANDREA VIRGINIA RENGIFO- Directora Jurídica de la oficina: según el archivo anexo se evidencia la distribución de trabajo en donde a ella la encargaban de documentar el encubrimiento de todas las operaciones fraudulentas, ya que **ANDREA VIRGINIA RENGIFO,** al ser la directora jurídica de **ACCION FIDUCIARIA CALI,** tenía por sus funciones conocimiento de todas y cada una de las decisiones tomadas por sus compañeros **–miembros de la banda delictiva-** pues por sus manos pasaban para su visto bueno, muchas de las operaciones por estos realizadas, a las cuales les daba visos de **LEGALIDAD** cuando lo cierto es que se escondía toda una serie de operaciones en dinero fraudulentas y atentatorias contra **ACCION FIDUCIARIA.**Tanto así que se advierte en el cuadro anterior lo siguiente en parte final donde dice **PENDIENTES** lo siguiente : *"ACUAVIVA: (i) modificar el informe RC (ii)* ***VERIFICAR EL ESTADO DE LOS PROCESOS JURIDICOS CON CONTINGENCIAS"***

En el archivo riesgo en Excel se detalla cuáles son los posibles riesgos que corren en el actuar criminal y como los van a mitigar, adicionalmente y en el caso específico de las ordenes de giros en donde para ellos era un riesgo que otro funcionario generara una alerta por los pagos inusuales por levantamiento de los sellos de los cheques indican que "No hay control. Hablar con Aura" refiriéndose a **AURA MARIA FERNANDEZ VIDAL ANALISTA CONTABLE DE LA OFICINA CALI**y por manos de quien pasaban todas estas órdenes de giro. Véase la siguiente imagen.



	Riesgo									Control
Revisoría Fiscal	(i) Rendiciones de cuentas que no corresponden a la información del sistema	Alto	Alto	Alto	Alto					Existe la posibilidad de volver a digitalizar las rendiciones de cuentas pero se deja evidencia de los retiros
Otros Funcionarios	(i) Generan alerta por los pagos inusuales por levantamiento de los sellos de los cheques	Alto	Alto	Alto	Bajo					No hay control. Hablar con Aura

La señora **ANDREA VIRGINIA RENGIFO-** Directora Jurídica de la oficina **ACCION FIDUCIARIA** Cali, era tan cercana a sus compañeros **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ Y JENIFFER SOTO MUÑOZ,** que se avalaban incluso para adquirir en arrendamiento un apartamento, como se evidencia al **ANEXO 24 FISICO,** donde la mencionada señora **ANDREA VIRGINIA RENGIFO,** alquila un apartamento ubicado en la calle 2 Oeste No. 37-27

Apartamento 510.edificio Kineret, con una renta mensual de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS ($1.208.000.)** incluyendo administración.

Así mismo eran tan cercanos los señores **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ** con la señora **ANDREA VIRGINA RENGIFO exdirectora Jurídica,** que del encargo fiduciario constituido por el señor **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ,** en el **FONDO DE INVERSION COLECTIVO ABIERTO ARCOIRIS CONSERVADOR,** este gira a favor de **ANDREA VIRGINIA RENGIFO CAMPO,** la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) tal como se evidencia del **ANEXO 24 FISICO.**

Volviendo a lo encontrado en el computador usado por el señor **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ,** se aprecia en archivo de word llamado**RIESGOS,** lo siguiente :

FIDEICOMISO ACUAVIVA

1. Existen giros a terceros que no corresponden al objeto contractual (cambiar hojas de las clausulas, adicionar cláusula que diga se en todo caso se podrán realizar inversiones, pasar por Orfeo, súper y accionar)
2. Rendición de cuentas – giros borrados.
3. Certificación de rendimientos a medio
4. Posible solicitud de balances
5. Contraloría o entidades de vigilancia.
6. Sacar cuentas del dinero en todos los escenarios.

FIDEICOMISO MALCI

1. Cancelar encargos fiduciarios y abrir uno nuevo para consolidar.
2. Liquidar fideicomiso
3. Andrea monte el mismo fideicomiso (GA CADENA)

FIDEICOMISO CASAS DEL SAMAN

1. Cancelar encargos una vez estén regularizados los recursos

FIDEICOMISO PASIVO PENSIONAL

1. Hacer visita a América
2. Cancelar encargo una vez estén regularizados

1. Sacar listado de pagos a terceros.

Todas las pruebas sobre los delitos cometidos por estos ciudadanos se pueden ver en el **ANEXO No. 71 DIGITALIZADO.**

Las evidencias, en las cuales se advierte la participación de las señores**JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ, ANDREA VIRGINIA RENGIFO Y LA SEÑORA AURA MARIA FERNANDEZ VIDAL,** se encuentran en el **ANEXO NO. 71 DIGITALIZADO**

A continuación, me permito presentarle a su señoría una calificación jurídica de los delitos cometidos por **ANDREA VIRGINIA RENGIFO Y LA SEÑORA AURA MARIA FERNANDEZ VIDAL.**

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, previsto en el artículo 289 del Código Penal, el cual describe la conducta de *«falsedad en documento privado»* en los siguientes términos: *«El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de...».* Delito cometido en forma de **CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO,** como quiera que se descubrieron 47 tarjetas firmadas por este.

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

Así mismo, de cara a la ***transferencia no consentida de activos,*** el artículo 269J del código penal manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 269J. TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS: *El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o* ***artificio semejante****,* ***consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero****, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior, o de una estafa.*

Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a ***200 salarios mínimos legales mensuales****, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

ARTICULO 239. HURTO. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

21. MODUS OPERANDI A TRAVES DE CREACION DE NUEVAS SOCIEDADES PARA EL DESARROLLO DE OPERACIONES FRAUDULENTAS Y LA DESVIACION DE RECURSOS DE LOS FIDEICOMISOS. CASO MEP CONSULTORES.

Como se demostró en el acápite anterior, del computador que era utilizado por el señor **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ,** quien era el **SUB DIRECTOR DE ADMINISTRATIVO Y OPERATIVOA** DEACCIÓN **FIDUCIARIA CALI,** se pudo establecer un archivo llamado **RIESGOS,** entre los cuales se recomendaba entre otras maniobras fraudulentas ***....."buscar mas personas o crear sociedades" ....."cerrar los encargos fiduciarios una vez se legalice el saldo y abrir uno nuevo"***

De la investigación adelantada por mi representada, se descubrió que a través de la sociedad **MEP CONSULTORES** se evidencian pagos que ha recibido de los fideicomisos y de la sociedad fiduciaria. Operaciones inusuales, como se ha discriminado a lo largo de esta denuncia, y que se concluye por la forma de actuar delictiva y el recorrido criminal de la empresa criminal conformada por los aquí denunciados que era una empresa creada para facilitar el **JINETEO** de capitales y defraudar los **ENCARGOS FIDUCIARIOS,** y a mi representada **ACCION FIDUCIARIA,** como o demostraré más adelante.

EN el archivo en Excel que obra al **ANEXO No. 76 DIGITALIZADO** se advierte como a través de **MEP CONSULTORES,** se movilizaron recursos por un valor de **MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS**

($1.047.535.191,00), dineros que pertenecen a distintos **ENCARGOS FIDUCIARIOS** con los que **MEP CONSULTORES** no tenía ninguna relación al igual que se hicieron pagos con dineros propios de **ACCION FIDUCIARIA (**véase las pestañas tabla dinámica y base del libro en Excel)

2: Pagos realizados a la sociedad MEP CONSULTORES SAS, ASÍ:

Etiquetas de fila	Suma de Neto Pago
0-0-0-6-Portafolio Empresa	5.803.207,00
2-1-43378-Fa-2351 Fideicomiso Marcas Mall	1.022.645.933,00
3-1-16311-Fa-804 Inversiones Mary	2.018.517,00
4-1-22010-Fg-291 Gum	17.067.534,00
Total general	**1.047.535.191,00**

Pagos hechos desde la fiduciaria (5.803.207) , así:

770.840,00	FRA 078 PROCESO DE EVALUACION PARA EL CARGO ANALISTA DE SERVICIO AL CLIENTE----
2.530.517,00	FRA 071 PROCESO DE EVALUACION PARA EL CARGO ANALIST NEG CONTADOR ABOGADO--
1.670.100,00	FRA 071 PROCESO DE EVALUACION PARA EL CARGO AUX SER CLIENTE Y ANALISTA NEGOCOS FIDCUC -
831.750,00	07 PROCESO DE EVALUACION PARA EL CARGO DE CONTADORA ORFEO 4650272--

El detalle de los demas pagos esta en el archivo: Pagos a Mep consultores

Esta manera de operar, advierte que existía todo un andamiaje criminal sustentado en la movilización de recursos entre fideicomisos y de fideicomisos hacia sociedades creadas para tal fin, resulta completamente extraño que una sociedad que fue creada en el año 2014, reciba dineros provenientes de los Fideicomisos administrados por **ACCION FIDUCIARIA** de los cuales no eran beneficiarios, ni interactuaban conforme al giro ordinario de sus negocios, se advierte que se está dado cumplimiento al mandato ***.....”buscar mas personas o crear sociedades”*** actuaciones de las que se valían los miembros de la empresa criminal, para cometer todos los delitos que han sido relacionados y discriminados anteriormente, en el siguiente cuadro en Excel, que lo encontrará usted en el **ANEXO No. 79 DIGITALIZADO** , se evidencian una serie de pagos a través de esta sociedad a personas naturales y jurídicas, dineros que como se ha mencionado no son propios de esta sociedad, sino que han sido trasladados a través de la figura conocida como **JINETEO** con la finalidad de defraudar.

Del cuadro siguiente, que como se ha dicho son movimientos de la sociedad **MEP CONSULTORES,** se advierten pagos realizados al mismo **ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO,** quien era el ex gerente y ex representante legal de **ACCION FIDUCIARIA CALI,** por valores de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($49.895.000.oo.), VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000.)** y al parecer a un familiar suyo (aparentemente su hermano **MANUEL ALEJANRO SALAZAR)** por un valor de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($20.428.250.)**

Etiquetas de fila	Suma de valor_movimiento
0301100006081 - MARGARITA MARIA JIMENEZ	- 6.000.000,00
62-DISTRIBUCION RETEFUENTE	- 134.000,11
AD TRASLADO ENTRE ENCARGOS 273	15.250.000,00
ADICION POR CONSIGNACION	90.000.000,00
ANULA BANCOCCIDENTE 015065527	16.600.000,00
BANOCCIDENT CTA AH 261835169	179.989.360,00
COMISION POR GIRO DE CHEQUES	- 80.000,00
COMISION POR TRANSFERENCIA	- 243.000,00
CONTRIBUCION GMF	- 1.353.483,28
DISTRIBUCION RENDIMIENTOS	3.357.964,97
GMF TRASLADOS ENTRE ENCARGOS	- 24.000,00
NOTA CREDITO AJUSTE GMF	66.400,00
PAR SIN IDENT 261-83516-9	59.734.793,00
RENDIMIENTOS PART SIN IDENTIFICAR	9.172,56
RETIRO BENEFIC. ALEJANDRO ARTUNDUAGA	- 6.000.000,00
RETIRO BENEFIC. ALEXANDRA CORTES GONZALE	- 5.000.000,00
RETIRO BENEFIC. ALVARO JOSE SALAZAR	- 49.895.000,00
RETIRO BENEFIC. BBVA COLOMBIA	- 40.000.000,00
RETIRO BENEFIC. BOLAÑOS LIDA PATRICIA	- 10.000.000,00
RETIRO BENEFIC. CARTERA COLECTIVA ABIERT	- 10.100.381,00
RETIRO BENEFIC. CLUB COLOMBIA	- 902.352,00
RETIRO BENEFIC. COLSANITAS S.A	- 901.110,00
RETIRO BENEFIC. ECHEVERRY RIVERA JULIAN	- 811.603,00
RETIRO BENEFIC. FREDDY YUSTI SALAZAR	- 13.500.000,00
RETIRO BENEFIC. GARCIA GARCIA MILTON FAB	- 5.000.000,00
RETIRO BENEFIC. GONZALEZ LUZ MIRYAM	- 12.000.000,00
RETIRO BENEFIC. HUGO ALEJANDRO CAICEDO D	- 966.525,00
RETIRO BENEFIC. INVERSIONES 88 S.A.S	- 28.000.000,00
RETIRO BENEFIC. ISABELLA PRIETO	- 13.800.000,00
RETIRO BENEFIC. JIMENEZ HUERTAS MARGARIT	- 71.780.600,00
RETIRO BENEFIC. JOSE FERNANDO SOTO	- 2.800.000,00
RETIRO BENEFIC. MARGARITA MARIA MARIA JI	- 21.302.000,00
RETIRO BENEFIC. MEP CONSULTORES S.A.S	- 20.115.000,00
RETIRO BENEFIC. SALAZAR MANUEL ALEJANDR	- 20.428.250,00
RETIRO BENEFIC. UNIVERSIDAD ICESI	- 17.458.000,00
RETIRO BENEFIC. VALDERRAMA TASCON GUSTAV	- 6.310.000,00
Total general	**102.386,14**

Ahora bien, haciendo un rastreo a la sociedad **MAP CONSULTORES** a través de la cámara de Comercio de la ciudad de Cali, se pudo establecer que esta sociedad fue liquidada el día 15 de enero del año 2018, **(ANEXO 76DIGITALIZADO)** sin embargo de manera extraña el día 16 de enero del año 2018, existe una supuesta actualización **(ANEXO 76 digitalizado)** en acción fiduciaria.

Señor Fiscal, con esta extensa denuncia por la multiplicidad de hechos delictivos y las diferentes formas como operaban en provecho de sí mismos y de terceros, la **EMPRESA CRIMINAL** conformada por los señores **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599, JENNIFER**

SOTO MUÑOZ CC No. 1.143.824.487, KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317., CAROLINA JIMENEZ MALDONADO CC No. 29.659.273., OSCAR ANDRES CORTES CC No. 94073953, CATHERINE VALLEJO GIRALDO CC 1.130.638.409, quienes a su vez eran **EMPLEADOS DE ACCION FIDUCIARIA,** salvo el señor **OSCAR ANDRES CORTES**, entidad financiera que represento, dejo en su poder tanto los soportes que fundamentan la denuncia como el acontecer fáctico y de la misma manera la adecuación jurídica que a juicio de este representante de víctimas se presenta en la multiplicidad de conductas delictivas cometidas por los denunciados.

Su señoría esta no es una denuncia **DE POCA MONTA,** como quiera que en el actuar delictivo cometido por el señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO** y sus secuaces, entre los cuales se incluye su esposa cometieron delitos que afectan el sistema financiero, e patrimonio económico no sólo de **ACCION FIDUCIARIA** sino probablemente de muchos clientes que la entidad se encarga de administrar Fideicomisos, son **MILES DE MILLONES DE PESOS** apropiados por cuenta de estos ciudadanos y como lo he expresado en anterior oportunidad el cabecilla **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO,** quien ha salido del país con destino a los Estados Unidos, muy seguramente tratando de esconder los **MILES DE MILLONES DE PESOS** que se apropió y los que están aquí en igual forma se encuentran tratando de dar apariencia de legalidad a os dineros apropiados como lo es el caso de **JENNIFER SOTO MUÑOZ,** quien abusando de su cargo en ACCION FIDUCIARIA le compra a ACCION FIDUCIARIA el apartamento 410 torre b Conjunto Residencial Verde Aguacatal con su respectivo parqueadero identificado con el No. 66 sótano 2 por un valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETENCIENTOS MIL SETECIENTO CUARENTA PESOS ($138.700.740.).**

De manera preventiva y para proteger su señoría, las posibles pruebas que puedan encontrarse y como se ha demostrado, estas personas ocultan las pruebas las destruyen se requiere efectivamente dar lugar de manera **PRONTA E INMEDIATA** a la protección de potenciales pruebas que puedan encontrarse en ordenadores, correspondencia y en la misma residencia y oficinas donde laboran estos ciudadanos, por lo que de manera muy respetuosa, con fulcro en los elementos materiales probatorios allegados que evidencian todo el recorrido criminal desarrollado por estos ciudadanos, se sirva **SOLICITAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS ORDENES DE CAPTURA EN CONTRA DE ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791, JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ CC No. 1.143.826.599, JENNIFER SOTO MUÑOZ CC No. 1.143.824.487, KATHERINE LIZCANO OVALLE CC No. 1.144.139.317., CAROLINA JIMENEZ MALDONADO CC No. 29.659.273., CATHERINE VALLEJO GIRALDO CC 1.130.638.409, OSCAR ANDRES CORTES CC No. 94073953, HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA 94.508.214., ANDREA VIRGINIA RENGIFO CC No. 1.130.611.794. AURA MARIA FERNANDEZ VIDAL CC 1.114.887.887,** como quiera que los delitos cometidos ameritan **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,** y son unas persona que presentan **PELIGRO PARA LA SOCIEDAD.**

DIRECCIONES:

- Mi representada **ACCION FIDUCIARIA:** calle 25 No. 7N-10 Barrio Santa Mónica de la ciudad de Santiago de Cali.
- El suscrito en la Carrera 5 No. 7-12 Andalucía (Valle) tel. 3022870376 E mail alfonso253@hotmail.com
- **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO Y CAROLINA JIMENEZ MALDONADO,** Apartamento 101, torre 1, edificio Arboledas 360, Carrera 2b Oeste No. 5-168 de Santiago de Cali.
- **JOSE EDUARDO CORTES GONZALEZ** : calle 34AN #. 2AN-60 Apartamento 505B Edificio Terasino Barrio Prados del Norte de Cali (V)
- **JENNIFER SOTO MUÑOZ:** Calle 2 No. 37-21 Apartamento 701 o en el apartamento 410 torre b Conjunto Residencial Verde Aguacatal Cl. 11 Oe. #15 Oeste 85de Cali (V).
- **KATHERINE LIZCANO OVALLE** :Calle 32 No. 11D-45 de Cali.
- **OSCAR ANDRES CORTES** :calle 34AN #. 2AN-60 Apartamento 505B Edificio Terrasino Barrio Prados del Norte de Cali (V)
- **CATHERINE VALLEJO GIRALDO** :Calle 76 No. 3BN 10 Cali – Valle

- **HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA : Calle 1 No. 4 - 38 barrio San Antonio de Cali Teléfonos (57) 2 8933838 / 893386**
-
- **AURA MARIA FERNANDEZ VIDAL** :Carera 85C No. 33-40 Cali.
- **ANDREA VIRGINIA RENGIFO** Calle 2 Oeste No. 37-21 Apartamento 510 Edificio Kineret

Atentamente,

ALFONSO GONZALEZ LOPEZ
CC 93.384.91[illegible] Ibagué (Tol)
T.P. No. 100.048 del C.S. de J.

ANEXOS

Anexos	Descripción
1	Certificado garantía 001 FA-804 Inversiones Mary y pagaré
2	Certificado de garantía 007 FA-2280 Samán de Cristales y constancia fuente de pago
3	Certificado de garantía 001 FG- 281 Altos de Chipichape
4	Certificado de garantía y fuente de pago 015 FA-1033 Urbanización Campestre Real
5	Certificado de garantía 005 FG-354 Parqueo ZF
6	Certificado de garantía 001 FA-999 WorldTrade Center Pacific Cali
7	Certificado de garantía 001 FG-320 Lote Chipichape
8	Certificado de garantía 001 FA- Arboledas 360
9	Certificado de garantía FA- 2351 Marcas Mall
10	Correo electrónico 29 de diciembre de 2017- desvío de fondos
11	Extractos señor Jorge SardiDominguez
12	Certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de Acción Fiduciaria S.A.
13	Carta al señor Alvaro Salazar informando que no debe presentarse a prestar servicios
14	Documentos de despido y pago de liquidación Jose Cortes.
15	Certificado de Tradición Propiedades JENIFFER SOTO
16	Renuncia Alvaro Salazar y entrega de línea corporativa y tarjetas de crédito.
17	Aceptación de renuncia Alvaro Salazar
18	Renuncia Katherine Liscano Ovalle
19	Guía servientrega, carta remisoria cajas y solicitud de devolución inmediata de los documentos faltantes.
20	Remoción de Alvaro José Salazar como representante legal de la Fiduciaria
21	Cartas de información consecuencias legales de destruir documentos
22	Entrevista de hechos anómalos en la Fiduciaria por parte de Josefina y declaración de no destrucción de documentos
23	Declaración de no administración de negocios
24	Extracto encargo fiduciario Jose Cortes y Contrato de arrendamiento Andrea Rengifo
25	Factura Portatil entregado a Alvaro José Salazar Romero
26	Código de Gobierno Corporativo y pantallazo intranet
27	Certificado de representación legal histórico expedido por la Superintendencia Financiera
28	Formulario de vinculación y certificado de Inversiones Arango Acosta
29	Certificado histórico de representación legal de Inversiones Arango Acosta
30	Contratos del FA- 804 Inversiones Mary y cesión Hugo Caicedo
31	Folio de matrícula inmobiliaria 370-69233- Local 383 Unicentro Cali
32	Avalúo comercial Local 383 Unicentro Cali
33	Certificados de garantía encontrados en carpeta física
34	Pagare y certificados de garantía a favor del FA- 804 Inversiones Mary

35	Soportes renovación operación, pagares y certificados de garantía
36	Contrato de corretaje firmado por JENIFFER SOTO
37	Aplicación pago y ordenes de giro donde se evidencia que los recursos los sacaron de Agroespar
38	Tarjetas de firmas Alvaro Salazar
39	Certificado de Inversiones 88 SAS
40	Cancelación encargos
41	Soportes giros a Inversiones 88
42	Soportes Agroespar
43	Soporte MR-200 SAAB Buenaventura
44	Soportes Egresos Marcas Mall
45	Eliminación correos Jose Cortes
46	Correo matriz de operaciones
47	Soportes consolidado certificados de garantía hallados en escritorio ALVARO SALAZAR
48	Ordenes de giro- jineteo de recursos
49	Renuncia Stefania Brand
50	Soportes Egresos e Ingresos del FA-3584 Doris Tenorio Sardi
51	Hojas de vida, contrato laboral y certificación laboral implicados
52	Cheques cobrados por Oscar Cortes
53	Firmas internas autorizadas
54	Escritura 3897 Arboledas 360
55	Certificado de garantía Mauricio Contreras
56	Contratos Agroespar, promesa de compraventa del lote y contrato de caña
57	Pagares suscritos por Alvaro Salazar a nombre de Acción Fiduciaria
58	Política del Área Comercial
59	Certificación de recibo de recursos por parte de los [redacted]
60	Extractos de negocios que deberían llegar a clientes direccionados al correo de Katherine Lizcano
61	Contratos fiduciarios de FA- 3584 Doris Tenorio y soporte de entrega de su administración a Katherine Liscano
62	Contratos Marcas mall
63	Contrato MR 200 SAAB BUENAVENTURA
64	Informe de Auditoria en físico original
65	Soportes Jineteo $300.000.000. a Inversiones Mary
66	FA-4069 ACUAVIVA consolidado
67	FA-3043 Acuerdo de Reorganización Sociedad América de Cali
68	FA-2603 Recursos Lomas del Albergue
69	FA-2485 Pasivo Pensional Sociedad América de Cali
70	FA-975 Arboledas 360
71	Archivo de Computador José Eduardo Cortés González
72	Soportes Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella
73	Giros a Cuentas de Carolina Jimenez e Inversiones 88
74	Soportes de que Katherine Lizcano le fue entregado administración Fideicomisos Inversiones Mary y el Aguacate
75	Soportes Apartamento Jeniffer Soto
76	MEP. Consultores

Señores
FISCAL SEXTO DEIF
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Bogotá

Ref. Denuncia Penal
Denunciante : ACCION FIDUCIARIA
Denunciados : ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791 y otros
Radicado: 76 001 60 00199 2018 00940

JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad representante legal de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,** ubicada en la calle 87 No. 22 A - 19 de la Bogotá D.C., sociedad identificada con Nit No. 800.155.413-6 por medio del presente escrito me permito presentar **AMPLIACION DE DENUNCIA PENAL** en contra del señor **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791, y otros,** la cual se soporta en los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO: Como se indicó en la denuncia en trámite, el Encargo MR 799 y el Fidecomiso FA-2351 Marcas Mall fueron los negocios fiduciarios a través de los cuales se administran los recursos y el inmueble para el desarrollo de un proyecto inmobiliario, respectivamente, que consiste en un centro comercial en la ciudad de Cali. Fuera de los hechos enunciados en dicha denuncia, se ha podido constatar que para obtener financiación para el desarrollo del proyecto inmobiliario, es decir, para poder adelantar parte de su construcción, el señor Alvaro Jose Salazar Romero y los promotores del proyecto, Promotora Marcas Mall S.A.S, Urbanizar S.A y Proyectos y Construcciones San Jose LTDA, acudieron a obtener prestamos de "mesas de dinero" y otros terceros, con los cuales usualmente se suscribía un pagaré por parte de los deudores y se expedia un certificado en garantía por parte del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall a favor de dichos acreedores.

Para poder expedir certificados en garantía, el fideicomiso tiene que prever en su objeto dicha posibilidad, sin embargo, como se evidencia en los otrosíes modificatorios del contrato de fiducia mercantil que dio origen al FA-2351 Marcas Mall, muchos de esos certificados se expidieron por parte del señor Alvaro Salazar cuando el fideicomiso no preveía dicha posibilidad , indicando, además, contrariando la realidad, que no existían certificados en garantía vigentes, así:

Modificaciones al FA-2351 MARCAS MALL, relacionadas con los certificados en garantía:

Adendo	**Fecha:** 13 de Mayo de 2014 En los antecedentes de este "adendo" se indica que el objeto del contrato suscrito el 28 de Marzo de 2014, entre otros, es expedir certificados de garantía y fuentes de pago, lo cual no es cierto, pues el contrato inicial no contemplaba esta posibilidad.

Otrosí 1	Fecha: 24 de Diciembre de 2014 En los antecedentes se menciona el objeto del contrato sin indicar como en el "adendo" anterior que el fideicomiso expide certificados de garantía y fuente de pago. A través de este otro sí se incluyen las siguientes modificaciones al contrato de fiducia que permitirían expedir garantías a cargo del fideicomiso FA 2351 Marcas Mall: : - Se incluye definición de acreedor vinculado, obligación garantizada, bienes afectos a la garantía, destinatario de fuente de pago, obligaciones objeto de fuente de pago - Objeto: Expedir certificados de garantía para garantizar obligaciones del fideicomitente o de terceros, títulos valores, fuentes de pago. - Se incluye clausulado de reglamentación de ejecución de la garantía.

Otrosí 3	Fecha: 18 de Junio de 2015 Modificación integral al contrato de fiducia: - La estructura del fideicomiso, vuelve a la requerida para el desarrollo de un proyecto inmobiliario, eliminando las inclusiones del otrosí No. 2. (CONFIRMAR A QUE OTRO SI SE HACE ESTA REFERENCIA... EL ANTERIOR ES EL OTRO SI No. 1)

Otrosí 4	Fecha: 18 de Septiembre de 2015 Modificación integral al contrato de fiducia: En los antecedes se menciona que se emitieron certificados de garantía, que a la fecha del documento se encuentran debidamente cancelados, lo cual contraría la realidad.

De acuerdo con lo anterior, como Anexo No 1, se adjunta un cuadro en donde se relacionan los certificados en garantía de los cuales a la fecha tenemos conocimiento que se expidieron, en donde se evidencia que muchos de los mismos, aunque sea documentalmente, fueron expedidos con posterioridad al otrosí. No 4, que eliminaba la vocación de fideicomiso en garantía y lo volvía nuevamente sólo un fideicomiso de administración de recursos de un proyecto inmobiliario.

SEGUNDO: El 17 de octubre de 2018, se recibió en Acción Fiduciaria S.A., una citación a comparecer a una diligencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación, la cual fue convocada por ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO, y en la cual solicitaba comparecer a las siguientes sociedades: ACCION FIDUCIARIA S.A., PROMOTORA MARCAS MALL CALI SAS, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE LTDA, URBANIZAR S.A., KPMG SAS, entre otras. En el documento de dicha solicitud de conciliación, el señor Alvaro Salazar indica que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A realizó giros de dinero a favor del proyecto inmobiliario MARCAS MALL, sus vinculadas,

Cuatroscientos Cuarenta y Nueve Millones Cuatrosicentos Noventa y Seis Mil Trescientos Cincuenta Pesos ($9,449,496,350.00), los cuales, reitero NO fueron entregados a Acción Fiduciaria, razón por la cual no podría certificar dichos ingresos como recibidos. De hecho, revisados los encargos individuales, (que son los equivalentes a las cuentas donde se reciben los pagos por los inmuebles en un proyecto inmobiliario desarrollado a través de fiducia), se puede corroborar que dichos recursos NO ingresaron a los encargos, un elemento probatorio mas de la manipulación realizada y la falsedad cometida en favor de estos empresarios.

De hecho, CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR ha demandado a la fiduciaria y a Promotora Marcas Mall, solicitándo que se le reconozca como adquirente de locales comerciales en el proyecto inmobiliario y que se le reembolse una suma de dinero que supuestamente aportó para la adquisición de dichos locales, a sabiendas que como se indicó anteriormente dichas sumas de dinero no fueron depositadas en la fiduciaria.

Todos los documentos relacionados en este hecho se adjuntan como Anexo No 2.

CUARTO.- Dentro de la ejecución del proyecto Marcas Mall, se giraron recursos del fideicomiso Marcas Mall a la sociedad AUTHENTIC TRUST S.A.S. por la suma de $47.660.200 en dos giros cuya facturas corresponde al concepto de "asesoría financiera", sin existir razón alguna o concepto para dicho giro a favor de AUTHENTIC TRUST S.A.S. Lo particular es que para la epoca de los giros esta era una sociedad relacionada con el Representante Legal y Gerente de la oficina Calle 93 de Acción Fiduciaria, Omar Eduardo Suárez Gómez, en atención a que i) dicha sociedad era representada legalmente por su hermano, el señor Javier Suarez Gómez y ii) la dirección del domicilio social era la misma dirección del domicilio personal del señor Omar Suárez en la ciudad Bogotá.

El Señor Omar Suárez a la fecha no es ni representante legal ni funcionario de Acción Fiduciaria, y en su contra se encuentra en tramite una acción de responsabilidad social ante la Superintendencia de Sociedades. Adicionalmente, el señor Omar Gómez es muy cercano al Señor Alvaro Salazar.

Se adjuntan soportes como Anexo No 3.

QUINTO: Mediante documento privado suscrito por el señor JAIRO ENRIQUE ARDILA DUARTE representante legal de URBANIZAR S.A., sociedad que tuvo a su cargo la gerencia del proyecto inmobiliario de MARCAS MALL, se indica que la sociedad Urbanizar tiene una deuda con el señor MANUEL ANTONIO LENIS ALEMENTI, debiendo de manera mensual cancelar una suma de dinero a título de intereses remuneratorios al señor Lenis en calidad de acreedor, para lo cual se radicaban dos cuentas de cobro, una por los citados intereses 1.5% del capital, y la otra por concepto de comision de corretaje a INVERSIONES 88 SAS por el 0.5%.

Se adjunta documento de fecha 22 de octubre como Anexo No 4.

Como ya se había indicado en la denuncia, la sociedad INVERSIONES 88 SAS, es una empresa familiar en donde la madre del señor Alvaro Salazar Romero, es la representante legal suplente, como se aprecia en los documentos que se adjuntaron con la denuncia inicialmente.

Siendo lo anterior un elemento probatorio adicional en contra del señor ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO, quien siendo REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE de la oficina situada en Cali de ACCION FIDUCIARIA , trabajaba en forma alterna con una empresa fachada para desviar ilegalmente recursos de los Fideicomisos hacia la empresa INVERSIONES 88, a título de "corretaje" por sus operaciones presuntamente ilegales.

En otras palabras, el Señor Alvaro Salazar Romero y/o la citada sociedad Inversiones 88, cobraban comisión sobre los préstamos que realizaban con los recursos sustraídos de fideicomisos administrados por Acción Fiduciaria.

SEXTO: De las operaciones inusuales evidenciadas por la fiduciaria, se destaca que la sociedad INVERSIONES 88 SAS, ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIO dentro del patrimonio autónomo FA-3508 PYM. A favor de dicho fideicomiso se emitieron 3 Pagarés, tal como se detallan a continuación;

- **PAGARÉ No 1:** Suscrito el día 24 de marzo de 2017, por la señora Elizabeth Cadena Lopez, con cedula de ciudadanía número 41.689.367 de Cali, quien se comprometió a cancelar el valor de $ 9.000.000 el día 24 de junio de 2017.
- **PAGARÉ No 2:** Suscrito el día 27 de marzo de 2017, por la señora Elizabeth Cadena Lopez, con cedula de ciudadanía número 41.689.367 de Cali, quien se comprometió a cancelar el valor de $ 41.000.000 el día 27 de junio de 2017.
- **PAGARÉ No 3:** Suscrito el día 24 de abril de 2017, por la señora Clara Maria del Socorro Cadena de Schiemann, con cedula de ciudadanía número 31.301.445 de Cali, quien se comprometió a cancelar el valor de $ 40.000.000 el día 27 de julio de 2017.

La Señora Clara Maria del Socorro Cadena de Schiemann, mediante comunicación de fecha 7 de noviembre de 2018, solicita la devolución del original del Pagaré, aduciendo que éste fue debidamente cancelado.

Sin embargo, la consignación que se anexa como "comprobante de pago" indica que el mismo se realizó a favor un tercero, el cual es titular de un encargo de inversión en la misma sociedad fiduciaria, pero que es una persona jurídica distinta a las titulares del fideicomiso FA-3508 PYM.

El titular del encargo antes descrito es la sociedad Iuristas SAS cuyo representante legal es el doctor Dr Hernando Alfonso Díaz Quintero.

La información referenciada se adjunta como Anexo No 5

SEPTIMO: La sociedad GRUPO CIVISCORP SAS representada por el señor Carlos H ValdeRuten C en calidad de presidente, es beneficiario en un % del FIDEICOMISO 2351 MARCAS MALL y también accionista de la PROMOTORA MARCAS MALL SAS.

El señor ValdeRuten ha indicado en varias ocasiones que él tuvo un papel preponderante en desarrollo del proyecto constructivo, indicando que fueron consultores, estructuradores, co-promotor y co-proyectistas, motivo por el cual conoció la ejecución del proyecto desde sus inicios.

ACCION FIDUCIARIA

OCTAVO: Se tiene conocimiento que el señor ALVARO JOSE SALAZAR actuando como represenatne legal de FA-2351 MARCAS MALL suscribió varios titulos valores (pagarés) en los cuales el acreedor era PATRIMONIOS AUTONOMOS –ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, los cuales no fueron registrados en los estados financieros de la sociedad y tampoco de ningún fideicomiso administrado. Adicionalmente dichos titulos valores tampoco se encuentran ni en original o copia dentro de las carpetas de los negocios administrados en la Oficina de Cali.

NOVENO: En atención a la presente ampliación y al "Informe definitivo investigación y consolidación evento de riesgo operativo en la sociedad Fiduciaria" que ya obra en el expediente, nos permitimos solicitar se vinculen a las siguientes personas:

- JAIRO ENRIQUE ARDILA DUARTE identificado con cédula 16.714.877 y quien se ubica en la Carrera 100 No. 5 – 169 Centro de Negocios Oasis Unicentro Oficina 718 – 719 cali representante legal de URBANIZAR SAS – Celular 3155508456

- FERNANDO AMOROCHO QUIROGA identificado con cédula 13.834.989 y quien se ubica en la Avenida 9 Norte No. 14 N 45 Oficina 103 Edifcio Corintia Cali, represenantante legal de PROMOTORA MARCAS MALL SAS

- JOSE OLMEDO MANJARRES identificado con cédula 79.159.983 y quien se ubica en la calle 6 Norte 2 N 36 Oficina 246 de Cali - representante legal de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE LTDA

- CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR identificado con cédula 94.543.099 y quien se ubica en la Carrera 34 No. 10-581 Acopi – Yumbo

- CARMEN HAZZI identificado con cédula 29.064.203 y quien se ubica en la Carrera 34 No. 10-581 Acopi – Yumbo
- GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA identificado con cédula 72.151.852 y quien se ubica en la carrera 1 No. 47 – 68 Cali

- Representante legal y accionistas de la sociedad Inversiones 88 SAS, en la carrera 38 # 9 A Oeste 51 Apto 201 en la ciudad de Cali.

- Representante legal y accionistas de la sociedad MEP Consultores SAS, en la AV 4 Norte 6N 06 en Cali

- Oscar Fernando Laverde identificado con cédula 94.428.738 y quien se ubica en la Carrera 49 D No. 48-90 en Cali, e-mail oscarf421@hotmail.com, telefonos 3156169235- 4041840

- Jhon Fredy Cortes Grisales identificado con cédula 16.833.312 y quien se ubica en la Carrera 11D No. 40-86 en Cali, e-mail jhoncor.10@gmail.com, telefonos 3178866592 – 3176585512- 3729497

Sandra Lorena Gómez identificado con cédula 29.127.416 y quien se ubica en la Calle 18 a # 20-112 Barrio aranjuez de Cali, e-mail sanlogv79@hotmail.com, telefonos 3167312033- 3730978- 8818182.

- Jennifer Stefania Bedoya Bahamón identificado con cédula 1.143.840.706 y quien se ubica en la Carrera 37 No. 29-160 Piso 2 en Cali, e- mail jsbedoya91@hotmail.com, telefono 3168725382

- Marlon Alexander Delgado Zapata identificado con cédula 1.130.600.050 y quien se ubica en la Carrera 85 C1 No. 54 B-27 Apartamento F-303 de Cali, e-mail mdelgado18@hotmail.com, teléfonos 3176811409- 4417379

- Carlos H. ValldeRuten representante legal de GRUPO CIVISCORP SAS CAvenida 8 Norte NO 23-67 Cali. Teléfono 661 23 36, presidencia@civiscorp.com

- Clara Maria del Socorro Cadena de Schiemann, Teléfono 318 2820359.

Atentamente

JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA
C.C. 79.141.627 de Usaquén
Representante legal de
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Radicación:2018127962-065-000
Fecha: 2020-12-09 11:07 Sec.día37655
Anexos: No
Trámite::125-ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PROCESO SANCIONATORIO
Tipo doc::80-RESOLUCIONES
Remitente: 000000-DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO
Destinatario::5 - 33-ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA ACCIÓN FIDUCIARIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1102 DE 2020

(9 de diciembre)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra la Resolución No. 1520 del 13 de noviembre 2019.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las que le confieren el literal l) del numeral 4º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 8º del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, en virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO.- Que la Superintendente Delegada para Fiduciarias, mediante la Resolución No. 1520 del 13 de noviembre de 2019, sancionó a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con dos (2) multas, por valor total de doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000), con fundamento en los hechos señalados en dicho acto administrativo.

TERCERO.- Que el doctor Juan Pablo González Mejía, en su condición de apoderado de la Sociedad Fiduciaria, por medio de escrito radicado el 5 de diciembre de 2019 con el número 2018127962-062-000, interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución, con el objeto de que la misma sea revocada o, en subsidio, se reconsidere la graduación y se reduzca el valor de las multas impuestas.

CUARTO.- Que este Despacho procede a resolver el recurso de apelación, para lo cual resumirá los argumentos del apelante y a continuación efectuará las consideraciones del caso.

4.1. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

4.1.1. Los juicios de imputabilidad y responsabilidad en el marco de los procesos administrativos sancionatorios.

Manifiesta el recurrente que, sin perjuicio de los razonamientos que planteará frente a cada cargo, efectuará unas precisiones iniciales sobre lo expuesto en el numeral 8.1. de la Resolución sancionatoria, pues el A quo fundamentó su análisis y las sanciones impuestas en consideraciones revaluadas sobre la imputabilidad y responsabilidad de los administrados.

Así, expresa que, según la Corte Constitucional, los procesos administrativos sancionatorios tienen dos finalidades: cumplir los principios de la función administrativa del poder público y responder a la inobservancia en que incurran los administrados frente a sus obligaciones legales, por lo cual tales procesos, sin importar la naturaleza de los sujetos, deben ceñirse a los postulados que preservan las garantías del derecho fundamental al debido proceso, de manera que no pierdan los presupuestos de validez.

Señala que una de esas garantías es que los procesos se tramiten desde juicios de imputación y responsabilidad subjetiva, con el fin de que la autoridad administrativa valore las condiciones particulares que rodearon una posible infracción normativa y castigue únicamente conductas antijurídicas que se encuadran en el conocimiento y la voluntad presentes en su comisión, desde el estándar de conducta esperable.

Agrega que este principio de imputabilidad y responsabilidad subjetiva solo tiene una excepción posible y es que el legislador establezca que, en atención a la naturaleza y condiciones de un determinado procedimiento, su trámite pueda realizarse desde connotaciones objetivas; de lo contrario, tendrá que tramitarse a partir de la regla general de responsabilidad subjetiva, lo cual apoya con una cita doctrinal.

También aduce que el citado principio tiene plena vigencia y aplicabilidad tratándose de los procesos sancionatorios a cargo de la Superintendencia Financiera, pues el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no determinó de manera expresa e inequívoca que se tuvieran que adelantar a partir de una concepción objetiva.

Cuestiona entonces que, aunque esta lógica ha sido reiterada y consolidada por la jurisprudencia constitucional, como en la sentencia C-181 de 2016, y por la doctrina autorizada, en el punto 8.1. de la Resolución se indicó que el análisis de responsabilidad de la Sociedad Fiduciaria se fundamentaría en una concepción objetiva. Y en sustento de ello, anota, el A quo hizo referencia a: i) un escrito elaborado por un funcionario de la misma Superintendencia, el cual, además de no corresponder a un libro o artículo académico, por lo que no puede ser considerado doctrina ni fuente de derecho, contiene un planteamiento crítico frente a la conveniencia de los juicios de responsabilidad subjetiva, y ii) una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 2015, que no puede utilizarse como doctrina probable porque no fue emitida por una alta corporación judicial y porque perdió vigencia cuando la Corte Constitucional consolidó los postulados respecto de la naturaleza subjetiva de los procesos administrativos sancionatorios.

En este orden, concluye que en esta instancia deberían sopesarse las condiciones particulares de modo, tiempo y lugar de las conductas investigadas, para determinar la configuración de los elementos volitivos y cognitivos desde el estándar exigido a las entidades vigiladas y, si no logra comprobarse, la Resolución apelada debería ser revocada porque la

Superintendencia no puede convalidar una posición sin sustento normativo, jurisprudencial y doctrinal, más cuando se discuten sanciones económicas bastante cuantiosas.

4.1.2. Respecto del primer cargo.

Afirma el apelante que *"(…) el Primer Cargo gravitó en la supuesta violación de los preceptos consagrados en los artículos 72 y 211 del EOSF, debido a que… Acción habría actuado en contravía de los deberes particulares que le correspondían como sociedad fiduciaria que se encuentran consagrados en el numeral 2 del artículo 1234 del Código de Comercio, el numeral 7 del artículo 146 del EOSF y en el numeral 2.2.1.2.3 del Capítulo I del Título II de la Parte 2 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (…)".* Al respecto, señala que la entidad no transgredió ninguno de estos preceptos, como pasa a explicar.

En primer lugar, aduce que la Sociedad Fiduciaria no habría sido sancionada si se hubiera efectuado una valoración subjetiva de su conducta y de la imputabilidad a la luz del grado de diligencia que le era exigible. Sostiene que el A quo no debía simplemente corroborar la omisión normativa y castigar, sino que ha debido considerar la diligencia, conocimiento y oportunidad con que actuó la entidad cuando definió sus políticas y controles para garantizar la separación contable y patrimonial en los diferentes negocios fiduciarios y cuando conoció los actos presuntamente delictivos de algunos funcionarios de la sucursal de Cali.

En ese sentido, manifiesta que, dada la connotación subjetiva de imputabilidad y responsabilidad de los procesos administrativos que adelanta la Superintendencia, en esta instancia debería valorarse esos aspectos para determinar que, al no haber culpabilidad, no hay responsabilidad a cargo de la entidad.

Adicionalmente, afirma que, si bien se cometieron actos que implicaron movimientos indebidos entre las cuentas de algunos fideicomisos y encargos administrados por la Sociedad Fiduciaria, ello no se dio por la acción u omisión de esta. Lo ocurrido obedeció a una sofisticada estructura criminal que, pese a los controles de la entidad, no pudieron ser detectados de forma inmediata, sino tiempo después por unas auditorías internas especiales; incluso, la Delegatura requirió de varios trabajos y análisis para desentramar y entender lo ocurrido.

Sostiene que, *"más allá del desperfecto y omisión normativa que se presentó",* la Sociedad Fiduciaria actuó con el grado de diligencia debida, sufriendo de las mismas falencias que cualquier otra sociedad en su posición, y ahí es donde resultaba procedente la valoración subjetiva, pues solo debía ser sancionada si se comprobaba que la transgresión había obedecido a una falla antijurídica de su parte. E insiste en que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, bastaba con contrastar la conducta de la Sociedad Fiduciaria con la de cualquier otra en iguales condiciones, pero el A quo desde su análisis objetivo terminó castigándola a partir de parámetros de cumplimiento irrealizables.

Así, estima que el A quo debió realizar el mismo análisis que el correspondiente al quinto cargo, donde concluyó que el Sistema de Control Interno había fallado, pero que ello no le era atribuible a la entidad porque la falencia fue ocasionada por actos de colusión que escapaban de su control. *"Igual lógica ha debido seguir la Delegatura al analizar el Cargo Primero, pues responde a una verdad irrefutable: las falencias que se presentaron no tuvieron su origen en negligencias de parte de Acción, en atención al grado de conducta y diligencia que le era exigible".*

En segundo lugar, aduce que los movimientos indebidos fueron irrelevantes y tangenciales frente a la operación negocial de la Sociedad Fiduciaria, en tanto que los hechos se presentaron en solo 53 de los 3.148 negocios a su cargo y con pérdidas reales en solo 29 de ellos, lo cual equivale al 0.29% de los negocios administrados.

Agrega que estas estadísticas no eran irrelevantes porque ejemplifican que las omisiones normativas no se tradujeron en negligencia de la Sociedad Fiduciaria en el marco de su actividad económica, y la inmaterialidad de los movimientos contables indebidos demuestra que sí acató el grado de diligencia que le era exigible, amén de que los negocios que no fueron objeto del ilícito (más del 99.5%) no tuvieron las fallas endilgadas al acoplarse a dichos parámetros. Por ello, concluye, el A quo se equivocó al sancionar a la entidad por el primer cargo.

Finalmente, respecto de la graduación de la sanción, considera el impugnante que el monto de la multa impuesta debe ser reconsiderado, teniendo en cuenta que el A quo cometió algunas imprecisiones al valorar dos de los criterios previstos en el numeral 2º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En relación con el criterio *"a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Financiera"*, expresa que el A quo, sin un mayor análisis sobre el particular, señaló que las conductas derivaron en una afectación directa a la confianza en el sistema financiero y a la adecuada prestación del servicio financiero, apreciación que califica como equivocada porque no se afectaron o pusieron en riesgo tales intereses.

Sobre el tema, resalta que la Sociedad Fiduciaria, tan pronto detectó las afectaciones y sus dimensiones, procedió a reponer de forma inmediata la totalidad de recursos faltantes ($14.820.197.850), por lo cual los fideicomitentes nunca estuvieron en riesgo ni, por ende, los intereses jurídicos mencionados, aunado a que la reposición económica no estuvo condicionada al trámite del reconocimiento y pago del siniestro por parte de la aseguradora, ni a ningún tipo de acción judicial en contra de los responsables.

Y en cuanto al criterio *"i) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar",* argumenta que el A quo, sin razón alguna, concluyó que la Sociedad Fiduciaria no había reconocido expresamente las infracciones y hechos.

Sin embargo, anota, en los descargos e incluso desde antes de iniciar la actuación administrativa, *"(…) Acción ha sido categórica en reconocer que las conductas inescrupulosas y presuntamente delictuales del señor… y sus secuaces implicaron un movimiento indebido de recursos entre algunos de los fideicomisos y negocios fiduciarios que estaban bajo la administración de mi representada"*, tanto es así que interpuso una denuncia penal en contra de dichas personas y por esa circunstancia. Cosa diferente es que la entidad en el marco de la actuación, con justa razón y en ejercicio del derecho de defensa, secundara la posición del A quo en el sentido de que los hechos violaban las normas citadas en el pliego.

También afirma que este criterio prevé expresamente que, para poder imponer una sanción, debe convalidarse si el investigado aceptó la comisión de la infracción, situación que sí

aconteció frente al primer cargo, por lo que debió ser valorada como un atenuante al momento de determinar el valor de la multa.

Por lo anterior, considera que la tasación de la sanción no se compadece con los criterios previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues no reconoce los elementos de atenuación en el marco de los hechos que sustentaron el primer cargo, lo cual debería corregirse en la presente instancia para proteger las garantías propias del debido proceso de la entidad.

4.1.3. Respecto del tercer cargo.

Manifiesta el apelante, después de enunciar las irregularidades cuestionadas en este caso, que el A quo sancionó a la Sociedad Fiduciaria porque, como lo demostraba el acervo probatorio, la información y extractos remitidos a unos clientes de la sucursal de Cali adolecían de las fallas indicadas, con lo que, desde una posición eminentemente objetiva de valoración, decidió responsabilizar a la entidad por las conductas de su empleado por el simple hecho de ser su representante legal.

En este sentido, transcribe un aparte de la Resolución apelada, para señalar que el planteamiento a partir del cual se sancionó es incorrecto, al sustentarse en premisas que constituyen un sofisma argumentativo, y reiterar que el juicio de responsabilidad y la imputación no podían sustentarse en una valoración objetiva de los hechos.

Sostiene que las falencias en la remisión de información y extractos de algunos negocios y encargos tuvieron origen en conductas inescrupulosas y presuntamente delictuales del representante legal en la sucursal de Cali y *"sus secuaces"*. *"Fueron ellos quienes orquestaron la operación fraudulenta y quienes idearon un complejo sistema para [i] sobrepasar los controles internos de mi representada diseñados para supervisar la generación y envío de extractos; [ii] eliminar la información y los extractos que generaban los sistemas de Acción, para enseguida sustituirlos por otros ficticios que no correspondían con la realidad; y [iii] alterar los formularios y sistemas de mi representada, de tal forma que la información financiera y los extractos fueran remitidos a sus propios correos y no al de sus titulares".*

Así, estima que las fallas normativas no se derivaron de la negligencia de la Sociedad Fiduciaria, según el estándar de conducta que le era exigible, en cuanto no toleró, avaló o instruyó la alteración de los extractos ni el cambio indebido de los correos electrónicos, porque la causa de todo ello fue una empresa criminal que escapó a sus controles, amén de que cualquier otra sociedad hubiera sufrido las mismas irregularidades, dado que ningún control o política hubiera evitado la comisión de los presuntos ilícitos.

Por último, respecto de la graduación de la sanción, argumenta que el monto de la multa impuesta en este caso también debe ser reconsiderado, teniendo en cuenta que el A quo cometió algunas imprecisiones al valorar dos criterios previstos en el numeral 2º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En cuanto al criterio *"a) "La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia"*, aduce nuevamente que el A quo, sin un mayor análisis sobre el particular, señaló que las conductas derivaron en una afectación directa a la confianza en el sistema financiero y a la adecuada prestación del servicio financiero. No obstante, advierte que, más allá de la ocurrencia de los hechos, los intereses mencionados no resultaron

afectados por las *"fechorías"* del representante legal de la sucursal de Cali y los demás funcionarios.

Expresa en ese sentido que, tan pronto se corroboró la ocurrencia de los hechos, la Sociedad Fiduciaria repuso íntegra y automáticamente los recursos económicos que fueron sustraídos y, de forma paralela, el Presidente contactó directamente a cada fideicomitente y/o beneficiario de los correspondientes negocios para explicar lo sucedido, las dimensiones y la forma en que entrarían a responder, entregando nuevos extractos que mostraran la situación real, de modo que no existiera afectación para ellos o el mercado en general. Además, afirma, el compromiso de la entidad con los intereses jurídicos fue inequívoco y absoluto, al responder sin condicionamientos y a sabiendas de que no era responsable de lo ocurrido.

Y respecto del criterio *"i) "El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar"*, manifiesta que en este cargo tampoco se valoraron los presupuestos de la defensa y que el A quo, sin realizar un debido juicio analítico, concluyó que la Sociedad Fiduciaria no había reconocido expresamente las infracciones y hechos.

Señala que la entidad, por el contrario, desde el comienzo de la actuación y en cada etapa, reconoció que las conductas presuntamente delictuales del representante legal de la sucursal de Cali y otros funcionarios se tradujeron en *"(i) la generación y envío de información y extractos que no correspondían con la realidad; y en (ii) la alteración de los correos electrónicos de los destinatarios de esa información, para que la misma llegara a los propios funcionarios inescrupulosos. Cosa diferente es que mi representada, en ejercicio de sus derechos constitucionales, haya enfocado su línea de defensa en que tales defectos no le eran imputables teniendo en cuenta la sofisticación y el contexto criminal en el que se gestaron".*

Concluye, por lo tanto, que la tasación de la sanción no se compadece con los criterios previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues no reconoce los elementos de atenuación que se configuraron en el marco de los hechos que sustentan el tercer cargo, lo cual debería corregirse en la presente instancia para proteger el debido proceso de la entidad.

4.2. CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA

4.2.1. Antecedentes.

Según el recuento efectuado en la Resolución sancionatoria, el 21 de febrero de 2018, esta Superintendencia recibió una comunicación relacionada con presuntas irregularidades en la verificación del punto de equilibrio del proyecto correspondiente al Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y sobre posibles incongruencias de carácter contable, omisiones de requisitos para realizar desembolsos e inconsistencias en las órdenes de giro. Por lo anterior, la Delegatura para Fiduciarias requirió a dicha entidad para que explicara lo sucedido y soportara sus afirmaciones.

En reunión celebrada el 6 de marzo de 2018 en las instalaciones de esta Superintendencia, representantes de la Sociedad Fiduciaria informaron a la mencionada Delegatura que en las oficinas de la ciudad de Cali se habían detectado unas operaciones irregulares, como traslados de recursos entre diferentes fideicomisos sin sustento legal o contractual, y

presuntas irregularidades en la expedición de órdenes de giro y en la destinación de dineros que formaban parte de los fideicomisos administrados por los funcionarios de dicha ciudad.

Luego de una solicitud de prórroga para la atención del requerimiento, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. informó a esta Superintendencia, el 7 de marzo de 2018, que se encontraba realizando una verificación interna respecto de la queja y recolectando información para esclarecer algunos aspectos que eventualmente serían parte de un proceso penal, sin que a esa fecha hubiese culminado dicha gestión. Además, señaló que estaba adelantando un proceso interno de revisión de las citadas operaciones para determinar su monto total, la posible responsabilidad frente a los comitentes y beneficiarios reales de los fideicomisos implicados, así como una auditoría forense para esclarecer lo sucedido.

De otra parte, la Contraloría General de la República, por medio de oficio del 20 de noviembre de 2017, trasladó a esta Superintendencia un informe elaborado por el Gerente de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P. relacionado con la ejecución de un contrato de fiducia y pagos suscrito entre esa entidad pública y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., asunto respecto del cual la Delegatura para Fiduciarias igualmente requirió a esta entidad vigilada.

La Sociedad Fiduciaria, el 15 de junio de 2018, remitió a esta Superintendencia el acta de una reunión efectuada con la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P. el día 1º del mismo mes y año, en la cual consta, entre otras cosas, que esta fue informada sobre los hechos ocurridos en la oficina de Cali y que la entidad devolvió los recursos extraídos junto con los rendimientos que debieron generarse en la ejecución del aludido fideicomiso.

Con el propósito de verificar la gestión adelantada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en relación con los anteriores hechos y las actividades desarrolladas al respecto, esta Superintendencia practicó una visita de inspección a las oficinas de esa entidad en Cali y Bogotá. Las conclusiones de esta diligencia quedaron consignadas en el Informe de Cumplimiento No. 2018031973-135 del 22 de junio de 2018.

Así, con fundamento en algunos de los hallazgos de la Comisión de Visita, el Superintendente Delegado para Fiduciarias, mediante oficio número 2018127962-006-000 del 29 de octubre de 2018, elevó pliego de cargos a título institucional a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por el presunto incumplimiento de algunos de los deberes a su cargo, formulando en este sentido seis cargos diferentes.

La Sociedad Fiduciaria, a través de apoderado, por medio de comunicación radicada con el número 2018127962-019-000 del 18 de diciembre de 2018, rindió los descargos correspondientes, aportando varios documentos y solicitando la práctica de tres pruebas testimoniales.

La Superintendente Delegada para Fiduciarias, por su parte, mediante Auto No. 001 del 28 de junio de 2019, ordenó la incorporación de algunos de los documentos remitidos y negó la de otros, ordenó la práctica de dos testimonios y adicionalmente decretó dos pruebas de oficio. Esta decisión no fue recurrida por la defensa de la entidad.

Posteriormente, a través de Auto No. 002 del 12 de septiembre de 2019, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó el traslado para rendir alegatos de conclusión, los cuales

fueron presentados oportunamente por la defensa de la Sociedad Fiduciaria por medio de escrito con radicado el número 2018127962-052-000 del 30 de septiembre del mismo año.

En este orden, la Superintendente Delegada para Fiduciarias, previo análisis de los argumentos de defensa y de las pruebas que reposan en el expediente, expidió la Resolución No. 1520 del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual sancionó a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con dos multas, cada una por valor de $250.000.000, por haber incurrido en las infracciones citadas en los cargos primero y tercero, y archivó las diligencias relacionadas con los demás cargos.

Establecidos de esta forma los antecedentes de la presente actuación, este Despacho estima necesario formular las siguientes consideraciones.

4.2.2. Sobre la aplicación de la responsabilidad objetiva.

Según el recurrente, el A quo fundamentó las sanciones impuestas a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en consideraciones que ya no tienen aplicación porque, afirma, los procesos administrativos sancionatorios deben tramitarse desde juicios de imputación y responsabilidad subjetiva, es decir, valorando el conocimiento y la voluntad del investigado, de manera que se preserven las garantías del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que la Administración en el ejercicio de su facultad sancionatoria, en efecto, debe garantizar el debido proceso a todas las personas investigadas, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental aplicable a toda actuación judicial y administrativa, como bien lo ha expresado la Corte Constitucional[1]. Luego, los diferentes postulados que integran el debido proceso, tales como el principio de legalidad, los derechos de defensa y contradicción, la legalidad de las pruebas y la ritualidad de los procesos, entre otros, son de indudable aplicación en las actuaciones administrativas sancionatorias, incluyendo las que adelanta esta Superintendencia.

Sin embargo, estos principios, en el campo de las infracciones administrativas, no tienen el mismo alcance y contenido que en materia penal, pues se trata de ámbitos jurídicos diferentes, con especificidades propias. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así:

> *"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior (…) que cuando el Estado (…) establece e impone sanciones a los administrados (…) ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios de legalidad, tipicidad y contradicción. Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa (sentencias T-145 de 1993, C-214 de 1994, C- 597 de 1996, C-690 de 1996, C- 160 de 1998, entre otras).*
>
> *'**La no total aplicación de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento**, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido' (sentencia T-145 de 1993)"*[2].

---

[1] Cfr. Sentencia T-1044 del 3 de diciembre de 2012, M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, expediente T-3528050.
[2] Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, expediente D-2642.

Lo anterior explica por qué en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, en el cual actúa, justamente, la Superintendencia Financiera de Colombia, no resulta aplicable la culpabilidad propia del campo penal, sino que, por el contrario, se permite la imposición de sanciones con base en la responsabilidad objetiva del agente infractor, esto es, sin evaluar los factores subjetivos de la conducta, v.gr. el dolo, la culpa o la intención con la que este habría obrado, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional.

Así es. Son varias las sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se ha aceptado la posibilidad de que el legislador establezca regímenes especiales de responsabilidad objetiva, en campos diferentes al derecho penal. En ese sentido, pueden observarse las sentencias C-599 de 1992[3] y C-010 de 2003[4], relacionadas con el régimen cambiario; las sentencias C-597 de 1996[5], C-690 del mismo año[6], C-160 de 1998[7], C-506 de 2002[8] y C-616 del mismo año[9], referidas a la potestad sancionadora del Estado en el campo tributario, y la sentencia SU-901 de 2005[10], atinente al régimen disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Y tratándose de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, fue el propio legislador quien estableció de manera expresa, en el literal k) del numeral 4º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que la valoración de las pruebas dentro del procedimiento sancionatorio debe realizarse *"(…) atendiendo a la naturaleza administrativa de la infracción*, ***la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente*** *y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio"* (se destaca).

Cabe resaltar, en este sentido, que en una de las sentencias de la Corte Constitucional mencionadas anteriormente se declaró la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto-Ley 1746 de 1991[11], cuyo tenor literal es prácticamente idéntico al del citado literal k) del numeral 4º del artículo 208, a partir de consideraciones que resultan perfectamente aplicables a la actividad sancionatoria de esta Superintendencia. Es así como, en la sentencia C-599 de 1992, la Corte manifestó lo siguiente:

> *"Para examinar el cargo que señala la supuesta inexequibilidad del artículo 19 y del primer inciso del artículo 21 del Decreto 1746 de 1991, por desconocer las normas constitucionales que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa, se hace necesario señalar que* ***el régimen de cambios es una manifestación del Derecho Administrativo y de las funciones de policía económica que le corresponden por principio al Estado Moderno****, y que en nuestro sistema constitucional ha quedado contraído a dicho ámbito, sin extenderse a las regulaciones de orden penal, como lo entiende equivocadamente el actor.*
>
> *En este sentido, es claro que la doctrina y la jurisprudencia nacionales que se ocupan del tema, son uniformes en líneas generales en sostener que dicho régimen, aun cuando conduce a la imposición de medidas económicas y sancionatorias de contenido fiscal, no puede confundirse con el régimen penal ordinario ni se informa de sus orientaciones; por el contrario,* ***desde sus orígenes se ha sostenido que entre uno y otro regímenes existen profundas diferencias de contenido u objeto y de finalidad, que no obligan en ningún modo ni al intérprete ni al legislador, para hacer extensivas las orientaciones, los principios y las reglas de uno al otro, mucho menos en el***

[3] M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz, expediente D-062 y D-104.
[4] M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, expediente D-4092.
[5] M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero, expediente D-1229.
[6] M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero, expediente D-1353.
[7] M.P.: Dra. Carmenza Isaza de Gómez, expediente D-1841.
[8] M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente D-3852.
[9] M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expediente D-3860.
[10] M.P.: Dr. Jaime Córdova Triviño, expediente T-905903.
[11] *"Artículo 19.- Las pruebas se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria,* ***la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente*** *y los objetivos perseguidos por el Régimen de Cambios".* (Lo resaltado corresponde al aparte que fue demandado).

> ***ámbito de la determinación de la responsabilidad por su aspecto subjetivo o de la culpabilidad****".* (Negrilla fuera del texto original).

Además, después de recordar algunas de las diferencias existentes entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio, la Corte en la misma sentencia precisó que:

> *"Por dichas razones, en algunas de las partes del Derecho Administrativo, como es la del régimen de cambios,* ***se admite la no pertinencia de los elementos subjetivos de la conducta tipificada previamente como sancionable, como son la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad****. Además, esta distinción entre uno y otros ámbitos de la responsabilidad por la conducta sancionable, no sólo se funda en razones que atienden a la distinta naturaleza de los bienes jurídicos que se persiguen directamente por estos tipos de ordenamientos normativos, sino también por otros altos cometidos de orden constitucional, contenidos en principios, fines y valores consagrados en la Carta, como son la justicia, el bienestar colectivo, el desarrollo y el orden económico, social y fiscal".* (Negrilla fuera de texto).

El anterior criterio jurisprudencial resulta perfectamente aplicable a las actuaciones sancionatorias que adelanta esta Superintendencia en contra de quienes desarrollan actividades financieras, pues dichas actividades se encuentran sujetas a un régimen especial de intervención del Estado atendiendo el interés público que subyace al ejercicio de las mismas (artículo 335 de la Constitución Política). Además, la facultad sancionatoria de esta Entidad también constituye *"(…) una manifestación del Derecho Administrativo y de las funciones de policía económica que le corresponden por principio al Estado Moderno"*, orientada al logro, entre otros, del *"bienestar colectivo, el desarrollo y el orden económico",* en los términos expuestos por la Corte.

Mal puede aducirse entonces que el principio de imputabilidad y responsabilidad subjetiva tiene plena vigencia tratándose de los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia y que el A quo, por haber fundado su análisis en una concepción objetiva, desconoció el debido proceso administrativo de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., pues lo cierto es que el régimen sancionatorio consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sí prevé expresamente la responsabilidad objetiva respecto de las infracciones en que incurran las entidades vigiladas, como lo indica el doctrinante citado por el recurrente y se reclama en el recurso de apelación.

De hecho, la aplicación de la responsabilidad objetiva por parte de esta Superintendencia ha sido reconocida por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo de tiempo atrás y en diversos fallos, en los cuales se precisó que las sanciones por infracción de las normas que le corresponde supervisar no surgen de una responsabilidad culpabilista, sino del logro del objetivo político del Estado, que le impone obligaciones a quienes actúan dentro del sector supervisado y frente al cual se requiere de objetividad.

Por ejemplo, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2004, reiterada por la misma Corporación en fallo del 12 de julio de 2012[12], expresó lo siguiente:

> *"En lo que se refiere a la responsabilidad objetiva, la Corporación ha sostenido en reiteradas oportunidades que en materia del régimen administrativo sancionador, en particular* ***por infracciones al derecho financiero****, se deben respetar estrictamente los principios y garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución,* ***pero en esa área no tienen aplicación***

[12] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente 25000232700020080022401 (17912).

> ***figuras que son propias del derecho penal, tales como el dolo o la culpa, la imputabilidad*** *(…)"*[13]. (Se destaca).

En este orden, surge evidente que, para poder sancionar a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., no era necesario evaluar los factores subjetivos del comportamiento de dicha entidad, determinando su conocimiento y voluntad en la comisión de las infracciones reprochadas, habida cuenta el régimen de responsabilidad objetiva aplicable en la actuación administrativa seguida en su contra.

Lo anterior, más aun teniendo en cuenta que, como también lo ha determinado la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, no es viable, por ser un imposible, adelantar juicios subjetivos de responsabilidad respecto de la conducta de las personas jurídicas, como lo es precisamente la mencionada Sociedad Fiduciaria. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que:

> *"(…) en el ámbito del régimen cambiario se pretende alcanzar una finalidad de carácter político que consiste, básicamente, en la protección del orden público económico. Es en desarrollo de este objetivo que el Estado impone deberes a quienes ejecuten actos, contratos y operaciones en el mercado cambiario, cuyo control, para que sea oportuno y eficaz, demanda total objetividad por parte de la administración, lo cual no se lograría si la efectividad del régimen sancionatorio en esta materia dependiera de la demostración de factores subjetivos como el dolo y la culpa, sin descontar, claro está, que ciertas actividades solamente son ejercidas por* ***personas jurídicas*** *como es el caso de los intermediarios del mercado cambiario, que según las voces del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991 son las instituciones financieras o entidades que tienen por objeto exclusivo realizar operaciones de cambio,* ***respecto de quienes obviamente no sería posible adelantar un juicio de culpabilidad*** *(…)"*[14]. (Negrilla fuera de texto).

Por lo demás, advierte este Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2016[15], que invoca el libelista, no determinó que el principio de imputabilidad y responsabilidad subjetiva era aplicable a todos los procesos sancionatorios a cargo de la Administración y, menos aún, en los que adelantan las autoridades de supervisión, como la Superintendencia Financiera de Colombia.

De hecho, en esta providencia se resolvió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 46 de la Ley 1453 de 2011[16], *"Por medio de la cual se reformó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictaron otras disposiciones en materia de seguridad",* con lo que el tema allí tratado no guarda relación con las infracciones al derecho financiero que deben ser sanciones conforme al régimen administrativo de esta Superintendencia, amén de que, se reitera, en este ámbito no tienen cabida figuras propias del derecho penal, como el criterio de la culpabilidad.

Por lo mismo, la sentencia C-181 de 2016 no dejó sin vigencia el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 2015 citado en la Resolución impugnada[17], puesto que la Corte Constitucional, además de que no se refirió a lo expresado o decidido en su momento

---

[13] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P.: Dra. María Inés Ortiz Barbosa, expediente 25000232400020000059501 (13495).
[14] Sentencia C-010 del 23 de enero de 2003. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, expediente D-4092.
[15] Sentencia del 13 de abril de 2016. M.P. Dra.: Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente D-10946.
[16] El artículo 46, demandado, modificó el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, relacionado con la pena de multa aplicable a ciertos delitos: *"3. (...) La unidad multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores".*
[17] Sentencia del 26 de marzo de 2015. M.P.: Dr. Freddy Ibarra Martínez, expediente 25000234100020130063 7.

por el Tribunal, lo que hizo fue pronunciarse sobre un asunto bien distinto, como lo era la exequibilidad de una norma del Código Penal.

Adicionalmente, el A quo puso de presente, al citar lo manifestado por el Tribunal, que este era el juez natural de los actos sancionatorios de la Superintendencia y que en ese caso se había revisado una sanción impuesta a una entidad vigilada, resaltando el aparte según el cual *"(…) teniendo en cuenta que la responsabilidad objetiva prima en el régimen al que se encuentra sujeto el sistema financiero, no son atendibles las circunstancias de exoneración subjetivas de responsabilidad planteadas por la sociedad demandante ni el supuesto error contable o de procedimiento expuesto por el auxiliar de la justicia, pues, como antes se señaló, frente a la infracción a dicho régimen no cabe tener en cuenta tales aspectos subjetivos como fundamento de exoneración de responsabilidad".*

Luego, no puede haber duda alguna de que dicho pronunciamiento resultaba pertinente para los fines de la actuación que se seguía en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Así las cosas, concluye este Despacho que los argumentos del libelista analizados en este punto no están llamados a prosperar.

4.2.3. Primer cargo.

4.2.3.1. Incumplimiento del deber de mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los que corresponden a otros negocios fiduciarios.

En el primer cargo formulado a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. se le cuestionó el hecho de que *"(…) al permitir egresos e ingresos, desde y hacia distintos fideicomisos, de forma inusual, no consentida y no relacionada con el objeto de los contratos, no habría mantenido los bienes objeto de la fiducia separados de los que correspondían a otros negocios fiduciarios y, presuntamente, no los protegió contra actos de terceros, de los beneficiarios y aún de los mismos constituyentes, en contravía de la finalidad prevista en los contratos"*.

Y en sustento de lo ello se citó, entre otros elementos, un informe elaborado por la misma entidad, en el cual indicó que en la sucursal de Cali *"(…) se realizaron actividades como la sustracción de recursos de FICs de propiedad de fideicomisos para el otorgamiento de créditos a favor de otros fideicomisos y clientes sin autorización del fideicomitente"*[18].

Ahora bien, como el apelante reitera que, dada la connotación subjetiva de la imputabilidad, debería valorarse la diligencia con que la actuó la Sociedad Fiduciaria al definir los controles para garantizar la separación contable y patrimonial en los negocios y cuando conoció los actos presuntamente delictivos, para determinar que, al no haber culpabilidad, no hay responsabilidad, este Despacho se remite, a su vez, a todo lo expuesto en el numeral anterior, respecto de la improcedencia de ese tipo de valoraciones en las actuaciones administrativas sancionatorias que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia, en las cuales opera la responsabilidad objetiva y no tienen cabida criterios como el de la culpabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el libelista afirma en este punto que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. solamente debía ser sancionada si la infracción había obedecido a una falla antijurídica de su parte, pero que en este caso actuó con la diligencia

[18] Página 6 de la Resolución No. 1520 de 2019.

debida, sufriendo de las mismas falencias que cualquier otra sociedad en su misma posición, es necesario agregar lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que las instituciones vigiladas por esta Superintendencia se encuentran sujetas a las sanciones consagradas en el artículo 208 del mismo Estatuto, cuando:

> *"a) Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;*
>
> *b) Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional (...), de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones;*
>
> *c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley (…)"*.

A su vez, según lo previsto en el numeral 5º del artículo 326 ibidem, esta Entidad cuenta, entre otras, con la siguiente facultad:

> *"i) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las Leyes a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia (…)".*

Conforme a lo anterior, resulta claro que esta Superintendencia, una vez evidencia alguna de las situaciones descritas por el legislador, puede ejercer su facultad sancionatoria respecto del correspondiente agente infractor, sin que sea necesario acreditar la existencia de condicionantes adicionales, tales como la antijuridicidad de la conducta propia del derecho penal. Sobre este asunto específico, el Consejo de Estado ha precisado que:

> *"(…) Tampoco* ***el control de la gestión administrativa y de los actos de los administrados*** *se puede atener al criterio de responsabilidad subjetiva, menos tratándose de actividades no ejercidas por personas físicas, pues, para que sea ágil, cumplido y eficaz, exige, casualmente, objetividad; ni, por lo dicho antes,* ***cabe entenderlo subordinado a preceptos penales relativos a la antijuridicidad*** *o a las hipótesis justificativas del hecho punible (…)"*[19]. (Resaltado fuera de texto).

De hecho, el numeral 1º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra específicamente los principios que orientan el ejercicio de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia, no contempla principio alguno referente a la demostración de la antijuridicidad.

Además, contrario a lo planteado en el recurso, en el marco de la responsabilidad objetiva, la Superintendencia puede señalar como responsable de una infracción a una entidad vigilada sin examinar si su conducta fue culposa o intencional, pues lo que debe establecer es si existe una norma que le impone a esa entidad un determinado deber o prohibición, que ocurrió un hecho infractor de esa norma y que tal hecho le es imputable, como efectivamente se demostró en la actuación adelantada en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

---

[19] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 1992. C.P.: Dra. Consuelo Sarria Olcos, expediente 3871.

Al respecto, es oportuno retomar lo expresado en la Resolución impugnada en cuanto a la responsabilidad de la Sociedad Fiduciaria por los hechos cuestionados en el primer cargo:

> *"Así, partiendo de la conclusión a la que se arribó en acápite anterior, según la cual siendo el señor…, representante de la sociedad, y los demás funcionarios involucrados, quienes ejecutaron las conductas imputadas en nombre y representación de la sociedad ante terceros afectados, y siendo inescindible, en este escenario, la responsabilidad de la sociedad de la de sus representantes y empleados, es dable concluir que Acción Sociedad Fiduciaria realizó movimientos de recursos monetarios de forma irregular, entre diferentes patrimonios autónomos y encargos fiduciarios, sin que estos actos estuvieran acompasados con la finalidad prevista en los contratos.*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión, por no haberse desvirtuado durante el debate probatorio y argumentativo la ocurrencia de los hechos señalados en el Pliego de Cargos, y en vista de que se tiene la certeza insuperable de que la fiduciaria no mantuvo los bienes objeto de fiducia separados de los que correspondían a otros negocios fiduciarios y no los protegió contra actos de terceros, en contravía de la finalidad prevista en los contratos, se le halla responsable de violar las normas de orden público que fueron citadas en el Pliego de Cargos, a saber, el artículo 211 y el artículo 72 del EOSF, por haber incumplido a su turno, los deberes que establecen el numeral 2 del artículo 1234 del Código de Comercio, el numeral 7 del artículo 146 del EOSF y el numeral 2.2.1.2.3 del Capítulo I del Título II de la Parte 2 de la CBJ"*[20].

En ese sentido y como el libelista también aduce que, si bien se cometieron actos que implicaron movimientos indebidos entre las cuentas de algunos fideicomisos y encargos administrados, ello no se dio por la acción u omisión de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sino debido a una sofisticada estructura criminal, procede recordar que las personas jurídicas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, así como de ser representadas judicial y extrajudicialmente (artículo 663 del Código Civil).

Lo anterior significa, entre otras cosas, que las personas jurídicas, como sujetos de derecho, deben responder por la infracción de las normas que gobiernan su actividad, independientemente de si las acciones u omisiones que dan origen a tales infracciones fueron realizadas materialmente por alguno de los miembros de sus órganos colegiados, administradores, representantes legales o cualquier otro funcionario.

Y es que la voluntad de las personas jurídicas, en este caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, se exterioriza a través de la participación humana, en cuanto solo pueden obrar en el mundo jurídico por medio de las personas naturales, razón por la cual tanto las personas jurídicas como estas últimas están llamadas a observar la normatividad que rige las actividades y operaciones autorizadas.

De hecho, las primeras llamadas a observar la normatividad que establece la separación patrimonial de los fideicomisos y encargos administrados son las sociedades fiduciarias. Así se desprende, por ejemplo, del numeral 2º del artículo 1234 del Código de Comercio, según el cual uno de los deberes indelegables *del fiduciario* consiste en *"Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios".*

En consecuencia, resultaba jurídicamente viable atribuirle a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. la infracción de dicha normatividad y sancionarla por ello, al margen de que la irregularidad hubiera derivado del comportamiento personal de uno o varios de sus funcionarios, amén de que la infracción le era imputable, precisamente, como destinataria de

[20] Páginas 43 y 44 de la Resolución 1520 de 2019.

las normas y en su calidad de fiduciario y administrador de los fideicomisos y encargos afectados.

El Consejo de Estado indicó lo siguiente refiriéndose a las normas que rigen la prevención lavado de activos, lo cual resulta perfectamente aplicable al caso bajo estudio:

> *"(…) considera la Sala que la responsabilidad de tipo personal que pueda recaer sobre los funcionarios directamente implicados en la comisión de la contravención, no exime de la responsabilidad institucional del banco, pues la disposición contenida en las normas analizadas está dirigida en primer lugar a la institución vigilada, por lo tanto es ella la que debe cerciorarse de que sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, han observado las reglas de conducta adoptadas.*
>
> *En efecto, independientemente de la gran responsabilidad que ha delegado el banco en sus gerentes y subgerentes de oficina, en relación con la evaluación de los aspectos concernientes a la vinculación de clientes, no cesa la responsabilidad de la institución como tal ni la exime de las obligaciones legales que tiene para con la política del Estado en la prevención de las actividades delictivas, por lo tanto se requiere de una oportuna y diligente actuación por parte de ella, para así cumplir con el propósito de las normas que la contienen"*[21].

Por lo demás, tampoco es de recibo lo afirmado por el apelante respecto del quinto cargo, en el sentido de que el A quo concluyó que las fallas en el Sistema de Control Interno no le eran atribuibles a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. porque la falencia fue ocasionada por actos de colusión que escapaban a su control. Y es que lo considerado en la Resolución sancionatoria sobre este aspecto fue que:

> *"(…) para esta Superintendencia es aceptable la posición doctrinal esgrimida por la Defensa, según la cual, no existe un SCI infalible, así como el argumento según el cual, de haber existido otro tipo de controles tampoco se tendría la certeza de que estos hubiesen funcionado ante los hechos de colusión y abuso de autoridad que se presentaron en Cali. En otras palabras,* ***no puede despejarse la duda razonable acerca de si el SCI de Acción era deficiente o no, de cara a los requisitos mínimos establecidos en el Capítulo IV del Título I de la Parte 1 de la CBJ"***[22]. (Negrilla fuera de texto).

Además, para tomar la decisión de desestimar el quinto cargo, el A quo también tuvo en cuenta que la entidad había presentado su Sistema de Control Interno a esta Superintendencia, sin recibir reparos sobre el particular, siendo sorprendida con el reproche formulado en el cargo, y que el pliego de cargos contenía una incongruencia que afectaba el derecho de defensa, pues en una parte se había dicho que la entidad había omitido diseñar un control general, y en otra, que sus procedimientos tenían debilidades en el cumplimiento.

De ahí que la conclusión en este caso haya sido diferente a la del primer cargo, amén de que el A quo decidió abstenerse de sancionar a la Sociedad Fiduciaria por las fallas de control interno con sustento en las siguientes razones: *"i) en garantía del principio de confianza legítima que favorece a los administrados, ii) por no haberse superado la duda razonable en cuanto a que el SCI de Acción de los hechos no estuviese ajustado a los requerimientos mínimos de la CBJ y iii) en salvaguarda del derecho de defensa de la imputada, y de contero, el derecho al debido proceso administrativo"*[23].

De otra parte, en lo que hace a la supuesta inmaterialidad de los movimientos contables y la consideración de que los mismos fueron irrelevantes frente a la operación negocial de

---

[21] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 28 de enero de 2000, M.P.: Dr. Julio Restrepo Correa, expediente 25000-23-24-000-7692-01-9445.
[22] Página 55 de la Resolución 1520 de 2019.
[23] Página 56 de la Resolución 1520 de 2019.

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en tanto que se presentaron en solo 53 de los 3.148 negocios a su cargo, procede reiterar que esta Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 211 y 326, numeral 5º, literal i), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, puede imponer las medidas previstas en el ordenamiento jurídico una vez verifica la ocurrencia de alguna infracción normativa o el desacato de una instrucción.

Por lo tanto, para determinar si en este caso concreto procedía la imposición de una medida sancionatoria, no era necesario que el A quo evaluara y determinara la materialidad del hecho infractor, sino, debe reiterarse, que la Sociedad Fiduciaria había violado alguna de las normas que rigen su actividad. Sobre el particular, es oportuno citar lo expresado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> *"(…) no considera admisible la Sala que ante las falencias detectadas y cuya ocurrencia no se discute, se pretenda eludir responsabilidad esgrimiendo aspectos como el de la* ***materialidad insuficiente,*** *concepto que no es admisible para el tema que se discute pues la ley no ha impuesto límite o monto a partir de la cual pueda ejercer su facultad sancionadora la Superintendencia Bancaria.* ***Si se incurre en violación de las normas que regulan la actividad financiera, la conducta debe ser sancionada con independencia del valor contable de la irregularidad****"*[24]. (Se resalta).

Es más, admitir el argumento del apelante en cuanto a que dichas estadísticas evidenciaban que la Sociedad Fiduciaria había acatado la diligencia que le era exigible, implicaría desconocer, como lo señaló el A quo, *"(…) el más importante deber que tiene un fiduciario, y es el de mantener siempre y en todo momento, separados los bienes que le han sido confiados de buena fe por el público, para que se cumpla una finalidad específica señalada en el contrato"*[25], lo cual, independientemente del número de negocios afectados, no puede pasar desapercibido para esta Entidad.

Corolario de todo lo anterior es que, contrario a lo que se aduce, el A quo no se equivocó al sancionar a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. por la infracción reprochada en el primer cargo.

4.2.3.2. Graduación de la sanción impuesta por el primer cargo.

En primer lugar, en cuanto a los reparos que formula el apelante sobre la aplicación del criterio de graduación consagrado en el literal a) del numeral 2º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *"La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia"*, es preciso destacar que este criterio procede no solo cuando se genera un daño cierto, sino también cuando se hayan puesto en riesgo los bienes protegidos por la regulación.

Nótese que el legislador no condicionó la aplicación de esta causal a la demostración de un resultado lesivo en concreto, sino que estimó suficiente con que se pusiera en riesgo el interés jurídico tutelado, esto es, la exposición a una contingencia[26], pues de otra forma no habría utilizado la palabra *"peligro".*

De ahí que el A quo, al aplicar este criterio de graduación, haya considerado que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. puso *"en grave peligro"* los intereses jurídicos de la confianza

---

[24] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 25 de marzo de 2004. M.P.: Dra. María Inés Ortiz Barbosa, radicación 25000-23-24-000-2000-0595-01 13495.
[25] Página 44 de la Resolución 1520 de 2019
[26] Cfr. www.rae.es.

del público en el sistema financiero y la adecuada prestación del servicio, habida cuenta, justamente, que no mantuvo separados los bienes que correspondían a cada negocio fiduciario, al margen de que aquella hubiera reintegrado los recursos faltantes, sin condicionamiento alguno, o que los fideicomitentes no hayan sufrido una afectación estimable.

Es así que la propia entidad, en la denuncia penal que formuló ante la Fiscalía General de la Nación, expresó que los recursos sustraídos de algunos fideicomisos fueron usados: i) *"para giros de terceros, pagos de intereses, pagos de créditos, etc., sin autorización del fideicomitente"*; ii) *"para el otorgamiento de créditos* a *favor de fideicomisos* y *clientes sin autorización del fideicomitente,* o *dueño de la cuenta* o *negocio"*, y iii) *"para devolver recursos a otros fideicomisos que habían sido saqueados (…) ALGUNOS DE LOS RECURSOS SUSTRAÍDOS SON PÚBLICOS"*[27].

Entonces, mal puede desconocerse que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. puso en grave peligro los bienes jurídicos protegidos por esta Superintendencia, en particular, la confianza de los consumidores financieros, dado el riesgo al que expuso los recursos que le fueron entregados para administrar y proteger conforme a sus responsabilidades como fiduciario.

En segundo lugar, respecto del criterio de graduación consagrado en el literal i) del numeral 2º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es necesario recordar que este criterio consiste en *"El reconocimiento o aceptación* ***expresos*** *que haga el investigado* ***sobre la comisión de la infracción*** *antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar"* (se resalta).

Y según el Diccionario de la Real Academia Española[28], el verbo *reconocer* significa, entre otras acepciones, *"Dicho de una persona:* ***Admitir y manifestar que es cierto lo que otra dice*** *o que está de acuerdo con ello",* en tanto que *aceptar* significa *"Recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga.* ***Aprobar****, dar por bueno,* ***acceder a algo****".* A su vez, el término e*xpreso* significa *"Claro, patente, especificado"* (negrilla extratextual).

Conforme a lo anterior, se tiene que, para que sea procedente aplicar este criterio de graduación, el investigado debe haber manifestado y asentido de manera clara y específica que incurrió en la violación de las normas por las que fue requerido en explicaciones. De lo contrario, si la respuesta que brinda es en otro sentido, v.gr., presentando argumentos tendientes a desvirtuar la imputación o admitiendo la ocurrencia de los hechos, pero no la *"comisión de la infracción"*, no se está en presencia del reconocimiento expreso que exige la norma.

Por lo tanto, mal puede argumentar el libelista, para cuestionar la falta de aplicación de este criterio como un atenuante de la sanción, que *"(…) Acción ha sido categórica en reconocer que las conductas inescrupulosas y presuntamente delictuales del señor… y sus secuaces implicaron un movimiento indebido de recursos entre algunos de los fideicomisos y negocios fiduciarios que estaban bajo la administración de mi representada"*, sin hacer referencia alguna a la infracción imputada a la entidad, sino más bien a la conducta posiblemente irregular de otras personas.

---

[27] Página 5 de la Resolución 1520 de 2019.
[28] www.rae.es.

De hecho, observa este Despacho que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no aceptó expresamente la comisión de la infracción reprochada en el primer cargo, ni en el escrito de descargos ni en los alegatos de conclusión. Por el contrario, al rendir sus explicaciones concluyó lo siguiente:

> *"Así las cosas, de los argumentos antes expuestos, es posible concluir que* ***Acción no transgredió el deber de segregación patrimonia****l que estaba a su cargo con ocasión de los hechos que motivaron esta actuación administrativa. Las conductas que se indicaron en el Pliego de Cargos como sustento de los reproches que se promovieron en el Primer Cargo, resultan atípicas, inmateriales e intrascendentes y, más importante aún por completo ajenas al cumplimiento que hizo mi representada de la segregación patrimonial que le correspondía frente a los fideicomisos que gestionaba. Por lo tanto, en atención a las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, el cargo debe ser desestimado en su integralidad.*
>
> *Sin más, la Delegatura incurriría en una flagrante ilegalidad si procede a sancionar a Acción por haber violado el deber de segregación patrimonial, con base en hechos que en nada se relacionan con el mismo y utilizando pruebas que demuestran su estricta observancia. (…)"*[29].

Como se advierte a simple vista, la Sociedad Fiduciaria en ningún caso reconoció la *"comisión de la infracción",* más aún cuando sus manifestaciones precedentes estuvieron dirigidas a excusar el incumplimiento en posibles hechos delictivos y en medidas posteriores a la infracción.

En consecuencia, tampoco se encuentra reparo alguno frente a lo expresado por el A quo al evaluar la aplicación de este criterio de graduación, en el sentido de que *"Ni en el escrito de descargos ni en los alegatos de conclusión, el sancionado acepta o reconoce expresamente en la forma prevista la infracción, sino que la niega, por lo no hay lugar a atenuar la sanción por este motivo"*[30].

Cabe precisar en este punto que el numeral 2º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no prevé que, para poder imponer una sanción, debe convalidarse si el investigado aceptó la comisión de la infracción, sino que la Superintendencia podrá considerar ese supuesto para graduar la medida a imponer, *en cuanto resulte aplicable*, y en el presente caso evidentemente no se configuró.

Así las cosas, concluye este Despacho que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente sobre la aplicación de los criterios antes mencionados no son de recibo, por lo cual la sanción correspondiente al primer cargo deberá confirmarse en los términos en los que fue impuesta.

4.2.4. Tercer cargo.

4.2.4.1. Incumplimiento del deber de rendir cuentas comprobadas de la gestión.

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. fue requerida en este cargo por cuanto, en once fideicomisos, *"(…) inobservó su deber indelegable de rendir cuentas, de conformidad con las disposiciones normativas referenciadas previamente",* esto es, el numeral 8º del artículo 1234 del Código de Comercio y los numerales 6.1., 6.1.1., 6.1.2, 6.1.4., 6.1.4.1 del Capítulo I del Título II de la Parte II de la Circular Básica Jurídica.

---

[29] Página 28 del escrito de descargos.
[30] Página 47 de la Resolución No. 1520 de 2019.

Lo anterior, en la medida en que *"(…) estaba reportando en las rendiciones de cuentas, información que presuntamente no coincidía entre sí y que, en consecuencia, no reflejaba plenamente el estado económico y jurídico, administrativo o contable actual de los negocios fiduciarios; y, adicionalmente, no enviaba a los fideicomitentes y/o beneficiarios las rendiciones de cuentas, puesto que su envío se realizaba a correos institucionales de empleados de la Fiduciaria y/o a correos erróneos que no coincidían con los suministrados por los clientes en documentos como los formatos de vinculación"*[31].

El recurrente, por su parte, sostiene que el A quo, desde una posición eminentemente objetiva de valoración, decidió responsabilizar a la Sociedad Fiduciaria por las conductas de su empleado, por el simple hecho de ser su representante legal, lo cual califica como un sofisma argumentativo, aduciendo nuevamente el principio de imputación subjetiva.

Al respecto, es menester reiterar que el juicio de responsabilidad que aquí se reclama no es aplicable en esta actuación, pues las sanciones administrativas que impone la Superintendencia Financiera de Colombia no surgen de una responsabilidad culpabilista, sino del logro del objetivo político del Estado, que le impone obligaciones a quienes actúan dentro del sector supervisado y frente al cual se requiere de objetividad. Y así lo reconoció expresamente el legislador, en el literal k) del numeral 4º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según el cual la valoración de las pruebas debe realizarse *"(…) atendiendo a la naturaleza administrativa de la infracción*, ***la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente*** *y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio"* (se destaca).

Por lo mismo, tampoco es de recibo lo señalado en el recurso de apelación, en cuanto a que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no toleró, avaló o instruyó la alteración de los extractos ni el cambio indebido de los correos electrónicos, con lo que las fallas normativas no derivaron de su negligencia.

Y es que la responsabilidad aplicable en este caso excluye la evaluación de elementos subjetivos como la negligencia con la que habría actuado el investigado, para determinar si este debe hacerse acreedor a una sanción, por lo cual el incumplimiento del deber legal de rendir cuentas, deber que de hecho se encontraba en cabeza de la Sociedad Fiduciaria, no debía ser analizado desde la perspectiva que plantea el recurrente, sino como el desacato a un parámetro objetivo de comportamiento.

En esa misma línea y como el apelante insiste en que las falencias reprochadas tuvieron origen en conductas inescrupulosas del representante legal de la sucursal de Cali y *"sus secuaces"*, quienes *"orquestaron la operación fraudulenta"* para alterar los correos y enviar la información, cabe agregar a lo dicho anteriormente sobre la actuación de las personas jurídicas a través de las personas naturales, que como la responsabilidad que opera en el ámbito del derecho administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, solamente se admiten hechos ajenos y externos al agente infractor, como el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero, como causales eximentes de responsabilidad.

Sobre este asunto, es oportuno transcribir lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al revisar la legalidad de una sanción impuesta por esta Superintendencia, así:

---

[31] Página 8 de la Resolución No. 1520 de 2019.

> *"(…) la Sala puede concluir que no existe propiamente, como lo plantea el demandante, una contradicción evidente entre la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la responsabilidad que se sanciona en las infracciones financieras; lo que sucede es que el criterio de culpabilidad, entendido como el dolo o la culpa con la que actúa el infractor en esta materia resulta irrelevante.* ***Por eso, elementos externos a la voluntad del actor, como el error insuperable o la fuerza mayor son los únicos que pueden ser tenidos en cuenta como eximentes de responsabilidad al momento de imponer la sanción****"* [32]. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional al considerar que, bajo este régimen, el sujeto investigado únicamente puede ser eximido de responsabilidad si se demuestra la ausencia de nexo causal o la existencia de una causa extraña:

> *"Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario,* ***si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña****.*
>
> *Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas* ***(causa extraña)*** *impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible"*[33]*.* (Se resalta).

Y en el presente caso, encuentra este Despacho que la situación que menciona el libelista es atribuible directamente a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por lo que, a la luz de los pronunciamientos de la jurisdicción, no tiene el alcance de exonerarla de responsabilidad.

En efecto, para que se configuren las causales eximentes antes mencionadas, es necesario que el hecho sea ajeno y extraño al sujeto investigado, lo que no sucede en el caso de la citada entidad, teniendo en cuenta, entre otros, el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:

> *"(…) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña* ***debe resultarle ajeno jurídicamente*** *(…)"*[34]*.* (Resaltado fuera de texto).

Es así que, tanto la elaboración y envío de las rendiciones de cuentas, como los funcionarios que habrían ejecutado las irregularidades presentadas en tales labores, dependían exclusivamente de la Sociedad Fiduciaria, con lo que no se configura el aludido elemento de exterioridad.

---

[32] Sentencia del 23 de marzo de 2001, M.P.: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente 19990607.
[33] Héctor Eduardo Patiño Domínguez. Las Causales Exonerativas de la Responsabilidad Extracontractual, ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Universidad Externado de Colombia, Revista de Derecho Privado No. 14, 2008.
[34] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008, M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 16530.

4.2.4.2. Graduación de la sanción impuesta por el tercer cargo.

Frente a los reparos planteados sobre la aplicación del criterio de graduación previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *"La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia"*, este Despacho se remite a las consideraciones expuestas en el numeral 4.2.3.2. de la presente Resolución.

Lo anterior, en la medida en que el libelista reitera que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no puso en grave peligro la confianza pública y la adecuada prestación del servicio porque repuso los recursos sustraídos y, además, el Presidente contactó a cada fideicomitente y/o beneficiario para explicar lo sucedido y la forma como responderían, entregando nuevos extractos que mostraran la situación real, de modo que no existió una afectación para ellos o el mercado en general.

No obstante, como ya se anotó, el referido criterio es aplicable no solo cuando se genera un daño cierto, sino también cuando se hayan puesto en riesgo los bienes protegidos por esta Superintendencia y, justamente, uno de esos bienes es la confianza pública en la actividad que desarrollan las sociedades fiduciarias, el cual claramente quedó en peligro cuando la entidad remitió información que no coincidía y/o no reflejaba plenamente el estado de los negocios fiduciarios, aunado a que no las envió a los fideicomitentes y beneficiarios correspondientes.

Por lo tanto, el criterio en comento, al margen de que los fideicomitentes o beneficiarios no hayan sufrido una afectación estimable, también resultaba aplicable para graduar la sanción a imponer por el tercer cargo.

Y esta conclusión no puede entenderse desvirtuada por el hecho de que la Sociedad Fiduciaria haya entregado nuevos extractos que mostraran la situación real, pues ello corresponde apenas a la conducta esperada de un profesional, en particular, con las personas que depositaron su confianza en el profesionalismo del fiduciario para la realización de la gestión.

Por último, respecto del criterio de graduación consagrado en el literal i) del numeral 2º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *"El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar"*, este Despacho se remite nuevamente a lo manifestado en el numeral 4.2.3.2. anterior, en lo que hace a su correcto entendimiento y aplicación.

Adicionalmente, se advierte que el citado criterio no fue valorado por el A quo como un atenuante de la medida a imponer por el tercer cargo, dado que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en este caso tampoco reconoció o aceptó expresamente la comisión de la infracción antes de la expedición de la Resolución sancionatoria, así como tampoco lo hace en esta oportunidad.

Es así como, al rendir descargos, la Sociedad Fiduciaria pretendió excusar la infracción argumentando que la generación y envío de extractos que no correspondían con la realidad, y la alteración de los correos electrónicos de los destinatarios de esa información, eran atribuibles al representante legal de la sucursal de Cali, amén de que contaba con un proceso sistematizado a través del aplicativo Acción Back Web, que a su vez se alimentaba del

aplicativo Inveracción, por medio del cual se instrumentalizaban y registraban de forma automática todas las operaciones financieras del giro ordinario de los negocios.

Y después de referirse detalladamente a estos temas, la defensa de la entidad concluyó lo siguiente:

> *"Con base en todo lo antes señalado, es posible desprender que el cargo formulado por el Superintendente Delegado no puede prosperar porque descansa en razonamientos que no se correlacionan con la realidad y que sobre pasan los criterios normativos que definen los deberes que debía observar mi representada en su ejercicio profesional. Si bien, en términos de resultado, en efecto algunos de los clientes no recibieron los extractos y las rendiciones de cuentas que les correspondía en calidad de fideicomitentes, la verdad es que mi representada no fue la causante de ello ni por acción ni por omisión. (…)"*[35].

Siendo ello así, también acertó el A quo al evaluar este criterio de graduación y concluir que *"Ni en el escrito de descargos ni en los alegatos de conclusión, el sancionado acepta o reconoce expresamente en la forma prevista la infracción, sino que la niega, por lo que no hay lugar a atenuar la sanción por este motivo"*[36].

Por lo demás, no sobra anotar que las entidades vigiladas, en ejercicio de sus derechos constitucionales, bien pueden controvertir o aceptar las imputaciones formuladas en su contra, dependiendo de la línea de defensa que estimen pertinente. Pero en el primer evento, vale decir, cuando controvierten los cargos y tratan de desvirtuarlos, no se configurará el criterio de atenuación previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sencillamente porque no hay aceptación de la comisión de la infracción.

Así las cosas, concluye este Despacho que los motivos de inconformidad expuestos sobre la aplicación de los criterios antes mencionados tampoco son de recibo, por lo cual la sanción correspondiente al tercer cargo también será confirmada en los mismos términos en los que fue impuesta.

Conclusión.

Conforme a todo lo expuesto en precedencia, este Despacho concluye que, contrario a lo solicitado por el recurrente, no hay lugar a revocar la Resolución sancionatoria apelada ni a reducir el valor de las multas impuestas.

QUINTO.- Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1520 del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se sancionó a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con dos (2) multas por valor total de doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

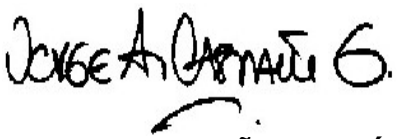
[35] Página 39 del escrito de descargos.
[36] Página 52 de la Resolución No. 1520 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por conducto de su Representante Legal o apoderado debidamente facultado para el efecto, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., el **9 de diciembre de 2020**

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,



JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero
DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

Elaboró:
JAVIER ANGARITA FONSECA
Revisó y aprobó:
--ROSA AMALIA ORTIZ ROZO
JEANNETTE SANTACRUZ DE LA ROSA